



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1091

Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 227 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 CÁMARA Y 173 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2016

Honorable Representante
HERNÁNDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Honorable Senador
FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Presidente
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Senado de la República

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 CÁMARA - 163 DE 2016 SENADO: *“por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.*

Distinguido señor Presidente,

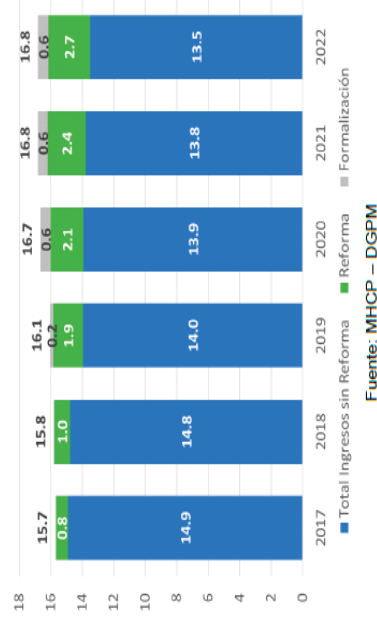
Reciban un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de las Comisiones Terceras de Senado de la República y de la Cámara de Representantes nos hicieron como ponentes y, en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992 nos permitimos poner a consideración de los Honorables Congresistas de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámara - 163 de 2016 Senado: *“por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, de origen gubernamental, radicado el pasado diecinueve (19) de octubre de 2016 por el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría, publicado en la Gaceta del Congreso No. 894 de 2016 en los siguientes términos;

1. Contenido de la iniciativa.

1.1. Objeto.

El proyecto original, tomando como base las recomendaciones de la COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA EQUIDAD Y LA COMPETITIVIDAD TRIBUTARIA, creada mediante el artículo 44 de la Ley 1739 de 2014, tiene como objeto proponer un sistema tributario más equitativo, eficiente y sencillo, fortalecido en la lucha contra la evasión y la elusión, con el fin de avanzar en materia de inversión, empleo, crecimiento y competitividad.

Gráfico 5.1: Ingresos proyectados con y sin reforma tributaria 2017 – 2022.



Fuente: MHCP – DGPM

1.2. Justificación.

Refiere el autor del proyecto tres objetivos en los que se erige la necesidad de la iniciativa; a saber: i) *alcanzar una mayor calidad tributaria; ii) elevar el recaudo a su nivel potencial; y, iii) fortalecer la lucha contra la evasión y la elusión, considerando los estándares internacionales en tributación.*

Así las cosas, la iniciativa está encaminada a *reducir la carga tributaria y simplificar los procesos para las empresas, al tiempo que incluye ampliación de la base gravable; redefinición de las tarifas y unificación del sistema de declaración para las personas naturales.* Por otro lado, busca la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) sobre la base que *las decisiones de las empresas se sustenten en criterios de productividad y no en criterios tributarios.*

El Ministro, propone que *para incrementar la cantidad de recursos, la reforma busca generar nuevos ingresos (en particular los provenientes del IVA y el impuesto al consumo) para asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas.* Esta propuesta se fundamenta en el mandato constitucional de incrementar anualmente el gasto social, y que como consecuencia de recursos provenientes de la bonanza petrolera, éste –el Ministro– aumentó considerablemente dicho gasto. También, se propone la creación de impuestos a las bebidas azucaradas y al carbono, como medidas que buscan disminuir el consumo de productos nocivos para la salud e incentivar el uso de energías limpias con el fin de contrarrestar los efectos negativos de la población por la obesidad, el tabaquismo y el calentamiento global.

Además, con el fin de controlar la elusión y evasión fiscal, en el proyecto se establecen medidas encaminadas a *evitar i) los fenómenos recurrentes en el Régimen Tributario Especial de las Entidades sin Animo de Lucro (ESAL); ii) la tributación internacional y, iii) el manejo de recursos en efectivo.* Con esto, en adición a un esquema de fortalecimiento de la administración tributaria y la creación de una conducta penal se pretende engranar el diseño institucional a la *lucha contra la evasión, generando con ello una administración tributaria eficiente y moderna.*

Por otro lado, se persigue una reforma a los tributos territoriales, la cual modifica *i) el impuesto sobre vehículos automotores; ii) el impuesto de industria y comercio; iii) el impuesto de alumbrado público; iv) la imposición de límites al cobro por contribución de obra pública y estampillas territoriales; y v) el procedimiento tributario territorial, con el fin de fortalecer la autonomía territorial y potenciar la competitividad en las regiones.*

En conclusión, para entender los efectos de aprobar esta Reforma Tributaria, refiere la cartera ministerial, se muestra el impacto positivo sobre el recaudo, permitiendo con ello una mayor competitividad e inversión social en el país. Así las cosas, expone el Gobierno, *la reforma estructural incrementa de manera permanente los ingresos del Gobierno Nacional Central en 3,3% del PIB a partir de 2022 para situar los ingresos totales en 16,8% del PIB a partir de esa misma vigencia.* A continuación la gráfica de la exposición de motivos (pág. 198), sobre la proyección de ingresos de la iniciativa presentada:

1.3. Articulado.

El texto del proyecto de ley está compuesto por trescientos once (311) artículos, dividido en catorce (14) partes, así:

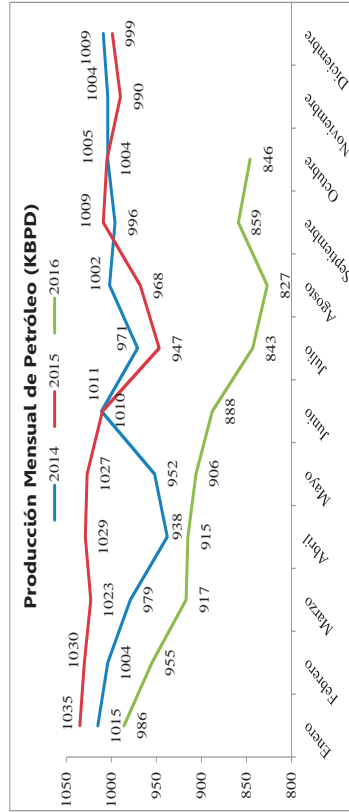
- PARTE I: Impuesto sobre la renta de personas naturales (Artículo 1 al 21)
- PARTE II: Impuesto sobre la renta (Artículo 22 al 139)
- PARTE III: Régimen tributario especial (Artículo 140 al 164)
- PARTE IV: Monotributo (Artículo 165 al 172)
- PARTE V: Impuesto sobre las ventas (Artículo 173 al 191)
- PARTE VI: Impuesto nacional al consumo (Artículo 192 al 201)
- PARTE VII: Gravamen a los movimientos financieros (Artículo 202 al 204)
- PARTE VIII: Impuesto nacional a la gasolina (Artículo 205 y 206)
- PARTE IX: Impuesto nacional al carbono (Artículo 207 y 208)
- PARTE X: Contribución parafiscal al combustible (Artículo 209 al 219)
- PARTE XI: Incentivos tributarios para cerrar las brechas de desigualdad socio-económica en las zonas más afectadas por el conflicto armado –ZOMAC- (Artículo 220 al 222)
- PARTE XII: Procedimiento tributario (Artículo 223 al 273)
- PARTE XIII: Administración tributaria (Artículo 274 al 288)
- PARTE XIV: Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes (Artículo 289)
- PARTE XV: Tributos territoriales (Artículo 290 al 307)
- CAPÍTULO I: Impuesto sobre vehículos automotores
- CAPÍTULO II: Impuesto de industria y comercio
- CAPÍTULO III: Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado
- CAPÍTULO IV: Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- CAPÍTULO V: Estampillas y contribución de obra pública
- CAPÍTULO VI: Procedimiento tributario territorial
- PARTE XIV: Disposiciones varias (Artículo 208 al 311)

en ello, aquellos ingresos extraordinarios no se ahorraron y se inició una senda de gasto que asumía la permanencia de largo plazo de los ingresos petroleros. En efecto, mientras entre 2011 y 2014 ingresaron a la economía colombiana aproximadamente \$70.3 billones de pesos por renta petrolera, el endeudamiento aumentó de \$207.8 billones (2011) a \$285.4 billones (2015), un aumento de \$77.6 billones de pesos. Santos no ahorró los ingresos del petróleo.

Hoy la situación es diferente, el Ministerio de Hacienda argumenta que los ingresos petroleros del año 2016 serán de -0.1% del PIB por las devoluciones de impuestos, en 2017 será de 0% del PIB, y después 2017 el promedio será de 0,4% del PIB. En el corto plazo los precios del petróleo no se recuperarán, y es un choque que debe obligar al Gobierno Nacional a reformular estructuralmente su política de gasto público antes de buscar reemplazar esos ingresos del petróleo con el proveniente del bolsillo de los colombianos trabajadores.

II. Desaceleración de la producción de petróleo

Al tiempo que siguen bajando los precios del petróleo (el promedio simple del BRENT entre enero y noviembre de 2016 es de 45 USD el barril, mientras el Gobierno realizó el PGN de 2016 con un supuesto de USD 64.6) la producción de petróleo en Colombia se desplomó como consecuencia del abandono del Gobierno Nacional hacia dicho sector. Como muestra la gráfica, mientras en octubre de 2014 se produjeron 1.004 KBPD (miles de barriles promedio por día) y en el mismo mes de 2015 fue de 1.005 KBPD, en octubre de 2016 la producción fue de 846 (una caída del 15,6% respecto a octubre de 2015).



Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos. Producción Mensual de Petróleo

En general, la producción promedio de 2014 fue de 990 KBPD y entre enero y octubre fue de 987 KBPD. En 2015 la producción total fue de 1.006 KBPD y entre enero y octubre fue de 1.008. En 2016, enero a octubre, llega apenas a 894 KBPD lo que representa una caída de 9,4% respecto a enero-octubre de 2014 y de -11,3% respecto al mismo periodo de 2015. Lo que ello implica es que hoy el Gobierno de Santos está dejando desaparecer un sector que por muchos años fue primordial para la economía nacional.

2. Impedimentos de los ponentes suscritos.

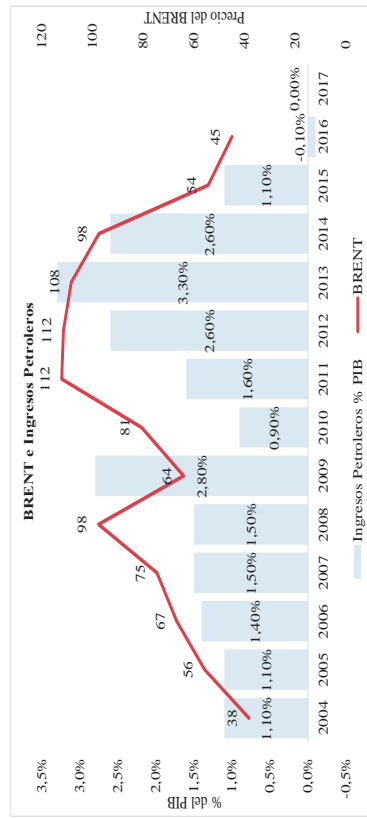
Como consideración previa para abordar el análisis de la iniciativa, los ponentes incorporan en el cuerpo de este informe sus manifestaciones sobre posibles conflictos de intereses en asuntos determinados del articulado, aclarando que durante las sesiones de discusión de esta ponencia, se ausentaron de la misma y no participaron en el debate sobre los asuntos en particular. En todo caso, advierten que sus impedimentos han sido radicados ante las Comisiones Terceras Conjuntas para que previa decisión de las comisiones, sean sometidos a su consideración para ser aprobados o negados. Se anexan a la ponencia y hacen parte de la misma.

3. Análisis sobre la iniciativa.

A. CONTEXTO ECONÓMICO

I. Caída de la Renta Petrolera

El Gobierno del Presidente Santos disfrutó entre los años 2011 y 2014 de lo que se denominó como la renta petrolera, impulsada principalmente por una subida en los precios internacionales del petróleo (el precio del BRENT pasó en promedio de 81 USD el barril en 2010 a 112 USD el barril en 2012 y a 98 USD en 2014). En efecto, aquella renta sumó aproximadamente 10,1% del PIB en dicho periodo, lo que implica que Santos recibió entre 2011 y 2014 aproximadamente \$70.3 billones de pesos por aquellos ingresos. Su pico fue el año 2013 cuando recibió aproximadamente \$23.6 billones de pesos (3,3% del PIB), unos ingresos extraordinarios nunca antes vistos en la historia económica de Colombia.



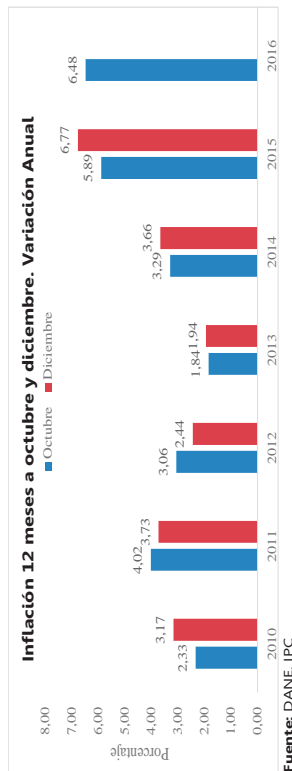
Fuente: Elaboración propia con cifras de Ministerio de Hacienda y Crédito Público e Investing.

El Gobierno de Santos sin embargo asumió el supuesto que tiene hoy en día a la economía colombiana en desaceleración: Que los precios internacionales del petróleo, y por ende, la renta petrolera, permanecerían en el largo plazo. Con base

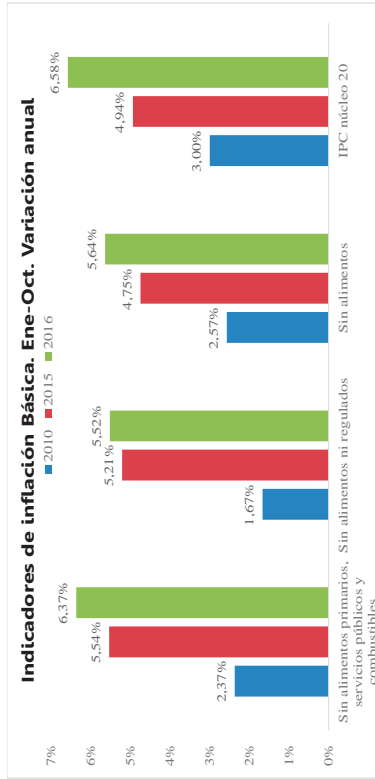
III. Presión Inflacionaria

La economía colombiana sufre de un problema estructural por el descalabro macroeconómico que tiene como sus mayores perjudicados a los hogares colombianos: La inflación ha tenido un crecimiento de gran magnitud en 2016 y ha golpeado muy fuertemente la capacidad adquisitiva de las familias en Colombia y a la capacidad de los productores.

La estabilidad macroeconómica es uno de los principales bienes públicos que tiene un país, y el Gobierno de Santos la ha afectado muy profundamente. Si bien la Junta Directiva del Banco de la República mantuvo para 2016 una meta de inflación de 3,0% con un rango de 2,0%-4,0%, lo cierto es que, entre enero y octubre, la inflación es de 6,48%, cuando en el mismo periodo de tiempo en 2015 llegó a 5,89%. En 2014 en el mismo periodo fue de 3,29%. Desde cualquier lógica de equidad y eficiencia, aumentar hoy los impuestos para los hogares y las empresas en Colombia es un gran golpe a su estabilidad económica y financiera.



Al analizar más a fondo la inflación, en especial, los indicadores de inflación básica entre enero y octubre, se encuentra que la inflación sin alimentos primarios, servicios públicos y combustibles tiene un crecimiento anual del 6,37%, 0,83 puntos porcentuales superior a la cifra de enero-octubre de 2015. La inflación sin alimentos ni regulados es de 5,52% en enero-octubre de 2016, 0,31 pp superior a la de 2015.

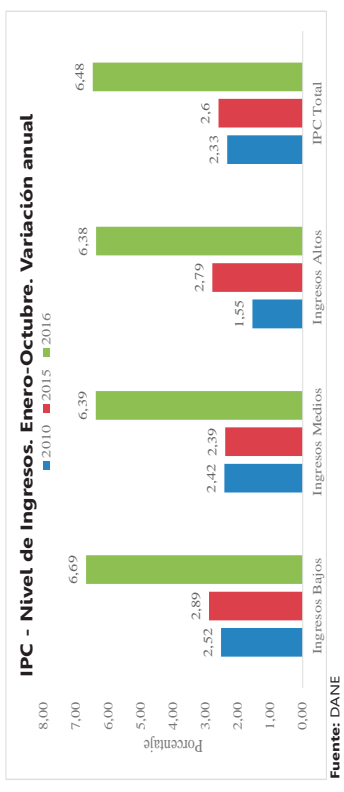


Fuente: Banco de la República

Sin embargo, en los indicadores de inflación básica donde más preocupa el alza de precios es en la inflación sin alimentos y en el IPC núcleo 20. La inflación sin alimentos entre enero y octubre de 2016 es de 5,64%, 0,89 pp superior a los 4,75% de enero-octubre de 2015, por lo que no se puede cargar con la culpa de la alta inflación a la actividad agropecuaria. Por su parte, la inflación núcleo 20 (o inflación básica) la cual se define como la inflación sin tener en cuenta los productos energéticos ni los alimenticios sin elaborar, y es una mejor medida para conocer la tendencia de la inflación de mediano plazo, acumula entre enero y octubre un incremento del 6,58%, mientras en 2015 fue de 4,94%, 1,64 pp menor.

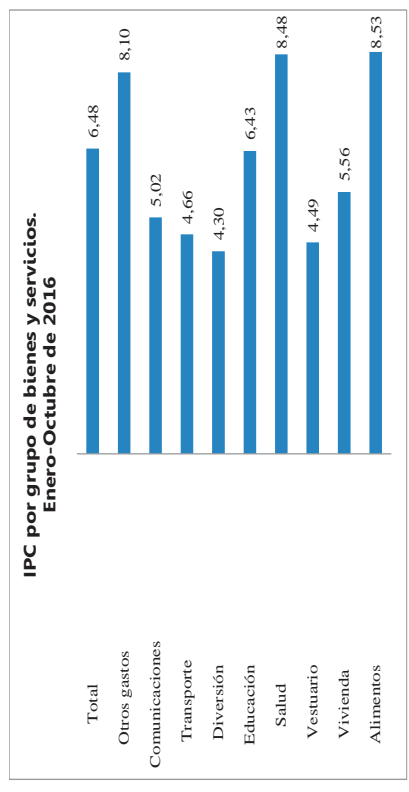
Lo que sucede actualmente con el nivel de precios en la economía es una advertencia para el Gobierno de que hoy, lo más importante, es salvaguardar el ingreso de los hogares y la estabilidad de las empresas en el país. Las familias más pobres son quienes más se ven afectadas por el impuesto inflacionario, y un mayor aumento generalizado de precios, el cual es un efecto directo de la reforma tributaria, causaría un golpe irreparable al consumo y al ahorro de las familias en Colombia y a las empresas, pues los hogares disminuirían su demanda por bienes y servicios, al tiempo que para las empresas sería más costoso invertir y producir.

Como muestra el siguiente gráfico, la inflación golpea más fuertemente a aquellos hogares de ingresos más bajos porque destinan un mayor porcentaje de su ingreso disponible a acceder a los bienes y servicios esenciales. En efecto, la variación anual de la inflación entre enero y octubre fue de 6,69% para los ingresos bajos, 3,8 pp superior a la de 2015 de 2,89%. La de los ingresos medios fue de 6,39%, 4,0 pp superior a la de 2015 de 2,39%. Finalmente, la de los ingresos altos es de 6,38%, 3,59 pp superior a la de 2015 de 2,79%. Las cifras demuestran claramente como los hogares de ingresos bajos son quienes más se ven afectados por la inflación.



Fuente: DANE

Al ser los hogares de menores recursos aquellos que destinan un mayor porcentaje de su ingreso disponible a la compra de bienes y servicios de primera necesidad, son quienes se ven más afectados con el incremento de los precios de aquellos. Lo anterior es una realidad que el Gobierno de Santos no reconoce. Como muestra la siguiente gráfica, mientras la inflación entre enero y octubre fue de 6,48%, la inflación de los alimentos es de 8,53%, de la salud es del 8,48% y de la educación es de 6,43%.



Fuente: DANE

En efecto, al analizar las cifras de inflación por grupos de gasto para los tres niveles de ingreso, en los colombianos más pobres y en los de la clase media es mayor el peso de la inflación de alimentos (8,52% y 8,55% respectivamente). Lo mismo sucede con la inflación de salud, donde los más pobres pagan hoy 8,75% más que hace un año, o en transporte, donde pagan 5,22% y en comunicaciones donde

pagan 6,54%. El Gobierno de Santos debe ser consciente de las anteriores cifras para pensar si es eficiente y equitativo aumentar impuestos como el IVA.

	Inflación: Gasto por tipo de ingreso				Total Ingresos
	Octubre 2016/2015				
	Ingresos Bajos	Ingresos Medios	Ingresos Altos		
Alimentos	8,52%	8,55%	8,38%	8,38%	8,53%
Vivienda	5,41%	5,42%	6,52%	6,52%	5,57%
Vestuario	4,35%	4,50%	4,93%	4,93%	4,50%
Salud	8,75%	8,41%	8,35%	8,35%	8,48%
Educación	5,47%	6,55%	7,30%	7,30%	6,43%
Diversión	3,99%	4,19%	4,96%	4,96%	4,30%
Transporte	5,22%	4,49%	4,43%	4,43%	4,66%
Comunicaciones	6,54%	4,76%	2,87%	2,87%	5,02%
Otros Gastos	8,19%	8,12%	7,83%	7,83%	8,10%

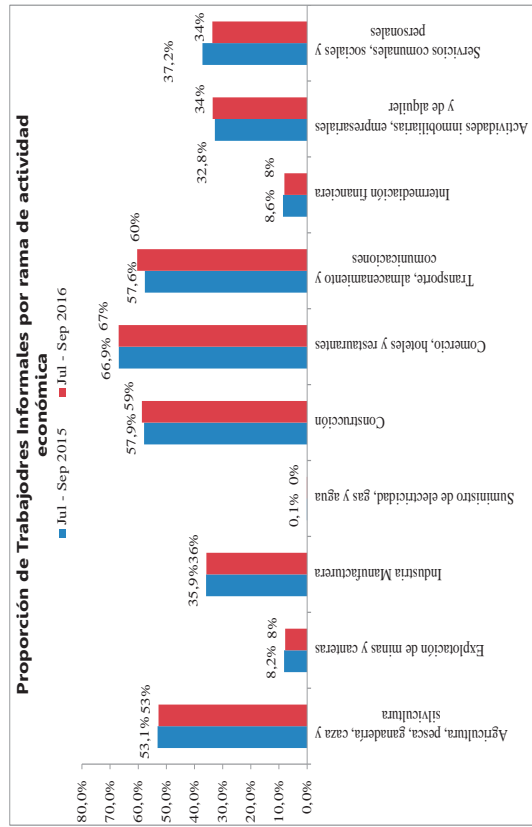
Fuente: DANE. IPC – Grupos de Gastos

Una reforma tributaria cuyo objetivo principal sea el fiscal (el recaudo), y no el social, ni el de equidad, progresividad y eficiencia, es un gran error que afectará a las familias colombianas en el largo plazo, pues disminuye su capacidad de consumo en bienes prioritarios y cancela totalmente la posibilidad de ahorro, determinante fundamental del ingreso y las posibilidades futuras de los hogares. También afecta a las empresas por muchos canales, en este caso, vía disminución de la demanda por el aumento de los precios y vía aumento de los costos por el aumento del precio de los insumos. Una reforma tributaria mal planeada puede traer como consecuencia la pérdida de puestos de trabajo en la economía y afectar el crecimiento económico.

IV. Informalidad

Uno de los mayores problemas estructurales de la economía colombiana es la informalidad. La reforma tributaria presentada por el Gobierno va en contra de la intención de disminuirla, por el contrario, genera todos los incentivos a que aquella aumente. Al analizar las cifras del DANE, se encuentra que, en efecto, la informalidad ha disminuido, pero no a un ritmo que debería ceder dado el crecimiento de la economía Colombiana y lo que se esperaba con las reformas tributarias de 2012 y de 2014. Según el DANE, la proporción de trabajadores informales en el periodo julio-septiembre de 2016 es de 47,7%, mientras que entre enero-marzo de 2010 fue de 51,6%, ello quiere decir, una disminución de 3,9 pp en 6 años y medio, y de 2,1 puntos porcentuales si se compara frente a enero-marzo de 2013 (49,8%).

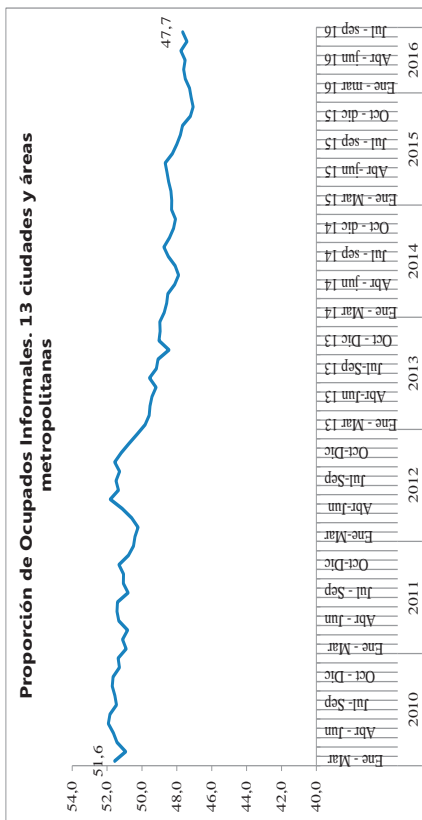
Lo preocupante es observar la tendencia de los últimos meses. Desde el trimestre móvil octubre de 2015 a enero de 2016, la proporción de la informalidad, que había tocado piso en 47,1%, comenzó a subir mes a mes reflejando la situación del mercado laboral, correlacionado con la desaceleración de la economía.



Fuente: DANE

Así mismo, de la gráfica se infiere como la informalidad no ha tenido ningún cambio entre 2015 y 2016 demostrando los pocos esfuerzos del Gobierno por disminuirla, y que sectores altamente generadores de ingreso y de empleo, como la industria, el comercio, la construcción, el transporte y la agricultura, son sectores con tasas de informalidad muy altas. Imponer, bajo la actual coyuntura económica, mayores impuestos al empresario y al consumidor de aquellas ramas de actividad económica, es acabar con el ingreso de muchos hogares y frenar el acceso a bienes y servicios de muchos colombianos. Por ende, un aumento en las tasas de tributación, vía impuestos directos o indirectos, dada la situación de la economía, solo generará un mayor aumento de la informalidad y un menor recaudo.

Junto con la problemática de la inflación, el desempleo sigue siendo estructuralmente alto dado el tamaño de la economía Colombiana. En la región, respecto a la tasa de desempleo, según el Banco de la República, a Colombia solo la supera Venezuela y Brasil, dos países que actualmente sufren de profundas crisis económicas y políticas. Por su parte, la economía colombiana tiene niveles de desempleo más altos que el promedio del Grupo Andino, que el promedio de América Latina y que los países de la Alianza del Pacífico. La política económica hoy debe ir, de forma urgente, a estimular los sectores con mayor demanda de mano de obra para disminuir la tasa de desempleo, e incluso, con el objetivo de atraer la inversión, fomentar el crecimiento empresarial para generar mayores plazas de trabajo y los sectores de alta innovación.



Fuente: DANE

Es necesario analizar los sectores que concentran la informalidad. El sector con una mayor proporción de informales es el de comercio, hoteles y restaurantes, cuya informalidad en el trimestre móvil julio-septiembre de 2016 llega al 67%, subiendo 0.1 pp respecto al mismo periodo del año anterior. Le sigue en proporción de informalidad el sector de transporte, almacenamiento y comunicaciones con una cifra del 60%, construcción con 59%, agricultura con 53%, industria con un 36%, actividades inmobiliarias con 34% y servicios comunales con 34%. La economía colombiana, de forma estructural, es altamente informal, y podrá disminuir incentivando a la inversión y la generación de empleos, sin afectar financieramente a las empresas.

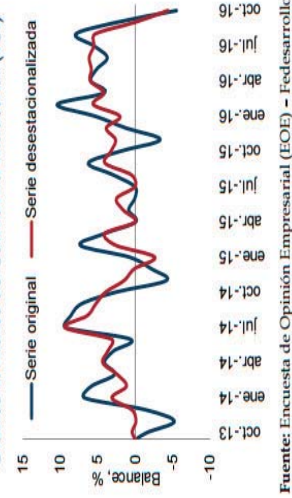
desaceleración del consumo, de la inflación y de las subidas en la tasa de interés, lo cual, a final de cuentas, disminuye la demanda por sus productos y afecta sus operaciones e ingresos.

La reforma tributaria, vía IVA e impuestos al consumo, cigarrillos y bebidas azucaradas, es un fuerte choque a los ingresos y a las operaciones del comercio detallista. Pensar en un mayor costo al usuario es igual a ver como las cifras de ventas reales seguirán cayendo mientras las de la informalidad seguirán aumentando.

VI. Confianza de los empresarios

De acuerdo con los resultados de la Encuesta de Opinión Empresarial (EOE) de Fedesarrollo¹, en octubre el Índice de Confianza Industrial (ICI) se ubicó en -5,5%, lo que representa una caída de 7,6 puntos porcentuales respecto al mismo mes de 2015. Con este resultado, la confianza industrial se ubicó en el nivel más bajo para ese mes desde 2009.

Gráfico 1. Índice de Confianza Industrial (ICI)

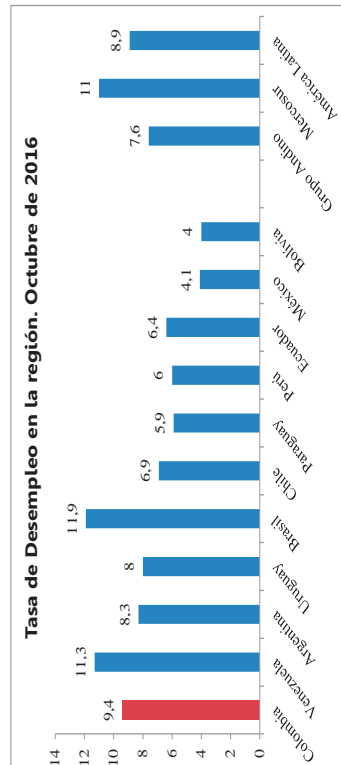


Fuente: Encuesta de Opinión Empresarial (EOE) – Fedesarrollo.
Fuente: Fedesarrollo, Encuesta de Opinión Empresarial – Octubre de 2016

Como muestra la siguiente tabla, la caída en la confianza industrial obedece a un deterioro en los siguientes componentes: El volumen actual de pedidos cae del -4,0% en octubre de 2015 a -18,3% en octubre de 2016 y las expectativas de producción para el próximo trimestre pasa de 11,0% a 7,2%, al tiempo que aumentó el nivel de existencias de 0,8% a 5,4%. Es muy difícil la situación actual de los empresarios y los industriales quienes buscan un sistema tributario simple pero eficiente y que favorezca la inversión de la empresa. El Gobierno no los ha escuchado.

Evolución de los componentes del Índice de Confianza Industrial (ICI)			
Componente (Balance, %)	2014 Octubre	2015 Octubre	2016 Octubre
Volumen actual de pedidos	-8,5	-4	-18,3
Nivel de existencias	0,8	0,8	5,4

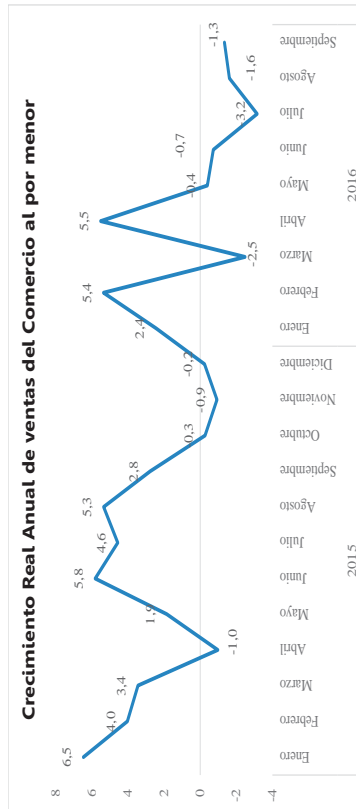
¹ Fedesarrollo, Octubre de 2016, Encuesta de Opinión Empresarial, Consultado de http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/EOE_Octubre_2016.pdf



Fuente: Banco de la República de Colombia – Latin American Consensus Forecast

V. Los comerciantes y los tenderos cada vez están vendiendo menos

La desaceleración económica también la están viviendo los comerciantes y los tenderos quienes cada vez están vendiendo menos y ven cómo su sector se desacelera. En efecto, el comercio detallista lleva entre mayo y septiembre, 5 meses seguidos de caída en sus ventas reales. La última cifra reportada por el DANE da cuenta de una caída de las ventas reales de -1,3% respecto al mismo mes del año anterior.



Fuente: DANE

Las cifras muestran un importante descenso en las ventas del comercio detallista. Si se tiene en cuenta el desempeño de la economía colombiana, se espera para los meses de agosto a diciembre un comportamiento similar al del 2015, marcado principalmente por la caída en las ventas reales. Lo anterior muestra que los tenderos y comerciantes sufren de primera mano las consecuencias de la

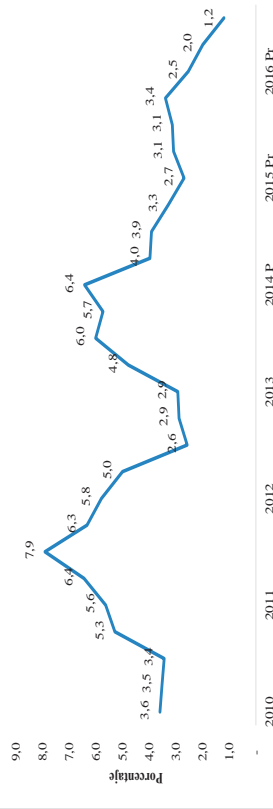
Expectativas de producción para el próximo semestre	17,3	11	25,7	7,2
Índice de Confianza Industrial – ICI	2,7	2,1	2,5	-5,5

Fuente: Fedesarrollo. Encuesta de Opinión Empresarial – Octubre de 2016

VII. Desaceleración Económica

Como consecuencia de todos los argumentos nombrados anteriormente, el crecimiento de la economía colombiana viene perdiendo impulso cada trimestre. El último reporte de crecimiento, de 1,2% para el tercer trimestre de 2016 da cuenta del menor ritmo de crecimiento económico de todo el Gobierno de Juan Manuel Santos.

Crecimiento Trimestral de la Economía Colombiana.



Fuente: DANE

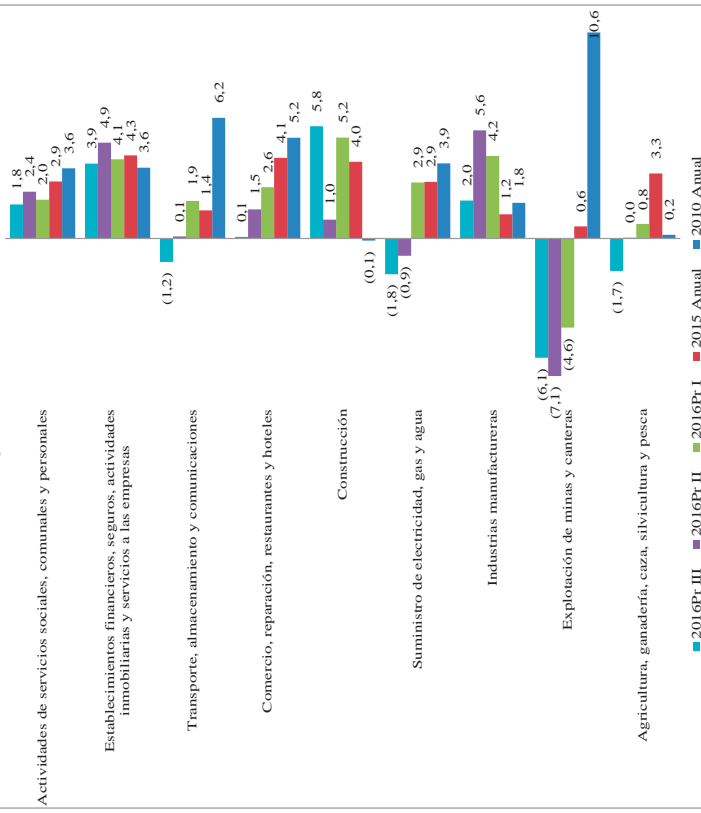
Tras un descenso del crecimiento económico desde el 6,4% alcanzado en 2013-IV, la economía colombiana ha entrado en una fase de desaceleración, tal como se observa en la gráfica. En 2014 y 2015 la economía creció en promedio al 3,7%, sin embargo, el choque se ha sentido con más fuerza desde este año. En efecto, el crecimiento de 2,5% en 2016-I, de 2,0% de 2016-II y de 1,2% en 2016-III, dan cuenta de una economía en desaceleración y que requiere un impulso que aumente la generación de empleo, la inversión y el consumo de los hogares para volver a tasas de crecimiento superiores al 4,0%.

Hoy, imponer tributos al empresario, al trabajador, al generador de empleo, y al consumidor, es un gran golpe a la competitividad pero sobre todo a la eficiencia y el buen funcionamiento de la economía. Sin hogares demandando productos, y empresas funcionando en un ambiente óptimo y competitivo, produciendo con el objetivo de maximizar beneficios y minimizar costos, la economía no tiene la capacidad de funcionar de forma eficiente. El objetivo de un Estado en materia económica es buscar la eficiencia económica, el aumento con fines de recaudo de los tributos es un freno de mano que terminará por afectar el andamiaje de la economía colombiana.

VIII. Desaceleración – Ramas de Actividad Económica

Al analizar el comportamiento trimestral de las ramas de actividad económica se observa una desaceleración de su crecimiento. En especial, la desaceleración llevó al PIB trimestral a crecer al 1,2% en el tercer trimestre de 2016. A continuación se muestran los crecimientos de las ramas de la actividad económica para los años 2014 y 2015 y los tres primeros trimestres de 2016.

Producto Interno Bruto por ramas de actividad económica



Fuente: DANE

En efecto, al analizar las cifras se observa que sectores de gran importancia para Colombia como la agricultura, la minería, la construcción, el comercio y el transporte, han tenido una caída en sus ritmos de crecimiento.

Que la agricultura haya decrecido un 1,7% en 2016-III demuestra el olvido al que el Gobierno ha llevado a aquel sector: imponer hoy barreras a su desarrollo e

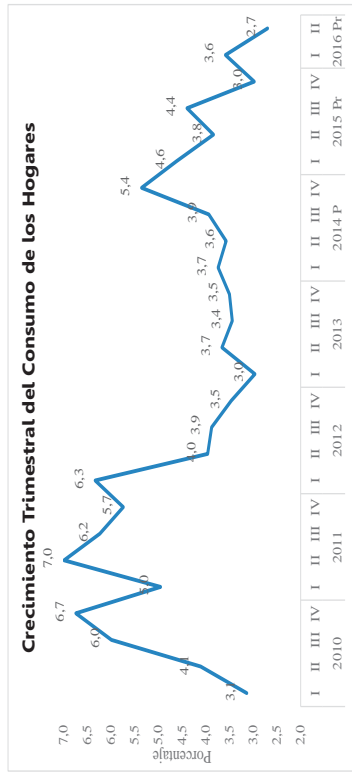
inversión en capital así como mayores impuestos para los consumidores es el peor mensaje que el Gobierno nacional puede llevarle a un sector que tiene todas las capacidades de impulsar el crecimiento económico.

Ver las cifras del sector de minas caer al -6,1% debería prender las alarmas en el Gobierno para brindar a aquel sector todas las herramientas para ayudarlo a salir de la crisis, otorgarle estabilidad jurídica y confianza a la inversión. La minería es aun un sector muy importante para el crecimiento y el desarrollo económico de Colombia.

A sectores como la industria, la construcción, el comercio y el transporte, se les debe garantizar un marco de estabilidad para la confianza en la inversión, un ambiente macroeconómico sano, un país capaz de generar empleo y un Gobierno que le garantice reglas claras y eficientes en materia tributaria. Una reforma que va a afectar directamente a aquellos sectores solo podrá tener como resultado una afectación a su capacidad de generar crecimiento, inversión y empleo. La coyuntura económica que demuestra la gráfica no es la óptima para afectar con un mayor nivel tributario a aquellos sectores.

IX. El Consumo de los Hogares es el principal motor del PIB

El consumo de los hogares es el gran jalonador del PIB y el crecimiento. Básicamente, al representar el 65,2% del PIB por el lado de la demanda, implica que, si el consumo de los hogares le va bien, a la economía le va bien. Es necesaria una política económica que no afecte el ingreso disponible de los hogares, ello con el objetivo de impulsar la calidad de vida de los colombianos y el crecimiento económico.



Fuente: DANE
Sin embargo, como muestra la gráfica del crecimiento trimestral del consumo de los hogares, su tasa de crecimiento se ha venido desacelerando hasta alcanzar, en 2016-II, una cifra de 2,7%, la más baja desde que Juan Manuel Santos asumió la presidencia, la cual se mueve en concordancia con la desaceleración del crecimiento económico. Que la demanda de los hogares se desacelere de la forma que lo está haciendo trae graves consecuencias para la economía nacional: Menor

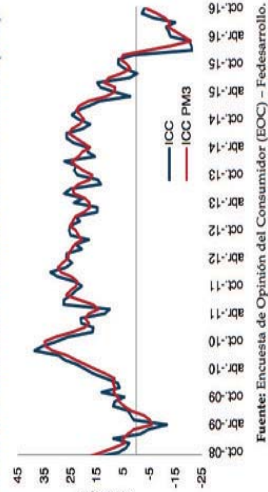
gasto en consumo, por ende menores ingresos de los productores, menor demanda de crédito, y por tanto, al final, menor recaudo de impuestos para el Gobierno.

Con la reforma tributaria de la manera en la que la está planteando el Gobierno, se terminaría de dar una mezcla totalmente grave para el crecimiento económico: alta inflación, altas tasas de interés, desempleo e informalidad, desaceleración de la demanda de los hogares y mayores impuestos a las empresas y los hogares.

X. La Confianza de los Consumidores está deteriorada

Al observar el Índice de Confianza del Consumidor (ICC) de Fedesarrollo, se observa una caída del mismo desde octubre de 2014, con un leve repunte, aunque todavía en terreno negativo, desde febrero de 2016, el cual se vio interrumpido en octubre de 2016. En efecto, en octubre el ICC registró un balance de -3,2%, lo que representa un deterioro de 1,0 pp frente a septiembre. Al comparar con octubre de 2015, la caída es de 9,9 pp. Hoy los consumidores colombianos no tienen confianza en la economía, una reforma tributaria en la coyuntura actual es el peor golpe que podrían recibir.

Gráfico 1. Índice de Confianza del Consumidor (ICC)



Fuente: Fedesarrollo. Encuesta de Opinión del Consumidor (EOC) – Fedesarrollo.

Así mismo, al analizar la evolución de los componentes del ICC es posible observar un deterioro en la percepción de la economía por parte de los consumidores. En especial, en octubre se observa una caída a terreno negativo del índice de Expectativas del Consumidor (IEC) a -4,2% de un previo de 12,2% en octubre de 2015.

Variable / Balance %	2014		2015		2016	
	Octubre	Septiembre	Octubre	Septiembre	Octubre	Septiembre
Índice de Confianza del Consumidor – ICC	21,7	6,8	-2,1	-3,2	-3,2	-4,2
A. Índice de Expectativas del Consumidor – IEC	20,9	12,2	-0,5	-0,5	-0,5	-4,2
¿Dentro de un año a su hogar le estará yendo económicamente mejor?	44,4	39,7	22	25,1	22	25,1
Durante los próximos 12 meses vamos a tener buenos tiempos económicamente	11,9	-4,5	-12,5	-23,9	-12,5	-23,9
Dentro de 12 meses, ¿crees usted que las condiciones económicas del país en general estarán mejores?	6,6	1,5	-11	-13,7	-11	-13,7

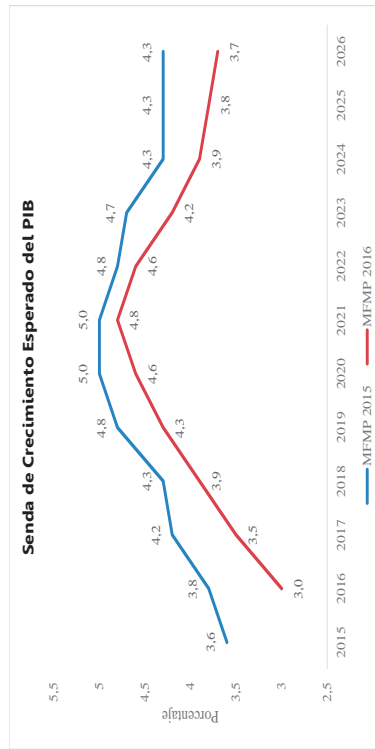
Evolución de los componentes del ICC – (Balances entre respuestas favorables y desfavorables, %)					
Variable / Balance %	2014	2015	2016	2015	2016
B. Índice de Condiciones Económicas – ICE					
¿Cree ud que a su hogar le está yendo económicamente mejor o peor que hace un año?	22,8	-3,5	-4,6	3,6	-4,3
¿Cree ud que este es un buen momento o un mal momento para que la gente compre muebles, nevera, lavadora, televisor y cosas como esas?	11,1	3,6	-4,9	-6,5	-4,4
	34,5	-6,5	-4,4		1

Fuente: Encuesta de Opinión del Consumidor (EOC) – Fedesarrollo

Por otra parte, al preguntar si considera que en los próximos 12 meses vendrán buenos tiempos económicamente, el resultado es de -23,9% desde un -4,5% de un año atrás. Al cuestionar sobre si cree que al hogar le está yendo económicamente mejor o peor que hace un año, la respuesta es negativa: -4,3% frente a un 3,6% en octubre de 2015. Lo anterior simplemente demuestra que la confianza del consumidor, principal motor de la economía, se encuentra bastante afectada. Un aumento en los tributos es la peor política económica que hoy puede tomar el Gobierno pues podría llevar la confianza a niveles históricamente bajos y a frenar el motor de la economía.

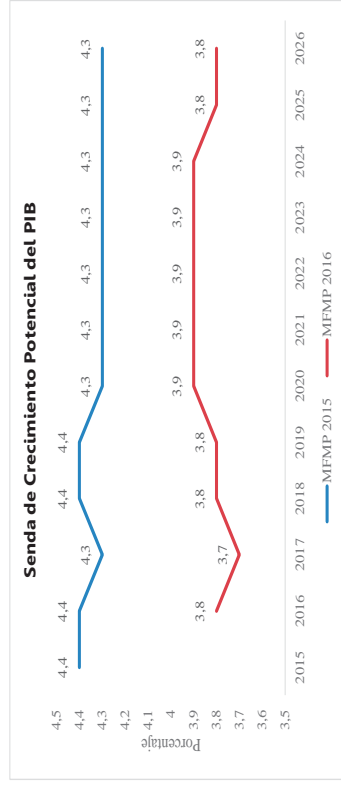
XI. Crecimiento Esperado

Dada la afectación que ha tenido el crecimiento de la economía colombiana por el mal manejo de la política económica, el resultado no es otro sino una menor senda de crecimiento esperado en los próximos años. Al comparar los crecimientos esperados del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) de 2015 y 2016, se observa cómo, para 2017, el crecimiento esperado pasa de ser del 4,2% al 3,5%. Así mismo, para el periodo 2017-2026, el MFMP 2015 postulaba una senda de crecimiento económico promedio del 4,57%, mientras, para el mismo periodo de tiempo, el MFMP 2016 la disminuye, en promedio, a 4,13%.



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Sin embargo, bajo el Gobierno de Santos no solamente disminuyó la senda de crecimiento esperado, sino también el crecimiento potencial de la economía colombiana. Como muestra la siguiente gráfica, el MFMP 2015 mostraba que el crecimiento potencial de la economía colombiana para 2017 era de 4,3%, sin embargo, el MFMP de 2016 lo baja en 0,6 pp al 3,7%, y de ahí en adelante se observa una senda de disminución del crecimiento potencial. Lo anterior implica que la economía perdió su capacidad de crecer a tasas superiores al 4%, y por ende, de generar mayor desarrollo económico, inversión e ingresos para sus habitantes, al tiempo que va perdiendo su atractivo para la inversión.

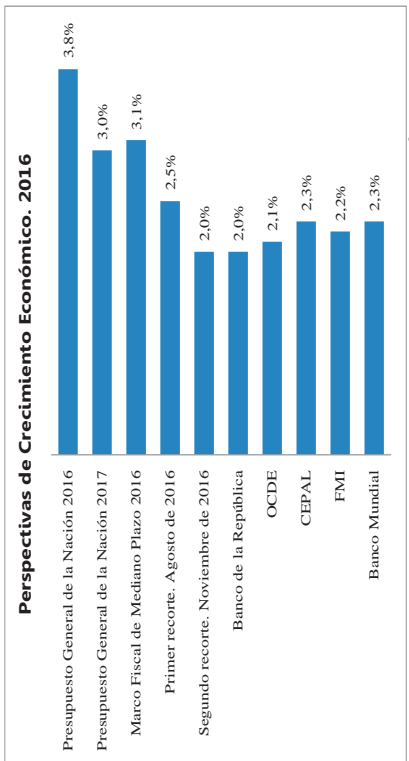


Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El crecimiento potencial de la economía colombiana se podrá recuperar con una política económica que garantice la inversión, la creación de empresas y la generación de puestos de trabajo en la economía. Una política económica con aquellos objetivos haría converger el crecimiento de la economía al potencial de la misma y le daría la fortaleza necesaria a la economía colombiana. El crecimiento potencial no se recupera con mayor gasto público sino con mayor consumo de los hogares y mayor inversión y confianza en la economía.

XII. Perspectivas de Crecimiento Económico

Las perspectivas de crecimiento económico para 2016 son bastante desalentadoras. El Gobierno presentó el Presupuesto General de la Nación para 2016 con un supuesto de crecimiento del 3,8% y para 2017 con un supuesto de crecimiento económico de 3,0%. Además, presentó un MFMP 2016 con un supuesto de 3,1%. A partir de lo anterior, y en vista de la grave desaceleración económica, ha recortado dos veces la perspectiva de crecimiento: En agosto, ante los datos del segundo trimestre de 2016, la bajó a 2,5%. En noviembre, ante los datos del tercer trimestre de 2016, la volvió a rebajar a 2,0%.



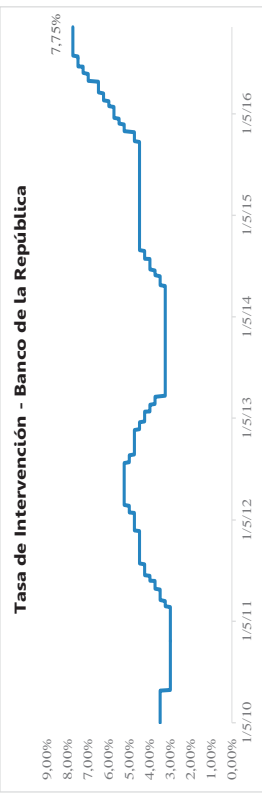
Fuente: Elaboración propia con datos de Ministerio de Hacienda y nota de La República²

Con un supuesto de crecimiento económico de 3.0% para 2016 se aprobó recientemente en el Congreso de la República un Presupuesto General de la Nación para 2017 que aparentemente ya viene desfinanciado (faltantes por \$6 billones según el Ministerio de Hacienda, que es lo que se pretende recaudar en dicha vigencia fiscal con la Reforma Tributaria), sin embargo, aquel presupuesto terminará estando sobre estimado con base en que la economía colombiana crecerá aproximadamente un punto porcentual menos que lo esperado por el Gobierno Nacional.

XIII. Política Monetaria

En vista de la grave afectación que sufre la economía colombiana, la Junta Directiva del Banco de la República, con el objetivo de contener la inflación, ha activado su herramienta de política monetaria por medio de aumentos de su tasa de intervención. Por lo anterior, ha venido subiendo aquella tasa desde septiembre de 2015 (4.5%) a un 7.75% actualmente.

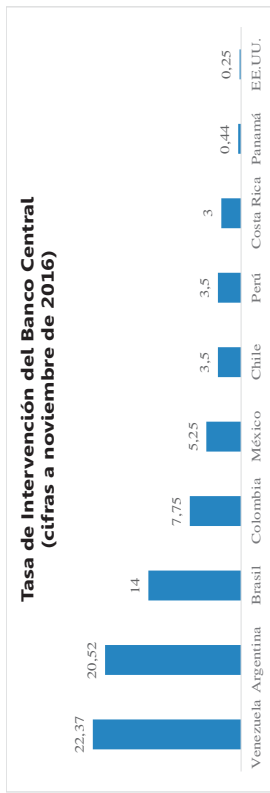
² La República, 29 de noviembre de 2016. La Oede prevé que el PIB nacional sea de 2.1% por menor consumo y gasto público. Consultado de <http://www.larepublica.co/la-ocde-preve-c3%a9-que-el-pib-nacional-sea-de-21-por-menor-consumo-y-gasto-p3%a9-balcico-446421>



Fuente: Banco de la República

Sin embargo, aumentar la tasa de interés tiene un costo: Afecta el consumo de los hogares y las empresas, y por ende, el crecimiento de la economía. Mientras la tasa de intervención se transmite a las tasas del sistema financiero, los hogares y las empresas van sintiendo el aumento del costo del crédito y deciden aplazar o suspender sus decisiones de consumo. En parte ello explica la desaceleración que ve hoy la economía colombiana, donde existe un *trade-off* entre controlar la inflación y la forma como dicha política golpea el crecimiento económico.

Por otra parte, el nivel de la tasa de intervención del Banco de la República se asemeja más al de países con graves descabros macroeconómicos como Venezuela, Argentina y Brasil, que a de sus socios comerciales como México, Chile y Perú, los cuales tienen Gobiernos más responsables con el manejo de su política económica y finanzas públicas.



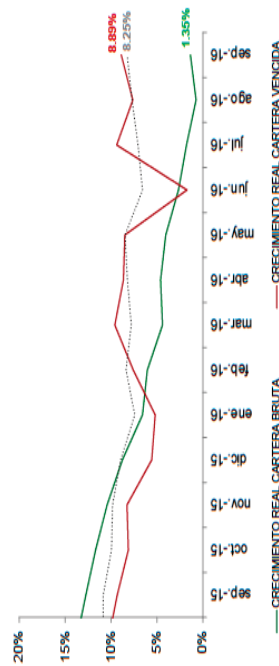
Fuente: Datos Macro y Bancos Centrales.

Lo anterior implica un golpe a la competitividad para Colombia respecto a los socios comerciales, en especial de la Alianza del Pacífico, dado que hoy es más atractivo el consumo y la inversión en aquellos países que en Colombia, por lo que los inversionistas buscarán establecerse en aquellas economías donde sea mayor el consumo y la estabilidad macroeconómica que puedan garantizar los Gobiernos.

XIV. Cartera Vencida

La cartera vencida en el sistema financiero es un buen indicador de la coyuntura económica. Otra forma en la cual la desaceleración económica golpea fuertemente a los hogares y a las empresas en Colombia es por el impago de sus deudas en el sistema financiero. Según el último reporte de la Actualidad del Sistema Financiero Colombiano a septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera la variación real anual de la cartera vencida aumentó y se ubicó en 8.89%, luego de alcanzar un saldo total de \$13.36b, frente a 7.63% de agosto.

Gráfica 3. Cartera total

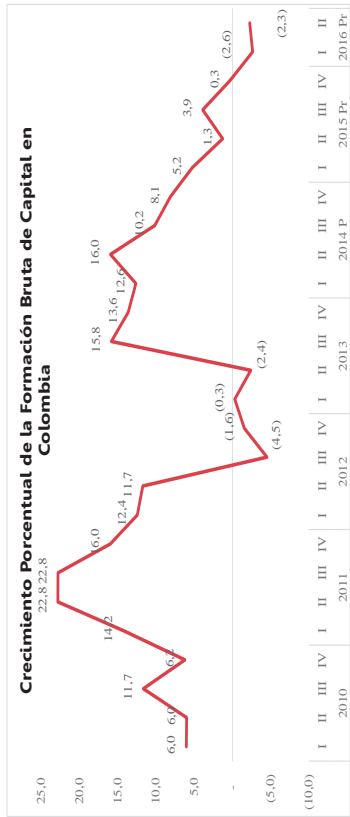


Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia

Por su parte, en septiembre, la cartera comercial vencida tuvo un crecimiento del 4,53%, la cartera de consumo vencida creció un 13,23%, la cartera vencida de vivienda creció un 11,95% y la cartera vencida de microcrédito creció un 8,36%. Lo anterior evidencia la menor capacidad de los consumidores colombianos de destinar un porcentaje de su ingreso disponible al pago de sus obligaciones financieras, lo anterior, en razón de la dificultad de la situación económica actual, de la posibilidad de generación de ingresos y del aumento generalizado de los precios.

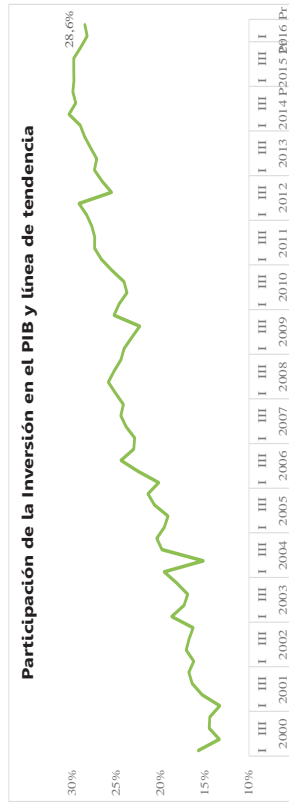
XV. Inversión

La formación bruta de capital ha entrado en un terreno negativo. Como muestran las cuentas nacionales, en el segundo trimestre de 2016 su crecimiento fue de -2,3%. En efecto, desde el 2014-III ha venido disminuyendo para en 2016 entrar en terreno negativo.



Fuente: DANE

A parte de la desaceleración del crecimiento de la inversión, otro punto que es necesario considerar es un aplanamiento en la participación de la inversión en el PIB. En efecto, en el segundo semestre de 2010 la participación de la inversión en el PIB era del 23,8%, en el mismo trimestre de 2013 fue de 27,2%. En 2015-II fue de 29,8% y en 2016-II de 28,6%. Ello implica, como lo muestra la siguiente gráfica, que hay un aplanamiento en la participación de la inversión en el PIB. Aquella dejó de crecer e incluso comenzó a disminuir, cuando, dado el crecimiento económico, Colombia debería tener una participación de la inversión en el PIB alrededor del 35%.



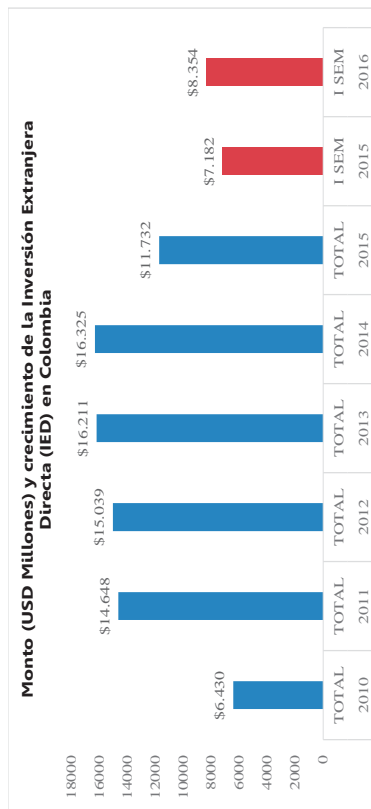
Fuente: DANE

Un país tendrá mayores tasas de crecimiento económico si logra tener una mayor participación de la inversión, sin embargo, un determinante primordial de la misma es el hecho de brindar garantías a quienes invierten, una estabilidad macroeconómica que le brinde certidumbre a la inversión, garantías jurídicas y un sistema tributario competitivo. Es necesario observar como el aplanamiento de la

inversión se da a partir de 2012 y se vuelve totalmente plana desde 2014, lo cual indica que las reformas tributarias de dichos años tuvieron un impacto negativo en la inversión.

XVI. Inversión Extranjera Directa (IED)

Por su parte, la IED también se ha visto debilitada. Mientras en 2014 el monto de la IED alcanzó los USD 16.325 millones, en 2015 fue de USD 11.732, lo cual implicó una caída del 28,1%. Por su parte, en 2014 la IED apenas había crecido un 0,7%. Finalmente, en el primer semestre de 2016 la IED acumula USD 8.354 millones, frente a USD 7.182 millones del mismo semestre de 2015, lo que implica una recuperación del 16,3%, sin embargo, en niveles, aún lejana de los años posteriores a 2015.



Fuente: Banco de la República

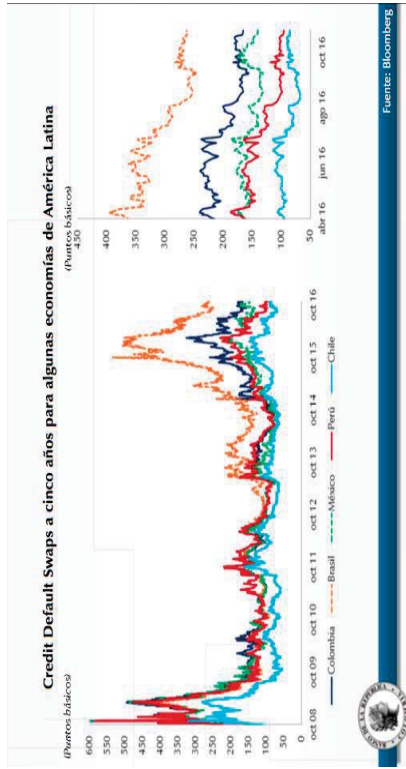
La IED aumenta en función de la confianza con la cual los inversionistas desde el exterior vean el panorama en Colombia. Facilidad y confianza a la inversión, junto con estabilidad macroeconómica, reglas del juego claras y un sistema tributario claro, competitivo y no confiscatorio, deberían atraer mayores capitales desde el extranjero.

XVII. Riesgo País y calificación de la deuda

Colombia ha venido deteriorando su posición frente a sus socios comerciales, lo cual le resta competitividad a la economía. Actualmente el EMBI+ (indicador de Bonos de Mercados Emergentes de JP Morgan) de Colombia se encuentra en 272 puntos, mientras el de México es de 259 puntos, el de Perú en 174 puntos y el de Panamá en 191 puntos, demostrando que el endeudamiento es menos oneroso por ser menos riesgoso debido a la política económica prevaleciente en aquellos países; así, la inversión es más atractiva y rentable.

Lo mismo se puede observar al analizar los CDS 5Y (*Credit Default Swaps* a 5 años), donde, como se observa en la siguiente gráfica, a partir de octubre de 2014

Colombia se comienza a alejarse de la trayectoria que tenían Chile, México y Perú. De hecho, a octubre de 2016, los tres socios de la Alianza del Pacífico tienen sus CDS 5Y por debajo de los 150 puntos, a excepción de Colombia.



Fuente: Banco de la República

Todos los anteriores descalabros económicos tanto en el sector real de la economía como en los índices EMBI y CDS, se refuerzan con las advertencias de las agencias calificadoras de deuda sobre el comportamiento de la economía colombiana y el manejo fiscal.

En febrero de 2016 la calificadora S&P pasó la calificación de Colombia en los mercados internacionales de BBB (estable) a BBB (negativa) Lo mismo hizo Fitch Ratings en julio al pasarla de BBB (estable) a BBB (negativa) La razón de las agencias fue el débil manejo de la política fiscal por parte del Gobierno Nacional y la incertidumbre respecto a la capacidad futura de hacer frente a las necesidades económicas. Como se muestra en la siguiente gráfica, los socios de la Alianza del Pacífico cuentan actualmente con mejor calificación y son más atractivos y seguros para la inversión.

País	Rating Moody's [•]	Rating S&P [•]	Rating Fitch [•]
Chile [•]	Aa3	Aa-	A+
Colombia [•]	Baa2	BBB	BBB
México [•]	A3	BBB+	BBB+
Perú [•]	A3	BBB+	BBB+

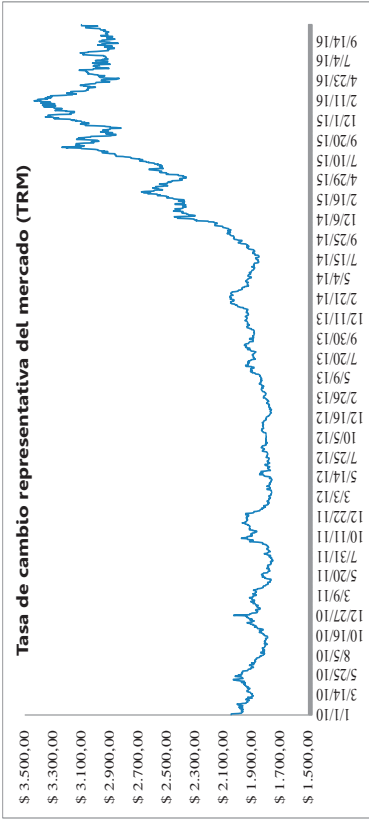
Fuente: Datos Macro

XVIII. Tasa de Interés en EE.UU.

Frente a la recuperación de la economía en los EE.UU., en especial del impulso de la industria y del empleo, la Reserva Federal (FED) llevo su tasa de intervención al rango de 0,25%-0,5%.

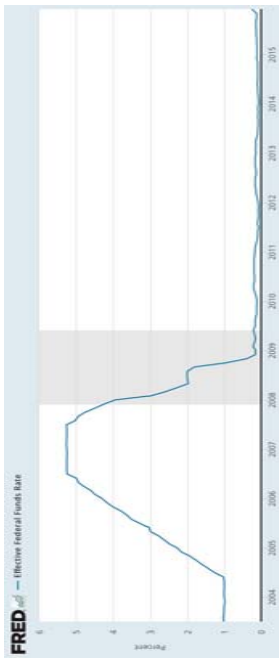
XIX. Tasa de Cambio

La economía colombiana se ha visto fuertemente afectada por el canal de la tasa de cambio. En 2015 la devaluación fue de 31,5%, la cual se transmitió directamente hacia la inflación. En lo corrido del 2016 ha habido una revaluación del 1,6%, sin embargo, el nivel de tasa de cambio sigue siendo alto, aunque lo más preocupante de todo es que no ha logrado estimular la industria ni las exportaciones.



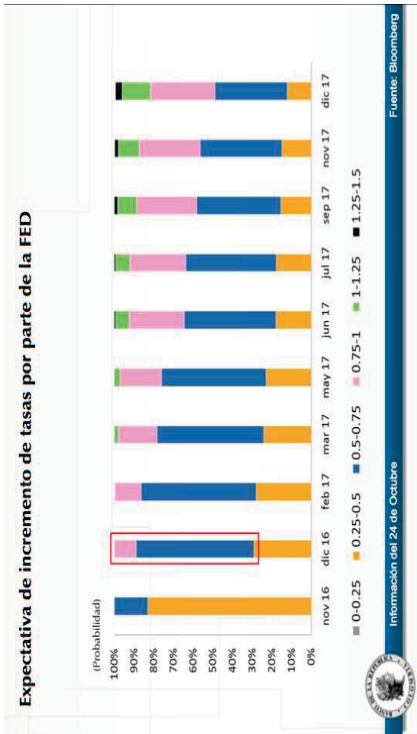
Fuente: Banco de la República

Por otro lado, desde el fin del boom de precios internacionales del petróleo, al observar el índice de tasa de cambio nominal en América Latina, se encuentra como a partir de abril de 2016 aproximadamente, la tasa de cambio nominal comenzó a ceder en Brasil, que era el otro país de la región con una gran devaluación, por lo que, para los países de referencia, Colombia terminará el año con el mayor índice de tasa de cambio nominal, haciendo nuestra economía menos atractiva para atraer capital e inversión desde el extranjero.



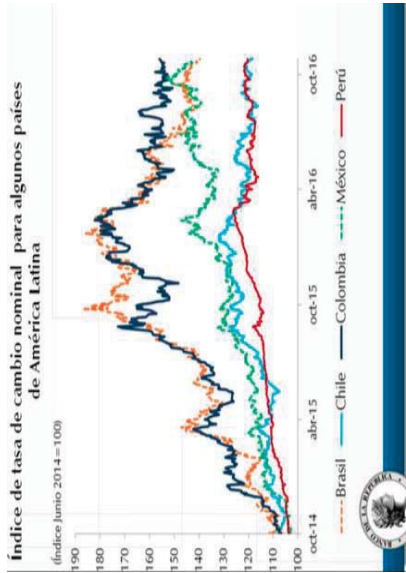
Fuente: FRED – Federal Reserve Bank of St. Louis

Actualmente los mercados se encuentran esperando el siguiente incremento de tasas por parte de la FED. Estos esperan con una gran probabilidad un incremento entre 0,5%-0,75% para fin de año (la reunión de la Reserva Federal es el 13 y 14 de diciembre) o los dos primeros meses del 2017 como lo muestra la siguiente gráfica.



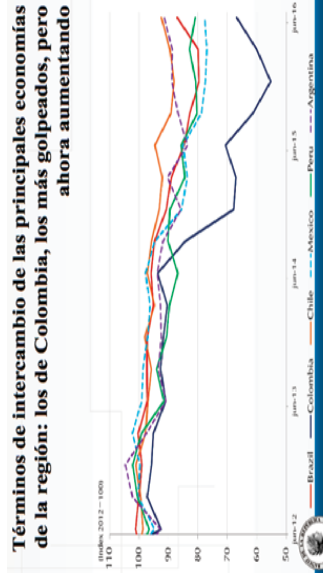
Fuente: Banco de la República

Con base en ello, los inversionistas extranjeros están muy atentos al comportamiento de los mercados bursátiles para tomar decisiones de colocación de inversión, donde quienes se verán mayormente afectados serán los mercados emergentes. Lo anterior por el hecho de que un aumento en las tasas en EE.UU. llevará a que una gran cantidad de capitales, hoy en emergentes, retornen a los EE.UU. con consecuencias muy graves sobre el tipo de cambio, la inflación, la inversión y el déficit en cuenta corriente para países como Colombia. Aquellos países con peores perspectivas fiscales son quienes se verán más afectados en caso del aumento del tipo de interés por parte de la FED.



Fuente: Banco de la República

Finalmente, este desbalance que afecta las cuentas externas se puede observar en el indicador de términos de intercambio. Los de Colombia son los más afectados de los países de referencia, aunque se vienen recuperando hace unos meses, lo anterior demuestra el fuerte choque que tuvo para la economía colombiana la caída del precio del petróleo, del que aún no nos hemos recuperado, a diferencia de los vecinos comerciales.



Fuente: Banco de la República

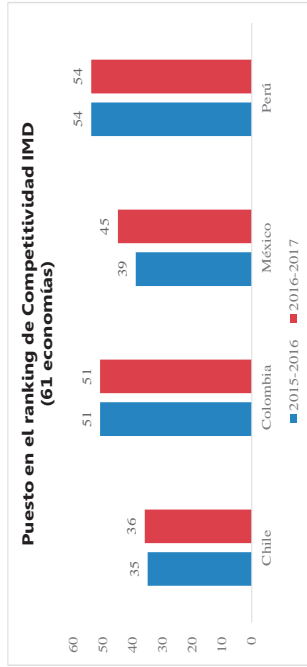
XX. Menor competitividad frente a los socios del bloque de la Alianza del Pacífico.

Desde el Gobierno de Santos se ha buscado enviar el mensaje de la necesidad de hacer la economía colombiana más competitiva. Ello con el objetivo de lograr una

mayor eficiencia en la producción interna y en la asignación de recursos, de modo que toda distorsión, costo y cuellos de botella se logren minimizar. Sin embargo, la realidad de los rankings internacionales de competitividad demuestra otro escenario.

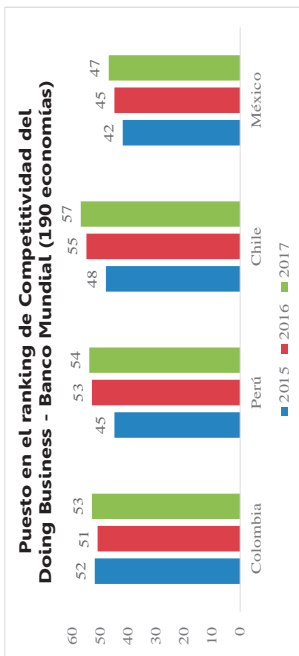
Al analizar los tres rankings de competitividad más reconocidos (IMD, DB y WEF), se observa como Colombia se hace menos competitiva que sus socios de la Alianza del Pacífico, lo cual hace que aquellos países tengan una mejor percepción para la inversión y para el crecimiento empresarial que la que puede tener la economía colombiana.

En el ranking de competitividad del IMD (*Institute for Management Development*), pasamos del puesto 45 en 2010 al 51 en 2016, esto es, perdimos 6 puestos en 6 años. Al comparar con la AP (Alianza del Pacífico), para la última medición, el único país con un indicador más bajo es Perú en la posición 54.



Fuente: IMD

En el indicador Doing Business del Banco Mundial, Colombia pasó del puesto 37 en 2010 a un escenario en el cual se han ido perdiendo puestos año a año hasta llegar al puesto 53 en la medición de 2017. En el reporte 2017 Colombia ocupa la posición 53, perdiendo dos posiciones respecto al año anterior. Supera a Perú y a Chile que se encuentran en la vecindad de los resultados, pero su indicador es inferior al de México.



Fuente: Banco Mundial

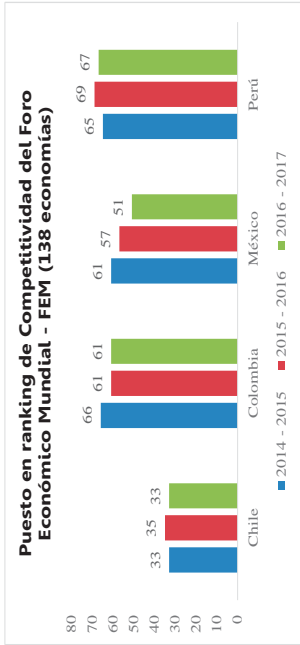
Finalmente, en el ranking de competitividad del Foro Económico Mundial (FEM) Colombia pasó del puesto 68 en 2010 al puesto 61 en 2016, una mejora en la calificación de 7 puntos. En la última medición Colombia es superada en puntaje por Chile (33) y México (51), y solamente supera a Perú (67). El índice de competitividad calculado por el FEM mide la eficiencia y eficacia en la utilización de recursos de los países así como su capacidad para proveer a sus habitantes un alto nivel de calidad de vida.

Colombia se encuentra en el puesto 61 de 138 países con un puntaje de 4.30 estancándose en comparación con su posición en la medición para el período 2015-2016. El índice de competitividad está compuesto por 12 pilares los cuales se pueden agrupar en tres grandes ramas: requerimientos básicos (Colombia ocupa el puesto 85/138), potenciadores de eficiencia e innovación (Colombia ocupa el puesto 48/138) y factores de sofisticación (Colombia ocupa el puesto 63/138). Vale la pena destacar que dentro del top 10 de posiciones menos favorables de Colombia en las diferentes métricas que componen el índice de competitividad global se encuentran:

1. Impacto del terrorismo sobre los negocios: 133/138
2. Tasa de tributación corporativa sobre los beneficios: 133/138
3. Eficacia de la política agropecuaria: 131/138
4. Efecto de la tributación sobre los incentivos a invertir: 130/138
5. Derruche del gasto público: 129/138
6. Exportaciones como porcentaje del PIB: 126/138
7. Cargas de la regulación gubernamental: 124/138
8. Calidad de las vías terrestres: 120/138
9. Independencia de la rama judicial: 113/138
10. Calidad de la infraestructura en general: 113/138

Resulta preocupante que la mayoría de estas variables están asociadas con la efectividad del gobierno en el direccionamiento de la economía y en la eficiencia del gasto público. Esto es una señal contundente de que el estancamiento de la competitividad en Colombia está causado por la ausencia o falta de pertinencia de una política gubernamental que apueste honestamente y con impacto al mejoramiento de las condiciones productivas de la economía. Solo queda preguntarse si aún podemos creer en los efectos positivos de los Planes de

Impulso a la Productividad y el Empleo que con bombos y platillos, pero con un alto costo fiscal, han anunciado los jefes de la política económica colombiana.

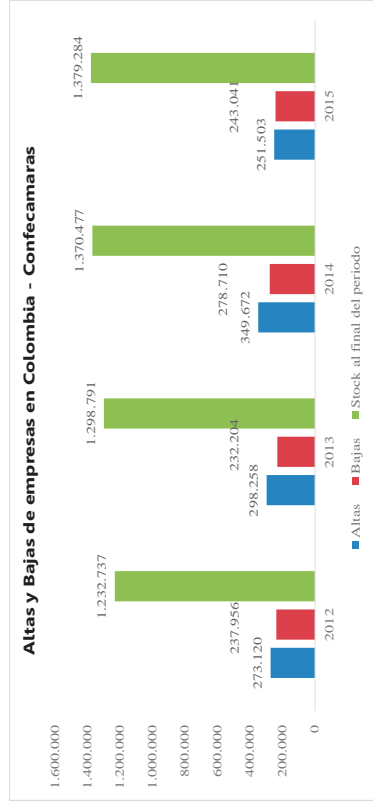


Fuente: Foro Económico Mundial

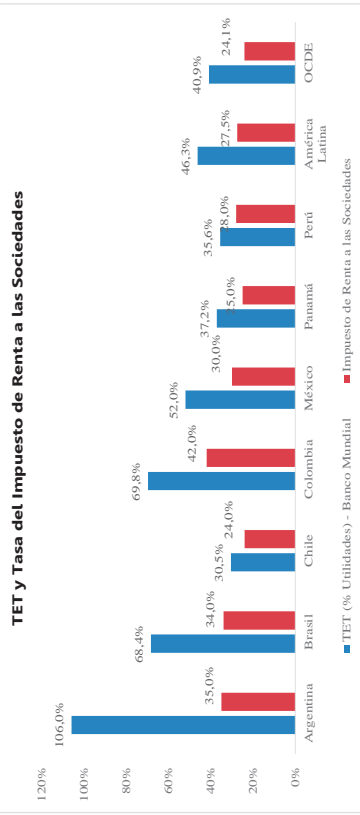
Al observar los tres indicadores se puede inferir que Colombia no ha mejorado sustancialmente en aquellos índices en los últimos años, pues sus variaciones en los mismos no son superiores a los 3 o 4 puntos, lo cual indica como el país no ha mejorado en asuntos de competitividad, mientras otras regiones, en especial Asia – Pacífico, enfocan su política económica en el tema de la competitividad y la facilidad de hacer negocios e inversiones.

XXI. Nuevas Empresas Creadas

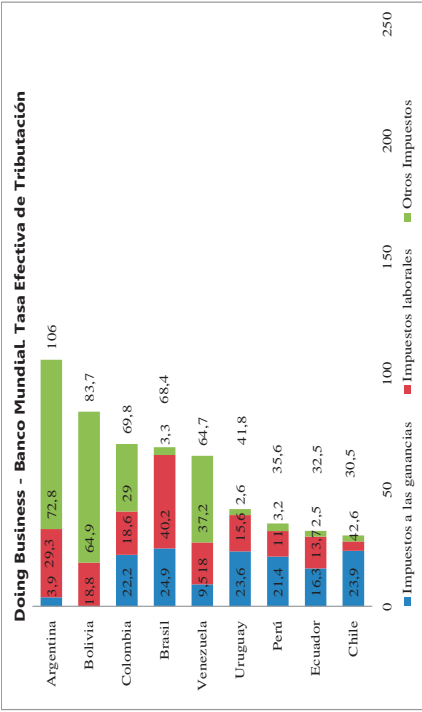
Al analizar las cifras de creación de empresas en Colombia (cifras de Confecamaras) se encuentra una preocupante realidad: La creación de empresas se desaceleró en 2015. En efecto, mientras en 2014 se crearon 349.672 empresas, en 2015 se crearon 251.503, una disminución del 28%.



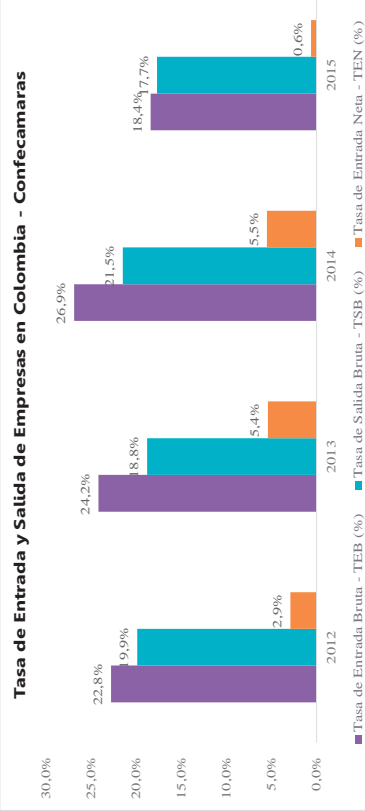
Fuente: Confecamaras



Finalmente, al desagregar la TET entre impuestos al beneficio o las ganancias, impuestos laborales y otros impuestos, en Colombia la distribución es de 22,2 puntos a impuestos a las ganancias, 18,6 puntos porcentuales a los impuestos laborales, y los restantes 29 pp a otros impuestos. Lo anterior nos deja en la peor posición del continente, solamente superados por Argentina y por Bolivia.



Así mismo, sumado a la alta Tasa de Salida Bruta (TBS: % de empresas que cierran en relación al stock de empresas del año anterior) hubo un menor ritmo de creación empresarial en el 2015 medido en la Tasa de Entrada Neta (TEN). Lo anterior implica que en 2015 aumentó el stock de empresas en la economía colombiana de una forma mucho menor que en el año 2014 (5,5%)



XXII. Tasas de Tributación

Una reforma tributaria debe buscar tener un sistema impositivo óptimo y competitivo. La reforma tributaria de 2014 establece que, para 2017, el impuesto de renta de las sociedades será del 42% en 2017, una cifra totalmente confiscatoria, que espanta la inversión y la generación de empleo. Aquella cifra es superior a la de los países de América Latina y la OCDE.

Así mismo, el último informe de Doing Business del Banco Mundial calcula la TET (Tasa Efectiva de Tributación), donde concluye que en Colombia es del 69,8%, la segunda más alta de la región, solo superada por la TET de Argentina (106,0%) y muy alejada de sus socios de la Alianza del Pacífico, de América Latina (46,3%) y de la OCDE (40,9%).

Una reforma que busque darle impulso a la economía, que tenga como objetivo atraer a la inversión y darle margen de maniobra económico a los hogares, debe basarse en los siguientes principios que soporten la confianza en una reforma tributaria:

1. Cumplimiento de las reglas de juego
2. Simplicidad
3. Fácil de tramitar
4. Competitividad Tributaria

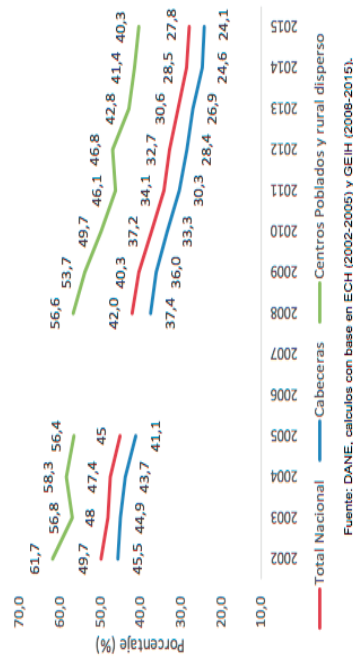
XXIII. Importancia de los Programas Sociales

Para garantizar la cohesión social en una reforma tributaria se deben garantizar los siguientes principios:

1. Progresividad
2. Equidad
3. Redistribución
4. Eficiencia

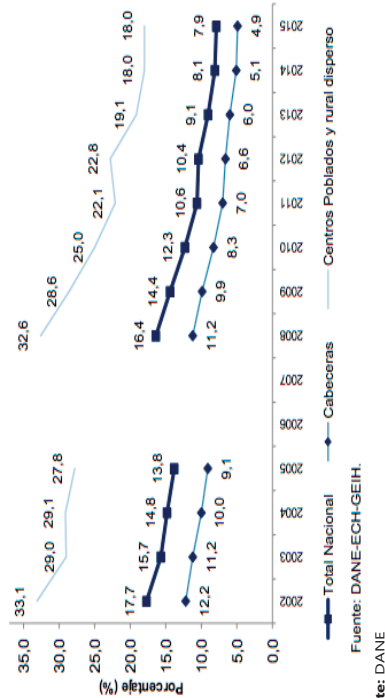
Los programas sociales son el principal sustento para mejorar la vida de millones de Colombianos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, pobreza o de pobreza extrema. De este modo, aquellos programas han logrado que la pobreza se reduzca al 27,8% a nivel nacional y la pobreza extrema al 7,9%. Sin embargo, el gasto se debe enfocar de manera objetiva y eficiente para bajar de manera más rápida aquellas tasas y que las políticas del Gobierno lleguen verdaderamente con criterios de eficiencia y equidad a todos los colombianos en cada una de las regiones.

Gráfico 4. Incidencia de la Pobreza Monetaria por Dominio 2002-2015



Fuente: DANE

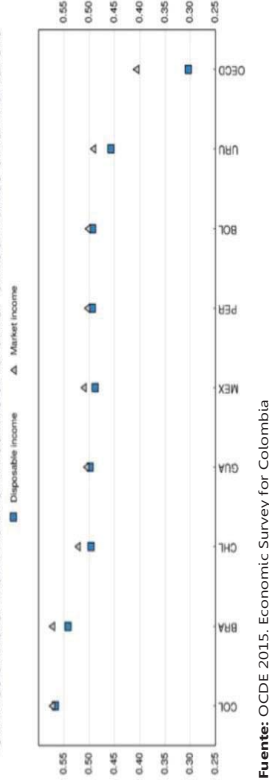
Gráfico 4. Incidencia de la Pobreza Extrema por Dominio 2002-2015



Fuente: DANE

Sin embargo, como se muestra en la siguiente gráfica, la desigualdad en Colombia no tiene ningún cambio antes y después de la redistribución del ingreso vía impuestos. En general, la desigualdad no se ve alterada cuando se llevan a cabo las transferencias luego de impuestos, lo cual demuestra la nula efectividad de las políticas de redistribución sobre la disminución de la brecha de ingresos.

Gini coefficient at market income and after direct taxes and transfers

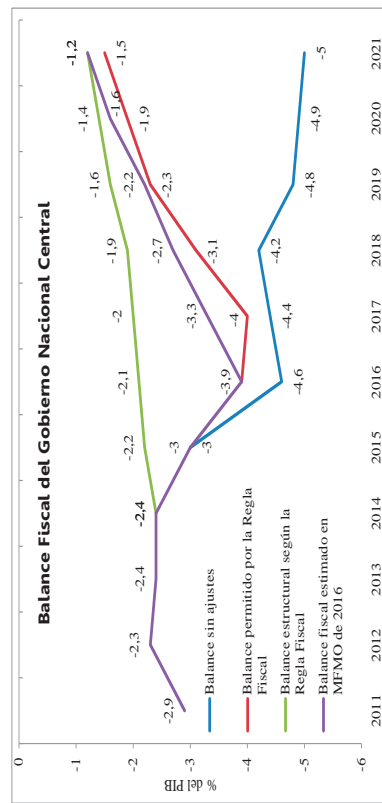


Fuente: OCDE 2015. Economic Survey for Colombia

Antes de buscar aumentar el recaudo de los impuestos afectando el bolsillo de los colombianos, en especial vía impuestos indirectos que lo terminan pagando todos, sin importar su nivel de ingreso, el Gobierno de Santos debe analizar a conciencia y con carácter técnico la forma como se está ejerciendo la política económica y la política pública a lo largo de todo el territorio nacional. Los colombianos están cansados de ver cómo, mientras les piden más dinero de sus bolsillos, el Estado se hace más grande, y más ineficiente a la vez.

XXIV. Regla Fiscal

Según Corficolombiana, la senda de déficit fiscal del MFMP requiere de ajustes fiscales del orden de 1.5% en 2017 y 2018 y de 2.5% del PIB a partir de 2019, ello con el objetivo de cumplir la regla fiscal. Para cumplir la regla en 2016 se debían recortar \$6.1 billones, de los cuales apenas se recortaron alrededor de \$5.5 billones.



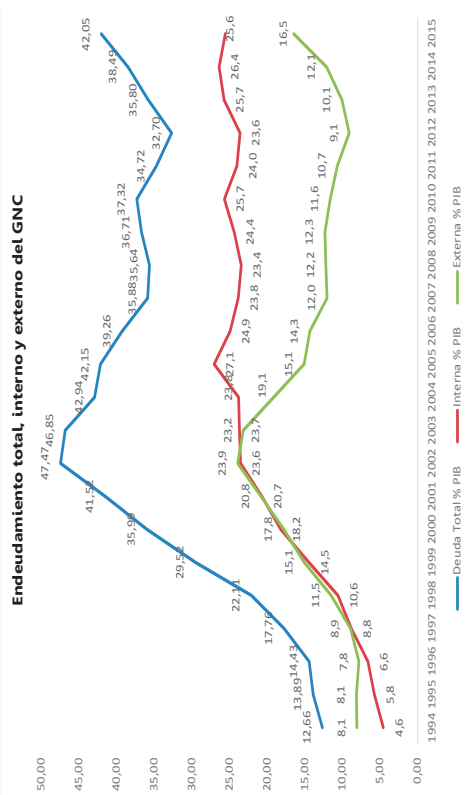
Fuente: Corficolombiana, Rompecabezas Fiscal

Sin ajustes en el gasto se espera un nivel de déficit fiscal del GNC del orden de -4,4% en 2017 hasta un -5,0% en 2021, en línea con el aumento progresivo del déficit descrito anteriormente. Es necesaria una priorización del gasto público, de modo que se enfoque verdaderamente la asignación de presupuesto a la atención de las verdaderas necesidades con un criterio óptimo.

XXV. Nivel de Endeudamiento del Gobierno Nacional Central

El Gobierno de Santos está llevando el nivel de endeudamiento del Gobierno Nacional Central a niveles muy altos en la historia reciente. Específicamente, Santos recibió el Gobierno en 2010 con un nivel de endeudamiento del 37,3% del PIB, en el cual, la deuda interna representaba aproximadamente el 25,7% del PIB y la deuda externa el 11,6% del PIB. Santos cerró el 2015 con una deuda total del 42,05% del PIB (4,73 pp superior a la de 2010), una deuda interna de 25,67% del PIB y una deuda externa de 16,5%. Lo anterior quiere decir que, mientras la deuda total en el año 2010 era de \$190,3 billones de pesos, con cifras del Banco de la República³ en 2015 cerró en \$330,7 billones de pesos, un aumento del 73,8% o \$140,4 billones de pesos. La deuda interna pasó de \$130,9 billones de pesos en 2010 a \$201,1 billones en 2015, creciendo en \$70,2 billones de pesos o 53,6%. Finalmente, la deuda externa pasó de \$59,3 billones de pesos en 2010 a \$129,6 billones de pesos en 2015, creciendo un 118,6% en \$70,3 billones de pesos.

³ Banco de la República. Consultado de <http://www.bancom.gov.co/es/santitas-estadisticas/see-finanzas-publ.htm>



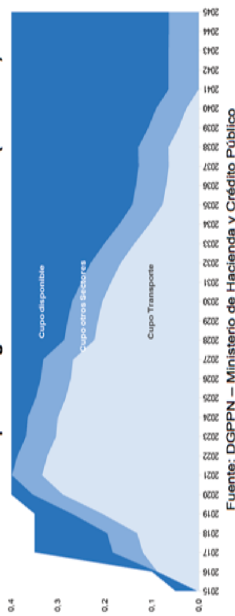
Fuente: Banco de la República, Finanzas Públicas

Es muy preocupante ver a donde ha llevado el Gobierno de Santos el nivel de endeudamiento de la economía colombiana. En especial, el endeudamiento actual sigue la misma tendencia de aumento que tuvo en los años anteriores a la crisis de 1998-1999.

XXVI. Vigencias Futuras

Además del endeudamiento excesivo al cual llevó la economía el gobierno de Juan Manuel Santos, otra forma de endeudamiento a largo plazo es el concepto de las vigencias futuras. Según el MFMP 2016, el total de vigencias futuras entre 2017-2040 asciende a \$85,4 billones. Santos ata a los próximos Gobiernos a culminar las inversiones iniciadas en su Gobierno, pero disminuye en gran magnitud la posibilidad de que próximos mandatarios usen la figura de las vigencias futuras. Solo a partir de 2021 podrá volver a haber disponibilidad de cupo de vigencias futuras.

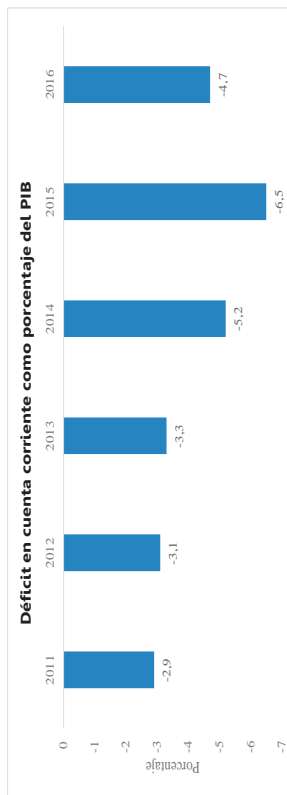
Gráfico 7.1 Cupos de vigencias futuras – APP (% del PIB)



Fuente: DGPFPN – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. MFMP 2016

XXVII. Déficit en Cuenta Corriente

El sector externo de la economía colombiana se encuentra gravemente afectado, como lo muestra el déficit en cuenta corriente como porcentaje del PIB, lo cual implica una importante fuente de vulnerabilidad. El Banco de la República estima en -4,7% el déficit en cuenta corriente al finalizar el año, desde un -6,5% previsto en 2015.



Fuente: MFMP 2016 y Banco de la República

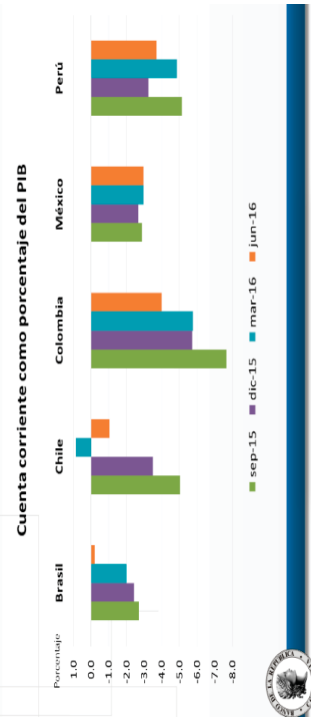
Según el Banco Interamericano de Desarrollo⁴ (2016), un déficit en cuenta corriente (la diferencia entre la inversión y la tasa de ahorro interna) superior al 4% es riesgoso porque los peligros de que los inversores extranjeros se retiren y provoquen una grave crisis interna aumentan significativamente en el tiempo. En muchos casos los países deben disminuir los déficits por la vía de ajustes (de consumo y de inversión), acompañados de una recesión. El informe del BID también encuentra que la deuda que proviene de déficits grandes y persistentes se orienta con más frecuencia a financiar el consumo que a inversiones productivas. ¿Cómo se solventa un déficit en cuenta corriente? El BID sostiene que es vía

⁴ BID (2016). Cuando el endeudamiento externo para financiar la inversión se vuelve riesgoso. Consultado de <http://blogs.iadb.org/desastresocientar/2016/11/02/mocho-y-morador-lugar-nuestro-propia-coba-para-financiar-la-inversion/>

ahorro, en especial, llevando a cabo políticas públicas que lo estimulen directamente. Dicho ahorro, que como se ha demostrado, no existió en el Gobierno de Santos y que ahora lo quiere eliminar de los hogares y de las empresas en Colombia disminuyendo su ingreso disponible.

Finalmente, si bien los países de la región han aumentado su déficit en cuenta corriente, el caso de Colombia es el de mayor preocupación. Según el Banco de la República, el déficit en cuenta corriente de Colombia sigue siendo el más alto de la región.

Déficits de la cuenta corriente en algunos países de la región. El de Colombia, aunque reduciéndose, sigue siendo el más alto. En 2016 terminaría en 4.7% y en 2017 en 3.7%



Fuente: Banco de la República

B. SOBRE LA REFORMA TRIBUTARIA

I. PERSONAS NATURALES

El Gobierno presenta una propuesta de impuesto de renta a las personas naturales la cual no se encuentra acorde a la realidad de la economía nacional. En efecto, la propuesta del Gobierno busca gravar con dicho impuesto a aquellos colombianos con ingresos desde \$1.5 millones de pesos al mes, lo cual no tiene en cuenta la realidad de la economía nacional. En efecto, el Gobierno está poniendo un freno al consumo y al ahorro de los hogares de los colombianos y, en vez de buscar la forma de controlar la evasión de este impuesto, la cual se encuentra alrededor del 65%, trata de reemplazar dicho faltante aumento los rangos en UVT bajo los cuales los colombianos comenzarán a tributar. En efecto, la propuesta del Gobierno no es progresiva ni equitativa, pues recae con mayor fuerza sobre aquellos colombianos con menores ingresos mensuales.

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta	
>0	600	0
>600	1000	0%
>1000	2000	10%
>2000	3000	20%
>3000	4000	30%
>4000	En adelante	35%
		36% + 870

Fuente: Ministerio de Hacienda. Reforma Tributaria

Al realizar un análisis de la incidencia de la propuesta por el Gobierno, se observa que un Colombiano con ingresos mensuales de 3.5 millones de pesos comenzará a tributar 906 mil pesos con la propuesta del Gobierno. Un Colombiano que gane 5 millones de pesos comenzará a tributar 152 mil pesos a 1.1 millón de pesos, un crecimiento del 665%. Por otro lado, una persona con ingresos de 30 millones de pesos tributará un 34% más con la reforma.

Tabla sobre el impacto del aumento de la tarifa del impuesto de renta a los asalariados

Salario Mensual	Con Reforma	Diferencia	Crecimiento
3.500.000	906.000	906.000	
5.000.000	1.163.000	1.011.000	665,1%
8.000.000	2.279.000	2.439.000	107,0%
12.000.000	6.970.000	5.143.000	73,8%
20.000.000 Integral	19.200.000	9.313.000	48,5%
30.000.000 Integral	40.779.000	13.870.000	34,0%

Fuente: Modelación Páez, Vega Abogados.

Lo anterior implica simplemente que es una reforma regresiva e inequitativa que busca recaudar más impuestos a los colombianos trabajadores y a la clase media. No podemos permitir que el Gobierno busque tapar su hueco con el ingreso del trabajo de los colombianos. En efecto, como muestra la siguiente tabla, el Gobierno tiene el objetivo de recaudar en 2018 aproximadamente 2.4 billones de pesos por el impuesto de renta a las personas naturales. Al analizar detalladamente las cifras del Ministerio de Hacienda, se observa que el recaudo depende en un 55% de lo que logre recoger de renta de los asalariados. Ello implica que es una reforma tributaria que va directamente contra los trabajadores en Colombia, los cuales muchos no tienen otras fuentes de ingreso y el Gobierno Nacional busca tapar su hueco fiscal con su trabajo.

Recaudo Estimado. Impuesto de Renta a Personas Naturales - 2018. Billones de pesos		
Monto	Participación	
Asalariados	1,32	54,8%
Independientes (Contratistas)	0,36	14,9%
Independientes (Resto)	0,25	10,4%
Rentistas de Capital	0,02	0,8%
Total Renta	1,94	80,5%
Dividendos	0,47	19,5%
Total	2,41	100,0%

Fuente: Ministerio de Hacienda

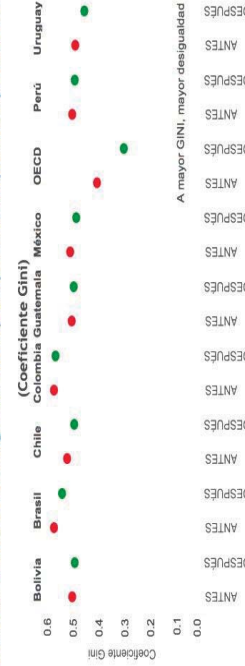
Es por ello que no apoyamos la propuesta del Gobierno, pues consideramos que en un ambiente de desaceleración económica, informativa, alto desempleo e

inflación desbordada, lo que más se debe cuidar es el ingreso de los hogares colombianos. Nuestra propuesta busca que, efectivamente, quienes más ganen paguen más impuestos, pero que sea una tarifa más progresiva y equitativa que la del Gobierno, de modo que no se afecte a la clase trabajadora y a la clase media. Dado lo anterior, proponemos que se comience a pagar el impuesto de renta a partir de 1090 UVT, lo que es aproximadamente \$2.7 millones de pesos. Ello protege a aquellos compatriotas que se encuentran entre los rangos de 600 UVT a 1089 UVT, de modo que protejamos su ingreso disponible y por ende su consumo y su ahorro.

Tarifas. Impuesto de Renta a Personas Naturales		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
> 0	1090	0%
> 1090	1700	15%
> 1701	4000	25%
> 4001	En adelante	30%

Así mismo, no apoyamos la propuesta del Gobierno Nacional porque, como lo muestra la Comisión de Expertos Tributarios, la distribución del ingreso antes y después de impuestos y transferencias es prácticamente nula, lo que implica que el sistema impositivo actualmente carece de progresividad. Aceptar unas mayores tarifas para el impuesto que deben pagar los colombianos y que este tenga unas características totalmente regresivas es pasar por alto la mala gestión de la política económica del Gobierno Nacional.

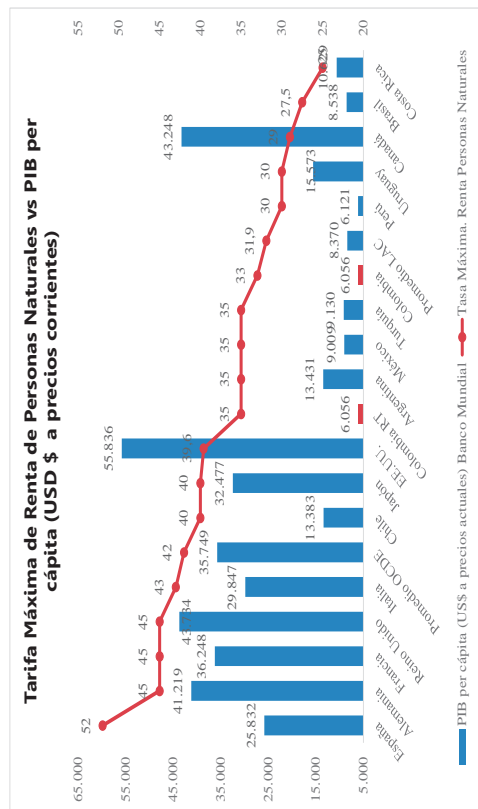
Gráfico 4. Distribución del ingreso antes y después de impuestos y transferencias



Fuente: Ludwig et al. (2013) y Ludwig y DECD (2015).

Fuente: Comisión de Expertos

Por otro lado, el Gobierno busca subir la tarifa máxima de renta a personas naturales desde el 33% al 35% sin tener en cuenta las características de la economía colombiana. Como muestra la siguiente gráfica, la cual relaciona la tarifa máxima de renta de personas naturales contra el PIB per cápita en dólares a precios corrientes, a Colombia la pasan a una tarifa que pagan economías como la de Argentina con un PIB per cápita de 13.431 dólares o como la de México con un PIB per cápita de 9 mil dólares.



Fuente: Comisión de Expertos Tributarios y Banco Mundial

Si bien apoyamos que el Gobierno haya eliminado el IMAN y el IMAS para simplificar el sistema tributario en beneficio de los contribuyentes, no podemos aceptar que el Gobierno, desconociendo la realidad económica interna y también la comparación entre economías, busque en los trabajadores y en la clase media la forma de tapar el hueco fiscal.

Aceptamos el sistema cedula para la declaración de renta de personas naturales es beneficioso para los contribuyentes, lo acogemos proponiendo el 35% como tope para descuentos y exenciones a los que tienen derecho los colombianos, por lo que consideramos que el tope de 25% por parte del Gobierno es un doble ataque al ingreso de los colombianos, junto con el aumento de la base y de la tarifa. Así mismo, con el objetivo de que los colombianos ahorren para tener su propia vivienda, proponemos ampliar los aportes a las cuentas AFC hasta el 45% de la base gravable o los primeros 3.800 UVT.

Por otro lado, el Gobierno propone un impuesto a los dividendos de personas naturales, el cual se grava con tarifas de 0%, 5% y 10%. La propuesta del Gobierno los grava desde los 600 UVT.

Rangos en UVT	Tarifa Marginal		Impuesto
	Hasta	Desde	
>0	600	0%	0 (Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 0%
>600	1000	5%	5% (Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 5%
>1000	adelante	10%	10% (Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

Fuente: Ministerio de Hacienda

Consideramos que la propuesta del Gobierno va en contravía del principio de salvaguardar el ahorro y la inversión de los colombianos. El mercado de capitales es un instrumento usado cada vez más a lo largo del mundo para que los hogares ahorren. En Colombia se está haciendo un esfuerzo muy grande por impulsar dicho mercado, razón por la cual el mensaje del Gobierno es a frenar el acceso a dicho instrumento para la clase media.

Proponemos gravar los dividendos con una tarifa progresiva para incentivar el ahorro de los colombianos en el mercado de capitales y no afectar el crecimiento del mismo, pues lo consideramos una fuente principal de inversión en la economía y un importante canal de ahorro. Por lo tanto, consideramos que se debe cobrar un impuesto a los dividendos únicamente para aquellos individuos que ganen por aquellos más de 5 mil UVT, y proponemos unas tarifas más escalonadas y que generen menor distorsión: 5%, 8% y 10%. Consideramos que aquel diseño es más acorde a la realidad del país, protegemos el ahorro de los colombianos y buscamos incentivar el crecimiento de dicho mercado atrayendo a más colombianos a que usen sus instrumentos.

Se propone modificar el artículo 332 de la propuesta con el fin de permitir la utilización de las rentas exentas que tienen relación con cada una de las cédulas. El proyecto propone limitar su utilización a una sola cuando se obtiene ingresos de diferentes cédulas, lo que no solo implica el desconocimiento de los beneficios reconocidos en la ley sino mayores incrementos porcentuales a la tributación para las personas naturales. Es el caso de quienes reciben pensiones de jubilación y tiene otros ingresos, deben elegir entre perder una u otra exención.

Así mismo, se propone modificar la redacción del artículo 333, base de renta presuntiva propuesta con el fin de aclarar la redacción que no ofrece la claridad requerida.

Se incorpora una adición el inciso final del artículo 189 para hacerlo concordante con el artículo 333 propuesto y además para aclarar que los dividendos que a partir de la reforma siempre serán gravados en cabeza de las personas naturales, no se deben sumar al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva pues ello conllevaría a sumar dos veces dicho valor, una en la determinación de la renta líquida ordinaria y una nueva vez más para la determinación de la renta presuntiva.

Se propone modificar el artículo 336 con el fin de que en la depuración de las rentas de trabajo se pueden utilizar todas las rentas exentas permitidas en el estatuto tributario para estos ingresos, siempre que no excedan los topes establecidos en el mismo y además se adecua la redacción a la misma técnica de depuración ordenada en el artículo 26 del E.T.

La limitación del 35% a las rentas exentas, calculado sobre los ingresos una vez descontados los ingresos no constitutivos de renta, sin que supere el tope de 3500 UVT, no tiene otra justificación que incrementar el recaudo en las personas naturales más pobres, que van a ver sus ingresos menguados con una tributación mayor a través de este mecanismo, así como del incremento en las tasas de tributación propuestas en el artículo 383.

Se reescribe este artículo para darle el orden técnico que lo haga coincidente con la definición de depuración que trae el artículo 26 del E.T. y además para incluir el gasto por depreciación a que tienen derecho quienes obtienen ingresos por rentas

<p>de capital, reconocido via jurisprudencial para hacerlo equitativo con las personas jurídicas que obtienen ingresos similares.</p> <p>Se reescribe el inciso primero del artículo 340 propuesto para dejar expresamente consagrado que si quienes deben declarar por esta cédula y venden activos fijos poseídos más de dos años, se les respeta el tratamiento que aplica a todos los contribuyentes en iguales condiciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 300 del estatuto para los ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional. La redacción que trae la norma propuesta al indicar que en esta cédula se incluyen todos los demás ingresos que no clasifiquen en ninguna de las otras cédulas puede dar lugar a una interpretación equivocada.</p> <p>Se reescribe el artículo 341 propuesto para ajustarlo a la técnica de depuración establecida en el artículo 26 del E.T. y se adiciona expresamente el derecho a solicitar el gasto por depreciación cuando haya lugar, así el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad.</p> <p>Se propone modificar el parágrafo 2 del artículo 49 del estatuto tributario, con el objetivo de que el método de participación se excluya de las utilidades comerciales para que dicho valor conserve las condiciones tributarias de no gravado establecidas en el artículo 27 del proyecto de reforma.</p> <p>Lo anterior debido a que, si no se modifica el artículo 49 del estatuto tributario, en los mismos términos del artículo 28 del proyecto, el método de participación patrimonial termina siendo gravado.</p> <p>Se reescribe el artículo 13 de la propuesta mediante el cual se adiciona el artículo 56 del E.T. para incluir dentro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que no hacen parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios u honorarios, los aportes a las Administradoras de riesgos laborales ARL.</p> <p>Se reescribe el artículo 14 propuesto, que modifica el artículo 126-1 del E.T. para incrementar el límite allí establecido para la deducibilidad de los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, hasta cinco mil setecientos quince (5.715) UVT por empleado, así como para aumentar hasta este mismo número de UVT el límite máximo de los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador o los partícipes independientes a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntaria y obligatorios vigilados por las entidades vigiladas por Superintendencia financiera del país. Con ello se busca fomentar el ahorro de los trabajadores y de las empresas en beneficio de estos, pero se debe excluir del inciso final del artículo 48 la referencia que contiene esta disposición cuando le da el tratamiento de divididos a las utilidades provenientes de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez.</p> <p>Se reescribe el artículo 15 del proyecto que modifica el artículo 126-4 del E.T. para incrementar el límite máximo que pueden depositar los contribuyentes personas naturales en las cuentas de ahorro AFC.</p> <p>Se propone la modificación del parágrafo 2 incorporado en el proyecto de reforma, para que se elimine la referencia al abono en cuenta, como el momento de hacer la retención en la fuente. Esta se debe hacer al momento del pago por las</p>	<p>implicaciones que tiene frente a las personas naturales que no llevan contabilidad. De igual manera la extensión del sistema de retención en la fuente consagrado en este artículo para las personas naturales que reciben honorarios es muy complejo en su aplicación para los agentes de retención. Por ello se debe acudir a una tarifa fija para estos conceptos.</p> <p>Se proponen las siguientes modificaciones al texto propuesto en la reforma: Se elimina la limitación contenida en el numeral 2, en cuanto a que la suma de las deducciones y rentas exentas no pueden superar el 35% de los ingresos netos una vez disminuido este valor con los ingresos no constitutivos de renta, en forma coherente con lo señalado en los numerales anteriores y se elimina la referencia a los abonos en cuenta como el momento en que se debe practicar la retención en la fuente.</p> <p>Se propone reescribir el artículo 18 del proyecto presentado con el fin de eliminar el parágrafo transitorio propuesto, en el que se reduce a 1000 UVTs el monto de los parámetros a partir de los cuales se vuelven declarantes de renta a partir del año 2018, es decir, a quienes hoy ganan \$ 29.753.000 en el año. Esta propuesta no agrega sino carga administrativa adicional para la DIAN y costos adicionales a las personas naturales de bajos ingresos.</p> <p>Analizando los problemas que presenta actualmente la economía Colombiana: los déficits del Gobierno Central y en cuenta corriente, la inflación agregada de los últimos años, la devaluación del peso, la pérdida de confianza en los consumidores (ICC), la caída del poder adquisitivo de los hogares, la inestabilidad tributaria, el aumento de las tasas de interés, la caída de la inversión extranjera, podemos afirmar sin equivocación que es una mala decisión del Gobierno Nacional descargar sobre las personas naturales más impuestos.</p> <p>Los efectos sobre la producción y el comercio serán negativos y si agregamos el aumento de los impuestos indirectos, el resultado será la caída en el consumo de los hogares; contracción económica es evidente y reactivar la economía para lograr el crecimiento económico, será una tarea difícil.</p> <p>Sobre la evasión y la elusión la Comisión de Expertos se extendió en considerandos porque gran parte de los recursos que necesita el Gobierno, y que podrían contribuir ampliamente no solo a tapan el hueco fiscal, sino a financiar ampliamente el PGN, y además permitirían una reducción de los gravámenes a personas naturales y jurídicas, están en la lucha contra la evasión y la elusión fiscal. Pero es inadmisibles que el Gobierno Nacional no haya sido eficaz en controlar la pérdida de estos ingresos y que por tercera vez en 4 años, vuelva a presentar una Reforma Tributaria basada en aumentar los impuestos a los mismos contribuyentes, y ahora bajando la base para gravar personas de menores ingresos.</p> <p><i>"En Colombia la evasión es muy alta, se estima que equivale a cerca del 3% y 4% del PIB, solo contabilizando lo correspondiente a los impuestos sobre la renta e IVA. La evasión en el IVA está cerca de 23%, la de renta alrededor de 39%, y el contrabando anual se aproxima a los US\$7 mil millones (Comisión de Expertos Para La Equidad y La Competitividad Tributaria. Op. Cit., p. 19). (Exposición de Motivos, pg. 38)</i></p> <p>Los efectos negativos de aumentar los impuestos con estas medidas anunciadas por el Gobierno aumentarán la inequidad en la distribución de la carga impositiva</p>
---	--

<p>y por lo tanto será injusta la exigencia que recaerá sobre las personas naturales, en especial los asalariados de ingresos medios. Se hará realidad, entonces, la referencia al artículo 363 de la Constitución Política de la exposición de motivos del Gobierno, como también la Corte Constitucional que se pronunció en la sentencia C-551 de 2015. (MP Mauricio González Cuervo) afirmando:</p> <p><i>“que la ineficiencia en el recaudo de los tributos “puede generar una injusta distribución de la carga fiscal, pues el incumplimiento de algunos contribuyentes conduce a que los gastos e inversiones públicas se hagan a costa de los que si cumplen con sus obligaciones.”</i></p> <p>Contrario a promover el crecimiento económico que mejore los ingresos de las personas, generando prosperidad de manera que un mayor número de contribuyentes alcancen el umbral de declarantes de renta, el Gobierno Nacional obliga, con su propuesta, a que bajos salarios le sirvan para aumentar el número de contribuyentes. Lo racional es que una persona tenga que declarar y pagar renta porque obtiene una renta líquida producto de buenos ingresos con excedente y ahorro. En este escenario podría considerarse que los impuestos nuevos a las personas naturales no son un estímulo si no un castigo a su trabajo.</p>	<p>No debe desecharse el camino que han transcurrido algunos países en cuanto a la convergencia. Debe resaltarse que la conclusión más generalizada es la convergencia parcial en la que se mantienen separados lo contable y lo fiscal, pero se reservan puntos de contacto para lo que es posible. Estados Unidos no ha permitido tal convergencia pues reconoce que lo contable y lo fiscal tienen diversos objetivos, y en la Unión Europea, el Parlamento se resiste a ceder el poder legislativo sobre la base gravable a entes internacionales.</p> <p>Es fundamental tomar en consideración que las NIIF y las bases fiscales pretenden lograr finalidades distintas: la primera de ellas busca construir un sistema homogéneo de reconocimiento, medición, revelación y aseguramiento para los entes económicos, propendiendo por generar información de utilidad para los distintos usuarios de la misma; mientras que las bases fiscales buscan definir en forma clara las bases gravables de los impuestos, además de otros conceptos que redundan directamente en la determinación de la capacidad contributiva como son los costos, deducciones, activos y pasivos, para que cada contribuyente tribute según su realidad económica, salvaguardando el principio de equidad tributaria para realidades económicas similares. Tomando en consideración que las NIIF no toman la totalidad de costos y deducciones, sino que las limitan y prohíben, es apenas apreciable que se generan graves asimetrías entre el manejo de los ingresos, costos y deducciones para los contribuyentes.</p> <p>La utilización de las normas NIIF como bases fiscales podría suponer, en innumerables ocasiones, la causación de impuestos en virtud de realidades económicas no realizadas aún, omitiendo consultar la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes al estarse anticipando impuestos sobre situaciones que todavía no se han realizado efectivamente.</p> <p>Si bien se proponen conciliaciones tributarias que buscan eliminar en algunos casos las estimaciones y valoraciones que se pueden generar en virtud de lo antes expuesto, estas conciliaciones son taxativas lo que naturalmente conlleva a que no sean consideradas la totalidad de las operaciones no realizadas que generan estos inconvenientes, toda vez que las empresas en Colombia se encuentran todavía en un proceso de transición que impide determinar a ciencia cierta los impactos en algunas situaciones específicas.</p> <p>Uno de los fundamentos en los que se ha sostenido para defender la convergencia es la simplificación del sistema tributario para los contribuyentes, sin embargo este propósito no se logra en la medida en que en el proyecto de reforma se adoptó la convergencia frente algunos conceptos y frente a otros no, en consecuencia, aún continúan diferencias importantes entre las bases contables y fiscales, lo que lleva a una mayor complejidad del sistema tributario.</p> <p>Finalmente, una de las complejidades más importantes de la adopción de las NIIF como bases fiscales, es la constitucionalidad de su adopción desde dos perspectivas: la cesión de la soberanía tributaria a un ente ajeno al sistema constitucional y legal interno, esto es, a la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad. La base gravable sobre la cual se calcula el impuesto estaría determinada por las directrices definidas por una entidad extranjera —la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad— y no en el Congreso de la República que es quien, por expresa disposición constitucional, el llamado a determinar las</p>
<p>II. PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>Particularmente, el artículo 22 del proyecto de reforma: busca reconocer en el tratamiento previsto para las uniones temporales y consorcios a los demás contratos de colaboración empresarial tales como contratos de joint venture y cuentas en participación, atendiendo tanto a la doctrina vigente de la DIAN como a las disposiciones contenidas en el artículo 507 del Código de Comercio y siguientes.</p> <p>En este sentido, se propone modificar el artículo 22 del proyecto para diferenciar el tratamiento de los contratos de cuentas en participación de los demás contratos de colaboración empresarial, dado que en el contrato de cuentas en participación la finalidad es desarrollar operaciones mercantiles determinadas, que ejecuta el partícipe gestor, con cargo a rendir cuentas y dividir con los partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción definida en el contrato, mientras que en los demás contratos de colaboración empresarial, la finalidad es el desarrollo de una actividad compartida.</p> <p>a. Marcos técnicos contables de las NIIF</p> <p>Se propone la eliminación del articulado sobre marcos técnicos contables para efectos tributarios, dado que la incorporación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como bases fiscales a partir del 1° de enero de 2016 generará impactos y efectos que todavía no han sido medidos en la gran mayoría de los contribuyentes del país. Por ello, es necesario, además de prudente, contar con un período de transición superior al establecido en el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012. No se conocen estudios económicos, análisis o cuantificaciones a gran escala que permitan dimensionar las implicaciones y efectos de tomar las NIIF como bases fiscales en el país, lo cual se agrava aún más al tomar en consideración que las PYMES que representan más del 90% de las empresas colombianas, apenas presentarán sus primeros estados financieros bajo NIIF este 31 de diciembre de 2016.</p>	<p>Finalmente, una de las complejidades más importantes de la adopción de las NIIF como bases fiscales, es la constitucionalidad de su adopción desde dos perspectivas: la cesión de la soberanía tributaria a un ente ajeno al sistema constitucional y legal interno, esto es, a la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad. La base gravable sobre la cual se calcula el impuesto estaría determinada por las directrices definidas por una entidad extranjera —la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad— y no en el Congreso de la República que es quien, por expresa disposición constitucional, el llamado a determinar las</p>

<p>mismas de forma exclusiva; y el sacrificio de los principios tributarios a favor de los contables.</p> <p>b. Modificaciones para determinar la base gravable del impuesto de Renta</p> <p>Se propone adicionar un artículo nuevo para incluir el literal d) al artículo 25 del Estatuto Tributario con el fin de que no se consideren de fuente nacional las operaciones de derivados pactadas con contrapartes ubicadas en el exterior; debido a que estas operaciones corresponden a un servicio prestado en el exterior, por cuanto la entidad que lo ejecuta no tiene su domicilio en Colombia y porque la operación financiera se realiza fuera del país, aunque el beneficiario de dicha prestación se encuentre ubicado en el territorio colombiano.</p> <p>Adicionalmente, para el impuesto de renta se debe tener en cuenta cual es la fuente de los ingresos que involucran agentes del exterior, para aplicar las normas fiscales de acuerdo con la naturaleza jurídica del negocio.</p> <p>Apoiados en los términos del artículo 24 del E.T. que considera como ingresos de fuente nacional únicamente a los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio. Conviene destacar que en Colombia se aplica el principio de territorialidad, según el cual la potestad tributaria está referida al lugar donde se realizan los hechos imponibles y, más concretamente, el criterio de la fuente que permite gravar la riqueza en el país donde está ubicada la fuente que la produce, es decir el lugar donde se desarrolla la actividad o se presta el servicio que genera el ingreso.</p> <p>Por la naturaleza del negocio estos ingresos son de fuente extranjera, por lo tanto, no deben estar sujetos al impuesto de renta en Colombia.</p> <p>Se requiere hacer precisiones al artículo 32 del proyecto con el fin de evitar que se distorsione la causación lineal de estos títulos.</p> <p>Se propone en primer lugar eliminar el artículo 34 el proyecto de reforma por lo siguiente:</p> <p>La propuesta transcribe una norma contable recogida de los nuevos estándares de la contabilidad, que, de homologarse en la parte fiscal, frenaría el mercado bursátil, desestimula la inversión en sociedades y por ende frena la dinámica económica del país, genera inseguridad jurídica a los actores del mercado tanto a los tenedores como a los emisores, debido a que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Se consideraría una deuda para el tenedor del título, con las correspondientes implicaciones en temas como subcapitalización ii. Los rendimientos tendrían un manejo fiscal diferente al de los dividendos iii. En caso de venta del título se perdería los beneficios del artículo 36-1 del E.T. quedando en su totalidad gravada la utilidad. iv. Se afectaría con esta norma las emisiones vigentes actualmente las cuales fueron estructuradas y adquiridas por los tenedores al amparo de una norma fiscal y no se establece un periodo de transición. 	<p>Cambiaría para el tenedor en su patrimonio la connotación de acción para ser un activo financiero, con las correspondientes implicaciones en la renta presuntiva.</p> <p>Se propone modificar el artículo 35 de la reforma aclarando el inciso final del artículo 33-4 del Estatuto Tributario con el fin de precisar la normatividad tributaria con la realidad económica de las operaciones repo, simultáneas y transferencia temporal de valores, de acuerdo con el manejo de la Circular 018 de 2007 de la Superintendencia Financiera y la reciente doctrina de la DIAN (Oficio 558 de 20 de junio de 2016), dado que sería inequitativo desconocer la naturaleza real y económica del título que se transa en la operación y aplicarle unas normas tributarias diferentes.</p> <p>Se propone un artículo nuevo al proyecto de reforma con el fin de modificar el Parágrafo 2º del artículo 49 del E.T. como consecuencia de que al tomarse como base gravable los nuevos marcos normativos contables y con el objetivo de precisar y que no exista duda sobre los efectos fiscales del método de participación patrimonial, se debe aclarar que el método de participación patrimonial no tendrá ningun efecto fiscal; al excluir el método de participación de las utilidades comerciales y así poder conservar las condiciones tributarias de no gravado establecidas en el artículo 27 del proyecto de reforma.</p> <p>Lo anterior también justifica la remisión que están haciendo las normas fiscales a los nuevos marcos contables que incluyen partidas como el método de participación patrimonial; adicionalmente siempre en la legislación fiscal se colombiana se ha predicado la no doble tributación sociedad – socio.</p> <p>Se propone eliminar el artículo 55 del proyecto de reforma toda vez que la adición propuesta al artículo 90 del Estatuto Tributario supone la invasión a la órbita de la voluntad de las partes, distorsiona y desconoce la realidad negocial, asumiendo sin fundamento técnico alguno que toda enajenación de acciones que no cotizan en bolsa genera una rentabilidad del 15% sobre el valor intrínseco de la acción. Lo anterior generaría una distorsión en las transacciones que diariamente se efectúan en la economía nacional sobre estos títulos. La carga de la prueba sobre el real valor comercial por el que la venta de las acciones no listadas en bolsa se debe realizar debe mantenerse en cabeza DIAN.</p> <p>Se propone modificar el artículo 62 del Proyecto de Reforma eliminando la expresión “<i>netos y efectivamente realizados</i>” porque genera confusión y daría lugar a interpretaciones diversas frente a la DIAN. Adicionalmente se agrega el numeral 1º para reconocer la igualdad de tratamiento que debe operar frente a los contribuyentes en cuanto a las erogaciones correspondientes a los riesgos operacionales.</p> <p>Se propone modificar el artículo 63 del proyecto de reforma por lo siguiente: Es necesario precisar los literales a) y b) del numeral 1, dado que el momento de causación debería seguir la norma general de devengo. Se debe precisar igualmente que se refiere a acciones que coticen en bolsas nacionales o de reconocida idoneidad internacional, dado que el término “<i>valor técnico</i>” es ambiguo y general y podría dar lugar a diversas interpretaciones.</p> <p>Se adiciona la expresión “<i>menos el valor que pague el empleado</i>” con el fin de que haya coherencia entre el ingreso del trabajador y la deducción del empleador. Se precisa el término intrínseco y es necesario igualmente precisar este valor a que</p>
---	--

<p>patrimonio está referido y cuales estados financieros, con el fin de que no haya ambigüedad en las normas y se dé lugar a diversas interpretaciones. Se debe precisar o eliminar la expresión o se efectúe la correspondiente anotación en cuenta, dado que si se está hablando de trabajador no se entiende cuando se da la anotación en contabilidad. Se elimina el término "comercial" debido a que no es coherente con lo expresado en el literal c. del numeral 1°.</p> <p>Se propone modificar el artículo 64 del Proyecto de Reforma a efectos de aclarar que la exoneración de aportes parafiscales y de salud aplica respecto de trabajadores que perciban una asignación mensual por concepto de salario de hasta diez (10) S.M.L.M.V., entendiendo por salario exclusivamente aquellos elementos consagrados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Lo anterior porque la redacción propuesta y especialmente la expresión "devenguer" (devengo) dio lugar a que en el Decreto Reglamentario 1828 de 2013, el Gobierno Nacional, a efectos de restringir la aplicación del beneficio correlativo a la creación del gravoso IMPUESTO DE RENTA PARA LA EQUIDAD CREE, hiciera especial énfasis en que por "devengo" debe entenderse todo lo que el trabajador perciba como contraprestación por su servicio, sea o no salario, lo cual va en clara contravía con lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Ley 1607 (Proyecto de Ley 166 de 2012), donde se plasmó claramente la intención del Legislador en el sentido de que el parámetro para calcular la exoneración era el <i>salario</i> percibido por el trabajador de acuerdo con la legislación laboral.</p> <p>Se propone modificar el artículo 65 del Proyecto de Reforma eliminando la limitación incorporada a las prestaciones sociales toda vez que en la exposición de motivos no se explica la razón por qué se limita su deducibilidad, en especial, en el entendido de que en los términos de la NIC 37 y el artículo 119 del Proyecto de Reforma Tributaria, los pasivos laborales cumplen con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Ser una obligación presente surgida a raíz de sucesos pasados reconocida contablemente de acuerdo con los marcos normativos contables. ii. Se tiene certeza que para satisfacerla se requiere de recursos que incorporen beneficios económicos. iii. Se encuentra debidamente consolidada en cabeza del trabajador <p>Por lo anterior, deberían ser reconocidos como pasivo y como gasto deducible.</p> <p>Adicionalmente se elimina la expresión "inicial" con el objetivo de que la deducibilidad de los aportes parafiscales e impuestos, pueda realizarse antes de la presentación de la declaración del impuesto de renta del año en que se generaron, independiente que sea la declaración inicial o que se trate de una corrección, toda vez en la exposición de motivos no se hace referencia a buscar prohibir que la corrección de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios produzca plenos efectos jurídicos frente a la deducción de los aportes parafiscales y si en gracia de discusión se aceptare tal prohibición, esto implicaría una vulneración al principio de equidad y capacidad contributiva.</p> <p>Se propone modificar el artículo 66 del Proyecto de Reforma ya que, ha constituido desde tiempo atrás, una necesidad reiterada y con el fin de generar los incentivos correctos para promover la inversión y el desarrollo de la actividad industrial y productiva del país, el consagrar la posibilidad para el empresariado colombiano de recuperar el IVA pagado en la adquisición de bienes de capital, dicho descuento</p>	<p>busca incentivar de manera creciente la inversión que permita la reconversión de tecnologías para generar eficiencia y competitividad en la producción industrial y en la provisión de servicios; adicionalmente para dar cumplimiento a lo establecido en la decisión 599 de 2004, de la CAN.</p> <p>Se recomienda entonces, la modificación del texto para que el IVA pagado por los bienes de capital tenga derecho al crédito fiscal. El tratamiento de llevarlo como deducción en renta, sólo permite recuperar la parte que corresponda a la tarifa del impuesto sobre la renta y no el valor pagado por el IVA.</p> <p>Adicionalmente, es necesario que se establezca desde la ley la definición de bienes de capital, que incluya a todos los sectores económicos del país, evitando dejar a discrecionalidad de los funcionarios de la administración ésta definición.</p> <p>Se propone igualmente la adición del parágrafo 2 con el fin de que la norma permita darle igual tratamiento al IVA correspondiente a los gastos necesarios para colocar el activo en condiciones de utilización.</p> <p>De igual manera, se propone la adición del parágrafo 3 para que los activos adquiridos a través del sistema de Leasing financiero tengan el mismo tratamiento de los activos adquiridos a través de otro sistema de financiación; buscando igual tratamiento para operaciones similares.</p> <p>Se propone modificar el artículo 67 del Proyecto de Reforma, reemplazando la expresión "realizado" por la expresión "causado o devengado" debido a que la expresión de realización es ambigua cuando hace referencia a la deducción de intereses. Adicionalmente se elimina el texto "la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera" debido a que los créditos pueden ser contratados a tasas, índices, u otro tipo de retribución diferente a la tasa de la Superintendencia Financiera, razón por la cual no se recomienda que se limite en forma exclusiva a esta, sino que se permita la deducibilidad de todo ajuste al valor de la deuda.</p> <p>Se propone la eliminación del artículo 68 del proyecto de reforma mediante el cual se impone limitaciones a los pagos por regalías por concepto de intangibles a vinculados económicos del exterior o en zonas francas por intangibles formados en el país, cuando la administración tributaria cuenta con herramientas como: las normas de abuso fiscal, precios de transferencia, términos para realizar las auditorías tributarias, información exógena con las cuales puede controlar que las operaciones sean reales y se realicen a valor de mercado.</p> <p>Se propone adicionar el Proyecto de Reforma presentado por el Gobierno con un nuevo artículo que modifique el artículo 118-1 del Estatuto Tributario teniendo en cuenta que en la exposición de motivos de la adición del artículo 118-1 del Estatuto Tributario (Artículo 109 de la Ley 1607 de 2012), se expuso que la necesidad de incluir esta norma anti-elusiva obedeció a que muchas personas jurídicas y entidades prefieren financiar sus operaciones mediante créditos otorgados por sus socios, accionistas o partes vinculadas, y no mediante capital, debido al carácter deducible que tienen los intereses generados con ocasión de dichos créditos.</p> <p>Con base en lo anterior, se señaló que uno de los efectos derivados de dicha situación era la erosión de la base de tributación del impuesto sobre la renta, sobre</p>
--	---

<p>todo cuando los acreedores son sociedades o entidades extranjeras, o personas residentes en el exterior.</p> <p>No obstante, al momento de redactar la norma no se hizo ninguna diferencia entre las operaciones de endeudamiento realizadas con vinculados económicos o con partes independientes, lo que a todas luces desconoce el objeto mismo con el que fue propuesta la norma de subcapitalización y la realidad de las operaciones de endeudamiento realizadas con entidades financieras o independientes, respecto de las cuales en ningún momento podría señalarse vinculación económica.</p> <p>Adicionalmente, es importante señalar que la norma desconoce abiertamente la situación económica de aquellos contribuyentes que se encuentran incurso en procesos de reestructuración, liquidación voluntaria, liquidación obligatoria o insolvencia, así como la situación económica de las empresas que comienzan su actividad económica y que, para dichos fines, requieren necesariamente apalancarse en el sistema financiero.</p> <p>Sumado a las razones anteriormente expuestas se encuentra que al realizar un análisis de la legislación comparada, especialmente en América Latina y en algunos países de la Comunidad Europea, las normas anti-subcapitalización se enfocan en las operaciones de endeudamiento realizadas entre vinculados económicos con el fin de evitar que las utilidades sean pagadas vía intereses y que éstos a su vez sean deducibles para la entidad pagadora, razón por la cual se modifica la norma en aras de establecer que dicho límite sólo opera respecto de las operaciones en que exista vinculación económica de conformidad con lo establecido en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario y se establece expresamente que no aplica a los contribuyentes que hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.</p> <p>Finalmente se establece un período de transición para las nuevas sociedades que requieren de un apalancamiento en el sistema financiero importante para comenzar su actividad productiva, de manera tal que dicho régimen no sea aplicable los primeros cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acto de constitución en el caso de las personas jurídicas o a partir de la fecha de inicio de la actividad económica inscrita ante la cámara de comercio del respectivo domicilio en caso de personas naturales.</p> <p>Se propone modificar el artículo 69 del proyecto de reforma para considerar el incremento en el porcentaje de limitación de la renta líquida, dado que la medida del 15% era acorde con la economía de años anteriores, mas no con la actual donde cada vez más las empresas requieren bienes y servicios con mayor tecnología incorporada, más eficientes y en algunos casos la industria sólo consiga dichos bienes y servicios en el exterior.</p> <p>Permanecer en el tiempo una limitante del 15% implica incrementar la carga tributaria de los importadores y obstaculizar el desarrollo económico, tecnológico y de innovación del país. Adicionalmente el impacto tributario a cargo de los contribuyentes que en un año gravable se encuentren en un escenario de pérdidas</p>	<p>fiscales es mucho mayor y termina la carga fiscal no consultando su realidad económica.</p> <p>Cada vez más la economía colombiana requiere hacer operaciones internacionales, por ello es necesaria la inclusión de estos numerales 6 y 7 con el fin de que los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior no tengan limitación en la deducibilidad porque esto encarecería el valor de los bienes y servicios adquiridos, que en la mayoría de los casos son necesarios para el desarrollo de las actividades económicas; sobre todo las operaciones de exportación.</p> <p>Es válido que se quiera ejercer control, pero la administración tributaria cuenta con otras herramientas que le permiten hacerlo, como las auditorías, la información exógena y los precios de transferencia, el control no puede estar orientado únicamente a la limitación de deducciones sino a la vigilancia y control de la autoridad tributaria.</p> <p>Se propone la modificación del artículo 70 del proyecto para eliminar la expresión "<i>dentro de los tres meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro del mes siguiente al de su modificación</i>"; debido a que hoy el trámite de registro y el desarrollo operativo y tecnológico del organismo oficial competente, no posibilita el registro expedito y oportuno de los contratos. Además, lo sustancial de la medida es que el contrato se encuentre registrado mas no el periodo de tiempo en meses que está estableciendo la norma para un impuesto de renta cuyo periodo es anual</p> <p>Se propone la eliminación del artículo 71 del proyecto de reforma presentado por el gobierno debido a que con esta adición lo que se pretende es gravar con retención en la fuente del 15% un ingreso de fuente extranjera. No se deben limitar las operaciones con vinculados económicos cuando la legislación tributaria cuenta con normas robustas de precios de transferencia, que permiten mediante la documentación comprobatorio, tener el detalle, monto y descripción entre otros aspectos de las operaciones realizadas entre los vinculados económicos nacionales y del exterior; adicionalmente se afectaría el principio de la fuente practicando una retención sobre un bien o servicio ubicado o prestado en el exterior.</p> <p>Se propone modificar el artículo 72 del proyecto, con el fin de evitar interpretaciones que no consulten el deseo del legislador, para lo cual la norma debería definir qué se entiende por una persona jurídica constituida, localizada o en funcionamiento, de lo contrario se recomienda, para que la norma sea de fácil aplicación, respetar el principio de residencia. Se adiciona la expresión "<i>o informadas</i>" debido a que la regulación actual no exige el registro de todas las operaciones ante el Banco de la República, en algunos casos se cumple con el sólo hecho de ser informadas.</p> <p>Se propone adicionar un párrafo del artículo 74 porque la norma no considera los activos de menor cuantía que al depreciarlos en una vida útil superior a un año, genera para los contribuyentes un desgaste operativo y tecnológico innecesario.</p> <p>Se propone modificar el artículo 76 del proyecto de reforma porque es necesario que la norma fiscal defina para qué tipos de activos se debe aplicar y qué se debe de entender por valor residual, o se elimine la expresión; dado que si se están tomando como bases fiscales los nuevos marcos técnicos normativos contables, de</p>
--	---

<p>acuerdo con lo expresado en la NIC 16 "Propiedades, planta y equipos", el valor residual de un activo es el que la entidad espera obtener del activo por su disposición al término de la vida útil; y no sobre todos los activos se hará disposición de ellos, puesto que en algunos casos los activos son para uso propio del negocio y por lo tanto su valor residual podrá ser cero.</p> <p>Se propone modificar el artículo 79 del proyecto para eliminar las ambigüedades que generarán dificultades para determinar la alícuota de depreciación de los bienes depreciables. Es importante que las tasas de depreciación fiscal queden determinadas desde la ley, estableciendo reglas claras y precisas que no dependan de un reglamento y que en todo caso no dejen una tasa general temporal como la del 5% que se propone, la cual es muy baja y no consulta el deterioro real que sufren muchos activos y los avances tecnológicos que implican cambios permanentes en los equipos. De igual manera no se debería hacer referencia a los manuales, por cuanto estos corresponden a la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables se tienen unas políticas claras debidamente aprobadas y publicadas en los estados financieros que permiten el control de la autoridad tributaria.</p> <p>Se propone modificar el artículo 80 el proyecto de reforma para para eliminar la restricción del requisito de las 16 horas diarias o más. Por lo anterior, se propone que se eliminen los turnos definidos en este artículo, permitiéndoles a los contribuyentes precisar estos criterios atendiendo la vida útil del bien y el desarrollo propio de cada negocio; así mismo se solicita la eliminación de la expresión "maquinaria" dado que no sólo este tipo de activos puede tener turnos adicionales, existen también equipos de tecnología, vehículos, entre otros, que son utilizados o prestan servicios por más de 16 horas.</p>	<p><i>Colombia'</i> Lo anterior debido a que la Circular 100 de 1995, de la Superintendencia Financiera en el numeral 2.2.2. indica que la Superintendencia Financiera puede revisar las clasificaciones y calificaciones que debe efectuar cada institución financiera y ordenar la modificación de las mismas; de acuerdo con esta circular, las ordenes de la Superintendencia Financiera son obligatorias y no voluntarias para las instituciones financieras dado que el incumplimiento de las mismas genera sanciones.</p> <p>Se propone modificar el artículo 85 del proyecto para eliminar la restricción que impone la misma. La compensación de pérdidas fiscales no debe tener limitación debido a que el desarrollo propio del negocio y su capacidad para generar renta líquida en sí, son las limitantes de compensación; las últimas jurisprudencias así lo han indicado.</p> <p>Se propone la modificación del artículo 86 del proyecto de reforma por cuanto se presenta ninguna justificación ni se evidencian razones para incrementar el término de firmeza actual de las declaraciones en las cuales se generen o compensen pérdidas fiscales, un término de 5 años es razonable y suficiente para que la administración tributaria ejerza su control.</p> <p>Se propone la modificación del artículo 87 de la reforma para eliminar el numeral 1 de este artículo, en concordancia con la solicitud de eliminación al numeral 2 del artículo 51 del Proyecto de Reforma, de la expresión "<i>En todo caso, la plusvalía no será susceptible de ser enajenada individualmente o por separado y tampoco será susceptible de ser amortizada</i>"; no se entiende cómo puede ser vendida la plusvalía en una combinación de negocios sin vender el negocio</p>
<p>Se propone modificar el artículo 82 del proyecto para corregir la condición establecida en el parágrafo 1 de que los activos intangibles tengan una vida útil definida, lo que limita la amortización de las marcas adquiridas, que en muchos casos, se entienden con vida útil indefinida y no se amortizan de acuerdo con la técnica contable. Adicionalmente se propone eliminar el parágrafo 2 de este artículo, en el cual se determina que no serán amortizables los activos intangibles adquiridos separadamente y los adquiridos como parte de una combinación de negocios entre partes relacionadas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia. En la Exposición de Motivos no se explica o justifica la prohibición establecida en este Parágrafo, que no parece tener justificación, tomando en cuenta que de acuerdo con el régimen de precios de transferencia la DIAN conocerá la realidad de las operaciones entre vinculados y que estas se realizan a precios de mercado. Las bases fiscales están partiendo de los marcos técnicos normativos contables y la amortización por ejemplo, del crédito mercantil, en dichos marcos contables está debidamente documentada y probada y la realidad económica es que es una operación similar al deterioro de los activos, por lo tanto no se encuentran razones para no permitir su amortización.</p> <p>Se propone modificar el artículo 84 de la reforma. Se destaca de la norma propuesta que incluye la expresión "<i>bienes restituidos</i>", para dar tratamiento en igualdad de condiciones a los dos conceptos: bienes restituidos y bienes recibidos en dación de pago, dado que ambos se derivan de productos de cartera: cartera de crédito y cartera de leasing financiero y bajo las normas de la Superintendencia Financiera tienen igual manejo. Se propone eliminación del numeral b. "<i>Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de</i></p>	<p>Se propone eliminar el artículo 88 del proyecto a través del cual se busca modificar el artículo 158-1 modificado por el artículo 32 de la Ley 1739 de 2014, hoy vigente, en el cual se reconoce como beneficio por la inversión en investigación, desarrollo y tecnología la deducción del 175% del valor invertido en estos proyectos. En la nueva redacción de los artículos 158-1 y 256 del E.T que se propone en el Proyecto de Reforma Tributaria se reduce la deducción del 175%, quedando en el 100% en el año de realización de la inversión, y se establece un descuento tributario del 20%, sujeto a que el proyecto sea calificado de acuerdo con los criterios de impacto ambiental.</p> <p>Conviene precisar que pese a tener la deducción y el descuento, el beneficio tributario en conjunto es inferior al que consagraban las normas anteriores, y además se incluyen requisitos adicionales como es el del criterio de impacto ambiental.</p> <p>Todo lo anterior implica un desestímulo a las inversiones que hoy se están desarrollando y las cuales son necesarias con el fin de que las entidades y productos que se ofrecen estén a la vanguardia de los cambios tecnológicos y económicos con el fin de no salir del mercado.</p> <p>De esta manera se propone, en primer lugar, no modificar el artículo 158-1 del Estatuto tributario, y eliminar el artículo 102 del Proyecto de Reforma.</p> <p>Se propone modificar el artículo 91 del proyecto de reforma con el fin de que la distribución de dividendos conserve las características iniciales de quien los origina hasta su beneficiario final, sin afectar la tasa efectiva de tributación y, bajo la</p>

premisa de que son considerados ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en todas las sociedades, se hace necesario no afectar los ingresos con limitaciones a la deducibilidad de los costos y gastos asociados.

Se adiciona un parágrafo a este artículo dado que hoy existe una regla para calcular el límite deducible de los costos y gastos asociados a las rentas exentas cuando no sea posible diferenciar con claridad los costos y gastos atribuibles en forma directa. Los decretos reglamentarios número 779 de 2003 y 2440 de 2005 establecen las metodologías para calcular los límites de que trata el artículo 177-1 del Estatuto Tributario; es por esto que se hace necesario un nuevo parágrafo para las rentas exentas a fin de que los decretos reglamentarios puedan ser aplicados y no se establezca proporcionalidad sobre el total de ingresos.

Se elimina el artículo 105 del Proyecto de Reforma que modifica el artículo 260-3 del Estatuto Tributario Nacional por cuanto la norma propuesta no se adecua a la realidad económica del método precio comparable no controlado, toda vez que se remite a los precios de cotización al público como referencia para este método; sin embargo deja de lado el hecho de que estos precios de cotización corresponden a valores promedios que dependen de la oferta y la demanda y de las variaciones presentada, razón por la cual es pertinente señalar que dependiendo de la hora de la transacción el precio de la operación puede no coincidir con el precio promedio de los sistemas de cotización de público conocimiento.

Se propone modificar el artículo 106 del Proyecto. Teniendo en cuenta que pese a tratarse de una obligación tributaria formal tiene incidencia en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el sentido en que no presentar la nueva documentación comprobatoria exigida en el artículo 106 del Proyecto de Reforma, que modifica el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, además de las sanciones, daría lugar al desconocimiento de costos y gastos para los contribuyentes Colombianos, en aplicación del principio de irretroactividad de la Ley Tributaria y atendiendo al hecho de que la obligación formal puede representar una carga administrativa muy alta para los mismos, los cuales tienen que realizar cambios importantes en sus sistemas de información para cumplir, se modifica la fecha en que entra a regir la obligación, esto es, a partir del año gravable 2017. Plazo que además permite a la DIAN adecuar sus sistemas de informáticos para la recepción de la información.

c. Renta Presuntiva

Se elimina el artículo 93 del Proyecto de Reforma Tributaria toda vez que el sistema de Renta Presuntiva no es conveniente por la naturaleza propia de los negocios, pues siempre asume que hay ganancias en cada período, lo que en la práctica no es cierto. No obstante lo anterior, se debe mantener en el 3%. El cambio propuesto en el proyecto de Ley significa un aumento del 33% de alta afectación para empresas intensivas de capital, el cual no corresponde al aumento de la productividad. Además, puede significar un monto similar a un impuesto a la riqueza permanente del 1%.

d. Zonas francas y contratos de estabilidad jurídica

Se modifica el parágrafo segundo del artículo 240-1 modificado por el artículo 99 del Proyecto de Reforma toda vez que la propuesta presentada por el Gobierno

Nacional implica un desconocimiento de los contratos de estabilidad jurídica y de la esencia que la norma que autorizaba su suscripción.

Para honrar los compromisos adquiridos por la Nación el proyecto debe reconocer no solo la tarifa de renta estabilizada, sino el acceso a la deducción del 158-3 y a la posibilidad de estar exonerados de aportes parafiscales y a la salud.

Con el fin de promover en Colombia la nueva inversión y de generar mayor confianza a los negocios, se propone un régimen especial de estabilidad tributaria para los contratos entre personas jurídicas y el Estado, adicionando los artículos 240-2 al 240-12. Esta propuesta, tiene como antecedentes el artículo 240-1 del estatuto Tributario, antes que se modificara por el régimen vigente de las Zonas Francas y, para no perder tal figura jurídica, en consecuencia se promulgara la Ley 963 de 2005 "por la cual se insta una ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia", en la cual se definía el contrato de estabilidad jurídica como una garantía a los inversionistas para mantener invariable las condiciones normativas que fundamentaron la decisión de dicha inversión durante la vida jurídica del contrato, sin que le afectara la situación cambiante de la reglamentación por decisión del legislador o el ejecutivo.

Este derecho a la estabilidad jurídica, aplicaba para inversionistas nacionales y extranjeros, sean naturales o jurídicas, y a los consorcios en general, quienes deberían firmar contratos con el Estado superiores a las 150.000 UVT en desarrollo de diferentes sectores de la economía. Además, se establecía una cláusula general de interpretación normativa, la cual se fundamentaba en el principio de taxatividad de las normas necesarias para la estabilidad jurídica para efectos de su vinculatoriedad.

Para la procedencia de dicho contrato de estabilidad jurídica, el nuevo inversionista debía solicitar ante un comité la aprobación de dicho contrato, con el cumplimiento de unos requisitos expresos, que garantizaran la realidad del objeto contractual y el cumplimiento de esta condición de seguridad jurídica, debía mantenerse hasta el cumplimiento contractual en los términos que se hubiera acordado sin sobrepasar los veinte (20) años desde la firma del contrato.

Como lo señala Castaño & Galeano, "a cambio de la estabilidad jurídica, el inversionista se obliga a: 1) realizar la inversión a la que se ha comprometido, 2) pagar una prima como contraprestación a la estabilidad a jurídica ofrecida por el gobierno, 3) cumplir con los impactos económicos y sociales esperados con la inversión entre los cuales puede estar la generación de un número determinado de empleos, exportaciones o divisas y, 4) cumplir con las demás normas específicas que regulen la actividad."⁶

Los contratos de estabilidad debían estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. Igualmente, se deberían someter a los cambios legislativos en materia de seguridad social, obligaciones tributarias, sujetos del régimen impositivo indirecto, servicios financieros, y las tarifas de los servicios públicos. Sobre todo, si en vigencia de un contrato de estabilidad jurídica se declaraba inconstitucional alguna norma que fuere

⁶ Castaño, Juliana. Galeano, Paola. Los contratos de estabilidad jurídica en Colombia: ¿Una verdadera herramienta para la protección de los intereses del inversionista extranjero y del estado colombiano? enero - junio 2011. Colombia. Vol.2, 01

fundamental para el negocio o declarada ilícita alguna circunstancia, el contrato debía respetar las decisiones de los jueces colombianos por encima de su voluntad.

Desde la aplicación de la Ley 963 de 2005 hasta el año 2010, "como resultado de estos mecanismos, a partir de 2006 se aprobaron 66 solicitudes de contratos de estabilidad jurídica y se firmaron 49, lo que significó una inversión de US\$1.2.553 millones y la generación de 20.438 empleos, además de ingresos para la nación por concepto de prima de estabilidad jurídica de los contratos firmados que ascienden a \$98,6 billones, de los cuales se recaudaron, (para la fecha) alrededor de \$49,6 billones, es decir, 50,3%".⁶

Desconociendo los avances de inversión en el país, y del crecimiento de la competitividad, mediante la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014) se modificó la estabilidad jurídica, atando a las decisiones del Gobierno Santos los conceptos de inversiones nuevas y las tarifas de la prima de estabilidad jurídica, afectando negativamente esta figura jurídica, hasta el punto de ser derogada por el Artículo 166 de la Ley 1607 de 2012 (segunda reforma tributaria del Gobierno Santos). Desperdiçando con ello, un avance en el propósito de otorgar garantías al capital nacional e internacional, con exigencia de responsabilidad social que se tradujera en la transparencia en las relaciones entre los inversionistas y el Estado; perdiendo el crecimiento económico sostenido, que se tradujera en más y mejores oportunidades y empleos para todos los colombianos.

Si bien la figura de Contratos de Estabilidad Jurídica ha presentado un debate zanjado por la Corte Constitucional, es necesario regular las consecuencias que enfrentan tanto el Estado como los inversionistas cuando se suscitan cambios normativos. En esta medida, creemos que es necesario que el Comité enfaticase sus esfuerzos para determinar cuáles normas deben posibilitarse para la estabilidad, teniendo como criterio aquellas que fueron decisivas para realizar la inversión, y que estas no vulneren la Constitución, derechos laborales o competencias jurisdiccionales para la solución de conflictos.

Como ponentes, proponemos revivir esta herramienta jurídica con las consideraciones previas, la cual permitirá, como ya ha sido demostrado, un ingreso adicional a las finanzas públicas, mayor confianza inversionista y generación de empleos dentro de la formalidad, logrando así, un aumento en la competitividad de Colombia materializando una ayuda significativa a la progresión real de la economía nacional.

e. Otras exenciones de renta por inversiones específicas

Se propone la eliminación del artículo 102 que contiene el proyecto de reforma en concordancia con la propuesta de no modificar el artículo 158-1, modificado por el artículo 32 de la Ley 1739 de 2014, en el cual se reconoce como beneficio por la inversión en investigación, desarrollo y tecnología la deducción del 175% del valor invertido en estos proyectos. En la nueva redacción de los artículos 158-1 y 256 del E.T que se propone en el Proyecto de Reforma Tributaria se reduce la deducción del 175%, quedando en el 100% en el año de realización de la inversión. Y se establece un descuento tributario del 20%, sujeto a que el proyecto sea calificado de acuerdo con los criterios de impacto ambiental. Conviene precisar que pese a

tener la deducción y el descuento, el beneficio tributario en conjunto es inferior al que consagraban las normas anteriores, y además se incluyen requisitos adicionales como es el del criterio de impacto ambiental. Todo lo anterior implica un desestímulo a las inversiones que hoy se están desarrollando y las cuales son necesarias con el fin de que las entidades y productos que se ofrecen estén a la vanguardia de los cambios tecnológicos y económicos con el fin de no salir del mercado.

De esta manera se propone, en primer lugar, no modificar el artículo 158-1 del Estatuto tributario, y eliminar el artículo 102 del Proyecto de Reforma.

Se propone eliminar el límite de 2 años que introduce el artículo 104 del proyecto de reforma así y el texto "con excepción del descuento determinado en el artículo 257, el cual solo podrá tomarse en el respectivo año" dado que va en contravía del objetivo de los descuentos tributarios que es incentivar, estimular y potenciar las acciones y proyectos de alto impacto en investigación, desarrollo e innovación.

El límite que propone el artículo 104 del Proyecto de Reforma Tributaria desestimula a las compañías para realizar este tipo de inversiones repercutiendo además en el desarrollo económico, social y tecnológico del país.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que las inversiones que se realizan en este tipo de proyectos son de altas cuantías y en su mayoría son realizadas a más de 2 años.

Se propone modificar el numeral 7 del artículo 290 del proyecto para eliminar la expresión "con sujeción a lo previsto en el artículo 143-1 de este Estatuto Tributario" debido a que esta norma ya hace referencia a la amortización en la explotación de minas, petróleo y gas. Se propone además la adición de un párrafo a la norma, debido a que las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera tenían un tratamiento diferente para la amortización del crédito mercantil el cual estaba establecido en el párrafo 2 del anterior artículo 143-1 del estatuto tributario, el cual será vigente hasta diciembre 31 de 2016. Lo anterior debido a que el numeral 7 del artículo 290 del Estatuto Tributario pretende propiciar la seguridad jurídica de los contribuyentes que tengan unos derechos a diciembre 31 de 2016, los cuales deberán ser conservados en las mismas condiciones que la norma establecía.

Se propone mantener las exenciones de renta del artículo 207-2 del estatuto tributario vigentes, las cuales pretende el Gobierno Nacional dejar sin efectos a partir de la vigencia fiscal del año 2017 mediante el artículo 96 de la iniciativa. La propuesta adiciona un numeral 13 con el fin de incentivar la producción y venta de energía eléctrica o térmica generada con base en el recurso renovable de la radiación electromagnética solar realizada por las empresas generadoras, por un término de treinta (30) años, e igualmente se propone que la construcción de los servicios hoteleros en municipios de menos de cien mil (100.000) habitantes tendrá la exención de la renta sobre la inversión por el mismo periodo.

Se propone modificar el artículo 97 del proyecto para adicionar el artículo 56 de la ley 546 de 1999; debido a que la exención de la cartera VIS sigue vigente de acuerdo con lo establecido en el decreto 2440 de 2005. Eliminar la renta exenta de los créditos de vivienda de Interés Social (VIS), disminuye considerablemente la posibilidad de ofertar nuevos proyectos de vivienda social y afectaría la ejecución

⁶ Presidencia de la República. Informe al Congreso 2010

<p>de programas de política pública y un importante sector de la economía como es el de la construcción. Además, eliminar está exención sin tener en cuenta el carácter meritório de la vivienda como bien social, sus positivas externalidades y los efectos redistributivos sobre la población, sería, además de un retroceso para el país en materia social y económica, una contradicción con la política de vivienda y los avances de los últimos años. De otra parte, las empresas del sector financiero al no contar con la exención del artículo 56 de la Ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios verían disminuida la demanda de créditos hipotecarios, dado un mayor costo para los clientes vía tasa (esto dependiendo de la elasticidad precio de la demanda), limitaría el acceso al sistema financiero generando una menor profundización y bancarización.</p> <p>Se propone modificar el párrafo 98 del proyecto de reforma para adicionar el párrafo 1º indicando que debe ser reglamentado por el gobierno, debido a se está colocando una tarifa diferencial al impuesto de la renta, y hoy no hay un procedimiento de cálculo de forma cédular para Sociedades, se recomienda que el reglamento establezca el procedimiento mediante el cual se efectuará el cálculo del impuesto de renta a la porción de las rentas exentas.</p> <p>f. Sobre las Jurisdicciones no cooperantes o paraísos fiscales</p> <p>Se modifica el artículo 107 del Proyecto de Reforma, que modifica el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, toda vez que al introducir la nueva terminología, deben existir diferencias claramente establecidas entre las jurisdicciones no cooperantes y las jurisdicciones de baja o nula imposición, para que dicha determinación no quede a discreción del Gobierno Nacional.</p> <p>En relación con el artículo 122 del proyecto de reforma se propone su modificación con el fin de dar total claridad en cuanto a la permanencia del tratamiento de la ganancia ocasional sobre la utilidad en la enajenación de los activos fijos poseídos más de dos años. Lo anterior por cuanto si en el desarrollo del proyecto de Ley se busca homologar la base fiscal mediante remisión a los nuevos marcos normativos contables NIF, no se entiende la discriminación y desviación del concepto de activo de las normas NIF para limitar las ganancias ocasionales. Entonces, se debería hacer solo remisión a los inventarios para ser coherente con las definiciones de activos del artículo 60 del E.T (artículo 39 del proyecto de Ley). Por lo anterior y dado que la expresión "<i>de su actividad económica</i>" es un término amplio e impreciso que permite cualquier clase de interpretaciones, se solicita su eliminación o precisión.</p> <p>Se propone modificar el artículo 123 del proyecto de Reforma tributaria que propone modificar el artículo 365 del estatuto tributario, para corregir la inconsistencia que presenta la norma propuesta al delegar en la DIAN facultades que solo pueden estar radicadas en el Gobierno en cumplimiento de la Carta Política. Adicionalmente se recomienda establecer límites a las tarifas de retención en la fuente que puede establecer.</p> <p>Se propone eliminar el artículo 130 del Proyecto de Reforma tributaria, debido a que el numeral n) que se pretende adicionar hace referencia a información que actualmente es requerida por la DIAN, como lo es la información sobre los accionistas, comuneros o asociados, con fundamento en el literal a) del artículo 631 E.T.</p>	<p>De otra parte en cuanto a la información relacionada con el beneficiario efectivo, la mencionada operación desconoce la realidad económica de los negocios toda vez que una sociedad colombiana cuyo beneficiario sea una entidad extranjera no cuenta con facultades legales para exigir dicha información a sus accionistas, salvo que dichos accionistas voluntariamente aporten dicha información y autoricen la transmisión a un tercero, en protección del derecho de defensa y en atención a que el beneficiario efectivo cuya información pretende exigir la DIAN, al no ser contribuyente en Colombia no está obligado a cumplir con las disposiciones legales colombianas.</p> <p>En relación con el literal o) se considera que cualquier modificación a dicha información debe considerarse como una modificación a la Ley cuya competencia es exclusiva del Congreso de la República, adicionalmente es pertinente indicar que la facultad de establecer límites a un derecho fundamental como el derecho a la intimidad no puede ser delegado en el Gobierno Nacional para que sea regulada mediante reglamento.</p> <p>Respecto a la información exigida en el literal f del artículo 631-4 adicionado al Estatuto Tributario por el artículo 131 del Proyecto de Reforma Tributaria, se elimina toda vez que en la exposición de motivos no se realiza un análisis juicioso sobre las posibles implicaciones que podría tener la transmisión de esta información de manera general a la DIAN, en especial si se remite al caso de las personas naturales asalariadas, donde muchos de estos movimientos de las cuentas bancarias no tienen incidencia fiscal, toda vez que no constituyen deducción o costo en el Impuesto sobre la Renta y Complementarios, ni tampoco se regula la autorización previa a la transmisión de datos para efectos tributarios. Así las cosas, se considera que previamente a solicitar información sobre movimientos bancarios, es conveniente adelantar un análisis más profundo respecto de posibles limitaciones al derecho a la intimidad.</p> <p>Se propone eliminar el literal g. del artículo 631-4 adicionado al Estatuto Tributario por el artículo 131 del Proyecto de Reforma Tributaria, toda vez que el término cualquier otra información necesaria puede implicar como una modificación a la Ley, cuya competencia es exclusiva del Congreso de la República, adicionalmente es pertinente indicar que la facultad de establecer límites a un derecho fundamental como el derecho a la intimidad no puede ser delegado en el Gobierno Nacional para que sea regulada mediante reglamento.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda conceder un plazo obligatorio para la preparación de los sistemas de las entidades financieras que les permita cumplir con las nuevas obligaciones que serán exigidas por la DIAN y se establece un plazo mínimo con el cual la autoridad tributaria debe solicitar proferir la resolución en la cual solicita la información para efectos de lo establecido en las nuevas normas.</p> <p>Finalmente, ante la activa participación que ha tenido Colombia en materia de intercambio de información se llama la atención sobre la necesidad de introducir regulaciones sobre el secreto tributario en Colombia que garanticen los derechos de los contribuyentes y permitan una mayor eficiencia en el intercambio de la información tributaria.</p> <p>Se propone modificar el artículo 135 del Proyecto de Reforma Tributaria que regula el reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes, toda vez</p>
--	---

que los parámetros establecidos en dicha disposición desconocen la realidad económica del país y en concordancia con lo manifestado el informe presentado por la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria, según la cual, con el fin de controlar fenómenos de evasión, se propuso que no fueran deducibles como costos los pagos en efectivo por concepto de operaciones individuales en las cuales alguna de las partes intervinientes sea contribuyente de algún impuesto, con un valor igual o superior a 500 UVT.

Lo anterior con fundamento en que la falta de bancarización y formalización en algunos municipios del país fue reconocida por el Congreso de la República el sector agropecuario tal como consta en la exposición de motivos de la ley 1731 del 31 de julio de 2014 contenida en el informe de ponencia segundo debate del Proyecto de Ley 140 del Senado y 134 Cámara contenido en la Gaceta del Congreso No. 287 del 16 de junio de 2014.

Se propone eliminar el artículo 136 del Proyecto de Reforma Tributaria que propone adicionar un nuevo artículo 771-6 al Estatuto Tributario Nacional, toda vez que el Régimen de Precios de Transferencia actual en el parágrafo 3 del artículo 260-7 E.T. así como el artículo 107 del proyecto de reforma que modifica el artículo 260-7 E.T. ya consagran el desconocimiento de costos y deducciones en los eventos en que los pagos se realicen a jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

Adicionalmente es pertinente indicar que a través del régimen de precios de transferencia ya se evidencia el efecto de invertir la carga de la prueba, luego no es necesario agregar una nueva norma que establezca la obligación de que el contribuyente pruebe el propósito legítimo de negocio a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia.

En relación con la disposición referida al beneficiario efectivo, en estos casos también habría lugar a aplicar el régimen de precios de transferencia, luego la no deducibilidad o el desconocimiento de los costos ya está previsto en dicho régimen.

9. Régimen de revelación obligatoria de estrategias de planeación tributaria agresiva.

En relación con el régimen de revelación obligatoria de estrategias de planeación tributaria agresiva propuesto en el Proyecto de Reforma Tributaria en el artículo 139, es pertinente indicar que, pese a que la OCDE recomienda que en los casos en se implementen listas de transacciones que deben ser reportadas en cumplimiento de las obligaciones de este régimen, se mencione expresamente que el hecho de que una transacción sea reportable, no implica necesariamente que sea abusiva o que dé lugar a elusión o a evasión fiscal, en el proyecto de reforma se hace caso omiso a dicha recomendación.

En relación con las características de las estrategias de planeación tributaria agresiva, en los Resultados del plan de acción BEPS⁷ se recomienda incluir, como indicadores específicos de esquemas de planeación tributaria agresiva, transacciones que han sido identificadas por la Autoridad Tributaria como generadores de pérdidas fiscales de forma artificial, tal como fue establecido en

⁷ CD, Instituto Colombiano de Derecho Tributario. *Resultados Plan de Acción BEPS y su aplicación en Colombia*. Bogotá, D.C. 2016. p. 233.

Estados Unidos. Sin embargo, esto no significa que la sola generación de pérdidas fiscales o la compensación de las mismas pueda constituir una estrategia de planeación fiscal agresiva como se pretende en el Proyecto de Reforma Tributaria, toda vez que la misma se deriva de la realidad económica de los negocios y pareciera desincentivar la aplicación de la compensación de pérdidas fiscales que ha sido expresamente reconocidas por la Ley Tributaria en desarrollo del principio de equidad.

De otra parte, en cuanto al segundo criterio, la calificación de una inversión como planeación tributaria agresiva atendiendo al límite equivalente al 80% de la tarifa nominal del impuesto sobre la renta y complementarios, atendiendo a la sumatoria de las tarifas vigentes de Renta, CREE y sobretasa equivalente al 40%, equivaldría determinar que todas las inversiones realizadas en una jurisdicción cuya tributación sea equivalente al 30% quedarían temporalmente calificadas como planeación fiscal agresiva, aún después de la disminución de la tarifa con sobretasa para años gravable 2017 y 2018. En este sentido es pertinente indicar que, en el proyecto de reforma, no se incluyen criterios objetivos para establecer dicho porcentaje ni tampoco se explican las razones para adoptar porcentajes mayores a los establecidos en Chile (50%) y Portugal (60%), pese a que en dichos países las tarifas nominales son sustancialmente inferiores a la colombiana, lo que evidencia que tal criterio obedece a un capricho de la DIAN.

En cuanto al tercer criterio, resulta completamente absurdo que la aplicación de un Convenio para Evitar la Doble Imposición, aprobado por el Congreso de la República y declarado exequible por la Corte Constitucional se configure como una estrategia de planeación tributaria agresiva, so pretexto de que la revelación de una decisión legítima *"le permitirá a Colombia modificar su estrategia de negociación de los convenios de ser necesario e identificar aquellos aspectos de los vigentes que ameritan ser revisados"*.⁸ Al respecto, es pertinente indicar que dicha disposición, además de encontrar asidero legal, no se compeade con el objeto del régimen propuesto, cuál es permitir a la DIAN conocer las estrategias de planeación fiscal agresiva que implican un riesgo de erosión de la base gravable o el traslado de utilidades, pues en relación con los Convenios para Evitar la Doble Imposición, es pertinente señalar que, si esta Entidad Administrativa tiene un papel activo en la negociación de los mismos, es la misma DIAN la llamada a conocer el alcance de dichos convenios mejor que los propios contribuyentes.

Respecto a la sanciones propuestas en el evento de incumplimiento de la obligación de revelar las estrategias de planeación tributaria agresiva, es pertinente indicar que dicha sanción no cumple el principio de proporcionalidad de las sanciones, toda vez que a grandes rasgos consagra la imprescriptibilidad de la obligación tributaria prohibida por el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, que termina equiparando los efectos del no cumplimiento con la obligación de revelar a un delito de lesa humanidad.

Adicionalmente, en relación con aquellos países que tienen consagrado el delito fiscal en sus legislaciones, la OCDE ha recomendado que no se incluya dentro de las transacciones reportables aquellas que podrían dar lugar a sanciones de tipo penal; sin embargo el Gobierno Nacional, a pesar de pretender consagrar el delito fiscal a través del proyecto presentado, omite pronunciarse sobre esta recomendación y, en la exposición de motivos, no presenta ningún análisis sobre

⁸ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*. p. 57.

las implicaciones que las operaciones señaladas como reportables pudieren llegar a tener respecto del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.

Finalmente, es importante señalar que tal como fue mencionado en la publicación denominada Resultados del Plan de Acción BEPS y su aplicación en Colombia,⁹ previamente a implementar el régimen de revelación obligatoria de planeaciones tributarias agresivas, "es necesario realizar un análisis de costo-beneficio antes de implementar medidas cuyo cumplimiento resulta costoso, tanto para la administración como para los contribuyentes, y cuyos resultados no están enteramente probados".

Con base en lo expuesto, atendiendo a las problemáticas señaladas, se propone eliminar el Título I del Libro Séptimo que se pretende adicionar con el artículo 139 del Proyecto de Reforma Tributaria.

h. Régimen de entidades controladas del exterior

Pese a que el Gobierno Nacional propone el Régimen de Entidades Controladas del Exterior (ECE) con el fin de proteger la base gravable y evitar el traslado de beneficios, es pertinente indicar que dicho régimen requiere de la realización de estudios para medir el impacto económico que tendrían las matrices domiciliadas en Colombia, razón por la cual se advierte una grave omisión en las disposiciones propuestas para dicho régimen.

Una de las recomendaciones de la OCDE fue que "las pérdidas registradas por la CFC se compensen únicamente con las ganancias de dicha sociedad u otras CFC ubicadas en la misma jurisdicción"¹⁰; sin embargo en el artículo 899 del proyecto de reforma tributaria hace caso omiso a la recomendación y prohíbe la compensación de pérdidas, situación que necesariamente da origen a una inequidad, toda vez que solo habrá lugar al descuento tributario por impuesto pagado en el exterior establecido en el artículo 254 E.T.

De otra parte, a pesar de que el Reporte Final BEPS recomienda que el Régimen ECE contemple una exención que aplique únicamente sobre las compañías ECE residentes en países con una tarifa inferior a la de la compañía matriz o controlante. No obstante, en las disposiciones establecidas solo se aplica esta excepción respecto de las entidades financieras, en términos bastante amplios que no permiten determinar la diferencia entre jurisdicción no cooperante, jurisdicción de baja o nula imposición, o entidad sometida a régimen tributario preferencial, situación que desafortunadamente podría generar doble tributación en cuanto a las rentas señaladas y podría dar lugar a muchas diferencias de criterio con la DIAN. Adicionalmente, las normas previstas no hacen ninguna diferenciación entre gravar los ingresos los obtenidos por la ECE en la jurisdicción de residencia fiscal o en otras jurisdicciones, caso que podría dar lugar a que se graven también ingresos obtenidos por la sociedad extrajera en el ejercicio de sus actividades.

De otra parte, pese a la recomendación del Informe Final de BEPS consistente en establecer un umbral mínimo para efectos de evitar una carga administrativa

desbordada de la autoridad tributaria, en el proyecto de reforma se hace caso omiso a esta recomendación, situación que sumada a la falta de personal y recursos tecnológicos, se agravaría en el caso colombiano.

Respecto a la presunción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 892 del Proyecto de Reforma se advierte que la misma desconoce la realidad económica de los negocios, pues no diferencia las participaciones poseídas en fondos de inversión o sociedades inscritas en bolsa, situación que indefectiblemente debe ser una causal para demostrar la improcedencia de tal presunción. Por otra parte, en cuanto a las opciones de compra sobre acciones o participaciones, en relación con el principio de realización, no puede asimilarse a la tenencia de las mismas, toda vez que son operaciones jurídicas sometidas a condición y por lo tanto pueden implicar el anticipo de impuestos, cuyo efecto no va a recuperarse en el tiempo.

En relación con este régimen, es necesario cuestionar la presunción de pleno derecho pretendida por el artículo 894 del proyecto, toda vez que dicha presunción desconoce la realidad económica y castiga a los contribuyentes que realicen inversiones en el exterior, pues no por el hecho de tener una proporción de ingresos pasivos que supere el 80% significa que el total de los ingresos de la ECE darán origen a rentas pasivas.

Finalmente, es importante señalar que las disposiciones propuestas no prevén una interpretación armónica con los CDIs suscritos por Colombia, situación que daría lugar a múltiples discusiones y desgaste administrativo tanto de los Contribuyentes como de la Autoridad Tributaria.

Así las cosas, frente a los múltiples problemas de interpretación, falta de estudios que prevean los resultados económicos de la aplicación de estas disposiciones, así como la decisión de apartarse de algunas de las recomendaciones presentadas por la OCDE, se considera inconveniente introducir las normas propuestas sin prever los resultados que las mismas puedan implicar para las matrices colombianas, razón por la cual se propone eliminar el proyecto Título II del Libro Séptimo adicionado por el artículo 139 del proyecto de reforma tributaria.

III. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

La Constitución Política de Colombia, al proteger de manera particular la libertad, la democracia, la participación ciudadana y el derecho fundamental de asociarse, les otorga a las entidades sin ánimo de lucro un especial tratamiento constitucional, legal y tributario.

Las actividades meritorias que desarrolla una entidad sin ánimo de lucro (ESAL) se destinan a favorecer a la sociedad en su conjunto, aportando al fortalecimiento de sus instituciones y estructuras, para evitar situaciones de inequidad que no son permisibles en el país que debemos construir. En este sentido, el patrimonio y los recursos que buscan dicho beneficio social, tienen un tratamiento diferenciado en el régimen tributario.

En este sentido, el bien común se erige como un límite de la libertad de la actividad económica y de la iniciativa privada. Precisamente, la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 1997 se refirió a la empresa

⁹ CDTI Instituto Colombiano de Derecho Tributario. *Resultados Plan de Acción BEPS y su aplicación en Colombia*. Bogotá, D.C. 2014, p. 99.

¹⁰ CDTI Instituto Colombiano de Derecho Tributario. *Resultados Plan de Acción BEPS y su aplicación en Colombia*. Bogotá, D.C. 2016, p. 77.

"en una doble dimensión: como libertad y como función social. Por consiguiente, la legitimidad de una decisión empresarial, no puede juzgarse únicamente a través del prisma de su autonomía. A esta visión, forzosamente deberá adicionarse la consideración de sus consecuencias sociales y ecológicas."

Entendiendo el alcance de esta dimensión en sentencia T-014 de 1994 como que

"la iniciativa privada y el desarrollo de toda empresa se encuentran sujetos en razón del Artículo 333 de la Carta a "fines y objetivos prioritarios que son los del interés general (artículo 1º C.N.), por encima de los propósitos particulares y de las posibilidades de ganancia individual."

Así las cosas, es clara en la jurisprudencia constitucional la importancia del límite a la iniciativa privada, regida en el bien común de la sociedad, y el cual tiene alcances constitucionales y que permite la efectividad y progresividad del principio de solidaridad del Estado con su sociedad por medio de la actividad de los particulares,

En una primera medida, el artículo 103 de la iniciativa propone dejar de ser deducible la donación, se privilegia la contratación por servicios, ya que el impuesto de renta es mayor a pesar del descuento del 20% del valor de la donación; esto desincentivaría fortalecer a las entidades sin ánimo de lucro, cuyo principal origen de recursos, por su misma naturaleza, proviene de donaciones. Proponemos mantener la deducción vigente por concepto de las donaciones.

Por otro lado, el Régimen Tributario Espacial propuesto por el Gobierno, argumentado en la necesidad de controlar la evasión habida cuenta del uso de estos vehículos (las ESAL) como una medida para no pagar impuestos de las grandes ganancias generadas por la explotación de algunas actividades económicas, y por los recientes casos de evasión fiscal que se dieron en unas pocas fundaciones, llevó a proponer unas modificaciones, que a nuestro juicio parten de la mala fe y, por el contrario a la finalidad propuesta, buscan desincentivar la función social de las actividades que las personas desarrollan en la sociedad.

Si bien compartimos la necesidad de establecer normas claras para las ESAL y generar mayores controles para el desarrollo de sus actividades meritorias evitando el abuso de esta figura para evadir impuestos, consideramos que la propuesta del Gobierno desconoce derechos constitucionales como la libertad de cultos, el derecho a la educación, y deja de lado la importancia del desarrollo social que genera una fundación a través de sus actividades del día a día.

Frente a las modificaciones propuestas por el gobierno nacional en el proyecto de Reforma Tributaria, resulta conveniente hacer algunas precisiones con el fin de acercar las mismas a las recomendaciones de la Comisión de Expertos Tributarios. En este sentido, se propone ajustar el artículo 143 de la propuesta de reforma para recuperar la redacción original del artículo 23 del estatuto tributario vigente, especificando que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Adicionalmente, en lo relacionado con el artículo 148 del proyecto de reforma, modificadorio del artículo 358 del Estatuto Tributario, se adiciona la provisión asociada con la destinación de los excedentes. En este sentido, se propone que los excedentes de los que trata este artículo serán destinados al menos en un 60% a las actividades meritorias desarrolladas por la entidad y el resto será destinado a incrementar el patrimonio en activos financieros emitidos o respaldados por entidades vigiladas por la superintendencia financiera, inventarios, activos fijos y tecnología que apoye las actividades a desarrollar y que genere rentas suficientes para el futuro crecimiento y desarrollo de la ESAL.

Complementariamente, se propone ajustar a través de inclusiones particulares el artículo 159 del proyecto de reforma, el cual busca modificar a su vez el artículo 359 del estatuto tributario, incluyendo dentro de las actividades meritorias las siguientes: i) ciencias agropecuarias; ii) el fortalecimiento de capacidades para el desarrollo de políticas públicas, participación ciudadana, lucha contra la corrupción, actividades políticas y de control social; el fomento al microcrédito y al emprendimiento.

De otra parte, se propone la supresión como actividad meritoria (de las declaradas en el artículo 358 del estatuto tributario), la recepción o ejecución en Colombia de recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

En cuanto al artículo 159 del proyecto de reforma, el cual adiciona el artículo 364-4 del estatuto, se propone su eliminación, en la medida que el registro ante la agencia de cooperación internacional de Colombia es un trámite injustificado entendiendo la naturaleza de los recursos meritorios que administran las entidades pertenecientes al régimen tributario especial.

Finalmente, se proponen unos ajustes puntuales del artículo 160 del proyecto de reforma, el cual adiciona el artículo 364-5, para incorporar principalmente el reporte de los recursos de cooperación internacional no reembolsables en el registro WEB aquí creado. Adicionalmente, se propone suprimir los artículos 160 y 162 del proyecto de reforma tributaria, en la medida que resulta inconveniente delegar el registro web al de las cámaras de comercio, así como exigir registro obligatorio de las entidades pertenecientes al RTE ante dichas cámaras de comercio.

IV. IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IVA

Según la DIAN¹¹, el impuesto al valor agregado IVA, es un gravamen que recae sobre el consumo de bienes, servicios y explotación de juegos de suerte y azar. Es un impuesto del orden nacional, indirecto, de naturaleza real, de causación instantánea y de régimen general. En Colombia se aplica en las diferentes etapas del ciclo económico de la producción, distribución, comercialización e importación. Es indirecto porque entre el contribuyente, entendido como quien efectivamente asume la carga económica del impuesto y la nación como sujeto activo, acreedor de la obligación tributaria, media un intermediario denominado responsable.

¹¹ DIAN (2009) Declaración del impuesto sobre las Ventas - IVA. Consultado de http://www.dian.gov.co/desacargas/Formularios/2009/Avs_2009.pdf

Para la aplicación del impuesto sobre las ventas, los bienes y los servicios se clasifican en gravados, excluidos y exentos. Así mismo, fiscalmente el concepto de valor agregado, como su denominación lo indica, corresponde a la diferencia entre el valor pagado por los bienes y servicios gravados adquiridos y el valor que al momento de la venta o prestación del servicio gravado se adiciona, de tal manera que el impuesto a las ventas se causa únicamente sobre el mayor valor adicionado en la nueva operación, pero el impuesto pagado al adquirirlas se trata como descontable.

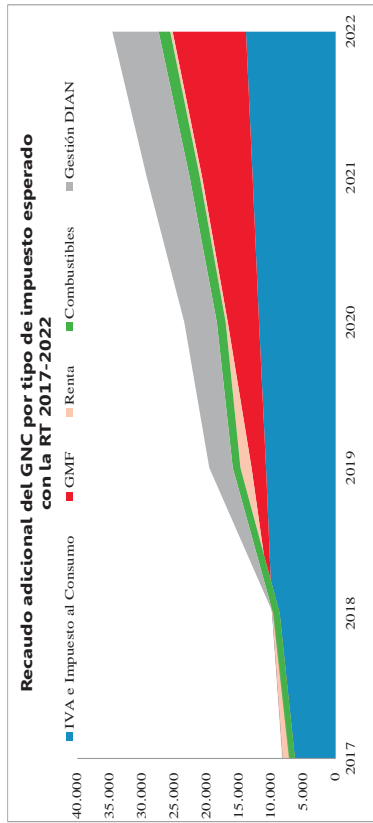
a. La Reforma Tributaria no es estructural. Es una reforma del IVA

El Gobierno Nacional lleva más de un año sosteniendo la idea de la necesidad de una reforma tributaria de carácter netamente estructural, ello con el objetivo de mejorar y hacer más eficiente el sistema tributario colombiano, distribuir mejor las cargas de la tributación, reemplazar los impuestos que se vencen y recuperar la senda de ingresos ante la pérdida de los recursos provenientes del petróleo.

Sin embargo, lo primero que se observa al analizar el proyecto de la reforma tributaria de 2016 es el papel y la importancia del IVA y el impuesto al consumo en el mismo. En especial, por lo que sucede con su tasa y con el efecto de recaudo que el Gobierno espera se tenga.

El Gobierno argumenta en la exposición de motivos del proyecto¹² que la propuesta alrededor del IVA se centra en generar mayores recursos a partir de la solución de problemáticas relacionadas con la estructura actual del impuesto y con prácticas de elusión y evasión. Sin embargo, un aumento de tasas dada la coyuntura actual de la economía colombiana y el poco esfuerzo por verdaderamente formalizar la estructura productiva del país, generará el efecto contrario que busca el Gobierno: que se aumente la evasión y la elusión tributaria, y que al tiempo la informalidad haga lo mismo.

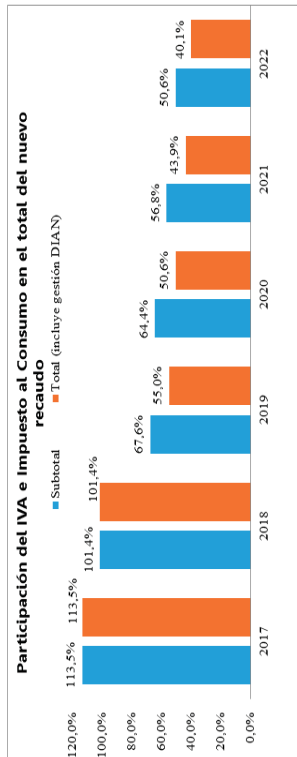
Como muestra la siguiente gráfica, el objetivo de recaudo del Gobierno con la reforma tributaria es netamente alrededor de lo que pueda obtener por IVA e impuesto al consumo. En efecto, el recaudo adicional de IVA y el impuesto al consumo en 2017 se espera por \$ 8.1 billones y en 2022 por \$13.9 billones. Por lo tanto, la reforma que propone el gobierno concentra gran parte de su recaudo en el aumento del IVA.



Fuente: Exposición de Motivos. Proyecto de Ley de Reforma Tributaria. Cifras en miles de millones de pesos

Así mismo, el peso que tiene el IVA dentro de la reforma, y como lo muestra la siguiente gráfica, termina de sustentar el hecho de que no es una reforma tributaria estructural, sino que busca gravar con una mayor carga a los impuestos indirectos (IVA, Consumo, Bebidas, Gasolina...), los cuales son aquellos tributos que se pagan cuando se consumen y no tienen en cuenta ni discriminan el nivel de ingreso de quien los usa, por lo que siempre los más perjudicados al verse más fuertemente afectado su ingreso disponible son las clases más bajas y la clase media de Colombia. Como sostiene FENALCO, "aumentar el IVA y el impuesto Nacional al Consumo generará un recaudo adicional de \$13.9 billones, esto significa un traslado de riqueza de los bolsillos de los pobres y clase media a las arcas de un Estado incapaz de corregir la concentración de la riqueza".

En 2017 se espera recaudar un 113,5% de la reforma tributaria por cuestión de IVA (ello por la desaparición de algunos impuestos). En 2018 la realidad es la misma, se espera un recaudo de 101,4%. A partir de 2019 el Ministerio de Hacienda supone que aumentará en una gran magnitud el recaudo del gravamen a los movimientos financieros y aumentará el recaudo por mayor gestión de la DIAN. Por tanto, el recaudo del IVA en 2019 será el 55,0% de la reforma, hasta un 40,1% de la misma en 2022.

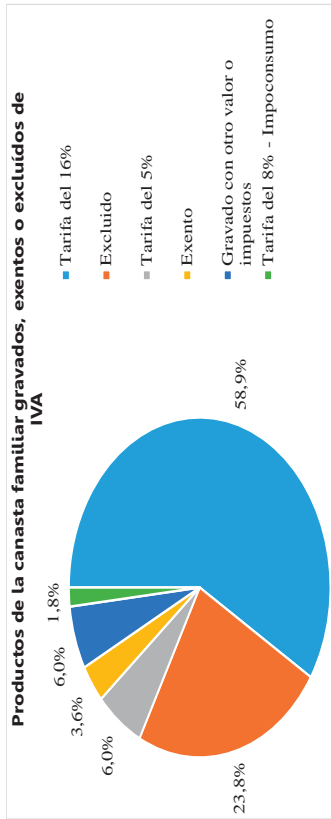


Fuente: Exposición de Motivos, Proyecto de Ley de Reforma Tributaria

Participación del Recaudo adicional del Gobierno Nacional Central por Impuestos Indirectos esperados con la reforma sobre el total 2017-2022	
2. Impuestos Indirectos (2.1 + 2.2)	101,4%
2.1. IVA	99,2%
2.2. Impuesto al Consumo (a+b+c)	14,3%
a. Frangulicias	2,7%
b. Bebidas Azucaradas	10,3%
c. Telefonía Móvil	1,3%
3. Impuestos Indirectos (3.1 + 3.2)	101,4%
3.1. IVA	86,3%
3.2. Impuesto al Consumo (a+b+c)	15,2%
a. Frangulicias	1,5%
b. Bebidas Azucaradas	10,9%
c. Telefonía Móvil	1,3%
4. Impuestos Indirectos (4.1 + 4.2)	101,4%
4.1. IVA	47,0%
4.2. Impuesto al Consumo (a+b+c)	8,1%
a. Frangulicias	1,4%
b. Bebidas Azucaradas	5,8%
c. Telefonía Móvil	1,4%
5. Impuestos Indirectos (5.1 + 5.2)	55,0%
5.1. IVA	43,3%
5.2. Impuesto al Consumo (a+b+c)	7,2%
a. Frangulicias	1,2%
b. Bebidas Azucaradas	5,2%
c. Telefonía Móvil	0,7%
6. Impuestos Indirectos (6.1 + 6.2)	50,6%
6.1. IVA	37,6%
6.2. Impuesto al Consumo (a+b+c)	6,3%
a. Frangulicias	1,1%
b. Bebidas Azucaradas	4,1%
c. Telefonía Móvil	0,5%

b. Canasta Familiar

No es cierto que la totalidad de la Canasta Familiar no tenga IVA. El 23,8% de la canasta familiar se encuentra excluida de IVA (esto es, bienes que tienen una tarifa del 0% y no lo declara). Así mismo, el 3,6% de la canasta familiar tiene un IVA exento (esto es, tarifa del 0%, pero si se declara). Por otro lado, el 6,0% de los productos de la canasta familiar tienen actualmente una tarifa del 5,0%, un 6,0% se grava con otro tipo de valor o impuesto, y finalmente, el 1,8% se grava con la tarifa del 8% del impuesto al consumo. Por ende, el 58,9% de la canasta familiar tiene una tarifa del 16% del IVA. Esto quiere decir que la propuesta del gobierno de aumentar tres puntos porcentuales del IVA implica táticamente que el 58,9% de los bienes que conforman la canasta familiar cargarán una aumento del 18,8% de su precio al consumidor.



Fuente: Elaboración Propia con datos de Fenalco

Según el DANE¹³ la canasta familiar, la cual se usa para medir el índice de Precios al Consumidor (IPC) está compuesta por 8 grupos:

- i. Alimentos: Cereales y productos de panadería, Tubérculos y plátanos, Hortalizas y legumbres, Frutas, Carnes y derivados de la carne, Pescados y otras de mar, Lácteos, grasas y huevos, Alimentos varios, Comidas fuera del hogar
- ii. Vivienda: Gastos de ocupación de la vivienda, Combustibles y servicios públicos domiciliarios, Muebles del hogar, Aparatos domésticos, Utensilios del hogar.
- iii. Vestuario: Ropa, Calzado, Servicios del vestuario y del calzado.
- iv. Salud: Servicios profesionales, Productos farmacéuticos y otros relacionados, Gastos de aseguramiento privado en salud.
- v. Educación: Instrucción o enseñanza, Artículos escolares y otros relacionados.
- vi. Cultura, diversión y esparcimiento: Artículos culturales y otros relacionados, Aparatos para la diversión y el esparcimiento, Servicios para aficiones, distracciones y esparcimiento.
- vii. Transporte y Comunicaciones: Transporte personal, transporte público, comunicaciones.
- viii. Otros gastos: Bebidas alcohólicas y cigarrillos, Artículos para el aseo y cuidado personal, Artículos de joyería y otros personales, Otros bienes y servicios.

c. Hecho Generador

Actualmente el IVA tiene como hecho generador los siguientes elementos:

- i. Venta de bienes corporales muebles
- ii. Prestación de servicios en el territorio nacional
- iii. Las importaciones de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente

¹³ DANE. Índice de Precios al Consumidor. Consultado de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipo/ipo-autocapacita.pdf>

iv. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar excluidos expresamente.

La propuesta de reforma tributaria que ha radicado el Gobierno Nacional incluye en el hecho generador:

- i. La eliminación de la referencia de bienes corporales muebles como hechos que se consideran venta, incluyendo para tales efectos también los bienes inmuebles. Dicha reducción y falta de claridad permite una amplia interpretación, de modo que cualquier bien puede ser hecho generador.
 - a. Algunos analistas sostienen que el objeto de modificar el hecho generador del impuesto sobre las ventas no es otro que gravar los bienes intangibles en su gran mayoría relacionados con la propiedad industrial.
- ii. Se incluye que los servicios prestados desde el exterior estarán gravados. Lo anterior implica que servicios como la compra de tiquetes desde el exterior, el servicio de carga, o los servicios de televisión paga por internet o cualquier tipo de aplicaciones o servicios adquiridos en el exterior serán hecho generador.
- iii. Se incluye la cesión de derechos, en donde entrarán a ser parte del hecho generador las acciones, los derechos de autor e incluso las transferencias por los derechos deportivos de los jugadores de fútbol.
- iv. Finalmente, se incluye como hecho generador la adquisición o licenciamiento de bienes intangibles, esto es aplica, por ejemplo, al Software o a las franquicias.

d. Tarifa

Actualmente el IVA tiene las siguientes tarifas:

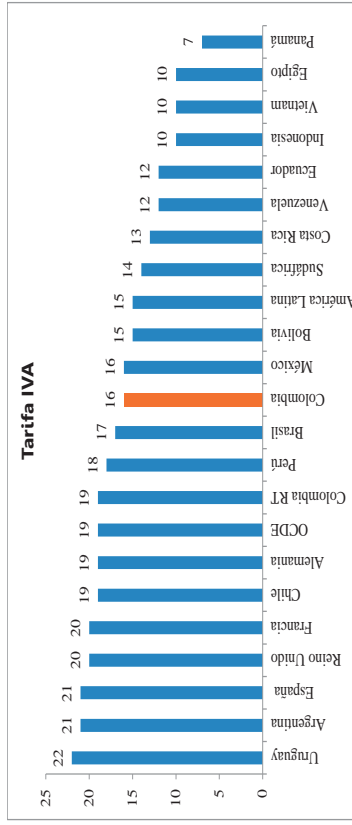
- i. Bienes Excluidos: Según la DIAN, son aquellos bienes que por expresa disposición de la Ley no causan el impuesto; por consiguiente quien comercializa con ellos, no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, y por lo mismo constituyen un mayor costo del respectivo bien.
- ii. Bienes Exentos (tarifa del 0%): Estos bienes tienen un tratamiento especial y se encuentran gravados a la tarifa 0%. Están exonerados del impuesto y los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos causados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, cuando constituyan costo o gasto para producirlos y/o para exportarlos.
- iii. Tarifa del 5%.
- iv. Tarifa general del 16%.

Con la reforma tributaria el cambio en las tarifas queda de la siguiente forma:

- i. Bienes Excluidos.
- ii. Bienes Exentos.
- iii. Tarifa del 5%.
- iv. Tarifa general del 19%.

Lo anterior implica que la tarifa máxima pasaría del 16% al 19%, de modo que se incrementaría un 18,75%. En un país en el que la inflación de alimentos acumula el 8,53% en lo corrido del año, el aumento del salario mínimo es de apenas el 7,0% y aproximadamente el 54,3% de los ocupados¹⁴ (aproximadamente 11,6 millones de personas) ganan menos que un salario mínimo, éste aumento del IVA es realmente un duro golpe al poder adquisitivo de la mayoría de los compatriotas. El IVA es un impuesto indirecto que deben pagar todos los consumidores, y en donde no se tiene en cuenta su nivel socio económico. Por lo tanto aquellos con menores recursos destinan un mayor porcentaje de los mismos al pago de IVA. Una verdadera reforma tributaria estructural debería priorizar el crecimiento del ingreso de los menos favorecidos y de la clase media, y no afectarlo, más aún dadas las características de la desaceleración de la economía.

El Ministerio de Hacienda sostiene en la exposición de motivos (página 110) que es bajo el recaudo del IVA porque la tarifa es baja y existe una elevada evasión. A continuación se muestran las tarifas de IVA para distintos países. Se evidencia que la tarifa actual de Colombia (16%) ya es superior a la del promedio de América Latina (15%) y que se busca igualar la tarifa a la de la OCDE (19%), Alemania (19%) y cercana a la de países como Francia y el Reino Unido (20%), países cuyo ingreso por habitante es mucho más alto que el de Colombia. Así mismo, se compara a Colombia con las economías CIVETS (Colombia, Indonesia, Vietnam, Egipto, Tailandia y Sudáfrica), donde se observa que Colombia tiene la tasa del IVA más alta, seguida de Sudáfrica, lo cual es un mal mensaje en la búsqueda de una mayor competitividad al interior de dicho grupo.

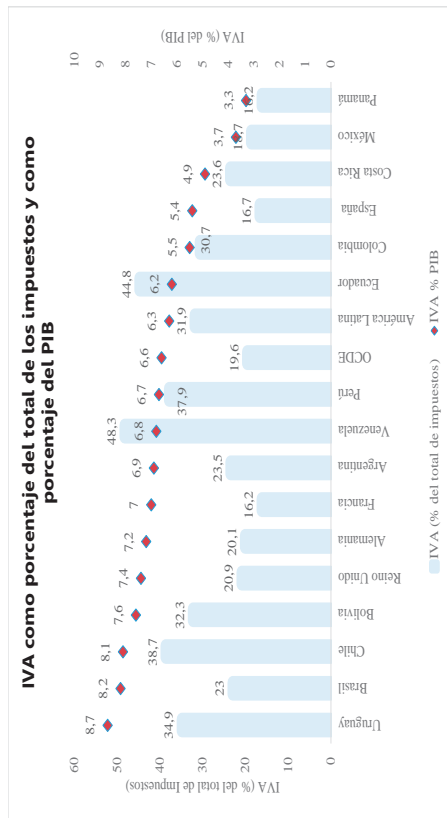


Fuente: Elaboración Propia con datos de CIAT

La siguiente gráfica, con base en cifras de la CIAT y de Sabain & Morán¹⁵ (2016) compara el IVA como porcentaje del total de los impuestos y como porcentaje del PIB. Se puede observar que países como el Reino Unido, Alemania, Francia e incluso el promedio de la OCDE tienen un IVA como porcentaje del total de

¹⁴ El Colombiano, 54% de ocupados gana menos de un mínimo en Colombia. Consultado de <http://www.elcolombiano.com/neoocds/54-de-ocupados-gana-menos-de-un-minimo-CE2868114>
¹⁵ Sabain & Morán, 2016. La situación tributaria en América Latina: raíces y hechos estilizados. Consultado de http://www.sciebo.org.co/sciebo.php?script=sci_artext&id=50121-47722016000100002

impuestos alrededor del 20%, 10 puntos porcentuales inferiores a Colombia (30,7%) pero logran un mayor recaudo de IVA como porcentaje del PIB (alrededor del 7,2% del PIB) contra recaudos del IVA como el de Colombia (5,5% del PIB) o México (3,7% del PIB)



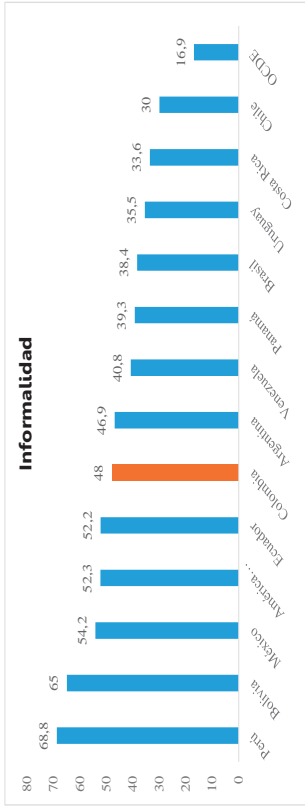
Fuente: Elaboración propia con datos de CIATY Sabain & Morán (2016)

Lo anterior se puede explicar por la informalidad en la economía, la evasión del IVA, así como por la eficiencia y la productividad de dicho tributo.

1. La informalidad. Mientras en la OCDE¹⁶ la informalidad laboral se encuentra alrededor del 17%, en países¹⁷ como Colombia se puede encontrar entre el 48%-60%, en Perú es alrededor del 68% y en Bolivia del 65%. En países de América Latina donde se logra recaudar un mayor IVA como porcentaje del PIB como Uruguay, la informalidad es del 35%, en Chile la informalidad es del 30%. Es necesario disminuir las tasas de informalidad para hacer más eficiente el recaudo del IVA.

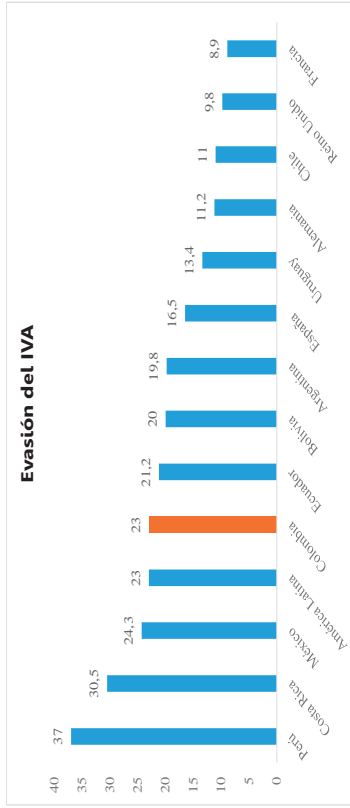
16 OCDE. 2012. Informalidad y Política Fiscal en América Latina. Una visión integral de los desafíos. Consultado de http://www.oecd.org/tax/global/5_3.Dauidt-ESP.pdf

17 Cifras obtenidas de OIT y OCDE.



Fuente: OIT y OCDE

2. Evasión del IVA. Atado a la informalidad laboral se encuentra la evasión del IVA. Se observa que países como Perú, México, Colombia, Ecuador y Bolivia son altamente informales y tienen unos altos porcentajes de evasión del IVA. En efecto, la informalidad en Colombia es bastante alta, y ello lleva a que un importante porcentaje de la cadena de producción de la economía, que debería ser gravado con el IVA y demás impuestos, no sea efectivamente fiscalizada. Se observa así mismo a países como Uruguay y Chile, con tasas de informalidad inferiores (alrededor del 32%) tienen tasas de evasión de alrededor del 12%. El objetivo debe ser atacar la informalidad y la evasión



Fuente: CEPAL. Sistema Tributario y Equidad en Colombia 1985-2015

3. Productividad del IVA. Este índice se puede aproximar como la diferencia entre el recaudo efectivo y el potencial de recaudo si todos los bienes y servicios se gravaran a la tarifa general y no hubiera exenciones y exclusiones, ni evasión. Se puede observar en la gráfica que Colombia tiene una de las productividades más bajas de la región, de 0,34, mientras que en América Latina es de 0,43. Ello implica que de cada \$100 de recaudo potencial, en América Latina se recogen en

Sin embargo, sobre quien recaee dicho aumento en mayor proporción sobre sus ingresos es sobre los deciles de menores ingresos en la sociedad. La siguiente gráfica muestra que con la propuesta del Gobierno de imponer una tarifa del 19%, a Colombia la gravarían con el IVA de países con un PIB per cápita más alto como Chile, Argentina y Uruguay, e incluso la acercarian la tarifa a la de países como Alemania, cuyo PIB per cápita es 7 veces superior al de Colombia.



Fuente: Elaboración propia con datos de CIAT y Banco Mundial

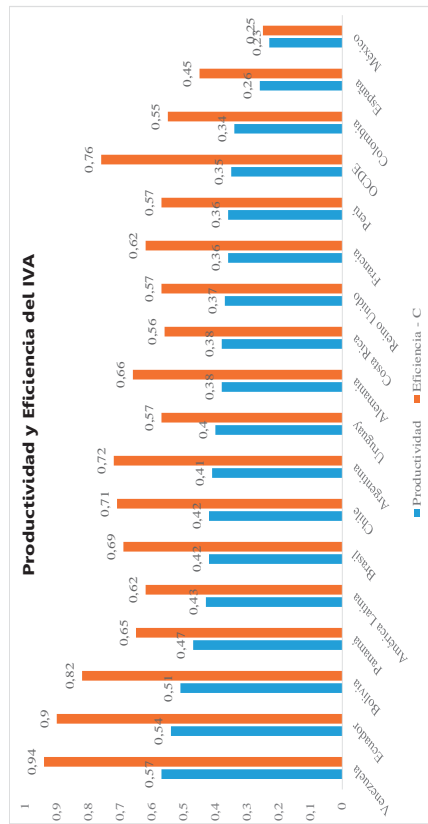
e. Tratamiento a los Bienes de Capital

Para hacer más competitiva la economía y favorecer a los empresarios, es necesario permitir el descuento del IVA en los bienes de capital. Según la Comisión de Expertos Tributarios, la imposibilidad de descontar plenamente el IVA en la compra de bienes de capital castiga la inversión. Así mismo, sostiene la Comisión que en la mayoría de países el IVA se establece sobre el consumo, y que bajo este esquema, las empresas pagan el gravamen sobre los bienes y servicios que adquieren, pero en general pueden descontar aquel que pagan sobre la compra de todos los insumos que utilizan en el proceso productivo, inclusive sobre los bienes de capital.

En el estudio de la Comisión también se encuentra que Colombia es uno de los pocos países en donde las empresas no pueden descontar totalmente el IVA pagado sobre la maquinaria y equipo que adquieren, por lo que el IVA sobre los bienes de capital representa un costo adicional para las empresas. Se observa que esto genera un desequilibrio a la hora de que nuestras empresas compitan con los mercados exteriores. Actualmente las empresas en Colombia solo pueden recuperar parte del IVA pagado sobre bienes de capital a través de las deducciones por depreciación en el impuesto a la renta. También se excluyen del IVA las importaciones de maquinaria pesada para la industria básica e industrial cuando esta no se produzca en el país, por lo que genera un desbalance respecto a la industria nacional. Como se observó, para el Gobierno Nacional no hay un criterio de eficiencia en el trato a los bienes de capital.

promedio \$0.43 y en Colombia es de \$0.34. La productividad del IVA es demasiado baja, dado que, para la muestra, solamente supera a España y a México.

4. Eficiencia. Este indicador mide la razón entre el recaudo del IVA como proporción del consumo sobre la tarifa general del IVA. En Colombia es de 0,55, bastante inferior a la media de la OCDE de 0,76 y de América Latina de 0,62.



Fuente: Sabain & Morán (2016)

De lo anterior se concluye que en Colombia aún quedan tareas por desarrollar antes de buscar aumentar en mayor medida las tarifas. En efecto, en Colombia se debe buscar una mayor creación de empresas y empleo formal, que aumenten el nivel de ingreso de los colombianos. Se deben buscar tarifas competitivas para que los colombianos (empresas y hogares) se formalicen y comiencen a pagar, al tiempo que la DIAN debe ser reformada estructuralmente para aumentar su capacidad de gestión, ello con el objetivo de disminuir en mayor medida la tasa de evasión. Con un sistema que tenga un verdadero cambio estructural, se logrará mejorar el recaudo sin afectar la capacidad adquisitiva de los hogares y las empresas en Colombia. Los impuestos, antes que subir sus tarifas, deben ser formulados de modo que se maximice su capacidad de recaudo minimizando el costo social que pueden generar.

Finalmente, es necesario realizar la siguiente reflexión. Una economía como la colombiana, con sus problemas estructurales de pobreza, informalidad, desempleo y dificultad de generación de ingresos, en una coyuntura de desaceleración económica bastante profunda, y con una caída en los niveles de inversión social, no puede buscar aumentar de mayor forma un impuesto indirecto como el IVA, porque precisamente toda la sociedad lo termina pagando, sin importar si es de altos o bajos ingresos.

La reforma tributaria contempla la posibilidad de deducción de IVA para los bienes de capital sobre el impuesto a la renta del año en el que se adquiere el bien de capital, sin embargo, una verdadera política estructural, que favorezca la inversión y el crecimiento empresarial, debía buscar la forma de eliminar el IVA sobre este tipo de bienes o permitir su descuento pleno sin limitación alguna. Solamente de esa forma los productores nacionales intensivos en bienes de capital podrán competir con los productores internacionales que no tienen IVA sobre sus bienes de capital, esto es, la mayoría de los países con un objetivo de desarrollo en el mundo, a diferencia de la concepción del Gobierno Nacional.

Esta medida sigue afectando plenamente el crecimiento económico, y en especial a la industria nacional. Actualmente al conceder una deducción en lugar de un descuento, solamente se recupera el 32% del IVA pagado y el resto lo tiene que asumir el productor colombiano. Con la norma propuesta y la elevación del IVA al 19%, 14 puntos porcentuales del IVA tendrán que ser asumidos por los contribuyentes sin que el sistema tributario permita su recuperación, como existe en la mayoría de países del mundo. Lo anterior genera un sobre costo que le resta competitividad a los productores nacionales.

En la actualidad, a valor presente un contribuyente que adquiere una máquina puede recuperar tan solo 5 puntos porcentuales del IVA, teniendo que asumir de sus propios recursos 11 puntos porcentuales. Es decir, en Colombia hay una protección negativa para los contribuyentes que adquieren bienes de capital, del 11% de su valor, que no existe en el resto del mundo con el que competimos. Con el proyecto de reforma los contribuyentes continuarán recuperando 5 puntos porcentuales, pero ahora la protección negativa será del 14%, como resultado de la elevación de la tarifa del IVA al 19%. Lo que propone el Gobierno Nacional es totalmente ineficiente, atenta contra la competitividad.

Situación ACTUAL		Años en que se recupera el IVA y valor recuperado										
Vida Útil	Activo IVA recuperado	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Comput. y vehículos	11.09	4.91	2.0	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	-	-	-
Maquinaria	11.68	4.32	2.0	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4	0.4

PROPUESTA PARA DEDUCIR EL IVA EN EL AÑO DE ADQUISICIÓN		Años en que se recupera el IVA y valor recuperado										
Vida Útil	Activo IVA recuperado	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Comput. y vehículos	13.98	5.02	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Maquinaria	13.98	5.02	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Nota: Los valores presentes (VPN) se calcularon descontando los flujos a una tasa del 10%.

Fuente: Pardo Santiago, 2016. Proyecto de Reforma Tributaria 2016. Principales Modificaciones.

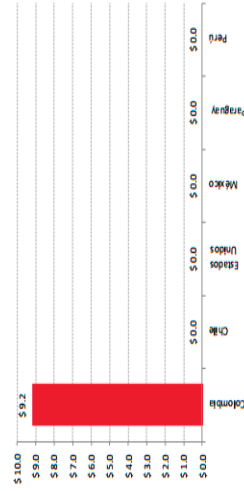
Dicha política de deducción lleva a que un industrial colombiano deba asumir el 68% del IVA que paga en los bienes de capital. Lo anterior es sumamente gravoso y confiscatorio contra toda actividad e iniciativa de inversión. Todos los países de origen de las importaciones hacia Colombia (menos Argentina), desgravan los bienes de capital, por lo que los productos que Colombia importa no tienen en su valor un sobre costo por impuestos a los bienes de capital, mientras que los productos colombianos si lo tienen, de modo que ello afecta la competencia de los productores nacionales, causada por el sistema tributario. El Gobierno tiene conocimiento de lo anterior, la Comisión de Expertos Tributarios se lo mencionó, sin embargo, la solución que propone el Gobierno no es estructural.

En la mayoría de países de América Latina, con el ánimo de incentivar la inversión y la producción nacional, se incentiva la adquisición de bienes de capital con el

establecimiento de beneficios fiscales como: exoneración de IVA, descuento del mismo en el impuesto sobre las ventas o en el impuesto sobre la renta.

Según el Consejo Privado de Competitividad (CPC)¹⁸, si bien el descuento en el impuesto sobre la renta de dos puntos en el IVA introducido en el 2014 reduce el efecto del tributo sobre la inversión de los bienes de capital, el impacto que genera el tributo en la inversión sigue siendo elevado. A manera de ejemplo, según el CPC y aceptando que, nominalmente parte del IVA pagado en la adquisición del bien se recupere en el impuesto sobre la renta a través del mayor gasto por depreciación, para una inversión de \$100 se recuperan \$5.6, es decir, la inversión en este tipo de activos se aumenta en \$10.6 por efecto del IVA. Si tal procedimiento, que es el que se utiliza hoy en día, es aceptado, se podría otorgar un crédito (descuento) en el impuesto sobre la renta en la misma cuantía de \$10.6 que corresponde al IVA no recuperado. Este procedimiento, es equivalente a una deducción de 31,2% en el impuesto sobre la renta por la inversión en este tipo de activos. Cabe resaltar a pesar de este descuento de dos puntos en el IVA, en el contexto internacional, Colombia continúa siendo uno de los países que no permite el descuento total del IVA, como se muestra a continuación, lo cual afecta profundamente la competitividad del país.

GRÁFICO 3.-COMPARACIÓN DEL IVA PAGADO POR UNA INVERSIÓN DE \$100 EN UN BIEN DE CAPITAL.



Fuente: Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, BCI Empresarios - Chile. Estatuto Tributario de Colombia.
Fuente: Consejo Privado de Competitividad, 2015. El IVA en Colombia. Funcionamiento y propuestas de reforma.

Así mismo, respecto a las devoluciones, según el Instituto Colombiano de Derecho Tributario¹⁹ (ICDT), las devoluciones se han constituido en el talón de Aquiles de la administración pública tributaria en Colombia, pues han sido afectadas por fenómenos de corrupción que las autoridades no han podido controlar, prefiriendo trasladar las consecuencias a los contribuyentes que las solicitan, de modo que se han opuesto a esa gestión toda suerte de requisitos, trabas, exigencias, demoras y obstáculos, muchos de ellos únicamente con el propósito de desalentar el ejercicio de esta prerrogativa, sin considerar que su objetivo beneficia a la colectividad. Concluye el ICDT que actualmente, la práctica administrativa conspira contra su efectividad.

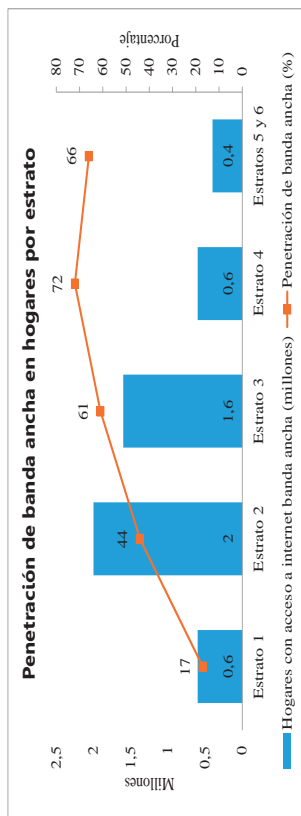
18 Consejo Privado de Competitividad, 2015. El IVA en Colombia. Funcionamiento y propuestas de reforma.
19 Mantilla, Vicente, 2014. Análisis de la reforma al régimen del impuesto sobre las ventas (IVA) e impuesto nacional al consumo. Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

f. Bienes y Servicios Gravados bajo la Reforma Tributaria

i. Servicios de conexión y acceso al internet residencial

Actualmente el internet de los estratos 1 y 2 se encuentra exento. Con la Reforma Tributaria pasa a la categoría de excluido. Así mismo, la tarifa del estrato 3 hoy se encuentra excluida y pasa a tener una tarifa del IVA del 5%. Consideramos que no se justifica gravar un servicio básico y necesario como el Internet para el estrato 3, pues este estrato ya cuenta con una carga efectiva de tributación alta en comparación con sus ingresos, para que ahora tengan que pagar un 5% más por acceder a internet, un bien necesario hoy en día.

Según ASOMÓVIL, actualmente hay 5.2 millones de accesos de internet en hogares, de los cuales el 30% se encuentra en estrato 3; por tanto gravar con IVA del 5% al servicio de internet fijo en estrato 3, equivale a incrementar el costo del acceso a más de 1.6 millones de usuarios, grupo de la población en el que aún hay un potencial de crecimiento importante.



Fuente: Asomóvil. Comentaristas a la Reforma Tributaria

Consideramos que esta medida constituye una barrera para ampliar la conectividad en este sector, además del riesgo de que muchos de los usuarios actuales se desconecten por el mayor costo del servicio.

Según la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), la exención parcial del IVA de los estratos 1 y 2 y la exclusión del estrato 3 ha sido clave para que los hogares de menos recursos accedan por primera vez a internet. Un IVA del 5% a internet fijo de estrato 3 retrasará la adopción o actualización tecnológica en las empresas y hogares, afectando la productividad y competitividad de largo plazo, y sería así mismo contra intuitivo frente a la intención de cerrar brechas de desarrollo entre Colombia y los países de la OCDE. La adopción TIC en países en desarrollo genera mayores impactos en la economía que en países desarrollados, el impacto estimado para el nivel de desarrollo de Colombia es que un 10% de aumento en penetración de internet, aumenta en 1% el crecimiento del PIB, a la vez que se trata del sector de mayor productividad por empleado, y para 2014 fue el motor directo del 25% del crecimiento del PIB en Colombia (dinámica que se ha reducido por cuenta del impacto de la devaluación

del peso frente al dólar). No aceptamos la posición del Gobierno de imponer un freno al desarrollo de la clase media al imponerle un mayor costo para el acceso a internet.

ii. Construcción de vivienda

La VIS (Vivienda de Interés Social) y la VIP (Vivienda de Interés Prioritario) actualmente no pagan IVA ni están en ninguna de las cuatro categorías. En el texto de la reforma tributaria que ha radicado el Gobierno Nacional, se infiere por parte de muchos expertos que la VIS y la VIP pueden ser gravadas con IVA del 5% a partir de la segunda venta. Así mismo, actualmente una venta de vivienda nueva de más de \$800 millones no paga IVA ni se encuentra en ninguna de las cuatro categorías. Con la reforma tributaria desde la primera venta de vivienda de más de \$800 millones de pagará IVA del 5%.

Sostenemos que, de no corregirse lo anterior, se corre el riesgo de frenar el acceso por parte de los sectores sociales de más bajos ingresos a la vivienda usada de interés social y de interés prioritario. Respecto a las medidas estipuladas que afectarían el financiamiento de la vivienda, consideramos que la reducción en los incentivos para financiar vivienda de interés social y un límite nuevo a las rentas exentas para personas naturales, tendrían un impacto lesivo para apalancar y adquirir vivienda formal en estratos de ingresos bajos y medios. Se observa cómo, con el objetivo de recaudo, el Gobierno está tomando medidas totalmente inequitativas.

Según La Lonja de Medellín y Antioquia, aparte de la mala redacción del proyecto de ley por parte del Gobierno, lo cual genera dudas alrededor de cuándo se genera la obligación de cancelar el IVA y la forma como se aplicará a las VIS y VIP, el incremento en la tarifa general del IVA del 16% al 19%, sumado a las medidas anunciadas, constituye una carga demasiado onerosa para un constructor, lo que puede terminar por desincentivar la inversión en la actividad en el sector privado y/o por disminuir la capacidad adquisitiva de las personas para la compra de vivienda nueva.

iii. Libros, periódicos y revistas

Los libros, periódicos y revistas pasan de la categoría de exentos a pagar un IVA del 5%. Esta propuesta es regresiva pues aumenta los costos de la educación para millones de padres de familia en el territorio nacional. Sostenemos que no se pueden imponer barreras al conocimiento y al desarrollo, y mucho menos, con el objetivo del recaudo detrás de las mismas. Colombia es un país que debe seguir avanzando en el acceso a libros y en el hábito de la lectura, no podemos permitir que el Gobierno Nacional encuentre en el acceso a la educación y al conocimiento una fuente extra de recursos sin sopesar sus efectos. Según la Cámara Colombiana del Libro, el índice de lectura en Colombia es de 1.9 libros por habitante al año (lo anterior, incluyendo textos escolares) En Colombia se debe incentivar la lectura, en especial cuando comparemos el índice de lectura tan bajo del país, con el de naciones como Argentina (4.6), Brasil (3.7), Chile (5.5), España (11.1) y Canadá (17), entre otros. En Colombia hay 0.19 textos por habitante, mientras en México es de 1.56.

Estos impuestos a los libros, periódicos y revistas afectan fuertemente tanto la compra de dichos productos al encarecerlos, como la oferta de los mismos. Según

la Cámara Colombiana del Libro, con cifras de Cerilac, mientras en Argentina hay 19,827 habitantes por punto de venta de librerías, y en Perú es de 70,491, en Colombia es de 1.57.534, lo que demuestra la muy baja penetración del negocio de las librerías en Colombia. Hoy imponer un mayor impuesto a los libros es dar un mensaje a la población de que solamente aquellos individuos con mayores ingresos son quienes pueden tener acceso a dichos bienes.

Del mismo modo, la industria de las revistas es una industria en peligro de extinción (las ventas de ejemplares en punto de venta cayeron 18% en 2015 respecto a 2014, registrando las ventas más bajas desde 2010) y sería contraproducente el aumento de carga impositiva, pero sobre todo que eliminar lo establecido en la ley del libro sería una medida ineficaz desde el punto de vista del recaudo, sostiene Asomeditos. En un país con tan bajo índice de lectura, y donde el 73% de los lectores de revistas son de estratos 1,2 y 3, no se les puede aumentar el costo del acceso a dicho bien.

Consideramos que la propuesta del Gobierno aumentará la piratería de libros, realidad que se observa en cada esquina del país y que afecta fuertemente a aquella industria. Con base en la Encuesta de Consumo Cultural del DANE de 2008, las pérdidas anuales por piratería de libros en Colombia suma \$335 mil millones divididos de la siguiente forma: Libros de internet (53%), libro universitario en papel (23%), libros en los semáforos (20%) y textos escolares (4%).

iv. Servicios de Internet, Plataformas Digitales, Computadores, Portátiles, Celulares Inteligentes y Tabletas

Los computadores que actualmente cuesten más de \$2.5 millones y los portátiles que cuesten más de \$980 mil pesos pagarán el 5% de IVA. Los celulares inteligentes con un costo superior a \$1.3 millones y las tabletas cuyo costo sea mayor que \$654 mil pesos pasarán a pagar un IVA del 5%. El IVA sobre productos de tecnología genera una barrera para acceder a estos bienes, que hoy en día no son un lujo como los da a entender el proyecto de reforma tributaria, sino un bien de primera necesidad para estudiantes, trabajadores y emprendedores. La medida es altamente regresiva pues impone una barrera a los más pobres y a la clase media para acceder a dichos bienes.

Según la cámara de TICS, al evaluar los impactos relacionados con PC, teléfonos móviles inteligentes e Internet para estratos 1,2 y 3, que son los rubros de mayor impacto social, se determinó que el gobierno podría esperar un nuevo recaudo directo por concepto de IVA del orden de los 187 mil millones de pesos para 2017. Sin embargo, los efectos negativos son mayores. Las pérdidas de recaudo directo e indirecto alcanzarían los 450 mil millones de pesos para el mismo año, con un resultado neto negativo para las finanzas públicas de 263 mil millones de pesos.

Gravar con mayor IVA a los computadores tendría impactos negativos. Se daría un freno a la adquisición/renovación de hogares y de mipymes, estancamiento en ganancias de productividad y competitividad, y reducción en el bienestar de los consumidores. Así mismo, habría un estancamiento en la expansión de cobertura del acceso al internet, incumplimiento de metas del PND en conectividad y de los programas Vive Digital y Vive Digital 2.0 para 2018. Habría un retraso en la reducción de la brecha digital, con sus consecuencias socioeconómicas de largo plazo. Se fomenta el contrabando de computadores y el contrabando técnico. Habría una reducción en el comercio de bienes y servicios periféricos (como por

ejemplo, scanner, discos duros, monitores, entre otros). Finalmente, habría una reducción global en el recaudo, la CCIT sostiene que las menores ventas de periféricos y cierta desaceleración en el crecimiento del PIB casi duplicarían el IVA a recaudar por PC, por lo que de acuerdo con lo observado en años recientes en Colombia y a los estándares internacionales, se trataría de una pérdida de ingresos fiscales netos de entre \$150 y \$180 millones de dólares al año.

Respecto al IVA a los smartphones, el impuesto no se reflejaría en una mayor reducción del mercado (medida por número de unidades), sino por un aumento significativo de contrabando técnico, que se estima ha pasado del 10% durante el 2014 a más del 30% hoy en día.

El impuesto que se introduce en el proyecto de reforma tributaria del Gobierno es un freno al objetivo del Ministerio de Tecnologías de la Información de que la economía digital le aporte 5% al PIB, frena toda la estrategia de emprendimiento digital del Gobierno Nacional e impide el continuo crecimiento de una industria naciente que, solamente en la economía de las aplicaciones, ya genera 80 mil empleos en el país.

v. Insumos de conversión de gas vehicular

Los insumos de conversión de gas vehicular: recipientes, repuestos, kits, compresores, partes y accesorios pasan de la tarifa de excluidos a la tarifa del 5%. Esta decisión por parte del Gobierno está infundada y, es inconveniente para los sectores de transporte y energía, quienes verán incrementados sus costos, afectando el crecimiento del sector de conversión de gas vehicular y así mismo, frenando el acceso a dicho mecanismo para los individuos que buscan reemplazar el uso de la gasolina por gas vehicular con el objetivo de ahorrar una mayor proporción de sus ingresos disponibles.

vi. Insumos Agrícolas

El gobierno nacional propone que los insumos agrícolas como el azufre, el fosfato, la cal dolomita, las cuchillas y hojas cortantes pasen de la categoría de excluidos a la tarifa de 19%. Días antes de la presentación del proyecto, el Ministro de Hacienda Mauricio Cárdenas, sostuvo que los insumos agrícolas no tendrían IVA. No es lógico que un Gobierno busque incentivar la economía nacional por medio de un sector que se ha visto fuertemente golpeado por la administración de Santos y que imponga un IVA del 19% a las herramientas que se usan en el campo, golpeando cualquier posibilidad de crecimiento e inversión en un sector que se caracteriza por su muy baja productividad.

La Misión para la Transformación del Campo señaló que el agro colombiano enfrenta serios obstáculos para su desarrollo, provenientes de manera primordial del bajo rendimiento de la producción agropecuaria, los altos costos de producción, la escasez de infraestructura productiva y social para el desarrollo del sector, la falta de estructuras efectivas para la comercialización y, por ende, el acceso a mercados, así como el acceso a la financiación. Así mismo, es un sector con restringidas capacidades para generar ingresos, acentuadas brechas de pobreza y alto grado de incertidumbre en propiedad y uso del suelo. En un país que aprovecha el 16,5% de la frontera agrícola, se deben facilitar esquemas que transformen estructuralmente el sector.

Esta medida se traduciría en un aumento del precio para el producto final que es adquirido por el agricultor, teniendo efectos negativos en sus costos de producción y competitividad.

vii. Arrendamiento de naves y aeronaves

Con la reforma tributaria se gravó con IVA todos los servicios prestados desde el exterior por residentes colombianos, incluyendo el arrendamiento de naves y aeronaves. Dado que el transporte aéreo y marítimo de carga está excluido de IVA, todos los insumos que se usan para su prestación, que sean gravados con IVA implicarán mayor costo del servicio. La consecuencia directa de lo anterior es un mayor costo para la movilización de carga, y por ende, al costo país y a la competitividad.

viii. Intangibles y derechos de capital

Los intangibles, los títulos, los derechos de autor y los derechos de capital como las acciones no se encuentran bajo ninguna de las cuatro categorías del IVA, sin embargo, con la propuesta del gobierno pasarían a la tarifa del 19%.

Para una economía como la colombiana, que debe atraer inversión para generar mayor crecimiento y desarrollo económico, no tiene sentido gravar la venta o cesión de acciones de sociedades, así como tampoco la venta o cesión de otro tipo de corporales (los derechos, etc). De aprobarse esta propuesta del proyecto radicado por el gobierno se afectaría el mercado público de valores.

Mientras en Colombia los activos en fondos de inversión colectivos (FICS) como porcentaje del PIB son del 7,3% en Chile son del 16,8%, en México del 9,6%, en España del 19,7% y en Brasil del 51,1%, por lo que en Colombia aún hay espacio para alcanzar los indicadores de aquellos países donde este instrumento es relevante en el manejo del ahorro del público.

El nivel actual de piratería de software es del 50% de acuerdo con el reporte de la Business Software Alliance (BSA), frente a un promedio mundial del 39% y el 24% en los países de la OCDE. Las ganancias de formalización de los años recientes se perderán rápidamente una vez de combinen los efectos de un aumento del IVA al software junto con el deterioro del mercado de computadores. Adicionalmente, las pérdidas por uso de software pirata en Colombia se aproximan a los 1.9 millones de dólares para las empresas en 2015.

Para fomentar emprendimientos nacionales que puedan volverse una importante oportunidad de exportación de nuevos productos y servicios para el país, sería contraproducente el incremento en la tasa del IVA para software.

9. Impacto Inflacionario del IVA

Según estudio realizado por Corficolombiana, la reforma tributaria aumentaría en 0,86 puntos porcentuales el IPC de 2017, de modo que sería un efecto aún más grave sobre los colombianos, en especial de ingresos bajos y medios que son quienes sostienen en mayor medida el peso de la inflación. En especial, solamente el IVA del 16% al 19% aumentaría la inflación en 0,54 puntos porcentuales. Por otro lado, los impuestos sobre gaseosas y maltas (IVA e impuesto a bebidas azucaradas)

aumentarían la inflación en 0,13 puntos porcentuales, y el impuesto a los cigarrillos lo haría en 0,08 puntos porcentuales.

Cuadro 1. Impacto máximo de la propuesta de reforma tributaria sobre la inflación anual

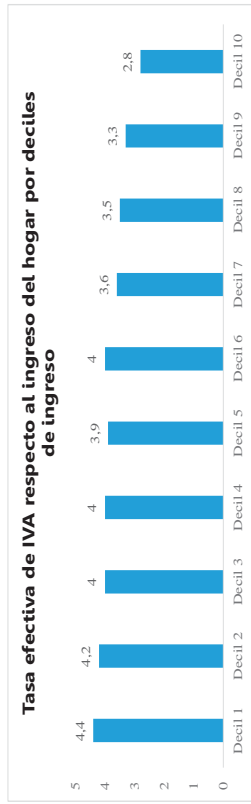
Rubro de gasto básico	Ponderación en el IPC (Base 2008)	Efecto en la inflación anual (p.p.)
Bienes y servicios cuya tarifa de IVA pasará de 16% a 19%	22.1%	0.54
Gaseosas y maltas	0.8%	0.13
Gasolina	0.02	0.02
Tarifa de IVA de 16% a 19%	0.11	0.11
Impuesto al Consumo de bebidas azucaradas de 300 pesos por litro	0.1%	0.08
Cigarrillos	0.00	0.00
Tarifa de IVA de 16% a 19%	0.08	0.08
Impuesto al Consumo pasará de 701 a 2100 pesos por cajetilla	2.9%	0.08
Combustibles (impuesto al Carbono)	0.3%	0.04
Juegos de azar (betas) (pasarán de ser excluidos de IVA a pagar tarifa de 19%)	8.1%	0.04
Comidas fuera del hogar (ampliación de base gravable del Impuesto al Consumo)	0.1%	0.02
Perifoneos y revistas (tarifa de IVA de 0% a 5%)	0.1%	0.01
Otros servicios de telefonía (Impuesto al Consumo internet móvil e IVA internet fijo)	0.1%	0.01
Total	34.9%	0.86

Fuente: DANE, Cálculos, Corficolombiana
 Fuente: Corficolombiana, Investigaciones Económicas. Informe Semanal: Octubre 24 de 2016. Consultado de <https://www.corficolombiana.com/wps/wcm/connect/corfiacolombiana/00e135bf-e99d-476c-81ae-3a4d0114c127/EE-24-10-16.pdf?MOD=AJPERE>

Por otra parte, para la oficina de investigaciones económicas de Bancolombia, la reforma tributaria subiría la inflación en 0,93 puntos porcentuales en 2017, mientras que para la firma Raddar, dicho aumento sería de entre 0,8 y 1 punto porcentual. Nos preguntamos si el Gobierno es consciente de la grave afectación que están sufriendo en este momento los hogares en Colombia por causa de la inflación, como para no tener en cuenta el impacto de la reforma tributaria sobre el nivel de precios en la economía.

h. Impacto redistributivo del IVA

La tasa efectiva del IVA respecto al ingreso del hogar por deciles de ingreso es más alta para los deciles bajos y la clase media que para los dos últimos deciles (Steiner y Cañas, 2013). Ello implica que el IVA es un impuesto altamente regresivo, pues tiene un mayor impacto sobre el porcentaje del ingreso disponible que a su pago destinan los hogares más pobres y la clase media, que el que destinan los más ricos de la sociedad.



A continuación se muestran los resultados de la investigación de Nora Lustig y Marcela Meléndez sobre la incidencia del sistema fiscal colombiano por decil de

Según la DIAN²⁰, actualmente son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional. El impuesto nacional al consumo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido y no genera impuestos descontables en IVA. Actualmente el impuesto al consumo tiene tres tarifas vigentes: 4%, 8% y 16%.

- i. Tarifa del 4%
 - a. Servicio de telefonía móvil
- ii. Tarifa del 8%:
 - a. Servicio de restaurantes y bares
 - b. Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos cuyo valor FOB, o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD\$ 30.000, con sus accesorios.
 - c. Pick-up cuyo valor FOB, o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD\$ 30.000, con sus accesorios.
 - d. Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cc.
 - e. Yates, demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
- iii. Tarifa del 16%:
 - a. Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo valor FOB, o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD\$ 30.000, con sus accesorios.
 - b. Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD\$ 30.000, con sus accesorios.
 - c. Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves; no propulsados con motor, de uso privado.
 - d. Demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento, así como vehículos suborbitales, de uso privado.

Finalmente, pertenecen al régimen simplificado del impuesto al consumo las personas naturales que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a 4.000 UVT.

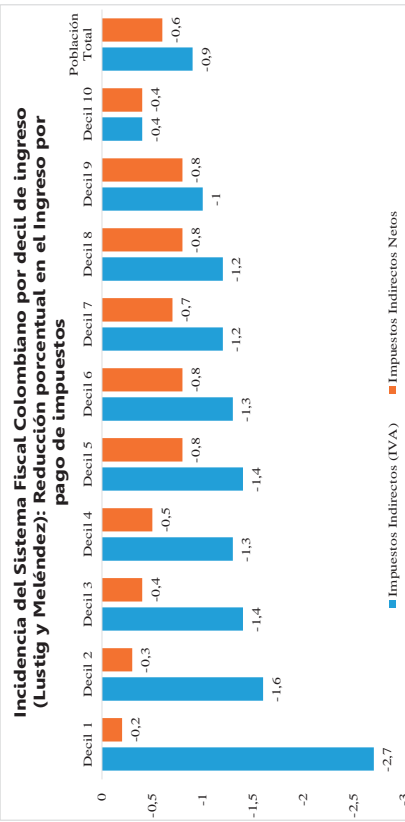
a. Proyecto de Reforma Tributaria de 2016

Artículo 512-1. Se propone modificar artículo 512-1, y 512-9 del Estatuto Tributario, con el fin de gravar con el impuesto nacional al consumo:

- i. El servicio de acceso a internet móvil
- ii. El servicio de restaurante, bares, tabernas y discotecas que funcionen bajo un sistema que involucre la explotación de un intangible.
- iii. Artículo 512-2 Tratándose del impuesto nacional al consumo por servicio de telefonía no se propone un aumento de la tarifa pero sí la ampliación de su base gravable, incorporando a la misma el servicio de navegación móvil, de

20 DIAN. RUT. Responsabilidades Tributarias. <http://www.dian.gov.co/contenidos/servicios/rut-presuntasfrecuentes9.html>

ingreso. La investigación concluye que mientras el 10% más rico de la población ve reducido su nivel de ingreso en 0,4% por el pago de IVA, el 10% más pobre lo ve reducido en un 2,7%, aproximadamente 6,75 veces más.



Fuente: Nora Lustig y Marcela Meléndez. The Impact of Taxes and Transfers on Inequality and Poverty in Colombia. CEQ Working Paper No 24. Center for Inter-American Policy and Research and Department of Economics, Tulane University and Inter-American Dialogue, forthcoming, of the Commitment to Equity (CEQ) project. <http://realizaia.com/zi6uqes92609/mefor-gravar-655-dividendos-que-8808-impuesto-al-partimonio>

Se muestra entonces como, sin atender a ningún tipo de criterio de equidad, el Gobierno Nacional, y por el afán de tatar los huecos fiscales que deja su plan de gastos, ahora recurrirá a los hogares colombianos por la vía de los impuestos indirectos con el objetivo de aumentar su recaudo. Es sobre los colombianos más pobres y sobre la clase media quienes recaerá más fuertemente el aumento de las tasas impositivas propuesto por el Gobierno. Sostenemos que en este momento de difícil coyuntura económica lo que más se debe resguardar y proteger es el ingreso disponible de los hogares de los menos favorecidos y de la clase media.

i. Eliminación del incremento al IVA

Así entonces, dada las implicaciones negativas para el crecimiento de la economía habida cuenta del incremento del IVA, y los impactos negativos para las personas más pobres y de la clase media por cuanto son quienes más serán afectados su poder adquisitivo, proponemos eliminar una subida al IVA justificada únicamente para incrementar los ingresos de la Nación para superar un déficit causado por el derroche desmedido del Gobierno.

2. Impuesto al Consumo

<p>modo consecuente con lo planteado en el artículo 512-1 del Estatuto Tributario planteado. 128</p> <p>iv. Artículo 512-13 Con el propósito de coordinar el régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares con el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, se ha propuesto la modificación de los requisitos para pertenecer al mismo, disminuyendo el límite de ingresos brutos totales provenientes de la actividad a 3.500 UVT.</p> <p>b. Servicio de datos y telefonía móvil</p> <p>Actualmente el servicio de datos móviles no tiene impuesto al consumo. La propuesta de reforma tributaria radicada por el gobierno lo fija en 4%. El hecho generador ya no solo comprende "la prestación del servicio de telefonía móvil" sino también la "La prestación de los servicios de telefonía" lo cual abarca tanto el servicio de voz como el servicio de datos. Adicionalmente, es necesario recordar que el IVA que se paga por dicho servicio pasa del 16% al 19%. Por otro lado, el servicio de telefonía móvil mantiene su impuesto al consumo de 4% y el IVA que paga también sube del 16% al 19%. Por lo tanto, el impuesto compuesto de datos móviles pasa del 16% al 23% y el impuesto compuesto de telefonía móvil pasa del 20% al 23%.</p> <p>Colombia es un país que aún tiene una brecha digital de acceso al internet bastante amplia. Actualmente la penetración de internet móvil en Colombia es del 44%, cifra considerablemente inferior a la de los países de la OCDE (77%). Según la encuesta TIC de hogares realizada en el 2015 por el DANE, el 45% de los hogares que no tienen internet respondieron que la principal razón es porque lo consideran muy costoso, mientras que el 32% de quienes argumentaron no tener acceso a internet sostienen no tener un dispositivo para conectarse, muy superior al 9% que responde no saber usarlo. Se evidencia como el costo del servicio es la principal barrera que tienen los hogares para su acceso. Adicionalmente un estudio del GSMA (Gremio mundial de operadores que usan tecnología GSM) sostiene que el costo de internet móvil para el 20% de la población colombiana representa el 19% de sus ingresos, cifra cuatro veces superior al umbral de asequibilidad del 5% sugerido por la comisión de Banda Ancha y la ITU (<i>International Telecommunications Union</i>)</p> <p>La telefonía celular es la tecnología de comunicación más extendida de Colombia, al menos el 83% de los colombianos posee un aparato celular, dice la CCIT con cifras del DANE. Es a través del uso de smartphones y de servicios de datos móviles que la brecha digital entre los colombianos tiene el potencial de cerrarse de manera efectiva gracias a su conveniencia y capacidad de llegar a lugares remotos.</p> <p>Por todo lo anterior, se puede sostener que la propuesta del gobierno nacional a través de la reforma tributaria significaría un freno adicional a la adopción de tecnologías 4G y un desaprovechamiento de oportunidades de la Revolución Industrial 4.0 en pro de la adopción temprana de nuevas tecnologías en los hogares, empresas y emprendimientos en Colombia. La medida del Gobierno se convierte en un freno al desarrollo económico.</p> <p>c. Franquicias o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles</p>	<p>Al derogarse el parágrafo del artículo 512-9 del Estatuto Tributario se elimina la excepción que existía para Impuesto al Consumo aplicable a franquicias, concesiones o regalías. En efecto, se gravan con impuesto al consumo los establecimientos (restaurantes, etc.) que operan bajo franquicia o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles, que en la actualidad se someten al IVA (con la posibilidad de recuperar el IVA de los insumos), y que con la reforma no podrán recuperar dicho IVA. Aquellas empresas quedan entonces sometidas a un impuesto en cascada (IVA en los insumos no recuperable y Consumo en las ventas).</p> <p>Afirmamos que resulta inconveniente para la economía realizar cambios en las reglas del juego de manera recurrente tanto para los consumidores, como para los productores. Estas medidas reducen la confianza inversionista al afectar la planeación financiera de las empresas con el objetivo de mantenerse competitivas en Colombia. Incluso, algunos miembros del sector han anunciado que este tipo de medidas los llevaría a tener que abandonar sus planes de inversión o que inclusive los podría conducir a la quiebra, ello, con la consecuencia de pérdida de empleos en la economía.</p> <p>El modelo de negocios de las franquicias consiste en la venta de un concepto probado a nivel nacional o internacional, que es entregado por un franquiciante a un franquiciado para la explotación del mismo, la marca, el proceso, entre otros a cambio de regalías a favor del franquiciante. En tal sentido, los procesos de este tipo de negocios son altamente estandarizados y tienen poca flexibilidad. Por esta razón, las franquicias en general son negocios con márgenes bajos que serían seriamente afectados por el efecto de tener que llevar al costo el impuesto gravado por sus insumos. La gran mayoría de sus insumos están gravados con IVA. Entre estos se destaca el arriendo, los insumos procesados y las regalías que deben girar al franquiciante.</p> <p>El cambio de régimen de IVA al impuesto al consumo para los restaurantes y cafeterías, considerando la eliminación del régimen mixto, traería como consecuencia un impacto en los resultados de la operación, en la medida que los impuestos pagados en la adquisición de bienes y servicios, van a constituir un mayor valor del costo o gasto que las compañías que prestan servicios de restaurantes tendrían que asumir, derivando por lo tanto en una imponente afectación de la posición de mercado y el margen de rentabilidad del negocio.</p> <p>Así mismo, el empleo en restaurantes se da por ampliación puntos de ventas y entrada en operación de nuevos negocios; los cuales en su mayoría manejan contratación directa en una alta proporción. Sostengamos que cambios al régimen vigente desestimulan la inversión. En especial, las inversiones ya efectuadas o proyectadas se harían insostenibles pues no habría retorno sobre las mismas y con ello la no contratación o generación de puestos de trabajo, al tiempo que las inversiones próximas a llegar al país no van a tener la seguridad jurídica y económica mínima necesaria para instalarse en Colombia.</p> <p>Así las cosas, el cambio de régimen aumenta el costo a soportar por parte de los restaurantes que tienen una gran parte de insumos gravados con IVA. Un negocio se ve afectado si le modifican el régimen para pasarlo de IVA a impuesto al consumo, como lo pretende la reforma del gobierno y entre menor sea el margen, más se afecta la rentabilidad esperada del franquiciado, como lo muestra la siguiente tabla.</p>
--	--

	Renntabilidad sobre precio de venta al público	Cambio en la rentabilidad con imp. Consumo
Negocio con margen bajo con IVA	8.62%	-70%
Negocio con margen bajo con impuesto al Consumo	2.59%	
Negocio con margen medio con IVA	46.59%	0%
Negocio con margen medio con impuesto al consumo	46.59%	
Negocio con margen alto con IVA	77.59%	6%
Negocio con margen alto con impuesto al consumo	82.59%	

Fuente: Pardo & Asociados, 2016. Proyecto de Reforma Tributaria 2016, principales modificaciones.

i. Negocio con Margen Alto	
Negocio con margen bajo con IVA	
Precio al público: Ingreso + IVA	116.00
Ingreso neto de IVA	100.00
Costos	10.00
Impuesto al consumo por pagar	-
IVA generado	16.00
IVA descontable	1.60
IVA a pagar	14.40
Utilidad	90.00
Rentabilidad sobre precio al público	78%

Fuente: Pardo & Asociados, 2016. Proyecto de Reforma Tributaria 2016, principales modificaciones.

Una empresa de margen alto tiene una mayor rentabilidad si cobra el impuesto al consumo, en comparación a si cobra IVA. En este ejemplo hay 6% de mayor rentabilidad para el Consumo. Entre más alto el margen, mayor rentabilidad tendrá el negocio.

ii. Negocio con Margen Medio	
Negocio con margen medio con IVA	
Precio al público: Ingreso + IVA	116.00
Ingreso neto de IVA	100.00
Costos	46.00
Impuesto al consumo por pagar	-
IVA generado	16.00
IVA descontable	7.36
IVA a pagar	8.64
Utilidad	54.00
Rentabilidad sobre precio al público	47%

Fuente: Pardo & Asociados, 2016. Proyecto de Reforma Tributaria 2016, principales modificaciones.

Una empresa que tiene un margen de utilidad medio, tiene un efecto similar entre el impuesto al consumo y el IVA.

iii. Negocio con Margen Bajo	
Negocio con margen bajo con IVA	
Precio al público: Ingreso + IVA	116.00
Ingreso neto de IVA	100.00
Costos	90.00
Impuesto al consumo por pagar	-
IVA generado	16.00
IVA descontable	1.60
IVA a pagar	14.40
Utilidad	10.00
Rentabilidad sobre precio al público	9%

Fuente: Pardo & Asociados, 2016. Proyecto de Reforma Tributaria 2016, principales modificaciones.

Una empresa que tiene una margen de rentabilidad bajo, pierde gran parte de su rentabilidad si aplica impuesto al consumo, frente a la rentabilidad que obtiene cuando aplica IVA. Entre más bajo el margen, más afectado queda el negocio. En este caso pierden tanto los productores al ver disminuida su rentabilidad como los consumidores que tendrán que pagar precios más altos y dejar de asistir a aquellos lugares. Es una medida altamente regresiva.

Negocio con margen bajo con impuesto al Consumo	
Precio al público: Ingreso + Impoconsumo	116.00
Ingreso neto de Impoconsumo	107.41
Costos	90.00
IVA que se trata como gasto	14.40
Utilidad	3.01
Rentabilidad sobre precio al público	3%

Fuente: Pardo & Asociados, 2016. Proyecto de Reforma Tributaria 2016, principales modificaciones.

d. Eliminación de las modificaciones del Impuesto al Consumo.

Conforme a lo descrito anteriormente, consideramos que la propuesta de los incrementos al impuesto de consumo que trae el proyecto original es adversa para los consumidores y los negocios basados en los datos móviles de celular, como las aplicaciones y los primeros deciles de los usuarios, y de aquellos negocios de los restaurantes con márgenes medio y bajos, se propone la supresión del incremento de este impuesto.

3. Impuesto a Las Bebidas Azucaradas

- Principales Cifras de Salud

La situación de desequilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud ha venido en aumento. Para 2016, en el régimen contributivo, se prevé un déficit de \$1.14 billones en servicios POS (\$19,3 billones de ingresos Vs. \$20,5 billones de gastos), y la necesidad de \$4 billones adicionales para ponerse al día en servicios NO POS (\$3 billones a corte de 2015 y \$3.5 billones estimados en 2016 Vs. \$2 billones contemplados en el Fosyga para 2016). En el régimen subsidiado las EPS tienen cuentas por cobrar por \$1 billón y se desconoce monto de los servicios que directamente adeudan las Entidades Territoriales a la red pública de servicios. Por lo tanto, existe un hueco superior a los \$6 billones de pesos.

Los supuestos utilizados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para analizar la situación financiera del sistema en salud permiten concluir que además de garantizar el financiamiento del Régimen Contributivo -vía aumento de población cotizante y del promedio de sus ingresos-, se generarán excedentes, salvo en el 2018, para cubrir parcialmente el déficit del

Régimen Subsidiado, sin embargo la realidad es otra, lo que no nos permite coincidir con dichos supuestos que sirven de fundamento, resaltando las siguientes observaciones:

- i. Existe riesgo latente del rumbo general de la economía del cual depende la evolución de los ingresos que financian el régimen contributivo (cotizaciones y CREE).
- ii. Ignora el impacto que establece la ampliación del grupo familiar a cargo del cotizante y, en consecuencia, la mayor carga de gasto para cada cotización.
- iii. No contempla la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de la Salud a partir de febrero de 2017, la cual elimina el POS y define exclusiones que no son definitivas ya que los servicios médicos excluidos se podrán cubrir si el médico tratante así lo define.
- iv. Alta relación del costo médico POS y los ingresos por UPC es de 98% en régimen contributivo. Una tasa de siniestralidad mínima aceptable sería cercana al 90% teniendo en cuenta los costos de administración y mercadeo establecidos por la Ley 1438 de 2011 en 10%. Esta razón asciende a 103% en EPS del régimen subsidiado.
- v. Mayores tasas de utilización de servicios POS y consolidación del proceso de transición demográfica (aumentos de la esperanza de vida, bajas tendencias en los niveles de fecundidad y mortalidad).
- vi. Aumento en los costos de prestación especialmente en medicamentos (variación anual del IPC de medicamentos supera el 8% - efecto devaluación).

Deudas crecientes y persistente crisis hospitalaria. A diciembre de 2015 cartera morosa superaba los \$6 billones con un 61% mayor a los 60 días, poniendo en riesgo la operación y continuidad del sector prestador (Fuente: Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas).

Actualmente las bebidas azucaradas no están gravadas con un impuesto al consumo de azúcar, pero sí se encuentran gravadas con 16% de IVA y 8% de impuesto al consumo de restaurantes y cafeterías.

a. La Reforma Tributaria que radicó el gobierno propone:

ARTÍCULO 512-15. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta; o la importación de:

- a. Bebidas azucaradas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas saborizadas y en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.
- b. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas. (...)

Con la propuesta de reforma tributaria del Gobierno la tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será de trescientos (\$300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente) Así mismo, en la propuesta se expresa que el impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no generará impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

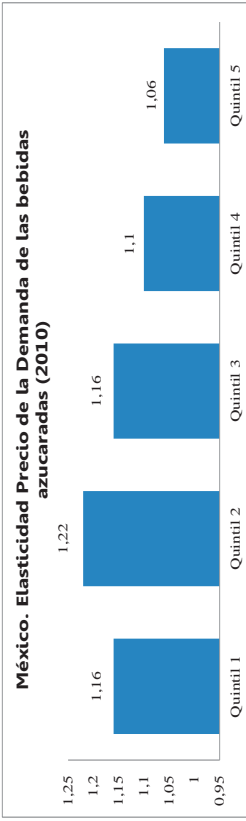
b. El caso del impuesto en México

En México se aprobó el 1 de enero del 2014 un impuesto a las bebidas azucaradas de un peso por litro. El impuesto de aproximadamente 10% aplica a bebidas no alcohólicas que contienen azúcar añadida.

Una vez implementada la medida, en México las ventas cayeron un 14%. Así mismo, se cerraron más de 33.000 tiendas y se perdieron más de 10.800 puestos de trabajo. En Dinamarca también se buscó implementar la política, y tras la pérdida de 5 mil empleos, se derogó el impuesto.

Por un lado, la política en México estaba enfocada en reducir el consumo de dichas bebidas por parte de la población. Sin embargo, la medida no ayudó a reducir la obesidad, y la ingesta calórica únicamente se redujo en 5,2 calorías al día en el 2014 y en 1,7 calorías al día en el 2015.

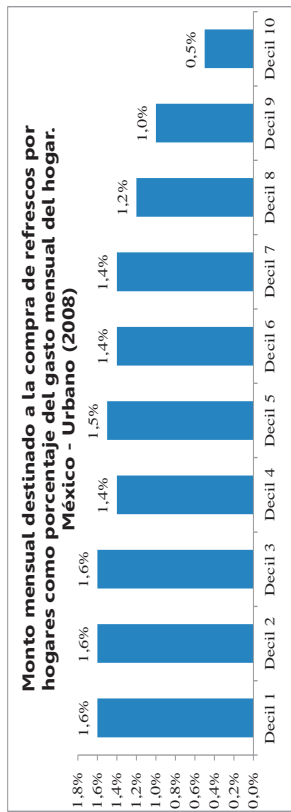
Así mismo, los hogares en situación de pobreza en México pagaron el 47,4% del total del impuesto, además, ello representó el 66% de la pérdida de su capacidad de compra de alimentos y bebidas en 2014. (Colchero, 2015) en una publicación titulada *Price elasticity of the demand for sugar sweetened beverages and soft drinks in Mexico*²¹, estimó la elasticidad precio de la demanda de las bebidas azucaradas en los quintiles de ingreso. El autor encuentra que los quintiles de menores ingresos son más elásticos al precio de las bebidas azucaradas que los quintiles de mayores ingresos. Específicamente, la elasticidad precio de la demanda es de 1.16 (en valor absoluto) para el quintil 1 y de 1.22 para el quintil 2, mientras el quintil 4 tiene una elasticidad precio de la demanda de 1.1 y el quintil 5 de 1.06. Así mismo, (Colchero, 2015) encuentra que la elasticidad de la demanda al precio de las bebidas azucaradas es mayor en los hogares que viven en zonas rurales y en municipalidades más marginalizadas



Fuente: Colchero, 2015. Price elasticity of the demand for sugar sweetened beverages and soft drinks in Mexico. Economics and Human Biology

²¹ Colchero, 2015. Price elasticity of the demand for sugar sweetened beverages and soft drinks in Mexico. Economics and Human Biology. Consultado de <https://www.insp.mx/epbpb2/blcg/3795-elasticidad-precio.html>

Por otro lado, (Rivera et al, 2013) en su libro *Obesidad en México- Recomendaciones para una política de Estado*.22, calcula el monto mensual destinado a la compra de refrescos por hogares como porcentaje del gasto mensual del hogar en el sector urbano. Se encuentra que mientras el decil 1 gastó el 1.6% de su ingreso mensual en la compra de refrescos, el decil 10 gastó apenas el 0,5%, esto es, 1.1 puntos porcentuales menos.



Fuente: (Rivera et al, 2013) *Obesidad en México. Recomendaciones para una política de Estado*.

Se concluye con la evidencia del caso mexicano que el impuesto a las bebidas azucaradas es altamente regresivo, pues aquellos hogares de menores ingresos son quienes se ven más afectados. En efecto, los primeros quintiles de la distribución del ingreso son quienes tienen las mayores elasticidades precio de la demanda, frente a un bien que consumen como fuente de calorías necesarias para sus labores diarias. Así mismo, son los más pobres, los deciles más bajos, quienes destinan una mayor proporción de su gasto mensual a la compra de refrescos frente a los deciles más altos.

Por otra parte, la exposición de motivos referencia a México como un caso exitoso sobre el consumo de bebidas azucaradas puesto que, según un estudio publicado en el *British Medical Journal*, con la entrada en vigor del impuesto, el volumen promedio de bebidas vendidas es menor con respecto al nivel de ventas esperadas en ausencia del impuesto.

No obstante lo anterior, se desconocen resultados de otros estudios en los cuales se señala, por ejemplo, que con la evidencia científica existente en México no es posible afirmar que el incremento de precios derivado de un impuesto en el consumo de alimentos calóricos lleva a una reducción significativa del consumo calórico y/o su incidencia en el índice de Masa Corporal de las personas.

Por todo lo anterior, es necesario revisar si esta posibilidad es más alta que los impactos negativos advertido por quienes han reprochado la medida, La Ley Estatutaria de Salud, elevó a norma los "DETERMINANTES SOCIALES DE SALUD", indicando por tales:

22 (Rivera et al, 2013) en su libro *Obesidad en México- Recomendaciones para una política de Estado*. Consultado de <http://www.anunn.org.mx/publicaciones/Obesidad/obesidad.pdf>

"Artículo 9°. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.

(...)

Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud".

La necesidad de que por ley se hayan visibilizado estos "factores sociales determinantes" gozan de la mayor importancia en este debate, por cuanto, nos invitan a pensar sobre la razonabilidad de las medidas impositivas hacia la producción o consumo de bienes o servicios legales - adoptadas bajo la idea de propiciar condiciones de salud - sobre los impactos en los factores sociales que determinan la salud, esto es, los factores sociales y económicos, expresados en las condiciones de empleo, empleabilidad, costo de bolsillo, canasta familiar, etc.

Así pues, en el texto del proyecto de ley no se encuentra una referencia objetiva sobre la cual pueda descansar la razonable tranquilidad de que la medida impositiva tenga menores efectos negativos en los llamados "determinantes de salud" (más que todo en los de generación de empleo y conservación del existente) y más efectos positivos en su finalidad. Escenario, sólo en el cual ese "podría" expresado en el texto traducido de la OMS tendría algo de sustento de política pública, social y económico razonable.

Adicionalmente, es fundamental destacar que las consideraciones del artículo 201 propuesto en el texto del proyecto de ley, así como los anuncios del señor Ministro de Salud sobre el origen y destinación de los recursos no sugieren la destinación a la prevención de las enfermedades relacionadas sino más bien la urgente necesidad de llenar un hueco fiscal que supera los \$6 billones en el sistema de salud, cuya causa no es el consumo de bebidas azucaradas sino temas que pasan desde la deficiente administración de los recursos de la salud hasta casos de corrupción como los denunciados ante la opinión pública, entre otros.

De hecho, el mismo Ministro de Salud en el XII Congreso Internacional de Clínicas y Hospitales de junio de 2016 anunciaba el impuesto a bebidas azucaradas como parte de una estrategia de recuperación financiera del Sistema de Salud en general, que es diferente a la manifestación de protección de salud pública expresada en el proyecto de ley.

c. Colombia

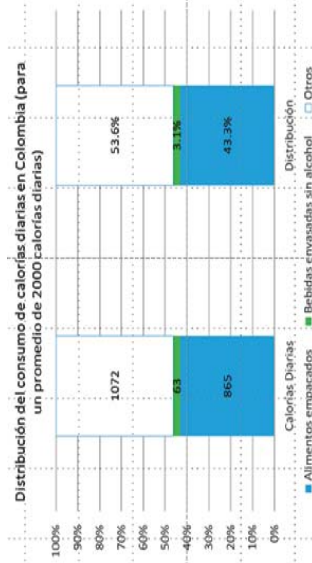
El proyecto de ley incluye el impuesto a las bebidas azucaradas con el objetivo de desincentivar el consumo de estas, teniendo en cuenta que la elasticidad precio de la demanda es inelástica, encontrándose en el rango de -0,8 a -1,0, y por tanto, lograr efectos positivos en salud de la población especialmente en obesidad,

diabetes, enfermedades cardiovasculares, así como generar recursos adicionales para el sistema de salud, que serán utilizados para garantizar la financiación del régimen de salud. Sin embargo, la implementación de dicho impuesto no tendría los impactos esperados.

I. Impacto de Salud Pública

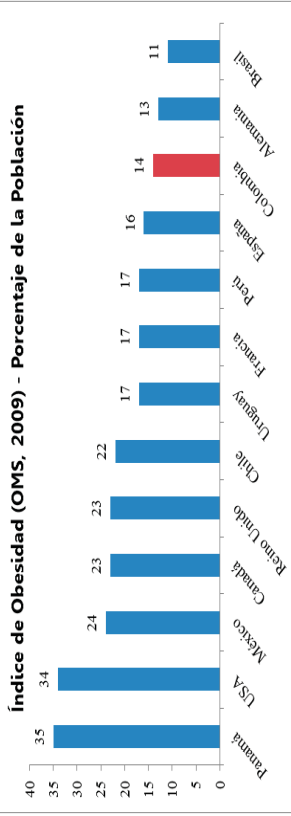
El impuesto que se busca imponer en Colombia tiene el mismo diseño del impuesto en México: Una tarifa fija por litro. El Ministerio de Hacienda presentó una propuesta de impuesto a las bebidas azucaradas con el objetivo de ser una política de salud pública para promover hábitos saludables, en especial, para prevenir la obesidad, las enfermedades crónicas y de salud mental. Si bien la Comisión de Expertos de la Reforma Tributaria recomendó un estudio más detallado y concluyente de los beneficios de este impuesto como medida de política pública, el Gobierno presenta el tributo sin ningún tipo de sustento técnico y con un único objetivo de recaudo para el sistema de salud colombiano.

Como muestra la siguiente gráfica de ECONCEPT, del total de calorías diarias consumidas por los colombianos, únicamente el 3% proviene de bebidas envasadas sin alcohol. Por el contrario, el 43% de las calorías consumidas por los colombianos proviene de alimentos empacados.



Fuente: ECONCEPT. El impuesto específico a las bebidas azucaradas: beneficios inciertos, costos inciertos.

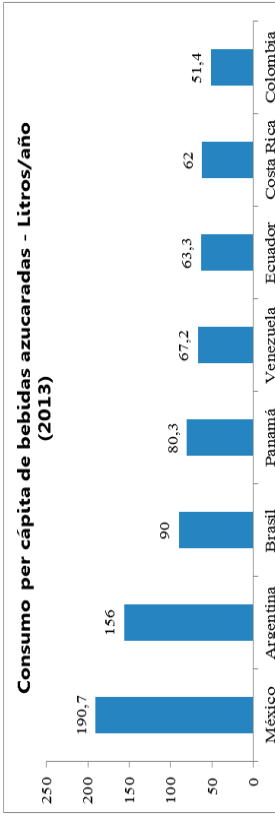
El Gobierno en la exposición de motivos busca comparar a Colombia con casos como Chile y México al argumentar los efectos nocivos que el consumo de bebidas azucaradas puede tener sobre la salud, en especial, la obesidad. Al observar las cifras de dicha enfermedad, según la OMS, el porcentaje de población con obesidad en Colombia es del 14%, inferior que Chile (22%), Canadá (23%), México (24%), USA (34%) y Panamá (35%)



Fuente: OMS, 2009. Índice de Obesidad, porcentaje de la población

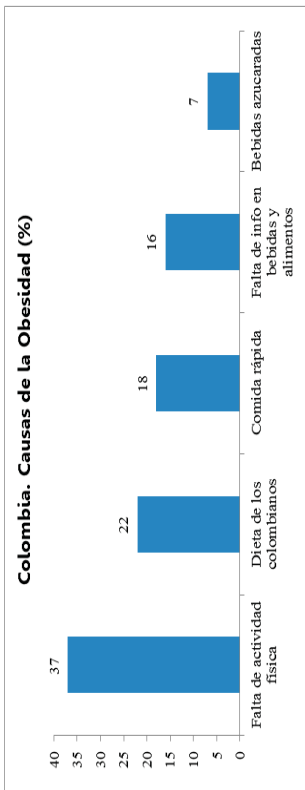
Así mismo, en Colombia las calorías listas para el consumo representan un porcentaje calórico bajo respecto a una dieta. En efecto, según el estudio de PWC y el Instituto Nacional de Cáncer de los EE.UU., del 100% de todas las calorías de una dieta, en Colombia el 2,7% provienen de gaseosas, bebidas deportivas, aguas y energizantes, mientras que en México y en EE.UU. dicha cifra es del 5,5%.

Dado lo anterior, el consumo per cápita en Colombia de bebidas azucaradas en litros/año (51.4) es mucho más bajo que el de países como México (190.7), Argentina (156), Brasil (90) y Venezuela (67.2).



Fuente: Canadean, 2013.

Sin embargo, es necesario preguntarse por las causas de la obesidad para los colombianos. Como lo muestra la encuesta Ipsos Tracking Regulación (2014), el 37% de los colombianos asocian la obesidad con la falta de actividad física, el 22% lo asocian con la dieta, el 18% con la comida rápida, el 16% con la falta de información en las bebidas y alimentos, mientras el restante 7% la asocia con el consumo de las bebidas azucaradas.



Fuente: Ipsos Tracking Regluación (2014)

Hoy en día la industria ha entrado en una política de autorregulación que es necesario apoyar. Específicamente las bebidas azucaradas no serán vendidas en las escuelas, la publicidad no estará enfocada en los niños, y al mercado cada vez entran más opciones sin calorías o bajas en calorías y regulares. Como se demostró anteriormente, no se puede comparar a Colombia con los indicadores de obesidad y de salud pública de países como México. La obesidad en Colombia no está asociada directamente con el consumo de bebidas azucaradas, sí con la falta de actividad física.

En general, la evidencia internacional no es concluyente en términos del impacto de este tipo de impuestos sobre la salud. Los resultados tienden a inclinarse más hacia el hecho que este instrumento no tiene impacto real o que su impacto es muy pequeño o limitado en el tiempo. Cálculos de EConcept²³ evidencian que la actividad física sí es una variable determinante de la prevalencia de dichas enfermedades, y ante el aumento en el precio de las bebidas, la sustitución de su consumo se haría por otros productos con un nivel calórico similar o superior.

ii. Afectación a los tenderos y a los hogares más pobres

La industria de bebidas participa con cerca del 7% de la producción de bienes y servicios en Colombia. Así mismo, el principal canal de venta de bebidas azucaradas, superior al 75%, son las tiendas de barrio. Según Andrés Espinosa Fenwarth²⁴, CEO de Invertdes, el impacto económico de un impuesto a las gaseosas y refrescos sería devastador para la producción de bebidas, sector manufacturero que aporta el 10,8% del valor agregado industrial del país. El impuesto a las gaseosas y refrescos afectaría también a la agroindustria de azúcar, que depende en 30% de la fabricación de estas bebidas.

Entre enero y agosto de 2016, la industria de bebidas se consolidó como el segundo sector industrial con crecimiento positivo (13,8%), después de la refinación de petróleo. Esta industria, constituye uno de los pilares del desarrollo y la estabilidad económica del país, caracterizándose por generar alrededor de 40.000 empleos directos de calidad, ser un polo de impulso industrial en las

²³ EConcept AEI (2016). "El impuesto específico a las bebidas azucaradas: beneficios dudosos, costos ciertos".
²⁴ Portafolio. Andrés Espinosa. Impuesto perverso y regresivo a las gaseosas. Consultado de <http://www.portafolio.co/opinion/andres-espinosa-fenwarth/impuesto-regresivo-gaseosas-493573>

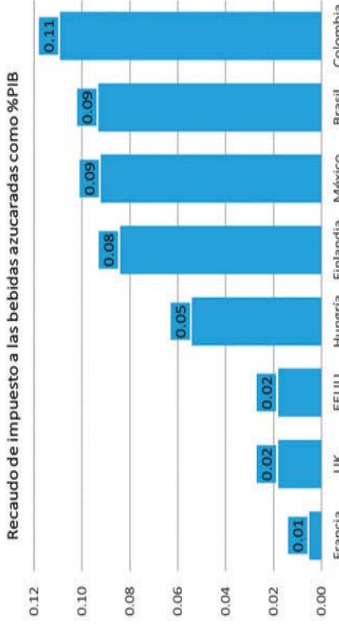
regiones y estimular el dinamismo de otros sectores. Adicionalmente, la Industria tiene una alta tasa de tributación cercana al 65% y sus productos, a excepción del agua que es excluida, están gravados con IVA a una tarifa del 16% de tipo monofásica.

El impuesto al consumo de bebidas azucaradas como está redactado, pondría en grave riesgo de desaparecer a la categoría de refrescos en polvo y con esto, en riesgo de quiebra de las empresas que producen dicho bien. El impuesto propuesto significaría para los refrescos en polvo que son bajos en azúcar (5gr/litro) un impuesto del 146% del precio de fábrica, mientras que las bebidas altas en azúcar (106 gr/litro) pagarían el 24%. Por ejemplo, un refresco en polvo de 5 gr/litro tiene un precio de venta aproximado de \$205/litro y pagaría un impuesto de \$300/litro, por lo que equivale a un 146% de su valor en el impuesto.

El estudio de EONCEPT arroja que una carga tributaria de 10% del valor disminuiría la producción industrial de bebidas en 2,07 billones de pesos; el 68% del desplome manufacturero se concentraría en Cundinamarca, Valle del Cauca y Antioquia, con lo cual se pondría en riesgo una tercera parte de los empleos de esta tradicional industria en 14 departamentos del país. Gaseosas de Girardot S.A.S. indica que el impuesto a las bebidas azucaradas podría llevar al cierre de empresas regionales que contribuyen al desarrollo económico de varios municipios a lo largo del país, en especial, Gaseosas de Girardot S.A.S., sostiene a más de 200 familias. Para la Embotelladora de Bebidas del Tolima S.A., la medida los obligaría a reducir su personal en un 50%, dado que dicho impuesto representa para sus productos un incremento del precio que va desde un 30% a un 38%.

Cálculos de FENALCO indican que el 70% de las 200 mil tiendas en Colombia venden hasta \$300 mil pesos diarios. Así mismo, el 20% del total de los ingresos mensuales corresponden a venta de bebidas azucaradas, mientras que el 33% de las utilidades de las tiendas corresponde a bebidas de éste tipo. Con el proyecto de reforma tributaria que propone el Gobierno Nacional, la utilidad mencionada, que equivale a aproximadamente medio salario mínimo, quedaría en riesgo.

En Bogotá (Guarín, 2015) afirma que aproximadamente el 45% de las ventas minoristas se realizan a través de tiendas tradicionales, con lo cual éste tributo pondría en riesgo la estructura de buena parte de la economía colombiana.



Fuente: ECONCEPT. El impuesto específico a las bebidas azucaradas: beneficios inciertos, costos inciertos.

d. Eliminación del impuesto al consumo de las bebidas azucaradas

En línea con los argumentos esgrimidos sobre el carácter multidimensional del problema de la obesidad en Colombia y teniendo en cuenta los efectos nocivos del impuesto sobre los demás eslabones de la cadena de valor, se propone la supresión de este impuesto.

V. IMPUESTOS VERDES

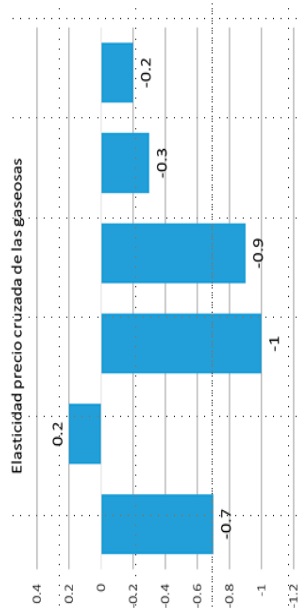
a. Tarifa

Según el proyecto de la reforma tributaria radicado por el gobierno nacional, el impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo que sean usados con fines energéticos.

El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$95
Gasolina	Galón	\$135
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$148
ACPM	Galón	\$152
Fuel Oil	Galón	\$177

Fuente: Proyecto de Reforma Tributaria



Fuente: ECONCEPT. El impuesto específico a las bebidas azucaradas: beneficios inciertos, costos inciertos.

iii. Recaudo Esperado

Actualmente las bebidas azucaradas están gravadas con un IVA monofásico, pagado por las industrias en el momento de la venta a sus distribuidores, el cual disminuiría en \$95 mil millones por la menor demanda de bebidas azucaradas. Así mismo, el recaudo por renta y CREE caería en \$19 mil millones por la reducción en la base gravable de las empresas producto de sus menores ingresos y utilidades. Esto quiere decir que el efecto neto del impuesto es un recaudo de \$714 mil millones, un recaudo tributario muy bajo de 0.1% del PIB, que a duras penas representa el 10% del déficit estructural del sector de la salud.

Según el proyecto que propone el gobierno nacional, se cobrará \$15.000 pesos por tonelada de CO2 emitido, y este impuesto aumentará de acuerdo con la inflación más 1% hasta que sea el equivalente a una UVT (\$29.753). Así, el impuesto final será el equivalente a 267,7 pesos actualmente por galón de gasolina, y 301,5 pesos actuales por galón de ACPM. Dado lo anterior, bajo la propuesta de la reforma tributaria, se incluye un impuesto de \$135 pesos por galón de gasolina.

El Gobierno Nacional está creando un nuevo tributo, pero se desconocen los tratamientos para zonas de frontera, reaprovisionamientos de naves internacionales y ventas a zonas especiales. Así mismo, observamos que el vacío en el proyecto de reforma genera dudas respecto del cumplimiento de la obligación respecto de los plazos y la periodicidad para declarar y pagar el impuesto, por lo que observamos que no hay un buen diseño. Por otro lado, la definición de combustibles fósiles y derivados del petróleo que sean usados con fines energéticos enmarcan productos como gas, y algunos lubricantes pero no es clara la tarificación y si es la intención del legislador gravar estos productos.

Consideramos que la ausencia de descripción expresa de quién asume el impuesto genera incertidumbre en el manejo monofásico del impuesto. Sostenemos que el impuesto constituye, en el proceso de distribución, un aumento en el costo del combustible en la cadena, por lo que se incrementará el costo para el usuario final.

b. La gasolina ya tiene suficientes impuestos

En Colombia, específicamente para promediar el precio del galón de gasolina²⁵, se suman (con su respectivo porcentaje dentro del total para determinar el precio del galón):

- i. Ingreso al productor (lo que paga el Gobierno al proveedor del petróleo): 50%.
- ii. Biocombustible: 7%.
- iii. Impuesto Nacional: 13%.
- iv. Impuesto Territorial: 13%.
- v. Márgenes de distribución: 10%.
- vi. Costos de transporte: 6%.

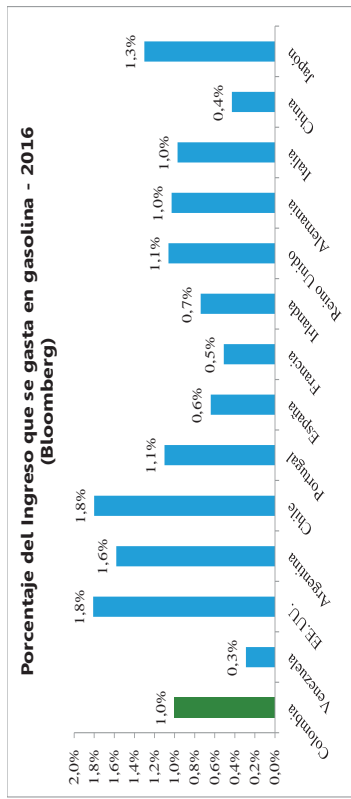
Se observa entonces que aproximadamente el 26% del costo de un galón de gasolina en Colombia es pago de impuestos, la gasolina ya está bastante gravada. Mayores tarifas generan mayores pérdidas para diversos sectores de la economía que necesitan transportar sus productos y que por lo tanto deberán pasar aquellos costos al consumidor final, por lo que seguirán perdiendo competitividad.

Con un precio de galón de gasolina aproximado de \$7.934/galón, se le suma el aumento del IVA que propone la reforma tributaria del 16% al 19%, dicho galón quedaría costando \$8.172. A ello, ahora se le sumaría el impuesto al carbono que implica, para la gasolina, un aumento de \$135/galón, por lo que terminaría costando \$8.307. Ello quiere decir que el Gobierno, con esta reforma tributaria, está aumentando en 4,7% el costo de la gasolina para los colombianos.

c. Gasto en Gasolina

²⁵ Pontafolio. Enero de 2015. Así se define el precio de la gasolina en Colombia. Consultado de <http://www.pontafolio.co/tendencias/define-precio-gasolina-colombia-5798>

A continuación se analiza el porcentaje del ingreso que gasta un colombiano en gasolina, y se compara con otras economías.



Fuente: Bloomberg. Gasoline Prices around the World. The Real Cost of Filling Up

Según Bloomberg, en Colombia, una persona gasta en promedio el 1,0% de su ingreso en gasolina, un porcentaje similar al que pagan economías como la del Reino Unido, Alemania e Italia, e inferior al que se paga en economías como España, Francia e Irlanda. Se gasta un porcentaje igual o superior al de algunos países de Europa que son más desarrollados, y esto se debe al costo y no precisamente al mayor uso de vehículos. No podemos permitir que vía impuestos se afecte la estructura productiva del país que depende en gran medida de los costos del transporte. El Gobierno nacional no está pensando en la competitividad de las empresas ni en el costo que ello pueda representar sobre los insumos.

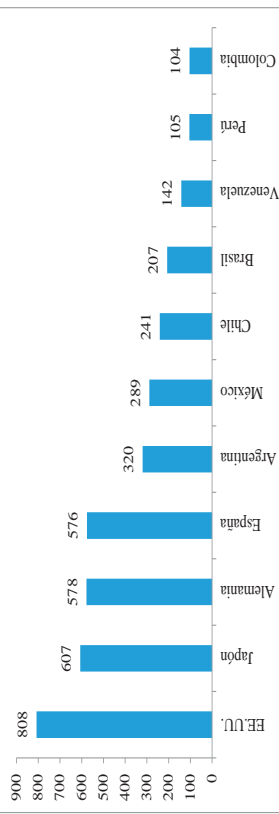
El costo de la gasolina también influye en las decisiones de compra de vehículos y automotores en los hogares colombianos. En efecto, un estudio de la firma BrandStrat²⁶ de 2016 afirma que en promedio, apenas el 38% de los hogares colombianos tienen algún vehículo. En el estrato 2 el porcentaje es del 29%, en el 3 del 31%, en el 4 del 65% y en los estratos 5-6 del 84%. Por otro lado, en el 33% de los hogares en Colombia hay alguna moto, en el estrato 2 es del 37%, en el estrato 3 del 27%, en el estrato 4 del 39% y en el estrato 5-6 del 43%. Las anteriores cifras demuestran que la penetración de automóviles y de motocicletas en Colombia es muy baja en el estrato 2 e incluso en la clase media, así mismo, el estudio concluye que el fuerte de la demanda sigue siendo los estratos 4 y 5.

Como comentamos, en Colombia la penetración de los vehículos es muy baja. Según el BBVA Research, con cifras de OICA (Organización Internacional de Constructores de Automóviles), al analizar el índice de motorización (número de vehículos por cada mil habitantes), mientras en países como EE.UU. es de 808, en Argentina de 320, en Chile de 241 y en Venezuela de 142, en Colombia es de apenas 104. Si queremos tener una economía industrializada y con un mejor

²⁶ La República. 2015. ¿Cuáles hogares compran más vehículos? Consultado <http://www.larepublica.co/%C2%BE%u%3%A1%les-hogares-compran-m%C3%A1s-veh%C3%ADculos-443311?platform=bootstrap>

estándar y calidad de vida a los ciudadanos, debemos eliminar esos cuellos de botella que no permiten que los colombianos accedan a este tipo de bienes.

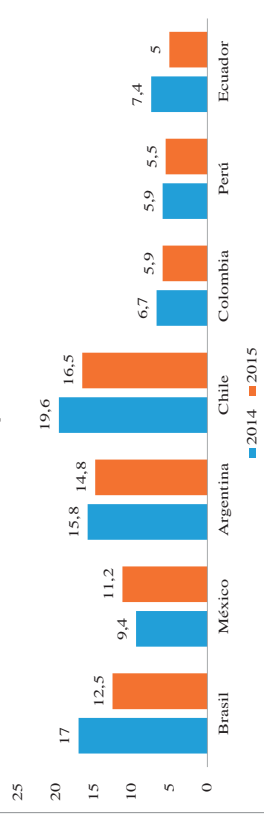
Índice de motorización (número de vehículos por cada mil habitantes)



Fuente: BBVA Research. Situación Automotriz 2016

Así mismo, al analizar el indicador de venta de vehículos por cada mil habitantes, con base en datos del BBVA Research y Andemos, se encuentra que en 2015, en México se vendieron 11,2 vehículos y Chile 16,5, en Colombia la cifra fue de apenas 5,9 vehículos, incluso inferior a la del 2014 de 6,7. La penetración de vehículos en Colombia es muy baja y la desaceleración económica ya le está pasando factura al sector.

Ventas de vehículos por cada mil habitantes

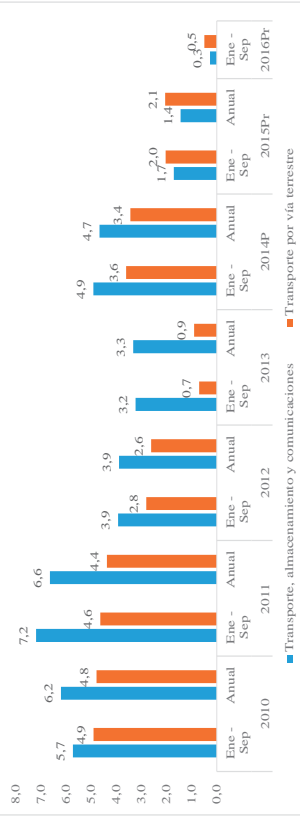


Fuente: BBVA Research. Situación Automotriz 2016

Por ello, sostenemos que imponer mayores costos al acceso a un insumo como la gasolina atenta contra la competitividad del país pues aumenta los costos logísticos. Mayores costos a la gasolina y a los combustibles fósiles implican menor rentabilidad para aquellos sectores cuya actividad depende del transporte, así como para los transportadores y sus familias. En efecto, al analizar las últimas cifras de crecimiento económico para el tercer trimestre de 2016, el sector de transporte apenas tiene un crecimiento del 0,3% frente al 1,7% en el mismo trimestre del año

2015. Por otro lado, el sub sector de transporte por vía terrestre tiene un crecimiento de apenas el 0,5% frente al 2,0% del año anterior.

Crecimiento del Sector Transporte



Fuente: DANE. Cuentas Nacionales. Resultados del PIB a 2016-III

Así mismo, como lo evidencia la gráfica, el sector del transporte, primordial para la economía colombiana, se encuentra en una profunda fase de desaceleración desde el año 2014. El sector venía de una tasa de crecimiento del 4,9% en los tres primeros trimestres de 2014, ha llegado a un mínimo de 0,3%, la cifra más baja desde que inició el Gobierno de Juan Manuel Santos. El sector transporte es transversal a todo el aparato productivo nacional, e imponer más frenos a su desarrollo lo terminarán pagando no solamente los transportadores y las empresas, sino toda la estructura productiva de Colombia y los hogares del país.

De otro lado, parece inadecuado y desproporcionado el instrumento para la disminución de emisiones consistente en un impuesto al carbón, porque afecta la generación de energía, sector que solo produce el 9% (según calificación del IDEAM) de las emisiones de CO2 en el país. El efecto de gravar este combustible podría implicar un incremento en los precios de la energía al usuario final, pues costaría más su producción y podría afectar los proyectos de expansión que se consideren con esta tecnología o poner en riesgo de viabilidad financiera a generadores térmicos a carbón actuales.

Al gravar el carbón, insumo importante para generar, se estaría desincentivando la inversión (nacional y extranjera) ya que aunque este cobro se traslade al precio de la energía, eso hace menos competitiva a la empresa generadora lo que podría implicar que al no poder competir con energía menos costosa quede por fuera del mercado y no pueda tener retorno de la inversión.

Al revisar el caso de Australia, referente en el entorno energético internacional, el cual decidió gravar el carbón, encontramos que desde julio de 2012 se afectó la industria del carbón, la cual genera el 80% de la electricidad en ese país. Esto implicó por lo tanto un aumento de los costos de electricidad de tal magnitud que tres años después se había disminuido el parque generador a carbón en un 11% y el Gobierno se vio obligado a revertir el gravamen.

d. Eliminación de los impuestos verdes

Finalmente, recalcamos que el impuesto, además de tener efectos adversos contra los productores y transportadores, también afectará a los hogares en Colombia. El Gobierno debe tener claro que, un aumento en los costos del transporte tiene un efecto directo sobre los costos de la canasta básica, por lo que un aumento del precio de la gasolina genera un aumento de la inflación. Como sostiene (Rincón, 2009) en un documento del Banco de la República titulado precios de los combustibles e inflación, un choque del 10% de los precios de la gasolina y el ACPM aumenta la inflación del índice de precios al consumidor en un 0,85%. En consecuencia, proponemos la eliminación de los impuestos verdes.

VI. MONOTRIBUTO

Con el objetivo de buscar políticas para formalizar a los pequeños comerciantes con ingresos menores a aproximadamente 100 millones de pesos anuales, acogemos la propuesta del monotributo para que en efecto, aquellos pequeños negocios puedan comenzar a formalizarse y a pagar sus impuestos de una forma mucho más fácil y simple.

La propuesta beneficia a los pequeños comerciantes y productores pues podrán elegir entre seguir pagando sus impuestos como lo han venido haciendo hasta hoy (pagando individualmente renta, IVA y seguridad social) o por medio del monotributo, el cual simplifica los tres anteriores, y bajo el cual se espera aumente la formalización y en especial los aportes a la seguridad social.

La siguiente tabla resume la propuesta del Gobierno Nacional respecto al Monotributo. En efecto, es un impuesto al cual se podrán acoger aquellos contribuyentes con ingresos brutos anuales desde 0 UVT hasta 3.500 UVT, aproximadamente \$104 millones de pesos anuales. En cuanto a su objetivo de formalización, apoyamos la propuesta.

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte BEPS
	Desde	Hasta			
A	0	2.100 UVT	16 UVT	14 UVT	2 UVT
B	> 2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	21 UVT	3 UVT
C	> 2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	28 UVT	4 UVT

Fuente: Ministerio de Hacienda

Se debe hacer un importante esfuerzo de llevar las ventajas del monotributo a los pequeños comerciantes para que lo conozcan y se puedan acoger a un régimen más simple. Lo anterior dado que aproximadamente el 46,5% de los comerciantes a nivel nacional serían contribuyentes del impuesto, estos son, comerciantes con ventas diarias entre \$50 mil pesos y \$300 mil pesos.

Sin embargo, al analizar las categorías del impuesto para una UVT de \$29.753, la cual es la del año en curso, se encuentra que el monto que se paga por los Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) es demasiado pequeño.

Impuesto al Monotributo - valores anuales. Construido con UVT de 2016: \$29.753					
Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte BEPS
	Desde	Hasta			
A	41.654.200	62.481.300	476.048	416.542	59.506
B	62.481.300	83.308.400	714.072	624.813	89.259
C	83.308.400	104.135.500	952.096	833.084	119.012

Fuente: Elaboración Propia

En efecto, para la Categoría A con ingresos brutos anuales hasta de \$62 millones, se pagarían \$474 mil pesos por monotributo, pero para BEPS solamente irían \$60 mil pesos. Lo máximo que llegaría para BEPS es en la categoría C, donde recaudaría \$119 mil pesos al año. Ello implica que el 12,5% del impuesto va destinado a pago de BEPS. En 10 años el ahorro por BEPS, dependiendo la categoría, sería de: \$505.960; \$892.560 o \$1.190.120 a precios de 2016, lo cual consideramos es demasiado bajo y puede desincentivar a los comerciantes.

Dada la anterior preocupación, si bien el Monotributo es una medida que permite la formalización de un sector de comerciantes, consideramos que se debe mantener y ampliar el aporte a los BEPS al 50% para que verdaderamente se obtenga un ahorro que ayude a aquellos comerciantes cuando llegue la edad de disponer del mismo y que a su vez no los desincentive a seguir permaneciendo en la informalidad.

VII. IMPUESTOS TERRITORIALES

La Reforma Tributaria busca modificar algunos acápite de los impuestos territoriales sobre: vehículos, ICA, facturación para el cobro de tributos, impuesto de tabaco y cigarrillos, alumbrado público y estampillas.

Según el informe de la Comisión de Expertos, en la actualidad hay vigentes 13 tributos departamentales, 20 municipales y por lo menos 24 gravámenes y contribuciones, sin contabilizar dentro de estos las estampillas que existen con distintas variantes regionales y locales.

Notamos que el Gobierno en la iniciativa no acogió las propuestas de fondo recomendadas por la Comisión de Expertos respecto de los impuestos territoriales. Consideramos que las recomendaciones no fueron definidas explícitamente por el gobierno, por lo que consideramos que el Régimen Tributario de los Impuestos Territoriales no fue tratado a profundidad descontándole la importancia a los mismos como fuente de recursos para las regiones.

En necesario realizar un debate consiente y realista sobre las implicaciones de las Entidades Territoriales sobre sus facultades impositivas, con el objetivo de hacer del sistema tributario más competitivo en las regiones y que sea capaz de atraer inversión y desarrollo económico. Por el contrario, que éste no sea un instrumento de política regional lo que se traduce en una ineficiencia económica para las finanzas locales.

Las siguientes son las propuestas que realizó la Comisión de Expertos sobre este tema, y que observamos que no fueron consideradas por el Gobierno:

1. Definir expresa y claramente las competencias en materia tributaria entre nación, Departamentos y Municipios.
2. Impuestos que generan poco recaudo.
3. Código procedimental, sancionatorio único para la Tributación Territorial.

Al respecto, exponemos nuestra posición frente a los siguientes:

a. Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

En la norma vigente se contempla una tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del 55%. Con la reforma tributaria, a partir del año 2017, las tarifas serán las siguientes:

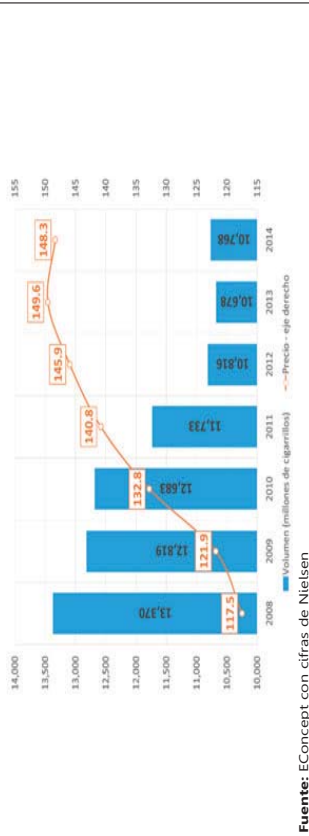
1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, \$2.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de \$167.

Las anteriores tarifas se actualizarán, anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del IPC certificado por el DANE más cuatro puntos.

Según EConcept, al analizar el consumo legal de cigarrillos en Colombia tanto en el contexto internacional como nacional y regional, se encuentra que después de 2010 hay una caída atípica y sustancial en el consumo legal de Colombia que no logra ser explicada por sus características socioeconómicas, mientras que de forma paralela se multiplicó el contrabando de cigarrillos. Cuando se repasan los diferentes eventos que pudieron haber tenido un impacto de esta magnitud en el mercado legal e ilegal de cigarrillos en Colombia, surgen dos hipótesis: i) El impacto de la Ley Antitabaco; ii) La Ley 1393 de 2010 que cambió los impuestos de los cigarrillos e incrementó la carga impositiva y en consecuencia los precios, incentivando el contrabando de cigarrillos. Esta ley entró en vigencia el 12 de julio de 2010.

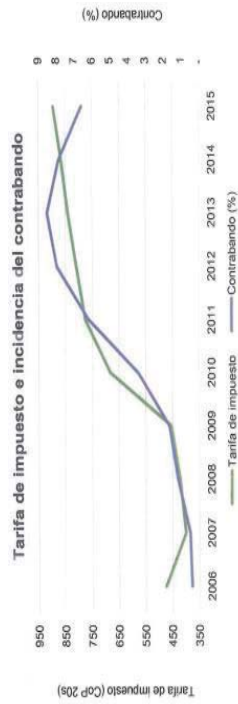
EConcept sostiene que si bien tanto la Ley Antitabaco como la Ley 1393 de 2010 explican parte de la caída del mercado legal de cigarrillos, la mayor parte de la disminución obedece a la Ley 1393 de 2010, que encareció significativamente el precio de los cigarrillos legales, abaratando de forma relativa el precio de los cigarrillos de contrabando, e incentivando la sustitución del mercado legal por el ilegal.

En los últimos 7 años el volumen legal de cigarrillos vendidos en Colombia ha disminuido en un 22%, pasando de más de 13 mil millones de cigarrillos en 2008 a menos de 11 mil millones de cigarrillos en 2014. La tendencia del volumen legal ha sido decreciente para todo el período analizado, pero se observa un punto de quiebre en 2010, donde se acelera la disminución para posteriormente estabilizarse en niveles más bajos frente a los años anteriores, sostiene EConcept. Por otro lado, el precio mantiene una tendencia creciente durante todo el período, la cual se acentúa después de 2009 como se observa en la siguiente gráfica. Entre 2008 y 2010 el precio promedio de los cigarrillos aumentó en un 26% en términos reales, pasando de 1.17 pesos a 1.48 pesos por cigarrillo.



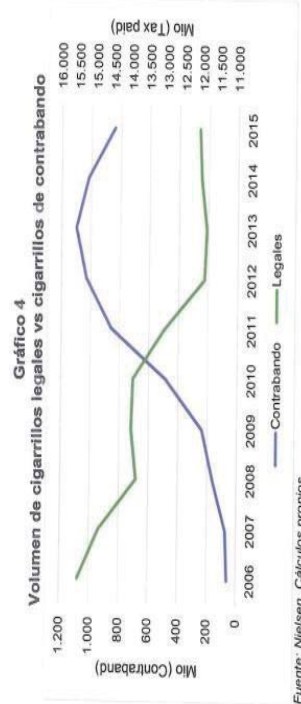
Fuente: EConcept con cifras de Nielsen

Como se puede ver en la gráfica, partir del año 2009 se presenta un resurgimiento del contrabando de cigarrillos en el país, causado principalmente por un incremento abrupto (50%) del impuesto al consumo de los productos de tabaco en el año 2010. La relación entre el incremento del impuesto en 2010 y el aumento del contrabando se hace evidente al analizar las gráficas.



Fuente: Nielsen.

Fuente: Coltabaco. Estimación del efecto sobre el recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos, el contrabando y el consumo de las propuestas recientes de reforma fiscal.



Fuente: Nielsen. Cálculos propios

<p>Fuente: Caltabaco. Estimación del efecto sobre el recaudo del impuesto al consumo de cigarrillos, el contrabando y el consumo de las propuestas recientes de reforma fiscal.</p> <p>El incremento en el tamaño del mercado ilegal de cigarrillos asociado con la reforma tributaria de 2010 representa una señal de alerta para la política de tributación de este bien. La presencia de un mercado ilegal consolidado, en un país con altos niveles de contrabando en general y con importantes estructuras criminales creadas alrededor de ese delito, trae consigo el riesgo de que los incrementos en impuestos resulten tan sólo en un aumento temporal en el recaudo tributario, y un repunte del mercado de contrabando. Es decir, al final del día los recaudos caerán y los únicos verdaderos beneficiarios de esas medidas serán los actores ilegales del mercado.</p> <p>Dado lo anterior, es pertinente no tomar medidas de política que terminan favoreciendo la informalidad y la ilegalidad en la economía, como el nuevo impuesto que se propone en la Reforma Tributaria. Es necesario antes de aumentar con mayor carga tributaria al sector, buscar la manera de que la DIAN tenga un mayor control eficaz sobre el contrabando de cigarrillos, de otro modo simplemente se estaría creando una ley que favorece la informalidad y el contrabando.</p> <p>La propuesta adolece de las previsiones mínimas de progresividad, que exige una medida de incremento impositivo. Está comprobado que el súbito incremento de un impuesto activo de inmediato la respuesta del mercado ilegal. Si lo genera el incremento progresivo, uno abrupto no se haría esperar. Los resultados de impacto de la última reforma de 2010 así lo señalan:</p>	<p>baja, con el recaudo ubicándose una vez más por debajo de los \$500 mil millones. Es decir, el efecto positivo que tuvo la reforma de 2010 sobre el recaudo se ha ido reduciendo año a año y está relacionado con el aumento del segmento de contrabando.</p> <p>Los incrementos abruptos en impuestos si bien generan recaudos rápidos (el recaudo propuesto se calcula en 44%) durante los primeros años pero estudios de comportamiento fiscal señalan que los siguientes años decaerá a una tasa anual real de alrededor del 3%. Lo cual, es un efecto muy poco ante la posibilidad de abrir más la puerta a la ilegalidad.</p> <p>La reforma no prevé condiciones efectivas de control a la evasión o tráfico ilegal efectivo que permita tener la tranquilidad de adopción de medidas tajantes como lo prevista.</p> <p>Los expertos recomiendan la gradualidad del incremento sacrificando efectividad por sostenibilidad en el tiempo y adecuación de medidas de control.</p> <p>Retomando las observaciones a los denominados "impuestos saludables" que para el caso del tabaco no hizo falta la campaña de alarma sanitaria puesto que ya el tabaco y sus derivados tienen comprobada y legal prohibición y restricción, debemos indicar que ante el incremento del recaudo y el impacto económico a la industria y, por ende, al empleo es importante contar con una mayor rigurosidad en la destinación de los recursos, pues la remisión general como lo presenta hoy el artículo admite las siguientes observaciones:</p>
<p>i. En regiones fronterizas principalmente, la sustitución de cigarrillo legal (que paga impuestos) por el cigarrillo de contrabando (ilegal) y con un incremento de que su ilegalidad eleva su nivel de inseguridad pública) llegó a 1.029 millones de cigarrillos ilegales en 2012, mientras que en 2009 era de 217 millones, un incremento del 374%. Cuando se mira la brecha de precios entre el segmento legal y el ilegal, se encuentra que ésta incrementa después de 2010, especialmente con el segmento de precios bajos: entre 2009 y 2012 la brecha entre ambos incrementa \$20 pesos (un crecimiento del 72%).</p> <p>ii. En 2012, el mercado legal de cigarrillos disminuyó en 16%, pasando de 12.8 miles de millones de cigarrillos a 10,8 miles de millones de cigarrillos. No hay evidencia de disminución de consumo sino de sustitución de este porcentaje por el cigarrillo de contrabando de bajo costo.</p> <p>iii. Se encuentra que el aumento en impuestos explica el 74% del incremento observado en el mercado ilegal, y el 60% de la caída observada en el mercado legal. Por otro lado, al realizar un ejercicio estadístico para encontrar los determinantes socioeconómicos y geográficos del mercado legal e ilegal de cigarrillos en las diferentes zonas del país, se encuentra que el mayor impacto sobre ambos mercados lo tienen las variables de frontera (un departamento fronterizo), y el aumento en impuestos después de 2010.</p> <p>iv. Al comparar el recaudo real entre 2009 y 2011 se encuentra que éste pasó de \$388 mil millones a \$540 mil millones, un crecimiento de 40% en precios constantes. No obstante, después de 2011 se observa una tendencia a la</p>	<p>v. Los incrementos abruptos en impuestos si bien generan recaudos rápidos (el recaudo propuesto se calcula en 44%) durante los primeros años pero estudios de comportamiento fiscal señalan que los siguientes años decaerá a una tasa anual real de alrededor del 3%. Lo cual, es un efecto muy poco ante la posibilidad de abrir más la puerta a la ilegalidad.</p> <p>vi. La reforma no prevé condiciones efectivas de control a la evasión o tráfico ilegal efectivo que permita tener la tranquilidad de adopción de medidas tajantes como lo prevista.</p> <p>vii. Los expertos recomiendan la gradualidad del incremento sacrificando efectividad por sostenibilidad en el tiempo y adecuación de medidas de control.</p> <p>viii. Retomando las observaciones a los denominados "impuestos saludables" que para el caso del tabaco no hizo falta la campaña de alarma sanitaria puesto que ya el tabaco y sus derivados tienen comprobada y legal prohibición y restricción, debemos indicar que ante el incremento del recaudo y el impacto económico a la industria y, por ende, al empleo es importante contar con una mayor rigurosidad en la destinación de los recursos, pues la remisión general como lo presenta hoy el artículo admite las siguientes observaciones:</p> <p>a. Ampliación de cobertura: existe hoy menos de un 2 por ciento de población no cubierta, la cual por mucho esfuerzo no se logra cubrir, siendo que sus causas son distintas a la incapacidad de cubrir o encuestar.</p> <p>b. Unificación de planes de beneficios: esta causal fue superada en 2013 y máxime con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria, lo que se ha explicado por parte del Ministerio de Salud es el trabajo emprendido para la reglamentación de exclusiones e inclusiones de nuevas tecnologías. Por ello, creemos que la causal puede no ser eficaz y demasiado rigurosa para la causa buscada.</p> <p>c. Sus excedentes a financiar servicios no cubiertos por subsidio a la demanda sujetos a la reglamentación que disponga el Gobierno Nacional. Si bien este es el único factor que se reconoce por todos los sectores como de atención inmediata, consideramos que es pertinente indicar la destinación legal que permita reconocer la aplicación del principio de solidaridad y destinación que visibilice la remisión de los aportes y que estos no pierdan su orientación bajo criterios generales. Para efectos impositivos está comprobado que la contribución ciudadana debe visibilizarse en sus efectos como parte del impacto favorable del recaudo, la transparencia en la administración y el desincentivo en este caso a la evasión.</p>

Finalmente, es necesario recordar como los cosecheros de tabaco en los Montes de María, en los departamentos de Sucre y Bolívar, argumentan que dicho impuesto perjudicaría gravemente el cultivo de tabaco en el país y afectaría sus comunidades. Los cosecheros argumentan que en 2010 les subieron en un 50% el impuesto al consumo de tabaco, con lo que la demanda de tabaco se redujo en un 33%, ya que los cigarrillos de contrabando no pagan impuesto. Sostienen los cosecheros que un nuevo impuesto al cigarrillo acabaría con sus cultivos y con el sustento de 20 mil familias.

i. Eliminación del impuesto al consumo de los cigarrillos y tabaco elaborados

Con base en los argumentos y las cifras que demuestran la relación directa entre un aumento en los impuestos a los cigarrillos y el crecimiento del mercado ilegal de los mismos, además, dado que el Gobierno no incluye propuesta alguna para controlar la informalidad y el contrabando de dichos bienes, los cuales afectan a todo el territorio nacional pero en especial a los departamentos de frontera, se propone la supresión de este impuesto.

ii. Propuesta sobre los impuestos territoriales

En las líneas anteriores, el Centro Democrático propone no acoger las modificaciones sobre los impuestos territoriales, hasta tanto no se aborde de manera planificada y responsable un régimen único y coherente de estos tributos.

VIII. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

La inclusión de un nuevo sistema de determinación, así como el aumento del valor de las sanciones en materia tributaria no es la solución a los problemas de incumplimiento de obligaciones sustanciales y formales por parte de los contribuyentes, pues en materia tributaria y desde mucho tiempo atrás está confirmado que no es el monto de las sanciones sino la efectividad en su imposición lo que determina la coercitividad de la Ley.

Por el contrario, una política de disminución de las sanciones, tal como se ha dado con normas de terminación por mutuo acuerdo y conciliación de procesos, incentivan a los contribuyentes a una atención más conciliadora y dispuesta para aceptar errores u omisiones dentro de los procesos de determinación, con lo cual se logra el objetivo del debido recaudo de los impuestos en forma más oportuna y no a través de largos y tortuosos procesos en los cuales se pueden dar riesgos de vencimientos y nulidades procesales.

Lo que se debe hacer en materia de procedimiento es buscar normas que permitan el debido cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales. Normas que solucionen los problemas de procedimiento ya estudiados en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que permitan un proceso de determinación más ágil para la DIAN.

Por las anteriores razones se propone la eliminación de las siguientes normas del proyecto en las que el único fin perseguido es el incremento de sanciones ya existentes, así como aquellas tendientes a prolongar los términos de firmeza de las declaraciones tributarias, que ante la ineficiencia de la administración tributaria,

pretenden que este sea el remedio a situaciones que en parte se presentan por lo complejo del sistema existente y por ello, los defectos formales de las actuaciones de los contribuyentes que actúan de buena fe, constituyen el único mecanismo de control que utiliza la administración ante la escasa y cada vez menor actuación hacia un control eficiente de la evasión tributaria.

De aprobar las normas así propuestas, se premia la inacción de la entidad y se contribuye a consolidar una entidad cada vez más paquidérmica e ineficiente. Por el contrario, se mantienen aquellas normas que buscan la modernización y tecnificación de la DIAN para el cumplimiento de su misión como órgano de control fiscal.

Se propone eliminar de la PARTE II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, incluido en el proyecto de reforma tributaria las siguientes 6 normas que hacen referencia a la Liquidación Provisional

La propuesta incorporada en el artículo 229 del proyecto es razonable en la medida que busca compensar previamente con impuesto las obligaciones en dinero ordenadas mediante una decisión judicial, que deban pagar la nación o alguno de sus órganos que sean sección del presupuesto general de la nación, sin embargo constituye un exceso que para dicha compensación se deban realizar una inspección al beneficiario de la decisión, con lo cual no solo se logra dilatar el pago e incrementar el mismo por los intereses de mora que surgirán en todos los casos dados los problemas de ineficiencia de que adolece esa entidad.

La propuesta de modificar el contenido del párrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario, contenida en el artículo 231 del proyecto, pretendiendo que al avalúo de los bienes embargados en el proceso de cobro no se realice a valores comerciales, sino bajo reglas que no son técnicas ni obedecen a un estudio profesional del valor de los bienes embargados, constituye una violación al artículo 58 de La Constitución Política de Colombia. Si bien con esta norma se pretende agilizar el proceso de cobro, bajo esta premisa no se pueden vulnerar los derechos constitucionales de los contribuyentes.

Se propone modificar el inciso primero del artículo 234 del proyecto, por cuanto puede generar riesgos para el Estado la presunción allí consagrada, al considerar que no se requiere autorización de todos los herederos para disponer de los bienes de la herencia, buscando con ello probablemente el recaudo de las acreencias a favor del Estado, pero abriendo una puerta para que se pueda defraudar a los demás herederos con derechos sobre la misma.

Se propone modificar el artículo 237 del proyecto para disminuir el término que se otorga en el con el fin de que se hagan los ajustes informáticos, para lo cual 2 años es excesivo. Además, se hace la precisión necesaria en cuanto a las correcciones que no generen sanción cuando obedezcan a diferencias de criterio.

Se propone eliminar el artículo 238 propuesto en el proyecto mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 684 del E.T. mediante el cual se faculta a la DIAN para que solicite la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos de los contribuyentes, de conformidad con las especificaciones técnicas que establezca el Director de la Dian. No tiene ninguna justificación esta nueva facultad cuando la DIAN dispone desde hace muchos años y de toda la información de los contribuyentes en medios magnéticos y

<p>adicionalmente de toda la información de la contabilidad que solicita anualmente como información para efectos de control tributario (formato 1732). Adicionalmente, los contribuyentes tendrían la necesidad de tener una plataforma tecnológica que les facilite la trasmisión de la información en las condiciones que fija la DIAN, lo cual no es posible o puede resultar en un costo excesivo para estos.</p> <p>Se propone eliminar el artículo 239 de la propuesta, mediante el cual se modifica el artículo 714 del E.T. para ampliar el término de firmeza de las declaraciones tributarias a tres (3) años, así como el término de firmeza cuando las pérdidas fiscales se compensen en los dos últimos años de este, en cuyo caso el término se extiende por 3 años más, llegando al consentimiento de que este término se extendería por un plazo máximo de 11 años.</p> <p>Los términos de que dispone la DIAN en la actualidad son muy suficientes si realmente requiere revisar las declaraciones tributarias, además estos términos se extienden en la práctica con las ampliaciones que establece la misma ley, llegando en muchos casos a un término real de 3 años o más en casos normales o a 5 años cuando la declaración presenta pérdidas fiscales.</p> <p>Se propone modificar el artículo 240 del proyecto para excluir del parágrafo segundo del artículo 634 propuesto, la suspensión de los intereses de mora a favor de los contribuyentes cuando la decisión los favorece, con el pretexto de que la suspensión debe operar para ambas partes, lo que no puede ser admisible pues la ineficiencia de la justicia que se demora regularmente 10 años o más en emitir las sentencias definitivas no puede imputarse a los contribuyentes que están perdiendo durante todo ese tiempo poder adquisitivo con los saldos a favor, que son el resultado de retenciones en la fuente excesivas.</p> <p>Se propone adicionar un artículo nuevo al proyecto de reforma con el fin de modificar el artículo 635 del E.T. para adecuar la tasa de interés moratorio que se cobra por las obligaciones tributarias. En la actualidad la tasa de interés moratorio para el pago de las obligaciones tributarias es una de las más altas que se han perjudicado el recaudo del impuesto. Se propone atemperar este efecto disminuyendo los intereses al 75% de la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.</p> <p>Se propone la eliminación de las normas incorporadas en el proyecto que van desde el artículo 243 al 259 en consideración a que, en su gran mayoría consagran incrementos a las sanciones ya existentes que van hasta el 400% de su monto inicial, lo que las hace, en muchos casos, confiscatorias sin que se haya presentado un estudio por parte del gobierno que justifique la incidencia que tales incrementos tendrían en disuadir a los contribuyentes de dichas conductas, y con la posibilidad de generar, por el contrario, un efecto adverso frente al deseo de quienes se encuentran por fuera del caudal tributario, de ajustarse a la normatividad y cumplimiento de sus obligaciones ante la expectativa de la imposición de sanciones tan onerosas ante cualquier incumplimiento, que en algunas ocasiones obedece a temas puramente formales.</p> <p>Aspectos como la reincidencia en errores de forma dentro de los dos (2) años siguientes, para incrementar por ese solo hecho la sanción en un 100% no parecen razonables.</p>	<p>Por lo anterior se propone posponer las modificaciones propuestas en el tema sancionatorio para que previamente se permita un estudio juicioso que analice las implicaciones y conveniencia de tales modificaciones.</p> <p>Se propone la eliminación de los artículos 260, 261 y 262 del Proyecto de Reforma Tributaria, toda vez que se trata de disposiciones que no atienden la estructura administrativa tributaria en Colombia, sino que es copiada de otra jurisdicción basada en desarrollo jurisprudencial de ese país, por lo que no atiende en forma real a las circunstancias de orden legal y comercial de las operaciones en Colombia, máxime cuando el sistema legal nuestro se rige bajo normas positivas. De otra parte, el rechazo a la prejudicialidad claramente viola el derecho a la defensa constitucional. Adicionalmente es pertinente indicar que la redacción de las disposiciones propuestas no establecen criterios objetivos que configuren el abuso en materia tributaria, sino que por el contrario deja al entendimiento del funcionario encargado de la fiscalización la determinación de la existencia o inexistencia de la razón o propósito económico y/o comercial aparente, así como la de remover el velo corporativo de las entidades que hayan sido utilizadas o participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores dentro de las conductas abusivas, situación que al generar una mayor responsabilidad para estos puede configurarse en una sanción y, en este sentido, vulnerar el principio de legalidad, toda vez que las aludidas conductas abusivas no están definidas expresamente en la ley sino que se dejan a la libre determinación de los funcionarios de la DIAN.</p> <p>Así las cosas, la indeterminación de las disposiciones establecidas en los artículos eliminados generan inseguridad jurídica para los contribuyentes, la vulneración del derecho de defensa y del principio de legalidad de las sanciones.</p> <p>Se propone modificar el artículo 264 del proyecto de reforma según el cual se adiciona un parágrafo 3º al artículo 771-5 del E.T. cuando en realidad lo que se hace es anticipar la vigencia de esta norma que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1739 de 2014 se había definido que empezaba a regir en el año 2019 de manera progresiva en cuanto al monto de los valores cuya deducibilidad no era reconocida.</p> <p>La propuesta pretende anticipar al año 2018 la iniciación de la vigencia de estas limitaciones, cuando no se han solucionado aun las causas por las cuales el Congreso aceptó postergar la vigencia que se inició en el 2014. En consecuencia, se propone aceptar la modificación, pero únicamente para incorporar el parágrafo 3º mediante el cual se aceptan pagos en efectivo que no superen las 67 UVT, tal como se anuncia en esta norma.</p> <p>Se propone adicionar un artículo a la reforma para modificar el artículo 804 del Estatuto Tributario con el fin de dar claridad al mismo en el sentido de que cuando se realiza el pago de una obligación a plazos, antes del vencimiento del mismo, también aplica la prelación en la imputación del pago, evitando con ello que se continúen generando mayores cobros a los contribuyentes en especial cuando existen sanciones dentro de las obligaciones, pues con tal interpretación el contribuyente que decide pagar antes del plazo, en lugar de ser premiado por su cumplimiento, se ve castigado como consecuencia de tal interpretación. Se propone en consecuencia eliminar la expresión “vencida”.</p>
---	---

<p>Se propone adicionar un nuevo artículo en el proyecto de reforma para modificar el artículo 857 del estatuto tributario con el fin de evitar el mal uso que se viene dando por los funcionarios de la DIAN, a la figura legal de la inadmisión de las solicitudes de devolución, permitiendo con ello que se expidan múltiples autos inadmisorios en una misma solicitud de devolución como una de las formas de dilatar, retrasar o demorar el trámite para que los contribuyentes obtengan la devolución de las retenciones practicadas en exceso, generadoras de los saldos a favor y que constituyen su capital de trabajo.</p> <p>Se propone adicionar un nuevo artículo al proyecto de reforma tributaria con el fin de precisar en el artículo 857 -1 del E.T. el entendimiento de indicio como cualquier hecho conocido, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios o científicos o técnicos especiales. El indicio entonces no puede ser la mera apreciación del funcionario por tanto se hace necesario reiterar que el indicio es una prueba que se desprende de hechos conocidos, sobre los cuales se soporta el mismo y que deben constar en las investigaciones tributarias.</p> <p>Se propone adicionar un nuevo artículo al proyecto de reforma tributaria con el fin de precisar en el artículo 858 del E.T. y evitar el mal uso que se viene dando por los funcionarios de la DIAN, la figura legal de la inadmisión de las solicitudes de devolución se ha vuelto una de las formas de dilatar, retrasar o demorar el trámite para que los contribuyentes obtengan la devolución de las retenciones practicadas en exceso generadoras de los saldos a favor y que constituyen su capital de trabajo.</p> <p>Además, se proponen tres mecanismos de solución de controversias en materia tributaria, por considerarlas necesarias para el terminación de los conflictos administrativos fiscales ante la DIAN, en beneficio de los contribuyentes y de la sobrecarga de procesos en sede de la DIAN, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. 2. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. 3. Beneficio de auditoría. <p>IX. FORTALECIMIENTO DE LA DIAN</p> <p>En cuanto al fortalecimiento de la DIAN se propone dar continuidad de trámite a las medidas tecnológicas y de carrera administrativa establecidas en el proyecto de reforma tributaria en la medida que se hace necesario modernizar a la entidad para mejorar las condiciones de trazabilidad electrónica de movimientos fiscales, así como contar con el personal idóneo a partir de procesos de selección que sean rigurosos.</p> <p>X. EVASIÓN</p>	<p>La evasión es un problema estructural en Colombia, está ligada a la informalidad laboral y empresarial y a los altos costos de los tributos. En Colombia se requiere una verdadera política que se esfuerce y busque un punto óptimo que maximice los recaudos tributarios sin afectar el poder adquisitivo de los colombianos de menores niveles de ingresos ni la competitividad de las empresas.</p> <p>A parte de lo que le cuesta al país la evasión, es necesario recordar que para la OCDE el contrabando le cuesta a Colombia 2,6% del PIB y la corrupción, 2,75% según la Procuraduría.</p> <p>Causas de la evasión</p> <p>Según Macías,²⁷ “buena parte del bajo recaudo se explica por la evasión de los contribuyentes que no encuentran ningún incentivo para tributar (bien sea porque no lo consideran su deber, porque no están dispuestos a financiar al Estado o porque no esperan ser descubiertos y sancionados), por la evasión como estrategia para competir con quienes evaden, por los efectos negativos de las altas tarifas y además por la pérdida de recaudo generada en las múltiples exenciones. Todo esto se refleja en una baja disposición de los contribuyentes a cumplir voluntariamente”.</p> <p>Así mismo, en un ensayo titulado: Evasión de impuestos nacionales en Colombia: años 2001-200928 (Jiménez y Patiño, 2010) enumeran las causas principales de la evasión, las cuales dividen en dos categorías, las causas generales o remotas y las causas particulares o próximas.</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Causas generales o remotas: <ol style="list-style-type: none"> a. Políticas b. Sociales y culturales / también llamadas psicológicas c. Económicas d. Administrativas e. Jurídicas ii. Causas particulares o próximas: <ol style="list-style-type: none"> a. La técnica de las declaraciones b. La técnica de las deducciones y descuentos c. La técnica del control d. La presión fiscal <p>A continuación se muestra el cuadro de los autores, en donde explican brevemente cada una de las causas del fenómeno.</p> <p><small>27 Macías, Agudelo y López. Evasión de impuestos. Consultado de https://encolombia.com/economia/info-economica/impuestos/dosmetodosparamedir/laevasianderepuestos/ 28 Jiménez & Patiño, 2010. Evasión de Impuestos Nacionales en Colombia: años 2001-2009. Universidad Santo Tomás. Consultado de http://www.redalyc.org/pdf/909/90920093010.pdf</small></p>
---	--

Tabla 2. Causas de la evasión²⁹

TIPO DE CAUSAS	SUBTIPO DE CAUSAS	EXPLICACIÓN
GENERALES O REMOTAS	Políticas	Como resultado de rechazo a las políticas del gobierno vigente, cuando se consideran que los recursos tributarios y se presenta corrupción en la distribución de los mismos.
	Sociales y culturales. Llamadas también psicológicas (Giorgiati, 1967).	El comportamiento social tiende a impulsar a los evasores y "premiar" su conducta. Foco (2009) menciona también la inexistencia de cultura ciudadana dentro de causas sociales.
	Económicas	"Cuando la evasión es generalizada, los contribuyentes perciben un menor costo de evadir que el pago de impuestos, lo que genera un círculo vicioso en el cual la evasión se auto reproduce." (Macías et al. 2007, p.8).
	Administrativas	En períodos de crisis se hace atractivo evadir ya que se presenta escasez de recursos y se prefiere obtener lucro, sin compartir con el fisco. Adicionalmente Macías et al (2007), mencionan los bajos niveles de salarios, y el pago de impuestos, como factores que generan economías informales y este factor impulsa la evasión.
	Jurídicas	"La debilidad, la ineficiencia e ineficacia de la Administración Tributaria, junto a la falta de claridad en los procedimientos administrativos", son causas que han contribuido a generalizar la evasión tributaria".
CAUSAS MEDIAS O PROXIMAS	La técnica de las declaraciones	Las declaraciones se basan en la sinceridad del contribuyente, lo cual estimula el incumplimiento por medio de la consignación de datos falsos en las mismas.
	La técnica de las deducciones y descuentos	"El contribuyente se ve tentado a aumentar los costos y deducciones con el fin de disminuir la base gravable y a solicitar descuentos tributarios con el fin de disminuir el impuesto neto a pagar".
	La técnica del control	Dada la desconexión entre las funciones de la Administración Tributaria y sus recursos, lo cual es conocido por los declarantes, se estimula a evadir, ya que la posibilidad de ser castigados es muy baja.
	La presión fiscal ³⁰	Por un lado, la presión fiscal es alta, y esto genera la evasión tributaria y por otra parte ésta última produce el aumento en la presión fiscal para compensar el no pago de impuestos, dadas las necesidades de financiación del Estado. Esto se convierte en un círculo vicioso.

Fuente: Jiménez & Patiño. 2010. Evasión de Impuestos Nacionales en Colombia: años 2001-2009. Universidad Santo Tomás

En general, los autores encuentran que las causas generales o remotas tienen que ver más con argumentos de percepción del sistema (económicos, políticos y administrativos), así como de un ambiente social donde hay poco compromiso a cumplir o un ambiente altamente complejo del sistema tributario. Por otro lado, encuentran que las causas particulares o próximas dependen en su mayoría del individuo y de lo que él puede hacer con el objetivo de evadir el pago de los tributos: declaraciones falsas, aumentar deducciones. Así mismo, sostienen que la baja capacidad de control de la autoridad y las altas tarifas impulsan a los individuos a buscar evadir impuestos.

Lo anterior va en línea con lo que señala Rodríguez (2015)²⁹, pues argumenta que las principales motivaciones de la evasión y la elusión fiscal, en especial de las sociedades, son: La corrupción en las entidades estatales, las altas tarifas en los impuestos, la falta de garantías para las empresas nacionales y los paraísos fiscales. Así mismo, según Orlando Villabona³⁰, profesor de economía de la Universidad Nacional, las principales causas de evasión en Colombia fueron analizadas a través de una investigación con un panel de 30 expertos, que incluye cinco exdirectores de la DIAN, así como consultores de firmas privadas y académicos, donde

²⁹ Rodríguez. 2015. Evasión y elusión de impuestos. Universidad Militar Nueva Granada. Consultado de <http://repositorio.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6958/4/RODRIGUEZ%20CALDERON%20DIANA%20ESPERANZA%202015.pdf>

³⁰ Universidad Nacional. 2014. Cuentas non sanctas en la tributación colombiana. Consultado de <http://www.unpatriedico.unal.edu.co/diaper/article/cuentas-non-sanctas-en-la-tributacion-colombiana.html>

encontraron que, en orden, las siguientes son los principales determinantes de la evasión:

- i. En primer lugar, la corrupción
- ii. En segundo lugar el bajo riesgo percibido al evadir
- iii. En tercero, el beneficio económico propio
- iv. En cuarto, la falta de educación y cultura fiscal
- v. En quinto, las leyes taxas

Para Jairo Bautista, de Justicia Tributaria³¹, la raíz de la evasión en Colombia "en el país no hay cultura tributaria. La evasión de impuestos es general en Colombia, no discrimina estrato ni afiliaciones políticas. Sin embargo, es claro que la falta de recaudo entre los segmentos de mayor ingreso representa un daño mayor, pues el monto que se ha dejado de recibir por el impuesto a la renta asciende a casi \$28 billones". Bautista también sostiene que de nada sirve cambiar el esquema tributario si no existe un verdadero compromiso del Gobierno de hacer cumplir las leyes. Se necesita que se identifique y que se castigue pertinentemente a las personas que evadan impuestos.

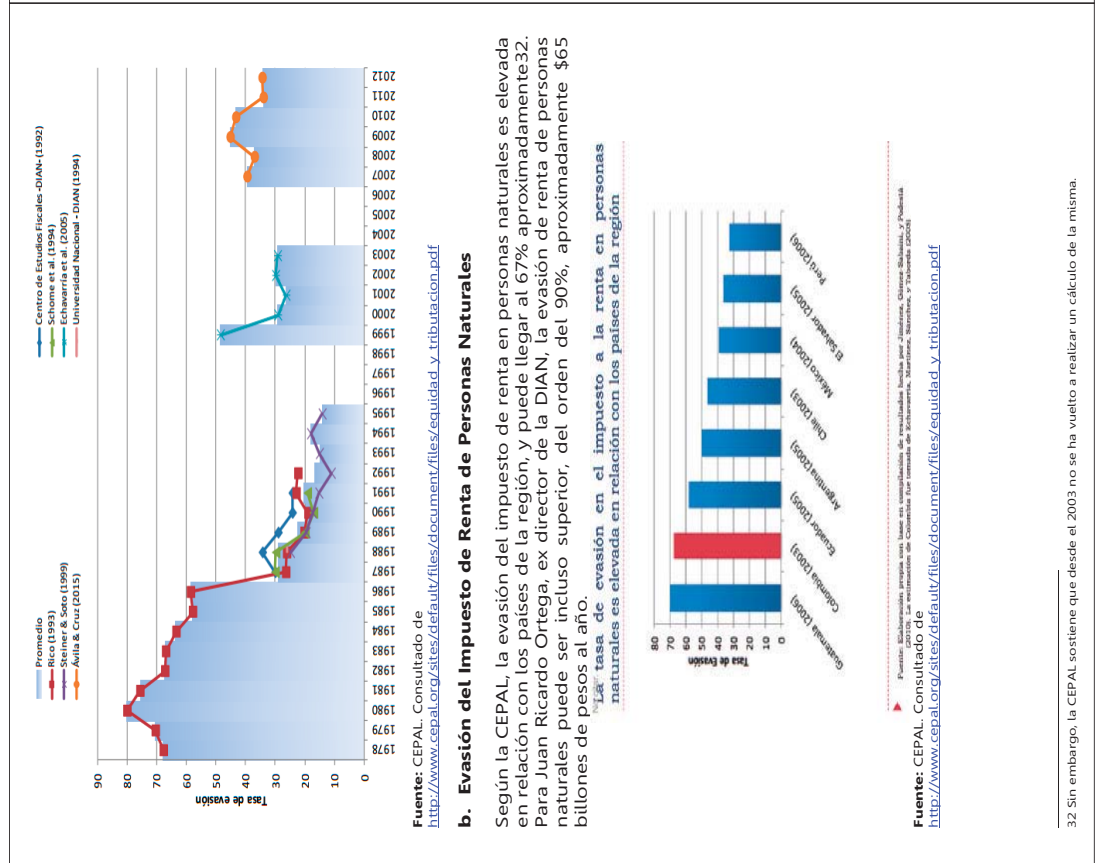
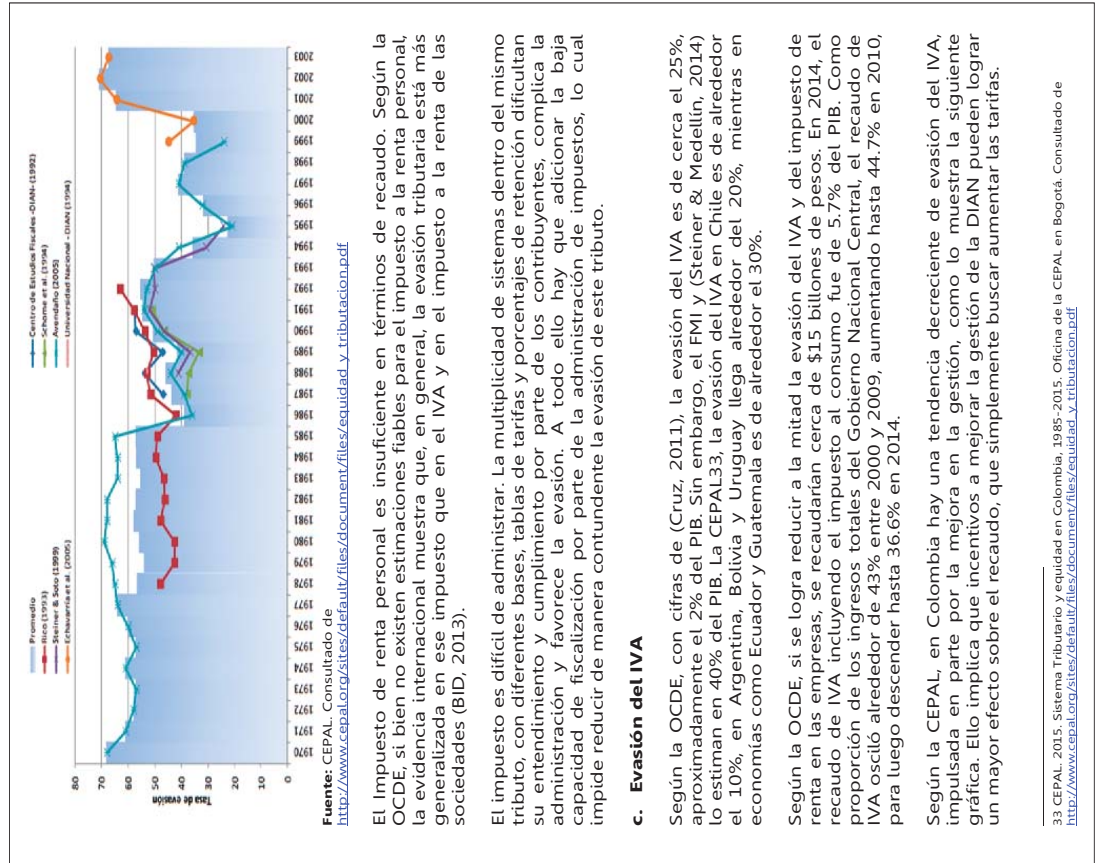
Por lo tanto, sostenemos que para combatir la evasión, se debe trabajar en el frente de las causas que atañen al sistema, y que por tanto, desincentivan al individuo. Un Gobierno debe mostrar a los ciudadanos que verdaderamente se usan de manera eficiente sus recursos en el presupuesto. También debe mostrar una entidad de recaudo óptima y eficaz, que genere simplicidad y facilidad para que los individuos y las sociedades paguen sus tributos. Así mismo, el sistema tributario debe ir acorde a la situación económica del país, de modo que las tasas no sean confiscatorias y que no golpeen profundamente el ingreso disponible de los colombianos, en especial en períodos de desaceleración económica, momento en el cual los hogares buscan usar su ahorro para equilibrar sus sendas de consumo.

a. Evasión del Impuesto de Renta en las Personas Jurídicas

Cruz (2015) estima que la tasa de evasión promedio en el impuesto de renta de las personas jurídicas se ubicó en un nivel de 39%. Es decir, coincide con la Comisión de Expertos en que anualmente por causa de la evasión hay una pérdida de impuestos por un monto cercano a \$15 billones, lo que equivale anualmente a alrededor de 2.3 puntos del PIB. Cada punto de reducción de la tasa de evasión del impuesto de renta de las personas jurídicas le aportaría a los ingresos tributarios \$442 mil millones en pesos de 2012.

La CEPAL calcula la evasión de renta en personas jurídicas alrededor del 35%. También sostiene que, a medida que se hace más complejo el sistema, la evasión aumenta, como lo muestra la siguiente gráfica.

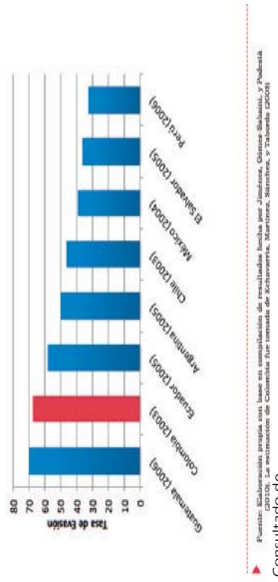
³¹ El Espectador. 11 de febrero de 2015. Colombia no tiene cultura tributaria. Consultado de <http://www.elspectador.com/noticias/economia/colombia-no-tiene-cultura-tributaria-articulo-543359>



b. Evasión del Impuesto de Renta de Personas Naturales

Según la CEPAL, la evasión del impuesto de renta en personas naturales es elevada en relación con los países de la región, y puede llegar al 67% aproximadamente³². Para Juan Ricardo Ortega, ex director de la DIAN, la evasión de renta de personas naturales puede ser incluso superior, del orden del 90%, aproximadamente \$65 billones de pesos al año.

Esta tasa de evasión en el impuesto a la renta en personas naturales es elevada en relación con los países de la región.



³² Sin embargo, la CEPAL sostiene que desde el 2003 no se ha vuelto a realizar un cálculo de la misma.

c. Evasión del IVA

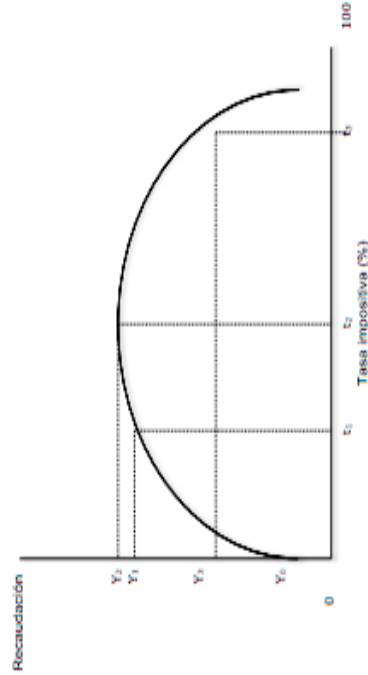
Según la OCDE, con cifras de (Cruz, 2011), la evasión del IVA es de cerca el 25%, aproximadamente el 2% del PIB. Sin embargo, el FMI y (Steiner & Medellín, 2014) lo estiman en 40% del PIB. La CEPAL³³; la evasión del IVA en Chile es de alrededor el 10%, en Argentina, Bolivia y Uruguay llega alrededor del 20%, mientras en economías como Ecuador y Guatemala es de alrededor el 30%.

Según la OCDE, si se logra reducir a la mitad la evasión del IVA y del impuesto de renta en las empresas, se recaudaría cerca de \$15 billones de pesos. En 2014, el recaudo de IVA incluyendo el impuesto al consumo fue de 5.7% del PIB. Como proporción de los ingresos totales del Gobierno Nacional Central, el recaudo de IVA osciló alrededor de 43% entre 2000 y 2009, aumentando hasta 44.7% en 2010, para luego descender hasta 36.6% en 2014.

Según la CEPAL, en Colombia hay una tendencia decreciente de evasión del IVA, impulsada en parte por la mejora en la gestión, como lo muestra la siguiente gráfica. Ello implica que incentivos a mejorar la gestión de la DIAN pueden lograr un mayor efecto sobre el recaudo, que simplemente buscar aumentar las tarifas.

³³ CEPAL. 2015. Sistema Tributario y equidad en Colombia, 1985-2015. Oficina de la CEPAL en Bogotá. Consultado de http://www.cepal.org/sites/default/files/document/files/equidad_y_tributacion.pdf

Gráfico 4. Curva de Laffer en forma de U invertida



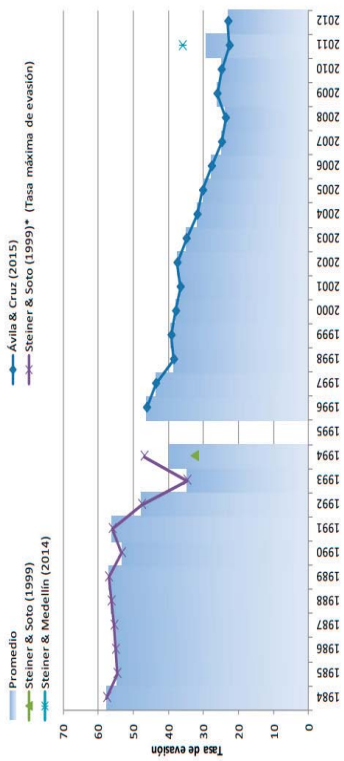
Fuente: Elaboración propia a partir de Laffer (1981)

Según (Cruz, 2016), las tasas impositivas superiores a t_2 causan un desincentivo a la economía y un traslado de muchos contribuyentes hacia el comercio informal. Sin embargo, hay un efecto positivo cuando se hace una reducción de los impuestos (siempre y cuando se esté arriba de la tasa óptima), lo que origina un aumento en las tasas de empleo y el nivel de producción, beneficiando al Gobierno por un aumento en la recaudación. Finalmente, (Laffer, 1981) en el paper *Government Exactions and Revenue Deficiencies*, sostiene que el recaudo depende del sistema tributario, del tamaño y la movilidad del comercio informal y de la elasticidad que tiene la producción ante cambios en las tasas de impuestos.

ii. Sectores económicos en Colombia

En aquellos sectores más propensos a la informalidad, en donde las tarifas son mayores y donde la DIAN tiene mayores dificultades de control, la proporción de empresas que no tributan o tributan muy poco es muy alta.

Ello se refleja igualmente al interior de un mismo sector económico. En aquellos sectores más propensos a la evasión, un reducido número de empresas enfrenta una tarifa efectiva de tributación muy elevada mientras que para la proporción restante, la tarifa efectiva es muy baja. Un claro ejemplo de la Curva de Laffer se puede observar en la siguiente tabla, donde un sector insignia de Colombia, como lo es el agropecuario, tiene una tasa efectiva de tributación calculada sobre las empresas que declaran de 104,6%, pero el universo de empresas tiene una tasa efectiva de apenas el 5,5%.



Fuente: CEPAL. Consultado de http://www.cepal.org/sites/default/files/document/files/equidad_y_tributacion.pdf

d. No se logra mayor recaudo pensando simplemente en aumentar las tarifas

i. Curva de Laffer

La curva de Laffer es una herramienta de la economía que permite observar la relación entre la tasa de tributación y el nivel de ingresos por dicha recaudación. Según (Wanniski, 1978) en *Taxes, Revenues and the Laffer Curve*³⁴, la curva de Laffer demuestra que si la tasa impositiva fuese del 100% del ingreso, el nivel de recaudo sería cero, pero si la tasa impositiva fuese del 0%, los el recaudo también sería de 0%.

Las siguientes son las posibilidades que existen al interior de una curva de Laffer (ver siguiente gráfica): Si la tasa de impuesto es t_1 , la recaudación es Y_1 , ello implica que el recaudo es mayor a cero, pero menor a la recaudación óptima. Si la tasa impositiva sigue creiendo hasta llegar a t_2 , la recaudación llegará a Y_2 , en donde se maximiza la tasa de recaudación y la tasa impositiva sin perder productividad. A partir de ese punto, un aumento en la tasa impositiva implica un descenso en la recaudación y una disminución de la productividad, por tanto, en dicho caso, la tarifa del impuesto sería de t_3 , con una recaudación al nivel de Y_3 , siendo inferior a Y_1 , el óptimo.

³⁴ Wanniski, Jude, 1978. National Affairs. Consultado de http://www.nationalaffairs.com/doclib/20080528_197805001taxesrevenuesandthelaffercurvejudewanniski.pdf
³⁵ Cruz, 2016. La curva de Laffer como herramienta para la recaudación óptima en las entidades federativas de México. CEFP. Aplicación empírica. Consultado de http://www.cefp.gob.mx/formulario/Trabajo_9a.pdf

Cuadro 11. Tasas efectivas de tributación promedio de las sociedades por sectores económicos

	Tasa efectiva calculada sobre las empresas que declaran	Tasa efectiva sobre el universo de empresas
Agropecuaria, silvicultura y pesca	104.6%	5.50%
Explotación de minas y canteras	49.5%	27.90%
Industrias manufactureras	69.1%	26.90%
Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	46.0%	29.50%
Distribución de agua, aguas residuales	62.2%	20.60%
Construcción	59.1%	11.20%
Comercio y reparación de vehículos y motocicletas	73.9%	39.10%
Transporte y almacenamiento	72.4%	37.60%
Alojamiento y servicios de comida	67.5%	8.80%
Información y comunicaciones	67.1%	43.50%
Financiero y seguros	49.1%	21.60%
Otros servicios	75.0%	20.70%

Fuente: Avila (2015) y Salazar y Correa (2015).
Fuente: Comisión de Expertos Tributarios

La Comisión de Expertos Tributarios sostiene que las empresas que no evaden en cada uno de los sectores económicos terminan pagando tasas sumamente altas. Así mismo, en dichos casos, la dispersión entre las empresas que declaran y el universo de empresas en cada uno de los sectores es muy alta. Concluye la Comisión que, aquellos sectores donde la sub declaración de utilidades es una práctica generalizada, la tasa efectiva de tributación promedio es bastante baja. Por ejemplo, se puede observar de la tabla anterior como en el sector agropecuario las empresas que declaran tienen una tasa efectiva de tributación del 104,6%, mientras que para el universo de empresas del sector la tasa de tributación es del 5,5%.

iii. Caso de éxito: México

En los primeros años de la década del dos mil la evasión de impuestos a través del uso de efectivo varió entre el 36% y el 48%. Sin embargo, desde 2005 se presenta un extraordinario descenso en esta tasa hasta alcanzar un 13% en 2008. Según (Cruz, 2015), ello se explica por la legislación en México que ha desincentivado el uso de efectivo y que se materializó en un impuesto sobre los depósitos, límites para los montos máximos de transacciones en efectivo y una ley orientada a detectar operaciones sospechosas de involucrar lavado de activos. Lo que ello quiere decir es que la evasión cayó precisamente porque se combatió de frente la ilegalidad y la informalidad, práctica que se debe fortalecer en Colombia.

Méjico. Tasa de evasión en el impuesto sobre la renta según demanda por efectivo
Porcentajes

Año	Tasa de Evasión
2000	48,26
2001	48,84
2002	36,49
2003	39,52
2004	46,05
2005	31,56
2006	24,68
2007	14,74
2008	13,43

Fuente: Instituto Tecnológico de Monterrey (2010)

Fuente: Cruz (2015) http://www.dian.gov.co/descargas/Servicios/GOEE_Documentos/Cuadernos/Colombia_Estimacion_de_la_Evasion_del_Impuesto_de_Renta_Personas_Juridicas_2007_2012.pdf

iv. Una menor tarifa conlleva a un mayor recaudo: El impuesto a las ganancias ocasionales

Se llama ganancia ocasional al ingreso o utilidad que tiene una persona o empresa por la venta ocasional o esporádica de un bien que no hace parte del giro ordinario de sus negocios, o por la ocurrencia de un hecho económico excepcional como ganar la lotería o una rifa.

A continuación se demuestra como el haber pasado de una tarifa máxima de 33% al 10% en el periodo 2010-2014 para el impuesto de ganancia ocasional, tuvo un efecto de mayor recaudo de la tasa de ganancias ocasionales sobre el total de las ganancias ocasionales declaradas. Dicho resultado es más robusto para las personas naturales que están obligadas a llevar contabilidad que para las personas jurídicas, sin embargo, en ambos se puede demostrar una curva de Laffer.

En efecto, se encontró que, para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, mientras en 2012 el porcentaje de recaudo del impuesto de ganancias ocasionales sobre el total de las ganancias ocasionales declaradas fue de 1,6% con una tarifa del 33%, en 2014 con una tarifa del 10% se recaudó el 2,3%, 0,7 puntos porcentuales más. Lo anterior es evidencia empírica para probar la teoría de la curva de Laffer. Un nivel más alto del óptimo en la tasa impositiva genera menores recaudos que un nivel óptimo de la misma. Por lo anterior, y con base en las cifras del recaudo y tasas de la ganancia ocasional en Colombia, sostenemos que los impuestos no hay que subirlos sino buscar la forma de cobrarlos.

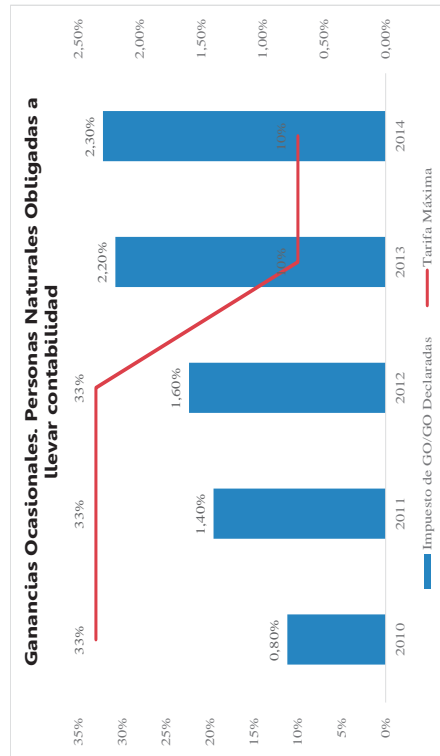
a. Personas Naturales obligadas a llevar contabilidad

Declaraciones de renta de personas Naturales Obligadas a llevar contabilidad - Ganancias Ocasionales							
Año	Ganancias Ocasionales declaradas	Gastos Ganancias Ocasionales	Ganancia Ocasional Exenta	Ganancia Ocasional Gravable	Impuesto de ganancias ocasionales	Impuesto de GO/Total GO	Tasa Máxima
2010	1.742.952	1.610.012	53.285		13.911	0,8%	33,0%

Declaraciones de renta de personas Naturales Obligadas a llevar contabilidad - Ganancias Ocasionales							
Año	Ganancias Ocasionales declaradas	Gastos Ganancias Ocasionales	Ganancia Ocasional Exenta	Ganancia Ocasional Gravable	Impuesto de ganancias ocasionales	Impuesto de GO/Total GO	Tasa Máxima
2011	1.270.003	1.055.975	64.070	17.176	1,4%	1,4%	33,0%
2012	1.688.162	1.398.538	65.780	243.428	26.974	1,6%	33,0%
2013	1.867.073	1.373.032	116.624	409.298	40.189	2,2%	10,0%
2014	2.652.983	1.893.412	163.077	633.102	61.455	2,3%	10,0%

Fuente: Elaboración propia con datos de DIAN – Agregados de las declaraciones tributarias

Gráficamente se puede observar cómo, cuando la tarifa máxima pasó del 33% al 10%, aumentó el recaudo del impuesto de las ganancias ocasionales como porcentaje del total de ganancias ocasionales declaradas desde un 0,8% en 2010 con la tarifa del 33%, hasta el 2,3% en 2014 con una tarifa inferior en 23 puntos porcentuales.



Fuente: Elaboración propia con datos de DIAN – Agregados de las declaraciones tributarias

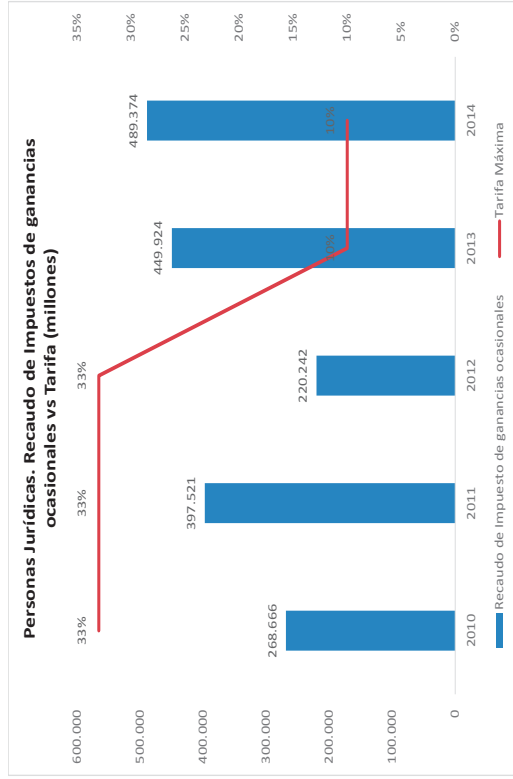
Lo anterior es evidencia empírica de la cola derecha de una curva de Laffer, en la cual, una mayor tasa (33%) no es garantía de mayor recaudo. En este caso una menor tarifa permitió un aumento en el recaudo.

b. Personas Jurídicas

Declaraciones de renta de personas Jurídicas - Ganancias Ocasionales							
Año	PJ Ganancias Ocasionales	PJ Gastos Ganancias Ocasionales	PJ Ganancia Ocasional Exenta	PJ Ganancia Ocasional Gravable	PJ Impuesto de ganancias ocasionales	PJ Impuesto de GO/Total GO	PJ Tasa Máxima
2010	7.168.434	5.549.994	1.379.384	684.646	268.666	3,7%	33,0%
2011	8.880.031	6.557.212	1.788.770	1.210.866	397.521	4,5%	33,0%
2012	13.960.639	10.478.614	2.623.293	1.140.612	220.242	1,6%	33,0%
2013	14.238.656	9.074.322	781.428	4.569.376	449.924	3,2%	10,0%
2014	17.210.141	10.747.100	1.732.783	4.949.194	489.374	2,8%	10,0%

Fuente: Elaboración propia con datos de DIAN – Agregados de las declaraciones tributarias

Respecto a las ganancias ocasionales de personas jurídicas, en 2014 recaudó 489 mil millones de pesos, pese a que los ingresos reportados oficialmente por ese concepto fueron 17.2 billones de pesos, según datos de la DIAN. En este caso, se encuentra que la tasa de ganancias ocasionales como porcentaje del total recaudado si bien es inferior a los niveles de 2010-2011, presenta una recuperación muy fuerte respecto a la caída del año 2012. En efecto, al observar lo que se recaudó de impuesto de ganancias ocasionales, aquello pasó de \$220 mil millones en 2012 a \$449 mil millones en 2013; un crecimiento del 104,3% luego de haber bajado la tarifa máxima. Se observa la relación entre la tarifa y el recaudo en niveles del impuesto de ganancias ocasionales. En efecto, una tasa de 10% permitió recaudar entre 449 mil y 489 mil millones, una cifra mucho mayor que lo que se recaudaba con la tarifa máxima de 33%.



Fuente: Elaboración propia con datos de DIAN – Agregados de las declaraciones tributarias

C. EL DERROCHE del gobierno en el Presupuesto General de la Nación

El Presupuesto General de la Nación (PGN) es la plataforma para expresar las prioridades de un gobierno en armonía con las prácticas internacionales: austeridad, focalización, eficiencia en la ejecución del gasto y coherencia con la realidad económica del país. Sin embargo, en los últimos años el PGN no ha cumplido con esas buenas prácticas internacionales, sino que al contrario se ha evidenciado una mala administración basado en el gasto excesivo. A continuación, se presenta como ha sido la evolución de ese gasto excesivo por parte del gobierno central, en los últimos tres presupuestos presentados al Congreso de la República.

I. Presupuesto General de la Nación 2015

En el año 2014 el gobierno presentó ante el Congreso de la República el presupuesto para la vigencia 2015, donde es evidente un gasto excesivo, como se muestra en la Tabla 1, el gasto entre 2010 y 2015 aumentó en \$51.06 billones y los ingresos en \$34.15, es decir que se gastaron \$16.91 billones más de lo que se recaudó, lo cual implicó un aumento del hueco fiscal.

TABLA 1 GASTO VS AFORO DE INGRESOS

	2010	2015	Dif	2010	2015	Dif
\$bil de 2015						
Funcionamiento	91,62	119,40	27,78	81,39	103,09	21,70
Deuda	45,08	47,34	2,26	63,94	66,44	2,50
Inversión	28,41	49,42	21,02	1,32	1,37	0,05
FUNC+INV	120,03	168,82	48,80	10,26	20,16	9,91
TOTAL	165,10	216,16	51,06	156,91	191,06	34,15

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La variación porcentual anual real promedio entre 2010 y 2015 del PGN está por encima del crecimiento de la economía, mientras que la economía creció 4,96% el PGN lo hizo en 7,10%, lo cual también es un indicio del aumento del hueco fiscal en el país.

El gasto excesivo del gobierno se evidencia en el presupuesto de gasto en función pública, entre el 2009 y 2014 este gasto creció a una tasa promedio real de 16,6% anual, mientras que la economía lo hizo al 4,8% real. El exceso de gasto en función pública en el año 2014 fue de \$5.06 billones constantes, lo cual correspondió con el equivalente al 40,5% del "hueco fiscal" que buscaba cubrir el gobierno con más impuestos con la Ley de Financiamiento (Reforma Tributaria) del mismo año. Si el Gobierno Nacional hubiera mesurado su ritmo de crecimiento de la "función pública" limitándolo al crecimiento de la economía en 2014 se hubieran destinado a este rubro tan solo \$7.19 billones en lugar de \$12.25 billones de 2015.

Por otra parte, en el período 2010 – 2014 hubo un gasto excesivo del gobierno en gastos de personal y gastos generales, mientras la economía crecía al 5% estos gastos lo hacían al 8,07% y 8,23% (Tabla 2)

TABLA 2 CRECIMIENTO PROMEDIO ANUAL DEL GASTO DE PERSONAL Y GASTOS GENERALES EN EL PGN

	2002-09	2010-14
Incremento promedio anual real	4,46	8,07
Gastos de personal	4,43	8,23
Transferencias	7,06	5,75
Operación comercial	3,04	5,32

PIB

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
PIB	4,67	5,00					

Fuente: Datos del MHC y cálculos propios a partir de tasas de crecimiento compuestas. En cuanto a la focalización, durante el período 2009 – 2014 los sectores estratégicos dentro del PGN crecieron por debajo de la economía, estos son: fomento y regulación del desarrollo económico, vivienda y espacio público, actividades y servicios de defensa nacional y protección social (Tabla 3)

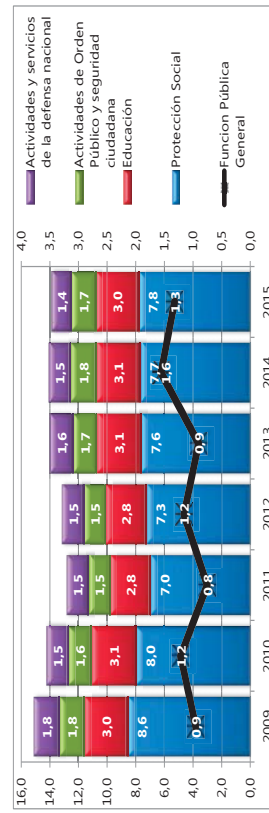
TABLA 3 CLASIFICACIÓN FUNCIONAL DEL PGN – EVOLUCIÓN DEL GASTO EN PESOS CONSTANTES DE 2015 POR ENCIMA DEL CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA (\$BILLONES DE 2015)

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Var% 09-14 anual	Var% 09-14 anual PIB
Protección Social	51,25	49,93	47,83	52,32	57,22	60,54	60,54	3,4	3,4
Educación	18,10	19,67	19,44	20,44	23,38	23,98	23,98	5,8	5,8
Salud	11,32	11,99	13,11	14,34	15,49	22,43	22,43	14,6	14,6
Actividades de Orden Público y seguridad ciudadana	10,55	9,93	10,54	10,90	12,38	14,10	14,10	6,0	6,0
Actividades y servicios de la defensa nacional	10,55	9,66	10,25	11,01	12,08	11,97	11,97	2,6	2,6
Función Pública, General	5,68	7,61	5,15	8,34	6,76	12,25	12,25	16,6	16,6
Infraestructura básica, produc. y prest. de servicios	5,95	5,71	7,42	9,36	9,62	9,42	9,42	9,6	9,6
Fomento y regulación del desarrollo económico	4,16	4,20	3,37	4,39	3,96	3,35	3,35	(4,2)	(4,2)
Vivienda y espacio público	2,06	1,80	1,97	2,24	3,55	2,19	2,19	1,3	1,3
Actividades públicas n.c.a	0,51	1,85	2,13	1,34	1,08	1,04	1,04	15,3	15,3
Recreación, deporte cultura y comunicación	1,20	1,15	1,23	1,46	1,72	1,89	1,89	9,4	9,4
Medio Ambiente	1,32	1,07	1,10	0,73	1,34	2,21	2,21	10,8	10,8
TOTAL	122,66	124,58	123,55	136,87	148,59	165,36	165,36	10,2	10,2

Fuente: Clasificación funcional del presupuesto, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 para los valores en pesos corrientes y DANE (2014) para PIB a precios constantes.

Entre 2009 y 2014 durante el gobierno de la prosperidad y la equidad, el gasto en protección social perdió 0,9 puntos del PIB, el gasto en educación perdió en varios años 0,1 o 0,2 puntos del PIB y a 2014 solo ganó 0,1 puntos. Adicionalmente, en el gobierno de la austeridad, el gasto en función pública general ganó 0,7 puntos del PIB entre 2009 y 2014 y en el gobierno de la competitividad, el gasto en fomento y regulación del desarrollo económico perdió 0,3 puntos de participación en el PIB en el mismo período, lo cual evidencia una reducción en la eficiencia del Presupuesto General de la Nación.

GRÁFICA 1 EVOLUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL GASTO DENTRO DEL PIB



Fuente: Clasificación funcional del presupuesto, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015 para los valores en pesos corrientes y DANE (2014) para PIB a precios constantes

El PGN para 2015 no tuvo coherencia con el contexto económico del año 2014, puesto que estaba desfinanciado en \$12.5 billones sin fuentes de financiamiento claras por los cambios que se venían con la reforma tributaria de 2014, la cual creó el impuesto a la riqueza, la sobretasa al impuesto a la renta para la equidad – CREE, modificó la tarifa del impuesto a la renta para la equidad (CREE) y aplazó el desmonte del 4 por mil – GMF. Adicionalmente las perspectivas económicas eran adversas por la reducción en cantidad y precio del petróleo, el aumento del déficit de cuenta corriente y el desestímulo a inversión extranjera por cargas tributarias.

II. Presupuesto General de la Nación 2016

Las bases macroeconómicas del gobierno para el PGN de 2016 no fueron consistentes con las expectativas de organismos internacionales y del Banco de la República, en el proyecto el gobierno anuncia que el crecimiento esperado de la economía para el 2015 sería de cerca del 3.6%, una cifra que bastante optimista ante las perspectivas de crecimiento del FMI de 3%, del Banco de la República de un 3.2% y la CEPAL de un 3.4%. Al final el crecimiento de la economía para el 2016 estará cercano al 2%, con lo cual el hueco fiscal aumentará.

Por otra parte, el gobierno sobreestimó los ingresos tanto en 2014 como en 2015 en promedio anual de \$5 billones.

TABLA 4 INGRESOS DEL PGN 2016 (MILES DE MILLONES CORRIENTES)

Concepto	2015		2016		Diferencia Absoluta	% del PIB	
	Recaudo	Proyecto	Proyecto	Proyecto		2015	2016
PRESUPUESTO NACIÓN	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Ingresos Corrientes	186.470	201.453	8.0	14.983	23.1	23.4	
Recursos de Capital	108.357	118.696	9.5	10.339	13.4	13.8	
Fondos Especiales	56.217	62.872	11.8	6.655	7.0	7.3	
Rentas Parafiscales	20.527	18.325	(10.7)	(2.202)	2.5	2.1	
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	1.368	1.559	14.0	1.91	1.91	0.2	0.2
TOTAL PGN	1.99.513	215.914	10.9	1.418	16.401	24.7	25.0

Fuente: Proyecto de Ley PGN 2016

III. Presupuesto General de la Nación 2017

El PGN para 2017 está compuesto de la siguiente manera:

TABLA 5 GASTOS PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 2017

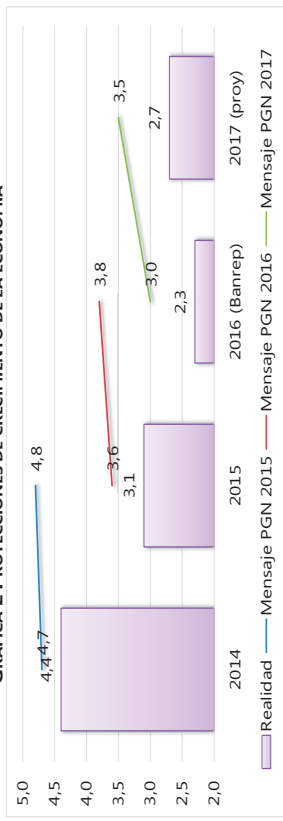
	2016	2017
Gastos Personales y Generales	33.6	34.6
Transferencias	91.4	100.3
Operación comercial	1.7	2.2
Servicio de la Deuda	47.2	54.3
Inversión	36.7	32.9
TOTAL	210.6	224.3

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Los supuestos macroeconómicos en los cuales está basado el PGN 2017 siguen alejados de la realidad, como se evidencia en la

Gráfica 2 las perspectivas de crecimiento económico presentadas por el gobierno en los mensajes presidenciales son muy optimistas en comparación con la realidad, el mensaje del PGN 2015 proyectaba un crecimiento para el 2016 de 3.8%, la cual se encuentra 1.5 puntos porcentuales por encima del crecimiento esperado por el Banco de la República. Lo mismo sucede para 2017, en el mensaje presidencial se supone un crecimiento de 0.7 pp por encima de las proyecciones del Banco para 2016 y 0.8 pp para 2017.

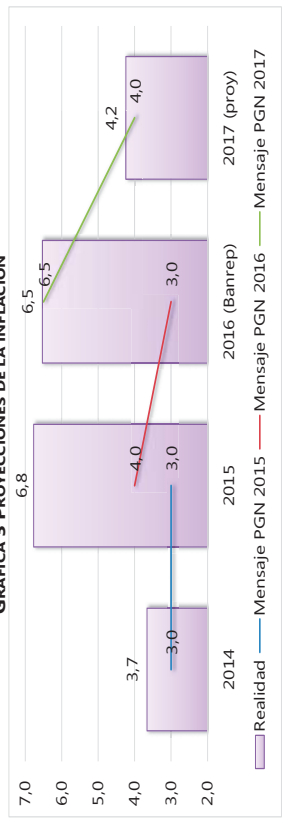
GRÁFICA 2 PROYECCIONES DE CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA



Lo mismo sucede cuando se revisan los supuestos de los mensajes presidenciales para la inflación. Como se muestra en la

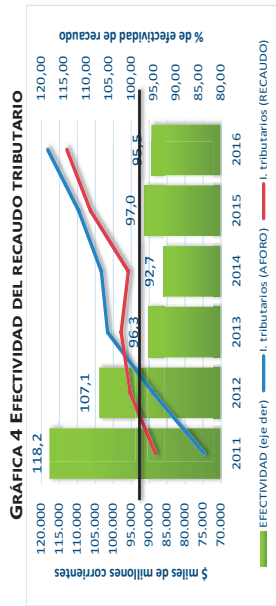
Gráfica 3, los supuestos de inflación del PGN han estado por debajo de la realidad desde el año 2014. Lo cual evidencia un falso optimismo de la economía y se sigue camuflando el gasto excesivo.

GRÁFICA 3 PROYECCIONES DE LA INFLACIÓN



Por otra parte, las perspectivas de ingresos tributarios a pesar de dos reformas tributarias en los últimos cuatro años son cada vez menos alentadoras. Como se muestra en la

Gráfica 4 la efectividad del recaudo ha estado por debajo de 100%.



Fuente: Bitácora de cifras presupuestales MHCP (2016) y Mensaje presidencial al PGN 2017

Con la Reforma Tributaria de 2014 el recaudo esperado era de \$12.5 billones para poder cubrir el hueco fiscal producto del gasto excesivo del gobierno. Sin embargo, como se muestra en la Tabla 6 con la Reforma Tributaria solo se recaudaron \$5.7 billones de pesos, vale la pena destacar que con esta reforma el recaudo vía impuesto de renta disminuyó en \$9.4 billones, reducción que fue compensada con el recaudo del Gravamen a los Movimientos Financieros y la Sobretasa del CREE principalmente.

Tabla 6 DESEMPEÑO DE INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN EN 2015

Concepto	Proyecto de Ing (Desfinanciado)	Recaudo efect con R.T. 1739-14	R. Trib-14
I.- Ingresos Tributarios	102.2	107.9	5.7
Actividad Económica Interna	85.2	88.9	3.7
Renta	47.1	37.7	-9.4
Impuesto al Patrimonio	-	4.9	4.9
Impuesto al Valor Agregado	29.4	30.1	0.7
GMF	3.4	7.1	3.7
Sobretasa CREE	-	3.9	3.9
Gasolina y ACPM	3.2	3.1	-0.1
Impuesto Nacional al consumo	1.9	1.9	0.0
Resto	0.2	0.3	0.3
Actividad Económica Externa	17.0	19.0	2.0
Impuesto al Valor Agregado	14.7	14.3	-0.4
Aduanas y Escargos	2.3	4.7	2.4
II.- Ingresos No Tributarios	0.9	0.5	-0.4
III.- TOTAL (I + II)	103.1	108.4	5.3

Fuente: Anexos del mensaje presidencial de los proyectos de PGN 2013-2017

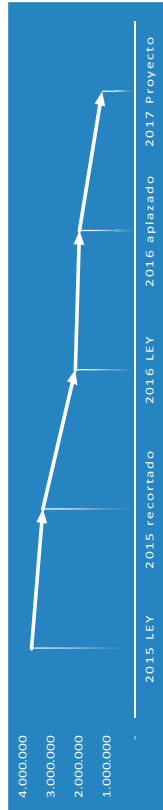
El PGN sin deuda como porcentaje del PIB nominal, pasa de representar el 19,2% en 2016 al 18,8% en 2017, una reducción de 0,4 puntos del PIB. Los gastos de funcionamiento tienen reducciones por \$449,057 millones en 41 entidades e incrementos por \$15,88 billones en 113 entidades. Por otra parte los gastos de inversión tienen reducciones por \$10,75 billones en 74 entidades e incrementos por \$2,42 billones en 53 entidades

Para el año 2017 si bien el Sector Agropecuario es uno de los ejes fundamentales dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, su presupuesto se reduce a menos de la mitad en menos de dos años, como se muestra en la Tabla 7. El

presupuesto de inversión para el Sector Agropecuario pasó de casi \$2 billones en 2016, con el aplazamiento, a \$1.1 billones.

Tabla 7 PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO

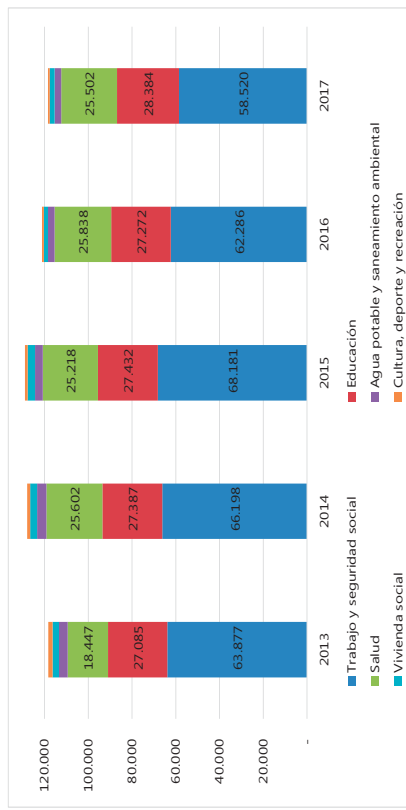
SECCION PGN	2015 LEY	2015 Recortado	2016 LEY	2016 Aplazado	2017 Proyecto
1701	2820,795	2,445,619	1,411,724	1,381,924	635,794
1702	184,120	175,120	117,198	108,013	99,886
1713	489,246	472,289	394,616	293,598	16,410
1716	173,100	173,100	178,275	172,275	185,406
1717	-	-	-	-	96,100
1718	-	-	-	-	137,460
TOTAL AGRO	3,700,750	3,294,574	2,130,708	1,985,065	1,171,056



Fuente: PL Presupuesto General de la Nación para 2017

De igual manera se evidencia un retroceso en gasto social, volviendo a niveles de gasto iguales a los de 2013, en precios constantes.

Gráfica 5 NIVELES DE GASTO SOCIAL



IV. Propuestas frente al Gasto Público

Como se argumentó anteriormente, para el año 2017 mantener un aplazamiento del presupuesto del 2.5% del monto total lo que equivale a cerca de \$5,6 billones y por los dos siguientes años 2018 y 2019 mantener el monto de presupuesto sin aumento real.

Focalizar las inversiones en los sectores sociales que aseguren la atención y calidad del servicio de salud para lo cual debe darse prioridad a preparar un plan de saneamiento financiero de los hospitales, la educación con prioridad en la jornada única, las actividades deportivas y recreativas que estimulen a niños y jóvenes al desarrollo físico y aparte del consumo de drogas ilícitas, atender a los adultos mayores con el programa tanto de BEPS como de transferencias, asegurar la provisión de los más importantes bienes públicos para el agro como la infraestructura de riego y drenaje, las vías terciarias y la asistencia técnica y transferencia tecnológica, asegurar el acceso a vivienda urbana y rural para las familias de menores recursos, continuar apoyando aquellos proyectos de infraestructura necesarios para la competitividad, entre otras prioridades.

Analizar la eficiencia de los principales rubros de gastos para mejorar su focalización e impacto, como los de salud, educación y subsidios condicionados.

Depurar y apoyar sólo subsidios que contribuyan a mejorar la equidad y condiciones de vida de los más pobres.

4. Consideraciones de los ponentes.

Como ponentes de la Reforma Tributaria estructural, y como Partido Centro Democrático, no apoyamos el proyecto de ley presentado por el Gobierno nacional, por considerarla inconveniente para la economía del país, el poder adquisitivo de los colombianos, la iniciativa privada y el ahorro, no es estructural, ni tampoco ajustada a los principios de austeridad y equidad.

En consecuencia ponemos en consideración los siguientes cambios encaminados a disminuir la carga impositiva y combatir la evasión, que de manera general contempla:

I. Personas Naturales. Tarifa

Los que más ganan que paguen más impuestos, una tarifa más progresiva para el impuesto de renta a las personas naturales con el objetivo de que no se afecte a la clase trabajadora y la clase media.

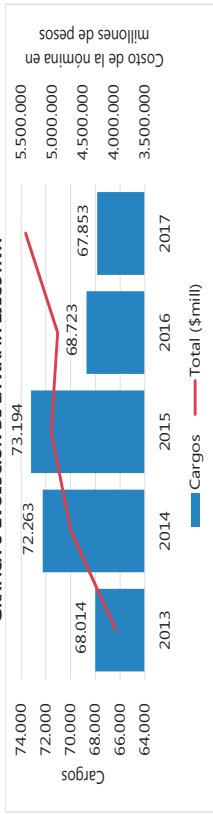
Tarifas: Impuesto de Renta a Personas Naturales		Tarifa Marginal
Rangos en UVT		
Desde	Hasta	
> 0	1090	0%
> 1090	1700	15%
> 1701	4000	25%
> 4001	En adelante	30%

ii. El sistema cedula para la declaración de renta de personas naturales es beneficioso para los contribuyentes, lo acogemos proponiendo el 35%

Fuente: Anexos del mensaje presidencial de los proyectos de PGN 2013-2017

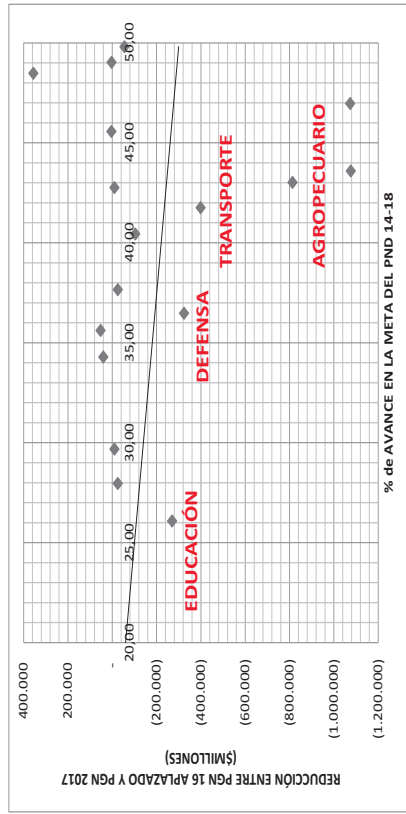
Como se mencionó anteriormente, el gasto en función pública es un claro ejemplo del derroche que se ha presentado en los últimos años. En el 2011 se reestructuró sustancialmente el Estado, lo cual significó un aumento de los gastos generales de la rama ejecutiva. Con la reestructuración se crearon cuatro nuevos ministerios y más de 12 agencias y entidades estatales. Como se evidencia en la Gráfica 5 a partir del año 2013 se presentó un aumento significativo en el número de cargos y en costo de la nómina ejecutiva. Sin embargo, para los años 2016 y 2017 hay una disminución en el número de cargos a pesar que el costo de la nómina sigue subiendo.

GRÁFICA 6 EVOLUCIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA



Fuente: Anexos del mensaje presidencial de los proyectos de PGN 2013-2017

El cumplimiento de las metas estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 está en entredicho, los sectores más retrasados en su cumplimiento son aquellos que han recibido recortes más significativos dentro del PGN en los últimos años, educación, defensa, transporte y agropecuario.



<p>iii. Los combustibles en el país tienen una carga impositiva del 26% del precio al consumidor, el impuesto al carbono generaría presión inflacionaria y afectaría aún más el bolsillo de los colombianos.</p> <p>V. ESAL</p> <p>Se mantienen el artículo 23 del Estatuto Tributario como se encuentra vigente, para para respetar y proteger las actividades meritorias de las fundaciones, la libertad de cultos, y el derecho a la educación, y entendiendo la importancia del desarrollo social, se propone un régimen tributario especial para las fundaciones, más acorde con la realidad de este sector.</p> <p>Se mantienen vigentes los beneficios tributarios que incentivan las donaciones a las actividades meritorias con el objetivo de no frenar el desarrollo social en Colombia.</p>	<p>como tope para descuentos y exenciones a los que tienen derecho los colombianos.</p> <p>Con el objetivo de que los colombianos ahorren para tener su propia vivienda, se amplían los aportes a las cuentas AFC hasta el 45% de la base gravable o los primeros 5.715 UVT.</p> <p>Se eliminan los impuestos del IMAN y el IMAS para simplificar el sistema tributario en beneficio de los contribuyentes.</p> <p>Se gravan los dividendos con una tarifa progresiva para incentivar el ahorro de los colombianos en el mercado de capitales y no afectar el crecimiento del mismo.</p>																				
<p>ii. Se mantienen vigentes los beneficios tributarios que incentivan las donaciones a las actividades meritorias con el objetivo de no frenar el desarrollo social en Colombia.</p> <p>VI. Sistema de Contabilidad</p> <p>Las normas contables NIIF entrarán en vigencia a partir del año 2019, periodo de transición para que el sector productivo nacional haga un adecuado tránsito entre normas contables.</p> <p>VII. Administración Tributaria</p> <p>Proponemos penalizar la evasión para mejorar el recaudo tributario. El delfo de la evasión fiscal es necesario tipificarlo en el sistema penal colombiano, habida cuenta que su comisión resulta en efectos dañinos a las finanzas públicas del país. Las penas de tres (3) a cinco (5) años para quienes evadan sus responsabilidades tributarias, serán ejemplarizantes y ayudarán a reducir el endeudamiento público.</p> <p>Actualmente la DIAN sufre de graves problemas de calidad, cobertura y eficiencia. Es necesario el fortalecimiento de la DIAN, así como la nueva penalización para evitar la evasión y mejorar el recaudo tributario.</p> <p>Se establecen mecanismos para soluciones alternativas en los procesos administrativos que lleva la DIAN como el beneficio de auditoría, terminación de mutuo acuerdo y la conciliación.</p> <p>Hoy en día, las multas que impone la DIAN a los contribuyentes, son imposibles de pagar, y día a día, crecen en intereses moratorios. Se propone implementar un sistema de multas más justo, que no sea confiscatorio y que permita el pago de las deudas fiscales.</p> <p>VIII. Gasto Público</p> <p>Nuestra preocupación parte de exigir un manejo austero, honesto y eficiente del gasto. El derroche de este gobierno es responsable en parte de la difícil situación fiscal que vive hoy el país.</p> <p>El Gasto Público debe ser más progresivo, se debe priorizar y focalizar la inversión para que ofrezca soluciones reales a los problemas de las personas más necesitadas del país.</p> <p>El país se encuentra en la dificultad económica actual por el manejo irresponsable del Gobierno Nacional con las finanzas públicas que recauda con el dinero del trabajo de los colombianos. Antes de querer seguir subiendo impuestos, es necesario que el Gobierno mantenga un gasto acorde a la realidad de la economía. Por ello, se propone estudiar el gasto</p>	<table border="1" data-bbox="516 1255 634 1776"> <thead> <tr> <th colspan="2">Tarifas: Dividendos a Personas Naturales residentes</th> </tr> <tr> <th>Rangos en UVT</th> <th>Tarifa Marginal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta</td> <td></td> </tr> <tr> <td>> 1.501</td> <td>5000</td> </tr> <tr> <td>> 5001</td> <td>7000</td> </tr> <tr> <td>> 7001</td> <td>En adelante</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>8%</td> </tr> <tr> <td></td> <td>10%</td> </tr> </tbody> </table> <p>II. Personas Jurídicas</p> <p>i. Con el objetivo de fomentar la inversión, el crecimiento económico, el empleo y la competitividad de las empresas en el país, se propone una tarifa general del 30% para el impuesto de renta de personas jurídicas.</p> <p>ii. Se elimina el CREE con el objetivo de hacer el sistema tributario más simple.</p> <p>iii. Se mantiene vigente el beneficio tributario del régimen de las zonas francas, con el fin de incentivar la inversión, empleo formal y hacerías más competitivas para el comercio internacional. Así mismo, se retoman los contratos de estabilidad jurídica.</p> <p>iv. Se mantienen los incentivos para las inversiones en servicios hoteleros, ampliándolo para aquellas inversiones que se realicen en municipios con menos de 100 mil habitantes.</p> <p>v. Se crea el incentivo tributario para la generación de energías alternativas como la energía solar.</p> <p>vi. Con el objetivo de fomentar el sector de la construcción y el derecho del acceso a la vivienda digna, se mantienen los beneficios tributarios para los constructores.</p> <p>vii. Se mantienen los incentivos tributarios al financiamiento de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.</p> <p>III. Monotributo</p> <p>i. Con el objetivo de formalizar al pequeño comerciante, se acoge el monotributo, ampliando el aporte a los BEPS al 50% y unificando en este impuesto el ICA (Impuesto de Industria y Comercio)</p> <p>IV. IVA e Impuesto al Consumo</p> <p>i. Se mantiene el IVA en el 16% vigente y el impuesto al consumo en el 4 % y el 8% tal como se encuentra en el Estatuto Tributario, con el objetivo de no afectar el consumo de los hogares colombianos, el cual es uno de los principales jalonadores del crecimiento económico.</p> <p>ii. Los servicios de internet para los estratos más bajos y los planes móviles de datos, no deben incrementar sus impuestos en razón del recaudo, pues es una decisión regresiva.</p>	Tarifas: Dividendos a Personas Naturales residentes		Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Desde		Hasta		> 1.501	5000	> 5001	7000	> 7001	En adelante		5%		8%		10%
Tarifas: Dividendos a Personas Naturales residentes																					
Rangos en UVT	Tarifa Marginal																				
Desde																					
Hasta																					
> 1.501	5000																				
> 5001	7000																				
> 7001	En adelante																				
	5%																				
	8%																				
	10%																				

público, los aplazamientos presupuestales, e identificar aquellos sectores donde es posible realizar recortes para equilibrar las finanzas públicas.
iv. No se puede esperar que haya un informe por parte de expertos para poner en marcha las decisiones de fondo sobre el manejo del gasto del gobierno.

4.1. Cuadro Comparativo

Para realizar un estudio comparativo, del texto propuesto en el Proyecto de Ley que nos ocupa, se desarrolla el siguiente cuadro comparativo que muestra las modificaciones para la iniciativa:

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria que modifica los alcances de los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."	IGUAL AL PROYECTO
EL CONGRESO DE COLOMBIA	
D E C R E T A:	
PARTE I	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES	IGUAL AL PROYECTO
ARTICULO 1. Modificase el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:	IGUAL AL PROYECTO
TITULO V	IGUAL AL PROYECTO
CAPITULO I	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES	
ARTICULO 329. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.	329. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.
Las normas previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I.	Las normas previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I.
ARTICULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de la renta, con responsabilidad a cada uno de los conceptos que se aplican en este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.	330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de la renta, con responsabilidad a cada uno de los conceptos que se aplican en este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.
Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos que se aplican en este Título no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.	Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos que se aplican en este Título no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.
La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:	La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
a) Rentas de trabajo b) Pensiones c) Rentas de capital d) Rentas no laborales e) Dividendos y participaciones	a) Rentas de trabajo b) Pensiones c) Rentas de capital d) Rentas no laborales e) Dividendos y participaciones
Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.	Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.
PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley, únicamente podrán ser imputadas en las cédulas de renta de la misma laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que estas rentas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.	PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley, únicamente podrán ser imputadas en las cédulas de renta de la misma laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que estas rentas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.
ARTICULO 331. RENTA LIQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que se aplicará la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, en las rentas de pensiones, en las rentas no laborales y en las rentas de capital.	IGUAL AL PROYECTO
Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.	Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.
A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.	A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.
ARTICULO 332. RENTAS EXENTAS. Cuando el contribuyente obtenga ingresos en más de una cédula, solo podrá restar rentas exentas en una de ellas.	ARTICULO 332. RENTAS EXENTAS. Cuando el contribuyente obtenga ingresos en más de una cédula, podrá restar las rentas exentas que tengan relación con cada una de ellas.
ARTICULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de la renta líquida gravable, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.	ARTICULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de la comparación entre la renta presuntiva determinada de conformidad con el artículo 189 de este Estatuto y la renta determinada por el sistema ordinario, para las personas naturales, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.
ARTICULO 334. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. Para efectos del control de costos y gastos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantará programas de fiscalización para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Estatuto Tributario para efectos de su aceptación.	IGUAL AL PROYECTO

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>CAPÍTULO II. RENTAS DE TRABAJO</p> <p>ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para los efectos de este título, son rentas de trabajo las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de las rentas de trabajo obtenidas en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.</p> <p>Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula siempre que se exceda el monto de cinco (5) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder 3.500 UVT.</p>	<p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos provenientes de la relación laboral, legal o reglamentaria, obtenidas en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.</p> <p>Del valor neto del inciso anterior, se restarán las deducciones permitidas en el art. 387 del E.T.</p> <p>De resultado así obtenido se restan las rentas exentas del 40% imputable a esta cédula, definidas en el numeral 10 del artículo 206 de este estatuto.</p>
<p>CAPÍTULO III. RENTAS DE PENSIONES</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 337. INGRESOS DE LAS RENTAS DE PENSIONES. Son ingresos de esta cédula las rentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 341. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS NO LABORALES. Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas de no laborales, del valor total se restarán los ingresos no constitutivos de renta.</p>
<p>CAPÍTULO IV. RENTAS DE CAPITAL</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 338. INGRESOS DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.</p>	<p>Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.</p>
<p>ARTÍCULO 339. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de las rentas de capital, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.</p> <p>Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.</p> <p>PARÁGRAFO. En la depuración podrán ser imputables los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.</p>	<p>PARÁGRAFO. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.</p>
<p>ARTÍCULO 339. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de las rentas de capital, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.</p> <p>Del valor neto del inciso anterior, se restarán los costos y deducciones que cumplan con los requisitos generales para su reconocimiento establecidos en este estatuto y que sean imputables a esta cédula, incluido, en su caso, el gasto por depreciación de bienes de capital correspondiente al periodo gravable, así el contribuyente no está obligado a llevar libros de contabilidad.</p> <p>De monto así obtenido, se restan las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan del diez (10%) del resultado que se obtenga de acuerdo con el inciso anterior, siendo entendido, en todo caso, que las rentas exentas no pueden exceder de tres mil ochocientos (3800) UVT.</p>	<p>ARTÍCULO 343. RENTA LÍQUIDA. Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos sub cédulas, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una primera sub cédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3º del artículo 242 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta sub cédula se aplicará la tarifa establecida en el inciso 1º del artículo 242 del Estatuto Tributario. Una segunda sub cédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en
<p>CAPÍTULO V. RENTAS NO LABORALES</p> <p>ARTÍCULO 340. INGRESOS DE LAS RENTAS NO LABORALES. Se consideran ingresos de las rentas</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>no laborales todos los que no se clasifican expresamente en ninguna de las demás cédulas, con excepción de los ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional de conformidad con el Capítulo I del Título III del Libro I de este Código, que se gravarán de acuerdo con el mismo.</p> <p>Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 341. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS NO LABORALES. Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas de no laborales, del valor total se restarán los ingresos no constitutivos de renta.</p> <p>Del valor neto así obtenido se restarán los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.</p> <p>Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del monto que resulte de acuerdo con el inciso anterior, siendo entendido, en todo caso, que las rentas exentas no pueden exceder de tres mil ochocientos (3.800) UVT.</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>no laborales todos los que no se clasifican expresamente en ninguna de las demás cédulas, con excepción de los ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional de conformidad con el Capítulo I del Título III del Libro I de este Código, que se gravarán de acuerdo con el mismo.</p> <p>Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 341. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS NO LABORALES. Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas de no laborales, del valor total se restarán los ingresos no constitutivos de renta.</p> <p>Del valor neto así obtenido se restarán los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.</p> <p>Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del monto que resulte de acuerdo con el inciso anterior, siendo entendido, en todo caso, que las rentas exentas no pueden exceder de tres mil ochocientos (3.800) UVT.</p>
<p>CAPÍTULO IV. RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 342. INGRESOS DE LAS RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades, entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.</p>	<p>ARTÍCULO 342. INGRESOS DE LAS RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades, entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.</p>
<p>ARTÍCULO 343. RENTA LÍQUIDA. Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos sub cédulas, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una primera sub cédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3º del artículo 242 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta sub cédula se aplicará la tarifa establecida en el inciso 1º del artículo 242 del Estatuto Tributario. Una segunda sub cédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en 	<p>ARTÍCULO 343. RENTA LÍQUIDA. Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos sub cédulas, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una primera sub cédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3º del artículo 242 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta sub cédula se aplicará la tarifa establecida en el inciso 1º del artículo 242 del Estatuto Tributario. Una segunda sub cédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES																					
<p>el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta subcedula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° de artículo 242 del Estatuto Tributario</p> <p>ARTICULO 2. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.</p> <p>ARTICULO 3. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 49 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este Estatuto.</p>	<p>ARTICULO 5. Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta, se gravarán con la tarifa especial dispuesta en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p> <table border="1" data-bbox="505 653 667 968"> <thead> <tr> <th>Rangos en UVT Desde Hasta</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>>0</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>>600</td> <td>5%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%</td> </tr> <tr> <td>>1000</td> <td>10%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en UVT Desde Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto	>0	0%	0	>600	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%	>1000	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT									
Rangos en UVT Desde Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto																				
>0	0%	0																				
>600	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%																				
>1000	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT																				
<p>ARTICULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta, se gravarán con la tarifa especial dispuesta en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p>	<p>ARTICULO 5. Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta, se gravarán con la tarifa especial dispuesta en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:</p> <table border="1" data-bbox="667 653 829 968"> <thead> <tr> <th>Rangos en UVT Desde Hasta</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>>0</td> <td>2%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 150 UVT) x 2%</td> </tr> <tr> <td>>1500</td> <td>5%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 1650 UVT) x 5%</td> </tr> <tr> <td>>5000</td> <td>8%</td> <td>(Dividendos en UVT menos 5000 UVT) x 10% + 20 UVT</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en UVT Desde Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto	>0	2%	(Dividendos en UVT menos 150 UVT) x 2%	>1500	5%	(Dividendos en UVT menos 1650 UVT) x 5%	>5000	8%	(Dividendos en UVT menos 5000 UVT) x 10% + 20 UVT									
Rangos en UVT Desde Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto																				
>0	2%	(Dividendos en UVT menos 150 UVT) x 2%																				
>1500	5%	(Dividendos en UVT menos 1650 UVT) x 5%																				
>5000	8%	(Dividendos en UVT menos 5000 UVT) x 10% + 20 UVT																				
<p>ARTICULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo.</p> <table border="1" data-bbox="829 653 992 968"> <thead> <tr> <th>Rangos en UVT Desde Hasta</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>>0</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>>1090</td> <td>15%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 10%</td> </tr> <tr> <td>>1700</td> <td>25%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 25% + 116</td> </tr> <tr> <td>>4000</td> <td>30%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 30% + 415</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en UVT Desde Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto	>0	0%	0	>1090	15%	(Base Gravable en UVT) x 10%	>1700	25%	(Base Gravable en UVT) x 25% + 116	>4000	30%	(Base Gravable en UVT) x 30% + 415	<p>A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.</p> <p>PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.</p>						
Rangos en UVT Desde Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto																				
>0	0%	0																				
>1090	15%	(Base Gravable en UVT) x 10%																				
>1700	25%	(Base Gravable en UVT) x 25% + 116																				
>4000	30%	(Base Gravable en UVT) x 30% + 415																				
<p>ARTICULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo.</p> <table border="1" data-bbox="992 653 1154 968"> <thead> <tr> <th>Rangos en UVT Desde Hasta</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>>0</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>>600</td> <td>10%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 10%</td> </tr> <tr> <td>>1000</td> <td>20%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 20% + 40</td> </tr> <tr> <td>>2000</td> <td>30%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 30% + 240</td> </tr> <tr> <td>>3000</td> <td>33%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 33% + 540</td> </tr> <tr> <td>>4000</td> <td>35%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 35% + 870</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en UVT Desde Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto	>0	0%	0	>600	10%	(Base Gravable en UVT) x 10%	>1000	20%	(Base Gravable en UVT) x 20% + 40	>2000	30%	(Base Gravable en UVT) x 30% + 240	>3000	33%	(Base Gravable en UVT) x 33% + 540	>4000	35%	(Base Gravable en UVT) x 35% + 870	<p>ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por personas jurídicas que no tengan su sede social en residentes en Colombia será de diez por ciento (10%).</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de</p>
Rangos en UVT Desde Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto																				
>0	0%	0																				
>600	10%	(Base Gravable en UVT) x 10%																				
>1000	20%	(Base Gravable en UVT) x 20% + 40																				
>2000	30%	(Base Gravable en UVT) x 30% + 240																				
>3000	33%	(Base Gravable en UVT) x 33% + 540																				
>4000	35%	(Base Gravable en UVT) x 35% + 870																				

DEJAR EL VIGENTE

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL
<p>en el país.</p> <p>PARÁGRAFO. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por universidades superiores de educación superior por instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta</p>	<p>PEJAR EL VIGENTE</p>	<p>PARÁGRAFO. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por universidades superiores de educación superior por instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 46 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46. RENTAS DE ECONOMÍAS NO CONSTITUTIVAS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>PEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 46 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46. RENTAS DE ECONOMÍAS NO CONSTITUTIVAS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los aportes obligatorios y voluntarios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.</p>	<p>PEJAR EL VIGENTE</p>	<p>ARTÍCULO 8. Adiciónese un artículo 246-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 246-1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS. Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos o participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.</p> <p>Cuando una sociedad genere utilidades en los años 2017 y siguientes, como resultado de haber recibido dividendos o participaciones, no gravables, provenientes de utilidades generadas por otra sociedad con anterioridad al año 2017, podrá distribuir a sus socios o accionistas, con igual tratamiento de no gravables, la parte de sus utilidades que tenga origen en dichos dividendos o participaciones, siempre y cuando que los socios o accionistas sean sociedades que no hayan sido distribuidas a título de ingreso constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p> <p>En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 8. Adiciónese un artículo 246-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 246-1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS. Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>ARTÍCULO 12. Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios u honorarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. El mismo tratamiento tendrán las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 247. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia</p>
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ARL no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ARL no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ARL no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ARL no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 14. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 126-1. DEDUCCIÓN DE PENSIONES DE VEJEZ, PENSIONES DE JUBILACION E INVÁLIDez Y FONDOS DE CESANTIAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patronadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.</p> <p>Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.</p> <p>Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los fondos de pensiones voluntarias, a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como ingreso no constitutivo de renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.</p> <p>Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, que se efectúen por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> <p>Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, deducidos de conformidad con el régimen legal de la seguridad social.</p> <p>Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el</p>	<p>ARTICULO 14. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 126-1. DEDUCCIÓN DE PENSIONES DE VEJEZ, PENSIONES DE JUBILACION E INVÁLIDez Y FONDOS DE CESANTIAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patronadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.</p> <p>Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por cinco mil setecientas quince (5.715) UVT por empleado.</p> <p>Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un máximo de cinco mil setecientas quince (5.715) UVT por año.</p> <p>Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, que se efectúen por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> <p>Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, deducidos de conformidad con el régimen legal de la seguridad social.</p> <p>Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el</p>	<p>el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los participantes independientes, serán deducibles hasta la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT, excediendo de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas que no deben ser incluidas en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan pagado con cargo a dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, 2513 fondos de pensiones de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes voluntarios que se hayan pagado con cargo a tales fondos, que se efectúen por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:</p> <p>Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, deducidos de conformidad con el régimen legal de la seguridad social.</p> <p>Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, el trabajador deberá acreditarla ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente parágrafo.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p>	<p>entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, el trabajador deberá acreditarla ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente parágrafo.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p>	<p>respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p> <p>Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los otros ingresos laborales que el trabajador perciba de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.</p> <p>El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio, y que se incluyan, por parte de la entidad financiera, las rentas exentas que inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente artículo, mantienen la condición de permanencia mínima de cinco (5) años.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no</p>	<p>entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, el trabajador deberá acreditarla ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente parágrafo.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de renta exenta y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p> <p>ARTICULO 15. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarios de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, con un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.</p> <p>Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos se destinará a dicha adquisición, en el periodo de un periodo mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la</p>
<p>entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, el trabajador deberá acreditarla ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente parágrafo.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p>	<p>entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente artículo, mantienen la condición de permanencia mínima de cinco (5) años.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no</p>	<p>respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p> <p>Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los otros ingresos laborales que el trabajador perciba de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.</p> <p>El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio, y que se incluyan, por parte de la entidad financiera, las rentas exentas que inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente artículo, mantienen la condición de permanencia mínima de cinco (5) años.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no</p>	<p>entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, el trabajador deberá acreditarla ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que se cumplan los requisitos señalados en el presente parágrafo.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de renta exenta y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.</p> <p>ARTICULO 15. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarios de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, con un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.</p> <p>Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos se destinará a dicha adquisición, en el periodo de un periodo mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES																														
<p>deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.</p> <p>ARTICULO 16. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Estatuto Tributario, se aplicarán de acuerdo a los rangos y tarifas que se aplican a dichos pagos en la siguiente tabla de retención en la fuente:</p>	<p>deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.</p> <p>ARTICULO 16. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Estatuto Tributario, se aplicarán de acuerdo a los rangos y tarifas que se aplican a dichos pagos en la siguiente tabla de retención en la fuente:</p>																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rangos en UVT</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>> 0</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>> 1090</td> <td>15%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 10%</td> </tr> <tr> <td>> 1700</td> <td>25%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 25% + 116</td> </tr> <tr> <td>> 4000</td> <td>30%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 30% + 415</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	> 0	0%	0	> 1090	15%	(Base Gravable en UVT) x 10%	> 1700	25%	(Base Gravable en UVT) x 25% + 116	> 4000	30%	(Base Gravable en UVT) x 30% + 415	<p>TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rangos en UVT</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>> 0</td> <td>0%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>> 1090</td> <td>15%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 10%</td> </tr> <tr> <td>> 1700</td> <td>25%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 25% + 116</td> </tr> <tr> <td>> 4000</td> <td>30%</td> <td>(Base Gravable en UVT) x 30% + 415</td> </tr> </tbody> </table>	Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	> 0	0%	0	> 1090	15%	(Base Gravable en UVT) x 10%	> 1700	25%	(Base Gravable en UVT) x 25% + 116	> 4000	30%	(Base Gravable en UVT) x 30% + 415
Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto																													
> 0	0%	0																													
> 1090	15%	(Base Gravable en UVT) x 10%																													
> 1700	25%	(Base Gravable en UVT) x 25% + 116																													
> 4000	30%	(Base Gravable en UVT) x 30% + 415																													
Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto																													
> 0	0%	0																													
> 1090	15%	(Base Gravable en UVT) x 10%																													
> 1700	25%	(Base Gravable en UVT) x 25% + 116																													
> 4000	30%	(Base Gravable en UVT) x 30% + 415																													
<p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT incluido en este artículo, dividido por el ingreso laboral total gravado, convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT incluido en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.</p>																														
<p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT incluido en este artículo, dividido por el ingreso laboral total gravado, convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT incluido en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.</p>																														
<p>PARÁGRAFO 2. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1º de marzo de 2017, en el tanto se entienda en vigencia de esta norma.</p>	<p>ARTICULO 17. Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 388. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) del monto de los ingresos por constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. <p>La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.</p> <p>Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador, en la misma oportunidad establecida en la ley para los asalariados, a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.</p>																														
<p>ARTICULO 17. Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 388. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. <p>La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.</p> <p>Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador, en la misma oportunidad establecida en la ley para los asalariados, a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.</p>	<p>ARTICULO 17. Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 388. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. <p>La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.</p> <p>Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador, en la misma oportunidad establecida en la ley para los asalariados, a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.</p>																														
<p>ARTICULO 18. Modifíquese el artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 592. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:</p>	<p>ARTICULO 18. Modifíquese el artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 592. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:</p>																														

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos de 4.500 UVT o más, el monto de ingreso gravable no exceda de 4.500 UVT.</p> <p>2. Las personas naturales o jurídicas, extranjerías, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente.</p> <p>3. Los asalariados a quienes se les eliminó la declaración tributaria.</p> <p>4. Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El monto de ingresos brutos establecido en el numeral 1 se reducirá a 1.000 UVT en el año 2018.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Adiciónese un parágrafo al artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. El monto de ingresos brutos establecido en el presente artículo se reducirá en el año 2018 a 1.000 UVT.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Adiciónese un parágrafo al artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. El monto de ingresos brutos establecido en el presente artículo se reducirá en el año 2018 a 1.000 UVT.</p>
<p>1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos de 4.500 UVT o más, el monto de ingreso gravable no exceda de 4.500 UVT.</p> <p>2. Las personas naturales o jurídicas, extranjerías, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente.</p> <p>3. Los asalariados a quienes se les eliminó la declaración tributaria.</p> <p>4. Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 594-3. OTROS REQUISITOS PARA NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1, para no estar obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;</p> <p>b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;</p> <p>c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.</p>	<p>ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 594-3. OTROS REQUISITOS PARA NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1, para no estar obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;</p> <p>b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;</p> <p>c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.</p>
<p>PARÁGRAFO. Los montos previstos en este artículo se reducirán en el año 2018 a 1.000 UVT.</p>	<p>PARÁGRAFO. Los montos previstos en este artículo se reducirán en el año 2018 a 1.000 UVT.</p>	<p>PARÁGRAFO. Los montos previstos en este artículo se reducirán en el año 2018 a 1.000 UVT.</p>
<p>ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 593 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 593. ASALARIADOS NO OBLIGADOS A DECLARAR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos no excedan de 4.500 UVT o más, en un año gravable por ciento (60%) por el monto de ingreso gravable por el cual se aplicó la retención en la fuente, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:</p> <p>1. Que no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales o superiores a 1.400 UVT.</p> <p>2. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT.</p> <p>3. Que no sea responsable del impuesto sobre las ventas.</p>	<p>ARTÍCULO 18. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Los participantes en el contrato de colaboración empresarial deberán declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y gastos incurridos en el desarrollo del contrato de colaboración empresarial.</p> <p>En el contrato de cuentas en participación el participante gestor deberá declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que le correspondan en el desarrollo del contrato y el participante inactivo declarará la utilidad que perciba en virtud de la ejecución del mismo contrato.</p>	<p>ARTÍCULO 18. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Los participantes en el contrato de colaboración empresarial deberán declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y gastos incurridos en el desarrollo del contrato de colaboración empresarial.</p> <p>En el contrato de cuentas en participación el participante gestor deberá declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que le correspondan en el desarrollo del contrato y el participante inactivo declarará la utilidad que perciba en virtud de la ejecución del mismo contrato.</p>
<p>PARÁGRAFO 1°. El monto de ingresos totales establecido en el numeral 1 se reducirá en el año 2018 a 1000 UVT.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El asalariado deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la DIAN así lo requiera.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el inciso 1°, y el numeral 3°, del presente artículo, los ingresos de los responsables de la retención de activos fijos, o los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 18 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Los participantes en el contrato de colaboración empresarial deberán declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y gastos incurridos en el desarrollo del contrato de colaboración empresarial.</p> <p>En el contrato de cuentas en participación el participante gestor deberá declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que le correspondan en el desarrollo del contrato y el participante inactivo declarará la utilidad que perciba en virtud de la ejecución del mismo contrato.</p>	<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 18 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Los participantes en el contrato de colaboración empresarial deberán declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y gastos incurridos en el desarrollo del contrato de colaboración empresarial.</p> <p>En el contrato de cuentas en participación el participante gestor deberá declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que le correspondan en el desarrollo del contrato y el participante inactivo declarará la utilidad que perciba en virtud de la ejecución del mismo contrato.</p>
<p>Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información requerida para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.</p>	<p>Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información requerida para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.</p>	<p>Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información requerida para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>que sea solicitada por la DIANI, en relación con los contratos de colaboración empresarial.</p> <p>Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador a los participantes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador o revisor fiscal respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contador de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.</p>	<p>que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.</p> <p>Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el representante legal o quien haga sus veces y el contador o revisor fiscal respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador a los participantes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador o revisor fiscal respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contador de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.</p>	<p>que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.</p> <p>Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el representante legal o quien haga sus veces y el contador o revisor fiscal respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador a los participantes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador o revisor fiscal respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contador de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este tipo de operaciones se aplicarán los marcos técnicos normativos de información financiera vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.</p> <p>Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición</p>	<p>ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 23-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23-2. FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, y los fondos de cesantías son sobre la renta y complementarios, pero la totalidad de sus ingresos serán, en desarrollo de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. La sociedad administradora de fondos de pensiones está en la obligación de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios por los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías que administre.</p> <p>PARÁGRAFO 1*. Los fondos de pensiones y cesantías de que trata este artículo no estarán sometidos a la retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 2*. La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 21-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este tipo de operaciones se aplicarán los marcos técnicos normativos de información financiera vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.</p> <p>Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición</p>
<p>de devengo o acumulación de que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, que se encuentran en Colombia y contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de reforma tributaria con el fin de incluir un nuevo literal al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No (...)</p> <p>d) Las operaciones de derivados pactadas con contrapartes ubicadas en el exterior.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Adiciónese el numeral 16 al artículo 24 del Estatuto Tributario:</p> <p>16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.</p>
<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 27 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el</p>	<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 27 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el</p>	<p>ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 27 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el</p>
<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>derecho a exiguos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, solo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.</p> <p>Se exceptúan de la norma anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigible. En el caso del numeral 2, los dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior, y 2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente. <p>ARTICULO 27. Modifíquese el artículo 28 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.</p> <p>Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, no generarán diferencia tributaria si su registro fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario. 2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario. 3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará el valor nominal de la transacción. En consecuencia, cuando se generen ingresos por intereses implícitos por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales. 4. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento previsto en el numeral 1 del artículo 30 del Estatuto Tributario. Los efectos de cuotas de participación social que difieran lugar a la aplicación del método de participación patrimonial. 5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados de propiedades de inversión, no serán objeto del impuesto sobre la Renta y Complementarios. 	<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible de impuestos en períodos anteriores. 7. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dichos complementarios no hayan generado un gasto deducible de impuestos en períodos anteriores. 8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor. 9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición —como por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.—, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición. 10. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, deban ser registrados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser registrados en el estado de resultados. En consecuencia, las reclasificaciones del otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, no estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios, salvo en aquellas operaciones a las que se les reconocieron efectos fiscales de acuerdo con lo previsto en este Estatuto y que para efectos contables generan reclasificaciones patrimoniales. <p>PARÁGRAFO 1. Se prohíbe la distribución de dividendos con cargo a la cuenta del otro resultado integral (ORI) y a la cuenta de ajustes por acción por primera vez, salvo al momento de liquidación de la sociedad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho al cobro, para efectos fiscales el ingreso se reconocerá en el estado de resultados por el valor fiscal por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a</p>
<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>una tasa que no es una tasa de mercado.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para efectos del numeral 8 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales una asociación o entidad asociada en el presente artículo concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para los distribuidores de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicarán las reglas previstas en este artículo y este Estatuto.</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>ARTÍCULO 28. Adiciónese al Estatuto Tributario el artículo 28-1, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28-1. TRANSACCIONES QUE GENERAN INGRESOS QUE INVOLUCRAN MÁS DE UNA OBLIGACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando bienes o servicios distintos, el ingreso total de la transacción deberá distribuirse entre los diferentes bienes o servicios que componen el ingreso por separado, de tal manera que se refleje la realidad económica de la transacción.</p> <p>Lo aquí dispuesto, no será aplicable a las transferencias a título gratuito, entendidas como aquellas que no generan derechos y obligaciones entre las partes adicionales a la entrega o a la prestación del servicio, ni a la enajenación de establecimientos de comercio.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios los comodatos que impliquen para el comodatario obligaciones adicionales a la de recibir y restituir el bien recibido en comodato, tales como adquirir insumos, pactos de exclusividad en mantenimiento u operación, se someten a la reglas previstas en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 30 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, en patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comeneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones. 2. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior. 	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>BEZAR EL VIGENTE</p>
<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público Privadas, en donde se establezcan obligaciones de operación, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible establecido en los marcos técnicos normativos contables, con las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles corresponderá a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por sucesibles a capitalizar, o el costo de adquisición, o anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones de este Estatuto. 2. La amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento. 3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos. 4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el artículo 3, se amortizará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento. 5. En la etapa de operación y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconocerán en la medida en que se vayan prestando los servicios correspondientes, incluyendo los aportes, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario. 6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos devengados por estos conceptos deberán ser capitalizados su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitación, la reposición de activos, los mantenimientos mayores o intervención significativa, durante el término que dure dicha actividad. <p>PARÁGRAFO 1. Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotación comercial futura, tales como tasas, tarifas y los costos, futuros, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendrán el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo establecido en el presente artículo y</p>	<p>LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público Privadas, en donde se establezcan obligaciones de operación, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible establecido en los marcos técnicos normativos contables, con las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles corresponderá a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por sucesibles a capitalizar, o el costo de adquisición, o anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones de este Estatuto. 2. La amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento. 3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos. 4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el artículo 3, se amortizará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento. 5. En la etapa de operación y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconocerán en la medida en que se vayan prestando los servicios correspondientes, incluyendo los aportes, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario. 6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos devengados por estos conceptos deberán ser capitalizados su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitación, la reposición de activos, los mantenimientos mayores o intervención significativa, durante el término que dure dicha actividad. <p>PARÁGRAFO 1. Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotación comercial futura, tales como tasas, tarifas y los costos, futuros, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendrán el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo establecido en el presente artículo y</p>	<p>LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público Privadas, en donde se establezcan obligaciones de operación, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible establecido en los marcos técnicos normativos contables, con las siguientes excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles corresponderá a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por sucesibles a capitalizar, o el costo de adquisición, o anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones de este Estatuto. 2. La amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento. 3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos. 4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el artículo 3, se amortizará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento. 5. En la etapa de operación y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconocerán en la medida en que se vayan prestando los servicios correspondientes, incluyendo los aportes, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario. 6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos devengados por estos conceptos deberán ser capitalizados su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitación, la reposición de activos, los mantenimientos mayores o intervención significativa, durante el término que dure dicha actividad. <p>PARÁGRAFO 1. Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotación comercial futura, tales como tasas, tarifas y los costos, futuros, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendrán el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo establecido en el presente artículo y</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>deberá darse el tratamiento de las reglas generales previstas en este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En el evento de la adquisición del activo intangible por derechos de concesión, el costo de adquisición será el monto amovible de conformidad con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Si el contrato de concesión o entrega por Asociación Pública Privada establece para unidades funcionales, hitos o similares, se aplicarán las reglas previstas en este artículo para cada unidad funcional, hito o similar. Para los efectos de este artículo, se entenderá por hito o obra que otorga derecho a pago.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Los costos o gastos asumidos por la Nación con ocasión de asunción del riesgo o reembolso de costos que se encuentren estipulados en los contratos de concesión, no podrán ser tratados como costos, gastos o capitalizados por el concesionario en la parte que sean asumidos por la Nación.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En el evento de la enajenación del activo intangible, el costo corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles.</p> <p>ARTICULO 31. Adiciónese el artículo 33 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 33. TRATAMIENTO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A VALOR RAZONABLE Para efectos fiscales los instrumentos financieros medidos a valor razonable, con cambios en resultados tendrán el siguiente tratamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Títulos de renta variable. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del impuesto sobre la Renta y los rendimientos financieros serán sometidos a enajenación o liquidación, lo que suceda primero. Para efectos de lo aquí previsto, son títulos de renta variable aquellos cuya estructura financiera varía durante su vida, tales como las acciones y los derivados. 2. Títulos de renta fija. Respecto de los títulos de renta fija, se siguen las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios: <ol style="list-style-type: none"> a. El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizará para efectos fiscales de manera lineal. Este cálculo se hará teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o período gravable del título. b. La utilidad o pérdida en la enajenación de títulos de renta fija, se realizará al momento de su enajenación y estará determinada por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del título. <ol style="list-style-type: none"> i. Para efectos de lo aquí previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varía durante su vida. 	<p>tales como los bonos, los certificados de depósito a término (CDT) y los TES.</p> <p>3. Otros instrumentos financieros. Los ingresos, costos y gastos generados por la medición de instrumentos financieros serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino en lo correspondiente al gasto financiero que se hubiese generado aplicando el modelo del costo amortizado, de acuerdo a la técnica contable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la retención y la autorretención en la fuente por concepto de rendimientos financieros a que haya lugar.</p> <p>ARTICULO 32. Adiciónese el artículo 33-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 33-1. TRATAMIENTO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO. Los ingresos, costos y gastos provenientes de instrumentos financieros medidos a costo amortizado, serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios previsto en el primer inciso del artículo 28 de este Estatuto.</p> <p>ARTICULO 33. Adiciónese el artículo 33-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 33-2. TRATAMIENTO DEL FACTORING O FACTORING PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. El tratamiento que de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos tenga el factoraje o factoring será aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En las operaciones de factoraje o factoring el factor podrá deducir el deterioro de la cartera administrada efectuado como lo previsto en los artículos 145 y 146 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En las operaciones de factoraje o factoring que no impliquen la transferencia de los riesgos y beneficios de la cartera enajenada y la operación se considere como una operación de financiamiento con garantía, el enajenante debe mantener el activo y la deducción de los intereses y rendimientos financieros se somete a las reglas de este artículo. Cuando el factoraje o factoring no será aplicable cuando el factor tenga plena libertad para enajenar la cartera adquirida.</p> <p>ARTICULO 34. Adiciónese el artículo 33-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 33-3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Para efectos fiscales, las acciones con dividendo preferencial tendrán para el emisor, el mismo tratamiento de los pasivos financieros. Para el tenedor, tendrán el tratamiento de un activo financiero y por consiguiente éste deberá reconocer un ingreso financiero al momento de su realización.</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>ARTICULO 32. Adiciónese el artículo 33-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 33-1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO. Los ingresos, costos y gastos provenientes de instrumentos financieros medidos a costo amortizado, se entenderán como rendimientos financieros, por lo que se aplicará el primer inciso del artículo 28 de este Estatuto. El interés implícito no tiene efectos para esta metodología.</p> <p>ELIMINARLO</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>PARAGRAFO 1. El presente artículo aplicará a aquellas acciones con dividendo preferencial que incorporen una obligación, por parte del emisor, de entregar efectivo u otro activo financiero.</p> <p>PARAGRAFO 2. Los rendimientos asociados a las acciones con dividendo preferencial se someten a las reglas previstas en este Estatuto para la deducción de intereses. Las acciones con dividendo preferencial se consideraran una deuda.</p>	<p>ARTICULO 35. Adiciónese el artículo 33-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 33-4. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE REPORTE O REPO SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. En las operaciones de reporte o repo, simultáneas o transferencias temporales de valores, independientemente de los valores involucrados en la operación, el valor neto de la operación, será:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporte o repo y simultáneas, y del receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores; y Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporte o repo y simultáneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores. <p>En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se miden en el momento de la liquidación de la operación, como un rendimiento financiero o interés.</p>	<p>Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, que la sociedad muestre en su balance de diciembre del año en que se produzcan las operaciones de capitalización y su reparto, en acciones literadas será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas.</p> <p>ARTICULO 37. Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 58. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.</p> <p>Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien.</p> <p>ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 59. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias temporarias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto: <ol style="list-style-type: none"> Las pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes avaluados al momento de la enajenación del inventario. En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como costo el valor nominal de la adquisición. En consecuencia, cuando se devengue el costo será deducible. Los costos generados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados para propiedades de inversión, serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. Los costos por provisiones asociadas a obligaciones de monto de fecha inciertos, indemnizaciones, provisiones para contingencias, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso, con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este Estatuto, en especial lo previsto en el
<p>ARTICULO 36. Modifíquese el artículo 36-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 36-3. CAPITALIZACIONES NO GRAVADAS PARA LOS SOCIOS O ACCIONISTAS. La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones de la capitalización, de las utilidades, que se produzcan en el momento de la liquidación de la ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.</p>	<p>ARTICULO 35. Adiciónese el artículo 33-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 33-4. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE REPORTE O REPO SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. En las operaciones de reporte o repo, simultáneas o transferencias temporales de valores, independientemente de los valores involucrados en la operación, el valor neto de la operación, será:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporte o repo y simultáneas, y del receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores; y Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporte o repo y simultáneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores. <p>En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se miden en el momento de la liquidación de la operación, como un rendimiento financiero o interés.</p> <p>PARAGRAFO. Se considerará como rendimiento financiero la operación que genere intereses por el préstamo realizado al inicio de la operación repo. En el evento que en la liquidación de una operación de liquidez ocurra la compra y venta de los tributos que soportan la transacción, el precio que se pague por tales tributos tendrá el mismo tratamiento que el que se aplicaría para el respectivo título. Para el caso de las acciones inscritas en la Bolsa, el precio de tales acciones es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>Las pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes avaluados al momento de la enajenación del inventario. En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como costo el valor nominal de la adquisición. En consecuencia, cuando se devengue el costo será deducible.</p> <p>Los costos generados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados para propiedades de inversión, serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.</p> <p>Los costos por provisiones asociadas a obligaciones de monto de fecha inciertos, indemnizaciones, provisiones para contingencias, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso, con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este Estatuto, en especial lo previsto en el</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113. Los costos que se origin por actualización de pasivos estimados y provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y el impuesto sobre el patrimonio en el momento en que surta la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha ciertos y no exista limitación alguna.</p> <p>f. El deterioro de los activos será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo mencionado en este Estatuto; en especial lo previsto en los artículos 44 y 45.</p> <p>g. Los costos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser registrados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser registrados en el estado de resultados. En consecuencia, las capitalizaciones del patrimonio no serán tratados como costo del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>2. El costo devengado por inventarios faltantes no será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta la proporción determinada de acuerdo con el artículo 268 de este Estatuto. En consecuencia, el mayor costo de los inventarios por faltantes constituye una diferencia permanente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Capitalización por costos de préstamos. De conformidad con los marcos técnicos normativos contables, la capitalización de costos por préstamos, para los activos apios, estarán sometidos a las reglas del artículo 118-1 y artículo 268 de este Estatuto. Para efectos fiscales los costos de capitalización de préstamos deberán necesariamente de un periodo sustancial antes de estar listo para el uso al que está destinado o para la venta.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso que los inventarios sean autoconsumidos o transferidos a título gratuito, se considerará el costo fiscal del inventario para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 62 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. SISTEMA DE PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS INVENTARIOS ENAJENADOS. Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El de juego de inventarios o periódicos. 2. El de inventarios permanentes o continuos. <p>El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 64 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 64. DISMINUCIÓN DEL INVENTARIO. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil acceso, los faltantes se podrán deducir del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. <p>Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventarios permanentes serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos; cuando esas pérdidas sean comprobadas en el numeral 1 de este artículo serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios. 3. En aquellos eventos en que los inventarios se destruyan o pierdan, la pérdida fiscal obtenida de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero. 4. En las pérdidas por evaporación de combustibles
<p>ARTÍCULO 39. Adiciónese al artículo 60 del Estatuto Tributario el siguiente parágrafo:</p> <p>PARÁGRAFO. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos móviles corresponden a los inventarios. Los activos fijos a todos aquellos activos diferentes a los inventarios de los marcos técnicos normativos tales como propiedad planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.</p> <p>ARTÍCULO 40. Adiciónese el artículo 61 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 61. COSTO FISCAL DE LOS</p>	<p>ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 62 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 62. SISTEMA DE PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS INVENTARIOS ENAJENADOS. Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El de juego de inventarios o periódicos. 2. El de inventarios permanentes o continuos. <p>El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.</p> <p>ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 64 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 64. DISMINUCIÓN DEL INVENTARIO. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil acceso, los faltantes se podrán deducir del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. <p>Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventarios permanentes serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos; cuando esas pérdidas sean comprobadas en el numeral 1 de este artículo serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios. 3. En aquellos eventos en que los inventarios se destruyan o pierdan, la pérdida fiscal obtenida de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero. 4. En las pérdidas por evaporación de combustibles

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>líquidos y derivados del petróleo, será aceptado el porcentaje de deducción establecido en el artículo 2.2.1.1.2.3.109 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 o el que modifique, sustituya o adicione.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando se presente el caso del previsto en numeral 2 de este artículo y se trate de inventarios que no son de fácil destrucción o pérdida, el contribuyente está obligado a dar aviso, por escrito, al Servicio de Impuestos Internos (SII) para que esta tenga la posibilidad de verificar la efectiva destrucción del inventario u obligar a su donación a bancos de alimentos o entidades sin ánimo de lucro que pertenezcan al Régimen Tributario Especial. Esta donación no causa IVA ni se somete al régimen previsto para las donaciones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para establecer los plazos para dar aviso en función del tipo de inventario a ser destruido y otros aspectos relacionados con este procedimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 65 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 65. MÉTODOS DE VALORACIÓN DE INVENTARIOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los métodos de valoración de inventarios, esto es, las fórmulas de valoración y técnicas de medición del costo, serán las establecidas en la técnica contable, o las que determine el gobierno nacional.</p>
DEJAR EL VIGENTE	DEJAR EL VIGENTE
<p>ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 66 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES MUEBLES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios se determinará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los obligados a llevar contabilidad: <ol style="list-style-type: none"> El costo fiscal de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable. <p>Al costo determinado en el inciso anterior se le realizarán los ajustes de que trata el artículo 59, el numeral 3 del artículo 93 y las diferencias que surjan por las depreciaciones y amortizaciones no aceptadas fiscalmente de conformidad con lo establecido en este Estatuto.</p> <ol style="list-style-type: none"> El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se leverigue de conformidad con la técnica contable y el método de medición del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto. <ol style="list-style-type: none"> Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad: <ol style="list-style-type: none"> El costo fiscal de los bienes muebles considerados activos móviles será: sumando 	<p>al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.</p> <ol style="list-style-type: none"> El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados. <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 67 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 67. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES INMUEBLES. El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por: <ol style="list-style-type: none"> El precio de adquisición El costo de las construcciones, mejoras, Las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate. <p>PARÁGRAFO. En las operaciones de negocios de parcelación, urbanización o construcción de inmuebles, en donde se realicen ventas antes de la terminación de las obras, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal del inventario en proceso no excederá la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.</p> <p>Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo del inventario en proceso se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.</p> <p>La diferencia entre la contraprestación recibida y el costo fiscal atribuible a la venta, cuando la venta, se tratará como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.</p>
DEJAR EL VIGENTE	DEJAR EL VIGENTE
<p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 69 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LA FUERZA Y EQUIPOS FISCAL DE LA INVERSIÓN. Para efectos del costo fiscal de la renta y complementarios el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el determinado por la técnica contable al momento de la medición inicial, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se realiza la inversión, que se apliquen. Adicionalmente harán parte del costo de las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto.</p> <p>En las mediciones posteriores de estos activos se</p>	<p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 69 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LA FUERZA Y EQUIPOS FISCAL DE LA INVERSIÓN. Para efectos del costo fiscal de la renta y complementarios el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el determinado por la técnica contable al momento de la medición inicial, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se realiza la inversión, que se apliquen. Adicionalmente harán parte del costo de las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto.</p> <p>En las mediciones posteriores de estos activos se</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto</p> <p>Cuando estos activos se enajenen, el resultado que se adiciona al valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto. Y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable, para efectos fiscales se mediarán al costo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo de los bienes enajenados de los activos fijos o inmovilizados de que trata el artículo 60 de este estatuto, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:</p> <p>El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.</p> <p>El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones, focalivas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.</p> <p>ARTICULO 47. Adiciónese el artículo 69-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 69-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo de los bienes que se enajenen para fines fiscales de la venta, corresponderá al mismo costo remanente del activo antes de su reclasificación. Así, el costo fiscal será la sumatoria de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precio de adquisición 2. Costos directos atribuibles en la medición inicial. 3. Menos cualquier deducción que haya sido realizada para fines del impuesto sobre la renta y complementarios. <p>Cuando estos activos se enajenen, el resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto. Y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización que haya tenido lugar con posterioridad a la reclasificación del activo como activo no corriente mantenido para la venta, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 71 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 71. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que se encuentren contenidos en el artículo 69 y 69-1 de Estatuto Tributario, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.</p> <p>Cuando se trate de inmuebles adquiridos</p>	<p>ARTICULO 49. Adiciónese un segundo inciso al artículo 72 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autobalúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.</p> <p>ARTICULO 50. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 73 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.</p> <p>ARTICULO 51. Modifíquese el artículo 74 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 74. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los activos intangibles se clasifican dependiendo de la operación que los origina, y su costo fiscal, se determina con base en lo siguiente:</p> <p>1. Activos intangibles adquiridos separadamente. Son aquellos activos intangibles por los cuales el contribuyente paga por su adquisición.</p> <p>El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto.</p> <p>Cuando se enajene un activo intangible adquirido separadamente, el costo del mismo será el determinado en el inciso anterior menos la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>2. Activos intangibles adquiridos como parte de un negocio. Son aquellos activos intangibles que se adquieren en el marco de una combinación de negocios, entendida como una transacción u otro suceso en el que el contribuyente adquiere el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad. El costo fiscal de la plusvalía adquirida como parte de una combinación de negocios será el resultado que reste al valor pagado por la adquisición el valor neto de los costos fiscales de los activos menos los</p>
<p>ARTICULO 47. Adiciónese el artículo 69-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 69-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo de los bienes que se enajenen para fines fiscales de la venta, corresponderá al mismo costo remanente del activo antes de su reclasificación. Así, el costo fiscal será la sumatoria de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Precio de adquisición 2. Costos directos atribuibles en la medición inicial. 3. Menos cualquier deducción que haya sido realizada para fines del impuesto sobre la renta y complementarios. <p>Cuando estos activos se enajenen, el resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto. Y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización que haya tenido lugar con posterioridad a la reclasificación del activo como activo no corriente mantenido para la venta, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>ARTICULO 48. Modifíquese el artículo 71 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 71. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que se encuentren contenidos en el artículo 69 y 69-1 de Estatuto Tributario, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.</p> <p>Cuando se trate de inmuebles adquiridos</p>	<p>ARTICULO 49. Adiciónese un segundo inciso al artículo 72 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autobalúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.</p> <p>ARTICULO 50. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 73 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.</p> <p>ARTICULO 51. Modifíquese el artículo 74 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 74. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los activos intangibles se clasifican dependiendo de la operación que los origina, y su costo fiscal, se determina con base en lo siguiente:</p> <p>1. Activos intangibles adquiridos separadamente. Son aquellos activos intangibles por los cuales el contribuyente paga por su adquisición.</p> <p>El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto.</p> <p>Cuando se enajene un activo intangible adquirido separadamente, el costo del mismo será el determinado en el inciso anterior menos la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>2. Activos intangibles adquiridos como parte de un negocio. Son aquellos activos intangibles que se adquieren en el marco de una combinación de negocios, entendida como una transacción u otro suceso en el que el contribuyente adquiere el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad. El costo fiscal de la plusvalía adquirida como parte de una combinación de negocios será el resultado que reste al valor pagado por la adquisición el valor neto de los costos fiscales de los activos menos los</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>costos fiscales de los pasivos de la entidad adquirida, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del Título IV Libro primero para fusiones y escisiones establecidas en este Estatuto.</p> <p>Cuando los activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios se enajenen, individualmente o como parte de una nueva combinación de negocios, el costo de los mismos será el determinado en el inciso anterior, menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales. En todo caso, la plusvalía no será susceptible de ser enajenada individualmente o por separado y tampoco será susceptible de ser amortizada.</p> <p>3. Activos intangibles originados por subvenciones del Estado. Son aquellos activos intangibles originados por la autorización estatal de usar algún bien de propiedad del Estado o de cuyo uso éste pueda disponer, de manera gratuita o a un precio inferior al valor comercial.</p> <p>El costo fiscal de los activos intangibles originados en subvenciones del Estado, y que no tengan un tratamiento especial de conformidad con lo previsto en este inciso, será el costo original. Para el costo pagado por dichos activos más los costos directamente atribuibles a la preparación del activo para su uso previsto o para la obtención del activo.</p> <p>Cuando estos activos se enajenen, del costo fiscal determinado de conformidad con el inciso anterior, se resta, cuando fuere el caso la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>4. Activos intangibles originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo. Son aquellos activos intangibles originados en las mejoras a los bienes objeto de arrendamiento operativo. El costo fiscal de estos activos corresponde a los costos devengados en el año o período gravable siempre que los mismos no sean objeto de compensación por parte del arrendador.</p> <p>5. Activos intangibles formados internamente. Son aquellos activos intangibles originados en las definiciones anteriores ni las previstas en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario. El costo fiscal de los activos intangibles generados o formados internamente para los obligados a llevar contabilidad será cero.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este estatuto el término plusvalía se refiere al activo neto de los impuestos que se han pagado por los impuestos que está identificado individualmente, no reconocido de forma separada. Así mismo, plusvalía es sinónimo de goodwill, fondo de comercio y crédito mercantil.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los casos no previstos en este artículo o en el artículo 74-1 del estatuto tributario, que sean susceptibles de amortizarse de conformidad con la técnica contable y no exista una plusvalía identificada, el costo fiscal de los gastos de adquisición, más los gastos atribuibles hasta que el activo esté listo para su uso o disposición.</p>	<p>ARTÍCULO 52. Adiciónese el artículo 74-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 74-1. COSTO FISCAL DE LAS INVERSIONES. Para efectos de impuestos sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será:</p> <ol style="list-style-type: none"> De los gastos pagados por anticipado, el costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos, según el caso. De los gastos de establecimiento, el costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, tales como costos de inicio de actividades, costos de preapertura, costos previos a la operación, entre otros, los cuales serán capitalizados. De los desembolsos de establecimiento acumulados sobre un período de educación fiscal a partir de la generación de la renta gravable. De los gastos de investigación, desarrollo e innovación, el costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos. <p>El régimen aquí previsto será aplicable también para aquellos proyectos de investigación, desarrollo e innovación que opten por lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <ol style="list-style-type: none"> De los gastos por evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, el costo fiscal capitalizable corresponderá a los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> Adquisición de derechos de exploración: estudios sísmicos, topográficos, geológicos, geoquímicos y geofísicos; Perforaciones exploratorias; Excavaciones de zanjas, trincheras, apiques, túneles exploratorios, canteras, socavones y similares; Costos de muestras; Activos intangibles conadas con la evaluación de un recurso natural; y Costos y gastos laborales y depreciaciones, según el caso Aquellos que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional Minera o quien haga sus veces, determine como pertenecientes a la etapa de evaluación y exploración. <p>La capitalización de que trata este numeral cesará luego de que se efectúe la factibilidad técnica y viabilidad comercial de extraer el recurso natural no renovable, de acuerdo con lo establecido contractualmente. En ningún caso los terrenos serán capitalizables ni amortizables.</p>
<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Los costos y gastos a los que se refiere este numeral no serán aplicables a los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de explotación.</p> <p>Cuando estos activos se enajenen, el costo de enajenación de los mismos será el determinado de conformidad con este numeral, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.</p> <p>5. Instrumentos financieros.</p> <p>a. Títulos de renta variable. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición, más la cuota de interés.</p> <p>b. Instrumentos de renta fija. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición más los intereses realizados linealmente y no pagados a la tasa facial, desde la fecha de adquisición o la última fecha de pago hasta la fecha de enajenación.</p> <p>6. Acciones, cuotas o partes de interés social. El costo fiscal de las inversiones, por los conceptos antes mencionados, está constituido por el valor de adquisición.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 de este artículo, las definiciones de investigación, desarrollo e innovación serán las mismas aplicadas para efectos del artículo 256 del Estatuto Tributario.</p>	<p>o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN, salvo prueba en contrario, se presume que el precio de adquisición de los mismos es inferior al valor intrínseco incrementado en un 15%.</p> <p>El mismo tratamiento previsto en este parágrafo será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos o fondos de inversión colectiva cuyos mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social, de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN.</p> <p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 75 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 75. COSTO FISCAL DE LOS BIENES INCORPORALES FORMADOS. El costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concierne a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros similares, devengados por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.</p> <p>102</p>	<p>ACTIVOS BIOLÓGICOS</p> <p>ARTÍCULO 92. ACTIVOS BIOLÓGICOS. Los activos biológicos, plantas o animales, se dividen en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Productores porque cumplen con las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> a. Se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas o pecuarios; b. Se espera que produzca durante más de un periodo; c. Existe una probabilidad remota de que sea vendida como producto agropecuario o por ventas incidentales de raleos y podas. 2. Consumibles porque proceden de activos biológicos productores o cuyo ciclo de producción sea inferior a un año y su vocación es ser: <ol style="list-style-type: none"> a. Enajenados en el giro ordinario de los negocios o, b. Consumidos por el mismo contribuyente, lo cual comprende el proceso de transformación posterior.
<p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 88 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 88. LIMITACIÓN DE COSTOS POR COMPRAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES. A partir de la fecha de su publicación en el boletín de la DIAN, los costos deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor insolvente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 671.</p> <p>En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, las compras efectuadas a proveedores ficticios.</p>	
<p>ARTÍCULO 55. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 90 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones</p>	

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 93. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS PRODUCTORES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad observarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los activos biológicos productores serán tratados como propiedad, planta y equipo susceptibles de depreciación. El costo fiscal de los activos biológicos productores, susceptible de ser depreciado será: <ol style="list-style-type: none"> Para las plantas productoras; el valor de adquisición de la misma más todos los costos devengados hasta que la planta esté en producción. Para los animales productores: el valor de adquisición del mismo más todos los costos devengados hasta el momento en que esté apto para producir. La depreciación de estos activos se hará en línea recta en cuotas iguales por el término de la vida útil del activo determinada de conformidad con un estudio técnico elaborado por el contribuyente. Todas las mediciones de valor razonable de los activos biológicos productores no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico. <p>PARÁGRAFO 1. Los costos y gastos devengados que hayan sido tratados como costo o deducción en periodos fiscales anteriores, no podrán ser objeto de capitalización.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En la determinación de los costos devengados previstos en el numeral 2 de este artículo, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en este estatuto para su procedencia.</p>	<p>por concepto de adquisición más costos de transformación, costos de siembra, los de cultivo, recolección, faena, entre otros asociados a la actividad económica y los relacionados para poner los productos en el mercado, de acuerdo a su utilización o beneficio, debidamente soportados.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Respecto de los sujetos del numeral 1 de este artículo, independientemente del momento de ocurrencia, son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, muerte y otros eventos que afecten económicamente a los activos biológicos de los contribuyentes usados en la actividad generadora de la renta líquida gravable, cuando éstos sufran fortuitos: fuerza mayor y delitos en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización, seguros o la parte que no hubiere sido asumida por un tercero. Para fines fiscales, las pérdidas serán valoradas teniendo en cuenta, únicamente, su precio de adquisición, y los costos directamente atribuibles a la transformación biológica del activo. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En ningún caso los no obligados a llevar contabilidad de que trata el numeral 2 del presente artículo podrán generar pérdidas fiscales.</p> <p>ARTICULO 57. Adiciónese el siguiente párrafo segundo al artículo 96 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de la determinación de la renta líquida gravable, cuando las compañías aseguradoras y reaseguradoras generen ingresos determinados como rentas exentas, deberán calcular separadamente dichas rentas exentas y las rentas gravables.</p>
<p>ARTICULO 94. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS CONSUMIBLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad tratarán los activos biológicos consumibles como inventarios de conformidad con las reglas previstas en este estatuto para los inventarios, dicho tratamiento corresponderá a su costo fiscal.</p> <p>PARÁGRAFO. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos consumibles no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.</p>	<p>ARTICULO 58. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un párrafo al artículo 102 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> El principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil opera de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> En los contratos de fiducia mercantil en los que los beneficiarios sean los mismos fideicomitentes o constituyentes, los declaradores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán incluir en sus declaraciones los ingresos gravables y los gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o período gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el fideicomitente. En los contratos de fiducia mercantil en los que los beneficiarios no sean los mismos fideicomitentes o constituyentes, y no desarrollen ninguna actividad en el marco del contrato de fiducia mercantil, las distribuciones de rendimientos, utilidades o pérdidas por parte de la fiducia mercantil a
<p>ARTICULO 95. RENTA BRUTA ESPECIAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS BIOLÓGICOS. La renta bruta especial en la enajenación de activos biológicos será la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y el costo de los activos biológicos consumibles de acuerdo con los artículos anteriores. Para los no obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y el costo de los activos biológicos. Para este efecto, el costo de los activos biológicos corresponde a los costos realizados 	<p>ARTICULO 57. Adiciónese el siguiente párrafo segundo al artículo 96 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de la determinación de la renta líquida gravable, cuando las compañías aseguradoras y reaseguradoras generen ingresos determinados como rentas exentas, deberán calcular separadamente dichas rentas exentas y las rentas gravables.</p> <p>ARTICULO 58. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un párrafo al artículo 102 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> El principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil opera de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> En los contratos de fiducia mercantil en los que los beneficiarios sean los mismos fideicomitentes o constituyentes, los declaradores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán incluir en sus declaraciones los ingresos gravables y los gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o período gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el fideicomitente. En los contratos de fiducia mercantil en los que los beneficiarios no sean los mismos fideicomitentes o constituyentes, y no desarrollen ninguna actividad en el marco del contrato de fiducia mercantil, las distribuciones de rendimientos, utilidades o pérdidas por parte de la fiducia mercantil a

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>beneficiarios que no tienen la condición de fideicomitentes, estarán gravadas en cabeza del fideicomitente y del beneficiario en el mismo año o período gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio de los beneficiarios, tales como ganancias, rendimientos, utilidades o pérdidas tendrán las mismas condiciones tributarias: tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que originaron fueron desarrolladas directamente por el fideicomitente. En el caso de los beneficiarios, dichos rendimientos, utilidades o pérdidas, serán gravadas con el impuesto complementario de ganancias ocasionales.</p> <p>En caso de que dicha distribución se haga a beneficiarios que son fideicomitentes, se aplicará lo previsto en el literal a. de este numeral.</p> <p>b. Cuando los beneficiarios o fideicomitentes sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad se observará la regla de realización prevista, en el artículo 27 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo el fiduciario deberá certificar y proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera y fiscal relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo.</p>	<p>implicitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción, en el momento de la devengatura de la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible.</p> <p>b. Los gastos generados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, de propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.</p> <p>c. Los gastos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso, salvo las expresamente aceptadas por este estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto a las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113.</p> <p>d. Los gastos que se origin por actualización de pasivos estimados y provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha cierto y no exista limitación alguna.</p> <p>e. El deterioro de los activos será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo previsto en este estatuto; en especial lo establecido en los artículos 145 y 146.</p> <p>f. Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser registrados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser registrados en el estado de resultados. En consecuencia, las reclasificaciones del otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenderán, entre otros:</p> <p>a. Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de partición patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables.</p> <p>b. El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este</p>
<p>ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 104 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 104. REALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando se convierta en efectivo por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.</p> <p>Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado solo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien.</p>	<p>1. Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser registrados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser registrados en el estado de resultados. En consecuencia, las reclasificaciones del otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenderán, entre otros:</p> <p>a. Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de partición patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables.</p> <p>b. El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este</p>
<p>ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 105 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 105. REALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto.</p> <p>1. Los siguientes gastos aunque devengados contablemente, generarán diferencias temporarias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este estatuto:</p> <p>a. En las transacciones que generen intereses</p>	<p>implicitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción, en el momento de la devengatura de la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible.</p> <p>b. Los gastos generados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, de propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.</p> <p>c. Los gastos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso, salvo las expresamente aceptadas por este estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto a las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113.</p> <p>d. Los gastos que se origin por actualización de pasivos estimados y provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha cierto y no exista limitación alguna.</p> <p>e. El deterioro de los activos será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo previsto en este estatuto; en especial lo establecido en los artículos 145 y 146.</p> <p>f. Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser registrados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser registrados en el estado de resultados. En consecuencia, las reclasificaciones del otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenderán, entre otros:</p> <p>a. Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de partición patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables.</p> <p>b. El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>c. Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios y las condenas provenientes de procesos administrativos, que se aplican a los contribuyentes, con sujeción a lo previsto en el numeral 3 del artículo 107-1 de este estatuto.</p> <p>d. Las distribuciones de dividendos.</p> <p>e. Los impuestos asumidos por terceros.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el inciso 3 del artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la conducta que se pretende deducir, para que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.</p>	<p>de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:</p> <p>1. Respecto de la sociedad:</p> <p>a. Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra.</p> <p>b. Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización.</p> <p>c. El valor a deducir en ambos casos, será:</p> <p>i. Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.</p> <p>ii. Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será el que se determine de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 107-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107-1. LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:</p> <p>1. Todas las erogaciones referidas a los riesgos operacionales incurridos en el desarrollo de la actividad económica</p> <p>2. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales.</p> <p>3. Los pagos salariales y prestaciones, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la adquisición de acciones o salarios.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 107-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107-1. LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:</p> <p>1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos → efectivo neto-requisitos.</p> <p>2. Los pagos salariales y prestaciones, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 107-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107-1. LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:</p> <p>1. Todas las erogaciones referidas a los riesgos operacionales incurridos en el desarrollo de la actividad económica</p> <p>2. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales.</p> <p>3. Los pagos salariales y prestaciones, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la adquisición de acciones o salarios.</p>	<p>de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:</p> <p>1. Respecto de la sociedad:</p> <p>a. Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra.</p> <p>b. Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización.</p> <p>c. El valor a deducir en ambos casos, será:</p> <p>i. Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.</p> <p>ii. Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será el que se determine de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 107-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107-1. LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:</p> <p>1. Todas las erogaciones referidas a los riesgos operacionales incurridos en el desarrollo de la actividad económica</p> <p>2. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales.</p> <p>3. Los pagos salariales y prestaciones, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la adquisición de acciones o salarios.</p>
<p>ARTÍCULO 63. Adiciónese el artículo 108-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 108-4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PAGOS BASADOS EN ACCIONES. Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o</p>	<p>ARTÍCULO 63. Adiciónese el artículo 108-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 108-4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PAGOS BASADOS EN ACCIONES. Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o</p>	<p>de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:</p> <p>1. Respecto de la sociedad:</p> <p>a. Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra.</p> <p>b. Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización.</p> <p>c. El valor a deducir en ambos casos, será:</p> <p>i. Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.</p> <p>ii. Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será el que se determine de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 63. Adiciónese el artículo 108-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 108-4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PAGOS BASADOS EN ACCIONES. Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o</p>
<p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Empleo (SENAE), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las contribuciones a personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores individualmente considerados salario</p>	<p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Empleo (SENAE), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las contribuciones a personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores individualmente considerados salario</p>	<p>de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:</p> <p>1. Respecto de la sociedad:</p> <p>a. Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra.</p> <p>b. Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización.</p> <p>c. El valor a deducir en ambos casos, será:</p> <p>i. Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.</p> <p>ii. Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será el que se determine de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Empleo (SENAE), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las contribuciones a personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores individualmente considerados salario</p>
<p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Empleo (SENAE), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las contribuciones a personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores individualmente considerados salario</p>	<p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Empleo (SENAE), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las contribuciones a personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores individualmente considerados salario</p>	<p>de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:</p> <p>1. Respecto de la sociedad:</p> <p>a. Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra.</p> <p>b. Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización.</p> <p>c. El valor a deducir en ambos casos, será:</p> <p>i. Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.</p> <p>ii. Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será el que se determine de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p>	<p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Empleo (SENAE), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las contribuciones a personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores individualmente considerados salario</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Así mismo las personas naturales empleadoras de trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.</p> <p>Los consorcios y uniones temporales, empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, según el caso, y el pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales vigentes, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán pagar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades sin ánimo de lucro estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1o del artículo 240.1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.</p>	<p>mensual sea igual o inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Salario.</p> <p>ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-1. DEDUCCIÓN PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES, APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando se encuentren efectivamente pagados.</p> <p>ARTÍCULO 66. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-2. DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del año gravable 2017 los responsables del impuesto sobre las ventas tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas a su cargo, el valor pagado por concepto del impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital en una proporción del 100% del monto de tal impuesto en cada período fiscal, a partir del correspondiente a la adquisición o importación, hasta su amortización total.</p> <p>Cuando el bien de capital se destine indistintamente a la realización de operaciones gravadas, exentas y excluidas, el monto del impuesto descontable será el que proporcionalmente corresponda en el período de acuerdo con lo previsto por el artículo 490 del ET y la diferencia no descontable será tratada como deducción en su totalidad en el impuesto sobre la renta del mismo año o período fiscal correspondiente al pago.</p> <p>Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, el impuesto pagado con motivo de la adquisición o importación de bienes de capital será deducible en su totalidad en el mismo período fiscal en que ocurra el pago.</p> <p>Este descuento se podrá aplicar en la declaración del IVA correspondiente al período gravable en que se haya adquirido el bien. Cuando se trate de no responsables del IVA el descuento se podrá aplicar en la declaración de renta del período y en las siguientes hasta agotarlo.</p> <p>PARAGRAFO 1. Para los fines aquí previstos se entenderá como fecha de adquisición la fecha de emisión de la factura correspondiente.</p> <p>PARAGRAFO 2. En el caso de bienes de capital construidos, el impuesto sobre las ventas insumo requerido para la construcción será materia de descuento o deducción en los períodos correspondientes a los diferentes</p>
<p>trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Así mismo las personas naturales empleadoras de trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.</p> <p>Los consorcios y uniones temporales, empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, según el caso, y el pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1*. Los empleadores de trabajadores, individualmente considerados, cuyo salario mensual sea igual o inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán pagar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 2*. Las entidades sin ánimo de lucro seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 3*. Para efectos de la exoneración de que trata este artículo, el concepto de salario comprende exclusivamente los elementos consagrados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, excluyéndose aquellos conceptos que de acuerdo con el artículo 128 del mismo código no constituyan salario.</p> <p>Parágrafo 4*. Estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores, individualmente considerados, cuyo salario</p>	<p>ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-1. DEDUCCIÓN PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES, APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando se encuentren efectivamente pagados.</p> <p>ARTÍCULO 66. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-2. DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.</p> <p>Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se adquiere o adquiera el bien de capital.</p>
<p>trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Así mismo las personas naturales empleadoras de trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.</p> <p>Los consorcios y uniones temporales, empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, según el caso, y el pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales vigentes, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán pagar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades sin ánimo de lucro estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1o del artículo 240.1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-1. DEDUCCIÓN PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES, APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando se encuentren efectivamente pagados.</p> <p>ARTÍCULO 66. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-2. DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del año gravable 2017 los responsables del impuesto sobre las ventas tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas a su cargo, el valor pagado por concepto del impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital en una proporción del 100% del monto de tal impuesto en cada período fiscal, a partir del correspondiente a la adquisición o importación, hasta su amortización total.</p> <p>Cuando el bien de capital se destine indistintamente a la realización de operaciones gravadas, exentas y excluidas, el monto del impuesto descontable será el que proporcionalmente corresponda en el período de acuerdo con lo previsto por el artículo 490 del ET y la diferencia no descontable será tratada como deducción en su totalidad en el impuesto sobre la renta del mismo año o período fiscal correspondiente al pago.</p> <p>Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, el impuesto pagado con motivo de la adquisición o importación de bienes de capital será deducible en su totalidad en el mismo período fiscal en que ocurra el pago.</p> <p>Este descuento se podrá aplicar en la declaración del IVA correspondiente al período gravable en que se haya adquirido el bien. Cuando se trate de no responsables del IVA el descuento se podrá aplicar en la declaración de renta del período y en las siguientes hasta agotarlo.</p> <p>PARAGRAFO 1. Para los fines aquí previstos se entenderá como fecha de adquisición la fecha de emisión de la factura correspondiente.</p> <p>PARAGRAFO 2. En el caso de bienes de capital construidos, el impuesto sobre las ventas insumo requerido para la construcción será materia de descuento o deducción en los períodos correspondientes a los diferentes</p>
<p>trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Así mismo las personas naturales empleadoras de trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.</p> <p>Los consorcios y uniones temporales, empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, según el caso, y el pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales vigentes, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán pagar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las entidades sin ánimo de lucro estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7o de la Ley 21 de 1982, los artículos 2o y 3o de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1o de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1o del artículo 240.1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-1. DEDUCCIÓN PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES, APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando se encuentren efectivamente pagados.</p> <p>ARTÍCULO 66. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-2. DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del año gravable 2017 los responsables del impuesto sobre las ventas tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas a su cargo, el valor pagado por concepto del impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital en una proporción del 100% del monto de tal impuesto en cada período fiscal, a partir del correspondiente a la adquisición o importación, hasta su amortización total.</p> <p>Cuando el bien de capital se destine indistintamente a la realización de operaciones gravadas, exentas y excluidas, el monto del impuesto descontable será el que proporcionalmente corresponda en el período de acuerdo con lo previsto por el artículo 490 del ET y la diferencia no descontable será tratada como deducción en su totalidad en el impuesto sobre la renta del mismo año o período fiscal correspondiente al pago.</p> <p>Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, el impuesto pagado con motivo de la adquisición o importación de bienes de capital será deducible en su totalidad en el mismo período fiscal en que ocurra el pago.</p> <p>Este descuento se podrá aplicar en la declaración del IVA correspondiente al período gravable en que se haya adquirido el bien. Cuando se trate de no responsables del IVA el descuento se podrá aplicar en la declaración de renta del período y en las siguientes hasta agotarlo.</p> <p>PARAGRAFO 1. Para los fines aquí previstos se entenderá como fecha de adquisición la fecha de emisión de la factura correspondiente.</p> <p>PARAGRAFO 2. En el caso de bienes de capital construidos, el impuesto sobre las ventas insumo requerido para la construcción será materia de descuento o deducción en los períodos correspondientes a los diferentes</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>PARÁGRAFO. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en 258-2 del Estatuto Tributario.</p>	<p>pagos que se realicen a lo largo del proceso de construcción.</p> <p>PARÁGRAFO 3*. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en 258-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4*. Se podrá llevar como descuento en la declaración de IVA el valor pagado por impuesto sobre las ventas correspondiente a los gastos en que incurra el contribuyente para poner el bien de capital en condiciones de utilización.</p> <p>PARÁGRAFO 3*. El descuento a que hace referencia este artículo igualmente aplicará cuando la adquisición de bienes se realice a través del sistema de arrendamiento financiero – Leasing. Para tal fin, se entenderá como fecha de referencia para el descuento o deducción, según sea el caso, la del ejercicio de la opción de compra por parte del arrendatario financiero.</p>
<p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 117 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 117 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 117. DEDUCCIÓN DE INTERESES. El gasto por intereses realizado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o periodo gravable.</p> <p>El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.</p>
<p>ARTÍCULO 117. DEDUCCIÓN DE INTERESES. El gasto por intereses realizado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o periodo gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.</p> <p>El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 120 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 120. LIMITACIONES A PAGOS DE REGALÍAS POR CONCEPTO DE INTANGIBLES. No será aceptada la deducción por concepto de pagos de regalías a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, correspondiente a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional.</p> <p>No serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o periodo gravable, cuando dichas regalías este asociadas a la adquisición de productos terminados.</p> <p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará</p>
<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará</p> <p>ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por concepto de renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas contraídas con personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales exista vinculación de conformidad con los artículos 117 y 118 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 118-1. SUBCAPITALIZACIÓN. Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de renta y complementarios del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas contraídas con personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales exista vinculación de conformidad con los artículos 117 y 118 del Estatuto Tributario.</p> <p>El monto total prometido durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior."</p>	<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará</p> <p>ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por concepto de renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas contraídas con personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales exista vinculación de conformidad con los artículos 117 y 118 del Estatuto Tributario.</p> <p>El monto total prometido durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior."</p>
<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará</p> <p>ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por concepto de renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas contraídas con personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales exista vinculación de conformidad con los artículos 117 y 118 del Estatuto Tributario.</p> <p>El monto total prometido durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior."</p>	<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará</p> <p>ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por concepto de renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas contraídas con personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales exista vinculación de conformidad con los artículos 117 y 118 del Estatuto Tributario.</p> <p>El monto total prometido durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior."</p>
<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará</p> <p>ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por concepto de renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas contraídas con personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales exista vinculación de conformidad con los artículos 117 y 118 del Estatuto Tributario.</p> <p>El monto total prometido durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior."</p>	<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará</p> <p>ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por concepto de renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas contraídas con personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales exista vinculación de conformidad con los artículos 117 y 118 del Estatuto Tributario.</p> <p>El monto total prometido durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior."</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.</p> <p>5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.</p> <p>6. Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>7. Los intereses sobre créditos a corto plazo otorgados a contribuyentes o a sus representantes bancarios, en cuanto no excedan el porcentaje del valor de cada crédito o sobradito que señale el Banco de la República.</p>	<p>4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.</p> <p>5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.</p> <p>6. Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>7. Los intereses sobre créditos a corto plazo otorgados a contribuyentes o a sus representantes bancarios, en cuanto no excedan el porcentaje del valor de cada crédito o sobradito que señale el Banco de la República.</p>	<p>4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.</p> <p>5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.</p> <p>6. Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>7. Los intereses sobre créditos a corto plazo otorgados a contribuyentes o a sus representantes bancarios, en cuanto no excedan el porcentaje del valor de cada crédito o sobradito que señale el Banco de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 70. Adiciónese al artículo 123 del Estatuto Tributario el siguiente inciso, el cual quedará, así:</p> <p>Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los tres meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso de ser modificado el contrato, la solicitud de registro se debe presentar dentro del mes siguiente al de su modificación.</p>	<p>ARTÍCULO 70. Adiciónese al artículo 123 del Estatuto Tributario el siguiente inciso, el cual quedará, así:</p> <p>Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 70. Adiciónese al artículo 123 del Estatuto Tributario el siguiente inciso, el cual quedará, así:</p> <p>Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 71. Adiciónese un párrafo al artículo 124 del Estatuto Tributario, el cual quedará, así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o extranjera, que se obtengan a una tasa de interés en la fuente establecido en el artículo 408 de este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 71. Adiciónese un párrafo al artículo 124 del Estatuto Tributario, el cual quedará, así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o extranjera, que se obtengan a una tasa de interés en la fuente establecido en el artículo 408 de este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 71. Adiciónese un párrafo al artículo 124 del Estatuto Tributario, el cual quedará, así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o extranjera, que se obtengan a una tasa de interés en la fuente establecido en el artículo 408 de este Estatuto.</p>
<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 124-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará, así:</p> <p>ARTÍCULO 124-2. PAGOS A JURISDICIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA O IMPROVISIONADAS PERENCIONES A REGÍMENES PREFERENCIALES. No serán constitutivos de abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que sea residente en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido</p>	<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 124-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124-2. PAGOS A JURISDICIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA O IMPROVISIONADAS PERENCIONES A REGÍMENES PREFERENCIALES. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que sea residente en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido</p>	<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 124-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124-2. PAGOS A JURISDICIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA O IMPROVISIONADAS PERENCIONES A REGÍMENES PREFERENCIALES. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que sea residente en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido</p>
<p>entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, cuando a ello haya lugar.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.</p>	<p>entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, cuando a ello haya lugar.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.</p>	<p>entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, cuando a ello haya lugar.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 127-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127-1. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Son contratos de arrendamiento el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero o leasing. Los contratos de arrendamiento que se celebren a partir del 1 de enero de 2017, se someten a las siguientes reglas complementarias:</p> <p>1. Definiciones:</p> <p>a. Arrendamiento financiero o leasing financiero: Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes características:</p> <p>i. Al final del contrato se trasfiere la propiedad del activo al arrendatario o locatario.</p> <p>ii. El arrendatario o locatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que, sea jurídicamente inferior a su valor comercial en el momento en que se ejerce el derecho de compra, o el modo que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción será ejercida.</p> <p>iii. El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se trasfiere al final de la operación.</p> <p>iv. Al inicio del arrendamiento el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es, al menos, equivalente al 75% del valor comercial del activo objeto del contrato.</p> <p>v. Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario o locatario puede realizar en ellos modificaciones importantes.</p> <p>Los contratos de leasing internacional se someten a las reglas anteriores.</p> <p>b. Arrendamiento operativo: Es todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero, de que trata el literal anterior.</p> <p>2. Tratamiento del arrendamiento financiero o leasing:</p> <p>a. Para el arrendador financiero:</p> <p>i. Al momento de celebración del contrato deberá reconocer un activo por arrendamiento financiero por el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 127-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127-1. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Son contratos de arrendamiento el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero o leasing. Los contratos de arrendamiento que se celebren a partir del 1 de enero de 2017, se someten a las siguientes reglas complementarias:</p> <p>1. Definiciones:</p> <p>a. Arrendamiento financiero o leasing financiero: Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes características:</p> <p>i. Al final del contrato se trasfiere la propiedad del activo al arrendatario o locatario.</p> <p>ii. El arrendatario o locatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que, sea jurídicamente inferior a su valor comercial en el momento en que se ejerce el derecho de compra, o el modo que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción será ejercida.</p> <p>iii. El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se trasfiere al final de la operación.</p> <p>iv. Al inicio del arrendamiento el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es, al menos, equivalente al 75% del valor comercial del activo objeto del contrato.</p> <p>v. Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario o locatario puede realizar en ellos modificaciones importantes.</p> <p>Los contratos de leasing internacional se someten a las reglas anteriores.</p> <p>b. Arrendamiento operativo: Es todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero, de que trata el literal anterior.</p> <p>2. Tratamiento del arrendamiento financiero o leasing:</p> <p>a. Para el arrendador financiero:</p> <p>i. Al momento de celebración del contrato deberá reconocer un activo por arrendamiento financiero por el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 127-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127-1. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Son contratos de arrendamiento el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero o leasing. Los contratos de arrendamiento que se celebren a partir del 1 de enero de 2017, se someten a las siguientes reglas complementarias:</p> <p>1. Definiciones:</p> <p>a. Arrendamiento financiero o leasing financiero: Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes características:</p> <p>i. Al final del contrato se trasfiere la propiedad del activo al arrendatario o locatario.</p> <p>ii. El arrendatario o locatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que, sea jurídicamente inferior a su valor comercial en el momento en que se ejerce el derecho de compra, o el modo que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción será ejercida.</p> <p>iii. El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se trasfiere al final de la operación.</p> <p>iv. Al inicio del arrendamiento el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es, al menos, equivalente al 75% del valor comercial del activo objeto del contrato.</p> <p>v. Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario o locatario puede realizar en ellos modificaciones importantes.</p> <p>Los contratos de leasing internacional se someten a las reglas anteriores.</p> <p>b. Arrendamiento operativo: Es todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero, de que trata el literal anterior.</p> <p>2. Tratamiento del arrendamiento financiero o leasing:</p> <p>a. Para el arrendador financiero:</p> <p>i. Al momento de celebración del contrato deberá reconocer un activo por arrendamiento financiero por el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable.</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ii. Deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos, los ingresos financieros procedentes del activo por arrendamiento, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.</p> <p>Para el arrendatario:</p> <p>i. Al inicio del contrato, el arrendatario deberá reconocer un activo y un pasivo por arrendamiento, que corresponde al valor total del bien objeto de arrendamiento. Esto es, el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el mismo. La suma de arrendamientos, opción de compra y garantía, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo por arrendamiento.</p> <p>Adicionalmente y de manera discriminada, se podrán adicionar los costos en los que incurra para poner en marcha o utilización el activo siempre que los mismos no hayan sido financiados.</p> <p>ii. El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo el costo de las mejoras que vaya a ser descontado, tendrá la naturaleza de activo el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad.</p> <p>iii. El IVA pagado en la operación solo será deducible por parte del arrendatario, según las reglas previstas para el bien objeto del contrato.</p> <p>iv. Cuando el arrendamiento financiero comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será deducible ni amortizable.</p> <p>v. Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte de cada abono correspondiente a intereses o costo financiero se deducirá en el momento en que el arrendatario sometido a las limitaciones para la deducción de intereses.</p> <p>vi. Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar éste en ceros. Cualquier diferencia se ajustará como ingreso o gasto.</p> <p>vii. En el evento en que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes fiscales en el activo y en el pasivo, y cualquier diferencia que surja no tendrá efecto en el impuesto sobre la renta, sino que se cargará contra el costo o gasto o costo o gasto deducible, en tal caso se tratará como una recuperación de deducciones.</p>	<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>3. Tratamiento del arrendamiento operativo:</p> <p>a. Para el arrendador: El arrendador del activo le dará el tratamiento de acuerdo a la naturaleza del mismo y reconocerá como ingreso el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento o renta gravable en el periodo gravable. Cuando el arrendamiento comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable. Para el arrendatario: El arrendatario reconocerá como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento realizado sin que deba reconocer como activo o pasivo suma alguna por el bien arrendado.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se hayan celebrado antes de la entrada en vigencia de esta ley, mantendrán el tratamiento fiscal vigente al momento de su celebración.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El contrato de retroarriendo o lease-back se tratará para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como dos operaciones separadas, a saber, una venta de un activo por parte del proveedor, y un arrendamiento en el posterior se somete a la regla prevista en el artículo 139 del estatuto tributario. El contrato de retroarriendo o lease-back debe cumplir con las siguientes dos condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y que el arrendamiento financiero tenga la naturaleza de propiedad, planta o equipo para el proveedor. 2. Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y que el arrendamiento financiero tenga la naturaleza de propiedad, planta o equipo para el proveedor. <p>PARÁGRAFO 3. El presente artículo no se aplica a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinós de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el Decreto Ley 2816 de 1991.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El tratamiento de este artículo aplica a todas las modalidades contractuales que cumplan con los elementos de la esencia del contrato de arrendamiento, independientemente del título otorgado por las partes a dicho contrato.</p> <p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 128 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o periodo gravable.</p> <p>PARÁGRAFO. Los activos fijos menores cuya cuantía no supere 50 UVT pueden depreciarse en su totalidad en el mismo año de adquisición.</p> <p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 129 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>
	<p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 128 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o periodo gravable.</p> <p>PARÁGRAFO. Los activos fijos menores cuya cuantía no supere 50 UVT pueden depreciarse en su totalidad en el mismo año de adquisición.</p> <p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 129 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 129. CONCEPTO DE OBSOLESCENCIA. Se entiende por obsolescencia, la pérdida por deterioro de valor, el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda prevverse debido a cambios tecnológicos, económicos o circunstancias físicas, que no sean consecuencia de un deterioro evidente y que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonar por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.</p> <p>La obsolescencia parcial, entendida como la pérdida parcial de valor de los activos depreciables. Los deterioros parciales del valor de activos depreciables no serán deducibles del impuesto hasta el momento de la enajenación de dichos bienes.</p> <p>En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables será deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.</p>	<p>ARTICULO 79. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 137. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el valor a deducir anualmente por concepto de depreciación será el menor entre el establecido de conformidad con la técnica contable y aquel determinado por el gobierno nacional.</p> <p>ARTICULO 79. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 137. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el valor a deducir anualmente por concepto de depreciación será el menor entre el establecido de conformidad con la técnica contable y aquel determinado por el gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 4% y el 23%. En ausencia de dicho reglamento el valor máximo de depreciación será del 5% anual calculado sobre la diferencia entre el costo fiscal menos el valor residual del activo depreciable.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la vida útil es el periodo durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros. Por lo cual la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.</p> <p>La vida útil de los activos depreciables deberá estar sujeta a efectos fiscales por medio de, entre otros, estudios, técnicos, manuales de uso y mantenimiento, que permitan determinar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la propiedad, planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá exceder el límite establecido en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los años siguientes de la vida útil del activo. En todo caso la depreciación no podrá exceder el límite establecido en este artículo o el reglamento calculado sobre el costo fiscal menos el valor residual del activo.</p>	<p>ARTICULO 76. Modifíquese el artículo 131 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 131. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN. Para las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el impuesto sobre las ventas u otro descuento tributario que se le otorgue.</p> <p>Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, a lo largo de su vida útil.</p> <p>Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los bienes depreciables, a lo largo de su vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La depreciación de bienes que se adquieran a partir del 1 de enero de 2017. Los bienes poseídos antes de la entrada en vigencia de presente ley se rigen, para todos los efectos, por las normas vigentes en el momento de su adquisición.</p> <p>DEJAR E VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 134. MÉTODOS DE DEPRECIACIÓN. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.</p>	<p>ARTICULO 77. Modifíquese el artículo 134 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 134. MÉTODOS DE DEPRECIACIÓN. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.</p>	<p>ARTICULO 77. Modifíquese el artículo 134 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 134. MÉTODOS DE DEPRECIACIÓN. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.</p>
<p>ARTICULO 135. BIENES DEPRECIABLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios serán tratados como bienes depreciables los siguientes: propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y los</p>	<p>ARTICULO 80. Modifíquese el artículo 140 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 80. Modifíquese el artículo 140 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>ARTICULO 80. Modifíquese el artículo 140 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 140. DEPRECIACIÓN ACELERADA PARA FINES FISCALES. El contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación determinada en el artículo 125 de este estatuto, en un veinticinco por ciento (25%), en el momento en que se utilice diariamente por 16 horas o más, siempre y cuando esto se demuestre.</p>	<p>ARTÍCULO 140. DEPRECIACIÓN ACELERADA PARA FINES FISCALES. El contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación determinada en el artículo 125 de este estatuto, en un veinticinco por ciento (25%), en el momento en que se utilice diariamente por más de un turno, siempre y cuando esto se demuestre.</p>	<p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 142. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 141 de este estatuto, son deducibles de conformidad con las siguientes reglas:</p>	<p>ARTÍCULO 142. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 141 de este estatuto, son deducibles de conformidad con las siguientes reglas:</p>	<p>1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.</p>	<p>1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.</p>
<p>2. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones durante el periodo de vida útil del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.</p>	<p>2. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones durante el periodo de vida útil del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.</p>	<p>3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera que dure el proyecto y todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.</p>	<p>3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera que dure el proyecto y todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.</p>
<p>En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia imponible que se agregará a los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o periodo gravable.</p>	<p>En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia imponible que se agregará a los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o periodo gravable.</p>	<p>6. Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.</p>	<p>6. Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.</p>
<p>Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.</p>	<p>Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o periodo gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o periodo gravable.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables:</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables:</p>
<p>1. Que tengan una vida útil definida;</p>	<p>1. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable;</p>	<p>2. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable; y</p>	<p>2. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable; y</p>
<p>3. Su adquisición generó un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior.</p>	<p>3. Su adquisición generó un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 266-1 y 266-2 del estatuto tributario.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 266-1 y 266-2 del estatuto tributario.</p>
<p>PARÁGRAFO 3. La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este estatuto, no será objeto de amortización.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este estatuto, no será objeto de amortización.</p>	<p>ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 143 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 143 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 143. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES.</p>	<p>ARTÍCULO 143. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES.</p>	<p>ARTÍCULO 143. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES.</p>	<p>ARTÍCULO 143. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES.</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>PARÁGRAFO 4. Cuando la persona jurídica o asimilada se liquide, será deducible el costo fiscal pendiente del activo intangible amortizable.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Para los casos no previstos en este artículo que sean susceptibles de amortizarse y no exista una restricción en este estatuto, se amortizará en línea recta, en cuotas fijas, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.</p> <p>Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable en el que se amortiza, serán deducibles en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.</p>	<p>la variable de reservas probadas remanentes en el año en que se efectúe dicha actualización.</p> <p>Para efectos fiscales, solo se aceptará una variación hasta del 20% de la reserva probada remanente en el año anterior a la inscripción y obras PTO, programas de trabajo e inversiones PTL, título minero, contrato inicial o el documento en donde acreditó la cantidad de reservas probadas a la autoridad competente.</p> <p>En aquellas zonas donde los recursos naturales no renovables no son de propiedad del estado, es decir, tienen reconocimiento de propiedad privada-RPP-, las reservas probadas deben ser presentadas y aprobadas por el ente territorial correspondiente. Las reservas debidamente avaladas por un experto en la materia.</p> <p>Salvo lo previsto en el artículo 167 de este estatuto, en caso que en la producción se agote antes de lo previsto en el contrato correspondiente, el saldo gravable en el que se computaba tal situación y en todo caso a más tardar, dentro de los 2 años siguientes a la comprobación.</p> <p>PARÁGRAFO. Los desembolsos en que se incurran en las etapas de Desarrollo y Explotación de recursos naturales no renovables, tendrán el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de dichas partidas de conformidad con lo previsto en este estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 143-1. AMORTIZACIÓN EN LA EXPLOTACIÓN DE MINAS, PETRÓLEO Y GAS.</p> <p>Los gastos preliminares de instalación de organización o desarrollo o los costos de adquisición o exploración de minas, de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales no renovables para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios seguirán las siguientes reglas para su amortización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, determinados en el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto serán depreciables o amortizables, dependiendo de si se trata de un activo tangible o intangible. 2. En caso de que se determine que la mina o yacimiento no es apto para su explotación, los activos de que trata el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto serán depreciables o amortizables en el año en que se determine y compruebe la condición y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes. <p>El valor a amortizar en el año o período gravable será el determinado de conformidad con la siguiente fórmula:</p> $CA_t = \frac{UP_t}{R_{t-1}} * SA_{t-1}$ <p>Donde: CA_t denota el costo por amortización en el año o período gravable. UP_t corresponde a las unidades producidas en el año o período gravable. R_{t-1} corresponde a las reservas probadas remanentes al final del año de producción, R anterior. En el primer año de producción, R corresponde al valor de reservas probadas consignadas en el respectivo contrato. SA_{t-1} corresponde al saldo por amortizar al final del año o período gravable inmediatamente anterior.</p> <p>En el caso en que las reservas probadas difieran de las inicialmente estimadas en el contrato, el mayor o menor valor de las mismas, deberá incorporarse en</p>
<p>ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a la cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.</p> <p>No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa</p>	<p>ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a la cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.</p> <p>No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia los gastos por concepto de provisión de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.</p> <p>No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; 	<p>ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a la cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.</p> <p>No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia los gastos por concepto de provisión de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.</p> <p>No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia;

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>b. Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTICULO 85. Modifíquese el inciso primero del artículo 147 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>Las sociedades podrán compensar las pérdidas líquidas reajustadas fiscalmente, con las rentas ordinarias que obtuvieren en los ocho (8) periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.</p> <p>ARTICULO 86. Modifíquese el inciso final del artículo 147 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de su presentación.</p> <p>ARTICULO 87. Modifíquese el artículo 154 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 154. PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE PLUSVALÍA. Con sujeción a las limitaciones previstas en este estatuto para las deducciones de pérdidas en la enajenación de activos, la pérdida originada en la enajenación del intangible de que trata el numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, tendrá el siguiente tratamiento:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si se enajena—entre—activo—separado—no—será deducible.2. Si se enajena como parte de otro activo o en el marco de una combinación de negocios, en los términos del numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, será deducible. <p>ARTICULO 88. Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 158-1. EN DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante documento CONPES, serán deducibles en el periodo gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 236 del Estatuto Tributario cuando se cumplen las condiciones y requisitos allí previstos.</p> <p>ARTICULO 89. Modifíquese el artículo 159 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 159. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN EVALUACIÓN Y EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. Las inversiones necesarias para la realización de las actividades contempladas en el numeral 1 de este estatuto, serán amortizables de conformidad con lo establecido en el artículo 143-1.</p> <p>ARTICULO 90. Modifíquese el artículo 176 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTICULO 87. Modifíquese el artículo 154 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 154. PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE PLUSVALÍA. Con sujeción a las limitaciones previstas en este estatuto para las deducciones de pérdidas en la enajenación de activos, la pérdida originada en la enajenación del intangible de que trata el numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, tendrá el siguiente tratamiento:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si se enajena como parte de otro activo o en el marco de una combinación de negocios, en los términos del numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, será deducible. <p>ARTICULO 88. Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 158-1. EN DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante documento CONPES, serán deducibles en el periodo gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 236 del Estatuto Tributario cuando se cumplen las condiciones y requisitos allí previstos.</p> <p>ARTICULO 89. Modifíquese el artículo 159 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 159. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN EVALUACIÓN Y EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. Las inversiones necesarias para la realización de las actividades contempladas en el numeral 1 de este estatuto, serán amortizables de conformidad con lo establecido en el artículo 143-1.</p> <p>ARTICULO 90. Modifíquese el artículo 176 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 176. LOS GASTOS QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE TRATARSE COMO DEDUCCIÓN, NO PODRÁN SER TRATADOS COMO COSTOS NI CAPITALIZADOS. Los costos cuya aceptación esté restringida no podrán ser aceptados fiscalmente no podrán ser tratados como costo, ni ser capitalizados.</p> <p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 177-1. LIMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, los costos deducibles y deducciones imputables a los ingresos, no constituirán renta ni de ganancia ocasional que no correspondan a dividendos ni a utilidad en venta de acciones que coticen en bolsa, generadas a partir de enero 1 de 2017, ni a las rentas exentas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En caso de que el contribuyente tenga rentas gravadas, rentas exentas e ingresos exentos, se podrá optar por el método de los gastos atribuibles a cada uno, la limitación prevista en este artículo se aplicará a los ingresos totales de cada uno, la limitación prevista en este artículo se aplicará máximo en la proporción que representen los ingresos asociados y a los ingresos no asociados a dividendos ni a utilidad que constituyan parte de la renta líquida de los contribuyentes. En el caso de que coticen en bolsa acciones que generen dividendos a partir de enero 1 de 2017, sobre los ingresos totales del contribuyente sin incluir los que correspondan a dividendos ni a utilidad en venta de acciones que coticen en bolsa, generadas a partir de enero 1 de 2017.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos asociados a las rentas exentas y a los ingresos exentos a partir de la ley 546 de 1999, se aplicarán en las proporciones establecidas en los decretos reglamentarios 779 de 2003 y 2440 de 2005.</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTICULO 91. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.</p> <p>Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se agregará el valor gravable por las rentas presuntivas y este será el valor de renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. En el caso de las personas que obtengan dividendos gravados, el valor de esta renta no se sumará al inicialmente obtenido de renta presuntiva</p>	<p>renovable de la radiación electromagnética solar realizada por las empresas generadoras, por un término de treinta (30) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La renta exenta de la que tratan los artículos 3 y 4 del artículo 2017 para la construcción de los servicios hoteleros en municipios de menos de cien mil (100.000) habitantes por el mismo término.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las rentas de los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se mantendrán vigentes para las inversiones que se realicen durante las vigencias 2017 y 2018.</p>
<p>ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 200 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 200. CONTRATOS POR SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN. Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato. 2. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que correspondan a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. <p>Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas por el contratista se reconocerán en el momento del impuesto sobre la renta y complementarios solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva. <p>PARÁGRAFO 1. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado a otros fines, se considerarán contempladas las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.</p>	<p>numerales 1, 2, 5, 6, 8 y 11 de este artículo estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las rentas exentas previstas en el parágrafo 12 de este artículo conservarán tal carácter.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 96. Adiciónese el artículo 200-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 200-1. CONTRATOS POR SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN. Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato. 5. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que correspondan a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. <p>Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas por el contratista se reconocerán en el momento del impuesto sobre la renta y complementarios solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva. <p>PARÁGRAFO 1. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado a otros fines, se considerarán contempladas las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 97. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2018. A partir del 1 de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del este Estatuto son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN; 2. Las rentas de que trata el artículo 4 del Decreto 841 de 1998 3. La renta exenta de que tratan los numerales 9 y 12 del artículo 207-2 de este Estatuto, en los mismos términos allí previstos. 4. Las rentas exentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, 5. Las rentas exentas de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002. Estos contribuyentes no estarán cobijados por la exención a la que se refiere el artículo 114-1. <p>ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 96. Adiciónese el artículo 200-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 200-1. CONTRATOS POR SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN. Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato. 5. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que correspondan a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. <p>Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas por el contratista se reconocerán en el momento del impuesto sobre la renta y complementarios solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva. <p>PARÁGRAFO 1. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado a otros fines, se considerarán contempladas las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 114-1. Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta se aplicará a las sociedades comerciales, las sociedades por acciones permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta por ciento (30%).</p> <p>PARÁGRAFO 1°. A partir de 2017 estarán gravadas las rentas a las que se refieren los numerales 3, 4 y 7 señalada en el artículo 1° de la Ley 939 de 2004. A los contribuyentes que efectuaron las inversiones que dieron lugar a esas rentas exentas, les aplicará, respecto de esas rentas, una tarifa del 9%, por el término que resta de aplicación de estos tratamientos.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del orden Departamental Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.</p>
<p>ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 200 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 200. CONTRATOS POR SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN. Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato. 2. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que correspondan a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. <p>Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas por el contratista se reconocerán en el momento del impuesto sobre la renta y complementarios solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva. <p>PARÁGRAFO 1. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado a otros fines, se considerarán contempladas las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 114-1. Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta se aplicará a las sociedades comerciales, las sociedades por acciones permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta por ciento (30%).</p> <p>PARÁGRAFO 1°. A partir de 2017 estarán gravadas las rentas a las que se refieren los numerales 3, 4 y 7 señalada en el artículo 1° de la Ley 939 de 2004. A los contribuyentes que efectuaron las inversiones que dieron lugar a esas rentas exentas, les aplicará, respecto de esas rentas, una tarifa del 9%, por el término que resta de aplicación de estos tratamientos.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del orden Departamental Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.</p>
<p>ARTÍCULO 96. Adiciónese el artículo 200-1 del Estatuto Tributario un numeral 13 y un parágrafo:</p> <p>13. La producción y venta de energía eléctrica o térmica generada con base en el recurso</p>	<p>ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 114-1. Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta se aplicará a las sociedades comerciales, las sociedades por acciones permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta por ciento (30%).</p> <p>PARÁGRAFO 1°. A partir de 2017 estarán gravadas las rentas a las que se refieren los numerales 3, 4 y 7 señalada en el artículo 1° de la Ley 939 de 2004. A los contribuyentes que efectuaron las inversiones que dieron lugar a esas rentas exentas, les aplicará, respecto de esas rentas, una tarifa del 9%, por el término que resta de aplicación de estos tratamientos.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del orden Departamental Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.</p>

TEXTO ORIGINAL		PLIEGO DE MODIFICACIONES																																																	
<p>impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% durante el tiempo por el cual fue concedido dicho tratamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, estarán sometidas a las siguientes tarifas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Base Gravable</th> <th>Hasta</th> <th>Tarifa</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 UVT</td> <td>33.610 UVT</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>33.610 UVT</td> <td>En adelante</td> <td>5%</td> <td>1.680.500</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde: UVT se refiere a unidades de valor tributario, BG es base gravable, TG indica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas en el año o período gravable correspondiente y —denota multiplicación por—.</p> <p>Las empresas de que trata este parágrafo también están sometidas a la liquidación de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el Parágrafo Transitorio 2.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. No le aplicará la tarifa prevista en el parágrafo anterior a las empresas editoriales que se encuentren en los términos de la Ley 1429 de 2010, en los casos en los cuales el objeto social al menos el 60% sea el desarrollo de negocios de comercio al por menor, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa desueta, liquidada, escindida, constituida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En cualquier caso, la Administración Tributaria podrá reconfigurar o reconfigurar cualquier operación o negocio jurídico cuya finalidad principal sea acceder a la tarifa a la que se refiere el artículo anterior y en especial cualquier operación que suponga abuso en materia tributaria.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Durante los años 2017 y 2018, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34% y 35%, respectivamente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:</p> <p>Para el año gravable 2017:</p>	Base Gravable	Hasta	Tarifa	Impuesto	0 UVT	33.610 UVT	0%	0%	33.610 UVT	En adelante	5%	1.680.500	<p>impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% durante el tiempo por el cual fue concedido dicho tratamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, estarán sometidas a las siguientes tarifas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Base Gravable</th> <th>Hasta</th> <th>Tarifa</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 UVT</td> <td>33.610 UVT</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>33.610 UVT</td> <td>En adelante</td> <td>5%</td> <td>1.680.500</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde: UVT se refiere a unidades de valor tributario, BG es base gravable, TG indica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas en el año o período gravable correspondiente y —denota multiplicación por—.</p> <p>Las empresas de que trata este parágrafo también están sometidas a la liquidación de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el Parágrafo Transitorio 2.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. No le aplicará la tarifa prevista en el parágrafo anterior a las empresas editoriales que se encuentren en los términos de la Ley 1429 de 2010, en los casos en los cuales el objeto social al menos el 60% sea el desarrollo de negocios de comercio al por menor, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa desueta, liquidada, escindida, constituida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En cualquier caso, la Administración Tributaria podrá reconfigurar o reconfigurar cualquier operación o negocio jurídico cuya finalidad principal sea acceder a la tarifa a la que se refiere el artículo anterior y en especial cualquier operación que suponga abuso en materia tributaria.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Durante los años 2017 y 2018, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34% y 35%, respectivamente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:</p> <p>Para el año gravable 2017:</p>	Base Gravable	Hasta	Tarifa	Impuesto	0 UVT	33.610 UVT	0%	0%	33.610 UVT	En adelante	5%	1.680.500	<p>impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% durante el tiempo por el cual fue concedido dicho tratamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, estarán sometidas a las siguientes tarifas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Base Gravable</th> <th>Hasta</th> <th>Tarifa</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 UVT</td> <td>33.610 UVT</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>33.610 UVT</td> <td>En adelante</td> <td>5%</td> <td>1.680.500</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde: UVT se refiere a unidades de valor tributario, BG es base gravable, TG indica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas en el año o período gravable correspondiente y —denota multiplicación por—.</p> <p>Las empresas de que trata este parágrafo también están sometidas a la liquidación de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el Parágrafo Transitorio 2.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. No le aplicará la tarifa prevista en el parágrafo anterior a las empresas editoriales que se encuentren en los términos de la Ley 1429 de 2010, en los casos en los cuales el objeto social al menos el 60% sea el desarrollo de negocios de comercio al por menor, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa desueta, liquidada, escindida, constituida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En cualquier caso, la Administración Tributaria podrá reconfigurar o reconfigurar cualquier operación o negocio jurídico cuya finalidad principal sea acceder a la tarifa a la que se refiere el artículo anterior y en especial cualquier operación que suponga abuso en materia tributaria.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Durante los años 2017 y 2018, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34% y 35%, respectivamente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:</p> <p>Para el año gravable 2017:</p>	Base Gravable	Hasta	Tarifa	Impuesto	0 UVT	33.610 UVT	0%	0%	33.610 UVT	En adelante	5%	1.680.500	<p>impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% durante el tiempo por el cual fue concedido dicho tratamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, estarán sometidas a las siguientes tarifas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Base Gravable</th> <th>Hasta</th> <th>Tarifa</th> <th>Impuesto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 UVT</td> <td>33.610 UVT</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>33.610 UVT</td> <td>En adelante</td> <td>5%</td> <td>1.680.500</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde: UVT se refiere a unidades de valor tributario, BG es base gravable, TG indica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas en el año o período gravable correspondiente y —denota multiplicación por—.</p> <p>Las empresas de que trata este parágrafo también están sometidas a la liquidación de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el Parágrafo Transitorio 2.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. No le aplicará la tarifa prevista en el parágrafo anterior a las empresas editoriales que se encuentren en los términos de la Ley 1429 de 2010, en los casos en los cuales el objeto social al menos el 60% sea el desarrollo de negocios de comercio al por menor, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa desueta, liquidada, escindida, constituida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En cualquier caso, la Administración Tributaria podrá reconfigurar o reconfigurar cualquier operación o negocio jurídico cuya finalidad principal sea acceder a la tarifa a la que se refiere el artículo anterior y en especial cualquier operación que suponga abuso en materia tributaria.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Durante los años 2017 y 2018, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34% y 35%, respectivamente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:</p> <p>Para el año gravable 2017:</p>	Base Gravable	Hasta	Tarifa	Impuesto	0 UVT	33.610 UVT	0%	0%	33.610 UVT	En adelante	5%	1.680.500
Base Gravable	Hasta	Tarifa	Impuesto																																																
0 UVT	33.610 UVT	0%	0%																																																
33.610 UVT	En adelante	5%	1.680.500																																																
Base Gravable	Hasta	Tarifa	Impuesto																																																
0 UVT	33.610 UVT	0%	0%																																																
33.610 UVT	En adelante	5%	1.680.500																																																
Base Gravable	Hasta	Tarifa	Impuesto																																																
0 UVT	33.610 UVT	0%	0%																																																
33.610 UVT	En adelante	5%	1.680.500																																																
Base Gravable	Hasta	Tarifa	Impuesto																																																
0 UVT	33.610 UVT	0%	0%																																																
33.610 UVT	En adelante	5%	1.680.500																																																
<p>1. Para el año gravable 2018:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos base gravable en millones de pesos</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Sobretasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>En adelante</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>>=800.000.000</td> <td>En adelante</td> <td>3%</td> <td>24.000.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>El símbolo (1) se entiende como multiplicado por—, el símbolo (2) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (3) se entiende como menor que.</p>	Rangos base gravable en millones de pesos		Tarifa Marginal	Sobretasa	0	En adelante	0%	0%	>=800.000.000	En adelante	3%	24.000.000	<p>1. Para el año gravable 2018:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos base gravable en millones de pesos</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Sobretasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>En adelante</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>>=800.000.000</td> <td>En adelante</td> <td>3%</td> <td>24.000.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>El símbolo (1) se entiende como multiplicado por—, el símbolo (2) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (3) se entiende como menor que.</p>	Rangos base gravable en millones de pesos		Tarifa Marginal	Sobretasa	0	En adelante	0%	0%	>=800.000.000	En adelante	3%	24.000.000	<p>1. Para el año gravable 2018:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos base gravable en millones de pesos</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Sobretasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>En adelante</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>>=800.000.000</td> <td>En adelante</td> <td>3%</td> <td>24.000.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>El símbolo (1) se entiende como multiplicado por—, el símbolo (2) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (3) se entiende como menor que.</p>	Rangos base gravable en millones de pesos		Tarifa Marginal	Sobretasa	0	En adelante	0%	0%	>=800.000.000	En adelante	3%	24.000.000	<p>1. Para el año gravable 2018:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Rangos base gravable en millones de pesos</th> <th>Tarifa Marginal</th> <th>Sobretasa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0</td> <td>En adelante</td> <td>0%</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>>=800.000.000</td> <td>En adelante</td> <td>3%</td> <td>24.000.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>El símbolo (1) se entiende como multiplicado por—, el símbolo (2) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (3) se entiende como menor que.</p>	Rangos base gravable en millones de pesos		Tarifa Marginal	Sobretasa	0	En adelante	0%	0%	>=800.000.000	En adelante	3%	24.000.000
Rangos base gravable en millones de pesos		Tarifa Marginal	Sobretasa																																																
0	En adelante	0%	0%																																																
>=800.000.000	En adelante	3%	24.000.000																																																
Rangos base gravable en millones de pesos		Tarifa Marginal	Sobretasa																																																
0	En adelante	0%	0%																																																
>=800.000.000	En adelante	3%	24.000.000																																																
Rangos base gravable en millones de pesos		Tarifa Marginal	Sobretasa																																																
0	En adelante	0%	0%																																																
>=800.000.000	En adelante	3%	24.000.000																																																
Rangos base gravable en millones de pesos		Tarifa Marginal	Sobretasa																																																
0	En adelante	0%	0%																																																
>=800.000.000	En adelante	3%	24.000.000																																																
<p>La sobretasa de que trata este artículo está sujeta para el período gravable 2018 a un anticipo del 10% por ciento (10%) del valor de la misma calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquide el mencionado impuesto para el año gravable inmediato anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.</p>	<p>La sobretasa de que trata este artículo está sujeta para el período gravable 2018 a un anticipo del 10% por ciento (10%) del valor de la misma calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquide el mencionado impuesto para el año gravable inmediato anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.</p>	<p>La sobretasa de que trata este artículo está sujeta para el período gravable 2018 a un anticipo del 10% por ciento (10%) del valor de la misma calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquide el mencionado impuesto para el año gravable inmediato anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.</p>	<p>La sobretasa de que trata este artículo está sujeta para el período gravable 2018 a un anticipo del 10% por ciento (10%) del valor de la misma calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquide el mencionado impuesto para el año gravable inmediato anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fije el reglamento.</p>																																																
<p>ARTICULO 99. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ZONA FRANCA. A partir del 1 de enero de 2017, las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca estarán sometidos a la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto, menos 10 puntos porcentuales (10%).</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p>	<p>ARTICULO 99. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ZONA FRANCA. A partir del 1 de enero de 2017, las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca estarán sometidos a la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto, menos 10 puntos porcentuales (10%).</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p>	<p>ARTICULO 99. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ZONA FRANCA. A partir del 1 de enero de 2017, las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca estarán sometidos a la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto, menos 10 puntos porcentuales (10%).</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p>	<p>ARTICULO 99. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ZONA FRANCA. A partir del 1 de enero de 2017, las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca estarán sometidos a la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto, menos 10 puntos porcentuales (10%).</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.</p>																																																
<p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la Adicional a la tarifa establecida en el artículo 153-3 del Estatuto. Estos contribuyentes no gozarán de la</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la Adicional a la tarifa establecida en el artículo 153-3 del Estatuto. Estos contribuyentes no gozarán de la</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la Adicional a la tarifa establecida en el artículo 153-3 del Estatuto. Estos contribuyentes no gozarán de la</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la Adicional a la tarifa establecida en el artículo 153-3 del Estatuto. Estos contribuyentes no gozarán de la</p>																																																

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>exoneración de aportes a la que se refiere el artículo 114-1 de este Estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese los siguientes artículos al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 240-2. CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.</p> <p>Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia en el territorio nacional, fueran modificadas algunas de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.</p> <p>Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador en materia de una ley, por el Poder Ejecutivo en materia de un decreto, o por el Poder Judicial en materia de un acto administrativo del orden nacional o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.</p>
<p>ARTÍCULO 240-3. INVERSIONISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS. Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, o personas jurídicas o consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a 150.000 UVT, para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos turísticos, energéticos, de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y toda actividad que apruebe el Comité de que trata el artículo 40 literal b). Se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio.</p> <p>ARTÍCULO 240-4. NORMAS E INTERPRETACIONES OBJETO DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse expresamente los regímenes de inversión y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.</p> <p>Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, que sean determinantes de las condiciones interpretadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1996, las Comisiones de Regulación y los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 40 de la</p>	<p>misma ley, exceptuando al Banco de la República.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley se entenderán como inversiones nuevas, aquellas que se hagan en proyectos que entren en operación con posterioridad a la vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 240-5. REQUISITOS ESENCIALES DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite y el número de empleos que se proyecta generar;</p> <p>b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al documento CONPES que para tal efecto se expida. Este Comité estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado; - El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado; - El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado; - El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado; - El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades. <p>c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación, conforme al artículo 2o de la presente ley, se señalará el plazo máximo para efectuar la inversión y se indicará el término de duración del contrato;</p> <p>d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos de las normas determinantes de la inversión, así como las interpretaciones administrativas vinculantes, sobre las cuales se asegurará la estabilidad, y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones son esenciales en la decisión de invertir;</p> <p>e) En los contratos de estabilidad jurídica se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 4o de la presente ley, el monto de pago y demás características de la misma;</p> <p>f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, según lo disponga el Comité. Esta firma no podrá ser delegada. El Ministerio tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales</p>
<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley;</p> <p>g) En caso de presentarse subrogación o cesión en la titularidad de la inversión, el nuevo titular deberá cumplir con todos los requisitos para mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad jurídica.</p> <p>PARAGRAFO. Además de los requisitos contemplados en los literales c), d) y e), el inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente ley establece, estará obligado a:</p> <p>a) Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las actividades vinculadas con el tipo de actividad de que se trate y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa;</p> <p>b) Cumplir fielmente con el conjunto de normas establecidas o que establezca el Estado para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales;</p> <p>c) Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias de orden tributario y laboral adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 240-6. PRIMA EN LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica a favor de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año.</p> <p>Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un periodo improductivo, el monto de la prima durante dicho periodo será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.</p> <p>ARTÍCULO 240-7. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.</p> <p>ARTÍCULO 240-8. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.</p> <p>ARTÍCULO 240-9. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. La no realización oportuna o total de los pagos de la prima o el pago oportuno de la totalidad o parte de la prima o el estar incurso en la causal del artículo 90 de la presente ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.</p> <p>ARTÍCULO 240-10. INHABILIDAD PARA CONTRATAR. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica</p>	<p>quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.</p> <p>ARTÍCULO 240-11. REGISTRO. Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas, los montos de la inversión protegida y el efecto fiscal anual derivado de estos contratos.</p> <p>ARTÍCULO 240-2. LIMITACIONES A LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD. Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.</p> <p>No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social, obligaciones de pagar impuestos, tributos, tasas, tarifas, derechos de el Gobierno Nacional decretados por estados de excepción, los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.</p> <p>La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales, colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.</p>	<p>EL MINARLO</p> <p>ARTÍCULO 100. Adiciónese el artículo 243 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del periodo gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9%) de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 2,2 puntos se destinarán al ICBF. 2. 1,4 puntos al SENA. 3. 4,4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud. 4. 0,4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia. 5. 0,6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icfes. <p>PARAGRAFO 1°. Los recursos de que trata el numeral 4 de este inciso serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que para su distribución seguirán los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.</p> <p>PARAGRAFO 2°. Manténgase el Fondo Especial para la Primera Infancia creado por el artículo 28 de la Ley 1807 de 2012 que se alimentará de los recursos a los que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo. Con estos recursos se atenderán la inversión social que se financiaba con los aportes creados por las Leyes 27 de 1974, 7ª de 1979 y 21 de 1982, que estaban a cargo de los empleadores sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto</p>	<p>ARTÍCULO 100. Adiciónese el artículo 243 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del periodo gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9%) de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 2,2 puntos se destinarán al ICBF. 2. 1,4 puntos al SENA. 3. 4,4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud. 4. 0,4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia. 5. 0,6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del Icfes. <p>PARAGRAFO 1°. Los recursos de que trata el numeral 4 de este inciso serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que para su distribución seguirán los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.</p> <p>PARAGRAFO 2°. Manténgase el Fondo Especial para la Primera Infancia creado por el artículo 28 de la Ley 1807 de 2012 que se alimentará de los recursos a los que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo. Con estos recursos se atenderán la inversión social que se financiaba con los aportes creados por las Leyes 27 de 1974, 7ª de 1979 y 21 de 1982, que estaban a cargo de los empleadores sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENA y el ICBF sea como mínimo el 12% del presupuesto total de cada uno de dichos órganos para la vigencia fiscal de 2013 sin incluir los aportes parafiscales realizados por las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas correspondientes a los empleados que devenguen diez (10) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades recibieron del Presupuesto General de la Nación, en la medida en que no contribuyan al crecimiento causado del índice de precios al consumidor, más dos puntos porcentuales (2%).</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Cuando con el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el parágrafo anterior, el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía.</p> <p>Si en un determinado mes el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo resulta inferior a una decésava parte del monto mínimo al que hace alusión el presente parágrafo para el SENA y el ICBF, la entidad podrá solicitar los recursos faltantes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá realizar las operaciones financieras que permitan cubrir el monto mínimo con las normas presupuestales aplicables para proveer dicha liquidez.</p> <p>Los recursos así proveídos serán pagados al Tesoro con cargo a los recursos recaudados de acuerdo con este artículo, en los meses posteriores, con cargo a la subcuenta de que trata el parágrafo 12° del presente artículo, y en subsidio, con los recursos del presupuesto General de la Nación que el Gobierno Nacional garantará para la garantía de financiación de que trata este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Fondo Especial de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO 6°. La destinación específica de que trata el presente artículo, en el momento de los recursos recaudados, los que se refiere este artículo, que se encuentren en el Tesoro Nacional, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>PARÁGRAFO 7°. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley tanto el ICBF como el SENA conservarán su autonomía administrativa y funcional. Lo dispuesto en esta ley, mantiene intacta la vigencia de la Ley 119 de 1994, en el SENA contemplado en el artículo 7 de la Ley 119 de 1994.</p> <p>PARÁGRAFO 8°. A partir del 1° de enero de 2017, y solamente para los efectos descritos en el presente parágrafo, la suma equivalente 83.33% del recaudo anual por concepto de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo, se incluirá</p>	<p>como base del cálculo del crecimiento de los ingresos corrientes durante los 4 años anteriores al 2017 y de ahí en adelante, de tal forma que el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación entre el 2013 y el 2016 sea el 3.33%. El presente artículo no implica la liquidación del Sistema General de Participaciones según lo determinado por el artículo 357 de la Constitución Política. Lo anterior no implica que los recursos a los que se refiere este artículo hagan parte de los ingresos corrientes de la Nación. El recaudo por concepto de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo, en ningún caso será transferido a las entidades territoriales como recurso del Sistema General de Participaciones, ni se incluirá en el presupuesto de cada una de ellas, lo cual se cumplirá en los términos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 9°. Manténgase en el fondo especial de que trata el presente artículo, una subcuenta constituida con los recursos recaudados por concepto de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo, que excedan la respectiva estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia.</p> <p>Los recursos previstos en el presente parágrafo se destinarán a financiar el crecimiento estable de los presupuestos del SENA y el ICBF en las siguientes vigencias, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>La distribución de estos recursos se hará en los mismos términos y porcentajes fijados en este artículo</p>
<p>ARTÍCULO 101. Adiciónese el artículo 255 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 255. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones que permitan mejorar el medio ambiente tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 20% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 101. Adiciónese el artículo 255 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 255. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones que permitan mejorar el medio ambiente tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 20% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.</p>
<p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN O DESARROLLO TECNOLÓGICO. La personas jurídicas que realicen directamente inversiones calificadas por el consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante un documento CONPES, tendrán derecho a</p>	<p>ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN O DESARROLLO TECNOLÓGICO. La personas jurídicas que realicen directamente inversiones calificadas por el consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante un documento CONPES, tendrán derecho a</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 20% del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o personas que hayan sido reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o directamente en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, registrados y reconocidos por Colciencias.</p> <p>Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, previstos en el presente artículo incluyen, además, la creación de nuevo personal calificado y la adquisición de nuevo personal calificado profesional, tecnológica, profesional maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y los requisitos para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual. Y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Documento Compe previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Al mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que se refiere este parágrafo.</p>	<p>descuento.</p> <p>ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 258 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 258. LIMITACIONES A LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 253, 255, 256 Y 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los descuentos de que tratan los artículos 253, 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 20% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año, se podrá tomar durante los dos (2) años siguientes a la fecha de la declaración del impuesto, de acuerdo al artículo 257 del estatuto tributario, en el respectivo año gravable, en las limitaciones establecidas en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 105. Modifíquese el numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>1. Precio comparable no controlado. Compara el precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables. Para las siguientes operaciones se aplicará el siguiente tratamiento.</p> <p>a. Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del precio será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables.</p> <p>b. Cuando se trate de operaciones de materias primas y productos básicos (commodities), al método de precios de transferencia más apropiado para establecer el precio de Plena Competencia en estas transacciones. Para tal efecto, los precios de cotización de público conocimiento pueden ser utilizados como referencia bajo este método. Cuando sea necesario se deberán efectuar los ajustes de comparabilidad razonables. Un factor relevante en la determinación de las transacciones de materias primas y/o productos básicos (commodities) determinadas con referencia al precio de cotización es la fecha de fijación del precio, que se refiere a una fecha o período de tiempo específico seleccionado por las partes al establecer el precio de la transacción, la cual deberá ser demostrada mediante contrato debidamente registrado en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En caso de que el contribuyente no aporte pruebas fiables de la fecha en la que fue acordado el precio o si la fecha en la que fue acordado el precio por las partes vinculadas es inconsistente con el comportamiento real de las partes o con otros hechos del caso, la administración tributaria podrá determinar una fecha diferente para la</p>	<p>DESCUENTO POR DONACIONES A ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios equivalente al 20% del valor donado en el año o periodo gravable. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda este</p>
<p>ARTÍCULO 258-3. LIMITACIONES A LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 253, 255, 256 Y 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los descuentos de que tratan los artículos precedentes sobre el impuesto de renta y complementarios del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 20% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año, se podrá tomar durante los dos (2) años siguientes a la fecha de la declaración del impuesto, de acuerdo al artículo 257 del estatuto tributario, en el respectivo año gravable, en las limitaciones establecidas en este artículo.</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>fijación del precio, consistente con esos otros hechos del caso y con lo acordado en circunstancias comparables, tomando en consideración la práctica de la industria.</p> <p>Cuando el contribuyente no proporcione evidencia fiable de la fecha en la que fue acordado el precio de la transacción y la administración tributaria no pueda determinar de otra manera una fecha de fijación del precio diferente, la administración tributaria podrá considerar como fecha para fijar el precio de la transacción de las materias primas y/o productos básicos (commodities) disponibles; esta puede ser la fecha de embarque registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente en función de los medios de transporte.</p> <p>ARTICULO 106. Modifíquese el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 260-5. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. La documentación comprobatoria comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un millones (61.000.000) UVT, que realicen operaciones en el extranjero, deberán preparar y enviar a la administración tributaria un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas de los países y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. <p>La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. A partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global. <ol style="list-style-type: none"> a. Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellos que reúnan los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"> i. Sean residentes en Colombia filiales, ii. Tengan empresas sucursales 	<p>establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.</p> <ol style="list-style-type: none"> iii. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero. iv. Deben revelar estados financieros consolidados. v. Hayan obtenido en el año o período gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT. <p>b. Sean entidades residentes en el territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La modificación a la obligación de la que trata el inciso primero de la presente artículo, entrará en vigencia a partir de la vigencia fiscal del año 2017.</p> <p>ARTICULO 107. Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 260-7. JURISDICCIONES NO COOPERANTES DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y REGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos; con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares. b. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten. c. Falta de transparencia a nivel legal, administrativo o de funcionamiento. d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica. e. Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencial los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes. 	<p>sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.</p> <ol style="list-style-type: none"> iii. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero. iv. Deben revelar estados financieros consolidados. v. Hayan obtenido en el año o período gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT. <p>b. Sean entidades residentes en el territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La modificación a la obligación de la que trata el inciso primero de la presente artículo, entrará en vigencia a partir de la vigencia fiscal del año 2017.</p> <p>ARTICULO 107. Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 260-7. JURISDICCIONES NO COOPERANTES DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y REGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las jurisdicciones no cooperantes, serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten. b. Falta de transparencia a nivel legal, administrativo o de funcionamiento. c. Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencial los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes. 	<p>establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.</p> <ol style="list-style-type: none"> iii. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero. iv. Deben revelar estados financieros consolidados. v. Hayan obtenido en el año o período gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT. <p>b. Sean entidades residentes en el territorio nacional, o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La modificación a la obligación de la que trata el inciso primero de la presente artículo, entrará en vigencia a partir de la vigencia fiscal del año 2017.</p> <p>ARTICULO 107. Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 260-7. JURISDICCIONES NO COOPERANTES DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y REGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos; con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares. b. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten. c. Falta de transparencia a nivel legal, administrativo o de funcionamiento. d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica. e. Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencial los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes.

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>cooperantes o de baja o nula imposición.</p> <p>2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos 2 de los siguientes criterios:</p> <p>a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarán en Colombia en operaciones similares.</p> <p>b. Catenencia de un electivo intercambio de inferior de existencia de normas legales o reglamentarias que lo traten.</p> <p>c. Falta de interacción o funcionamiento del regimen administrativo.</p> <p>d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.</p> <p>e. Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción preferencial correspondiente (ring fencing).</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno Nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internamente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran preferenciales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula</p>	<p>imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.</p>	<p>2. Las jurisdicciones de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el criterio de calificación que se señala a continuación:</p> <p>a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta inferiores al 50% de los tipos nominales del impuesto sobre la Renta y Complementarios que se aplicarán en Colombia en operaciones similares.</p> <p>3. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos 2 de los siguientes criterios:</p> <p>a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta inferiores al 50% de los tipos nominales del impuesto sobre la Renta y Complementarios que se aplicarán en Colombia en operaciones similares.</p> <p>b. Falta de interacción o funcionamiento del régimen administrativo.</p> <p>c. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.</p> <p>d. Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción preferencial correspondiente (<i>ring fencing</i>).</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno Nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internamente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran como regímenes tributarios preferenciales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula</p>
<p>entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.</p>	<p>imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.</p>	<p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-8. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y en el presente artículo, operación cumple el principio de plena competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-8. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y en el presente artículo, operación cumple el principio de plena competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-8. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y en el presente artículo, operación cumple el principio de plena competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-8. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y en el presente artículo, operación cumple el principio de plena competencia.</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 109. Modifíquese el Artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-11. SANCIONES. Documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>A. Documentación comprobatoria.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción del 1% del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calculando del retardado de la presentación de la documentación, hasta que dicha sanción exceda la suma equivalente a catorce mil cuatrocientos (14.400) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un ingreso por la operación a documentar de (80.000) UVT, la sanción a que se refiere este artículo no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no concuerde con la declaración, aplicación que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal.</p> <p>3. Sanción por no presentar documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente no presente la documentación</p>	<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones con vinculos respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.</p> <p>b) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición preferencial respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales</p>
<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>no se presentó documentación comprobatoria.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria en la declaración de la liquidación de la revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para la documentación comprobatoria.</p> <p>4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en el inciso anterior no podrá exceder la</p>	<p>suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la declaración de la liquidación de la revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>5. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas, personas, bienes o derechos jurídicos, bienes o parámetros de baja o nula imposición o entidades sometidas a un régimen tributario preferencial. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no contempladas o bajo nula imposición o entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de la revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>6. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos 637 y 638 del Estatuto Tributario, cuando el contribuyente se redujeron al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar la documentación comprobatoria antes del término de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 del Estatuto Tributario. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p> <p>7. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente modifique el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Cuando con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.</p> <p>En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o a la resolución sanción.</p> <p>B. Declaración Informativa.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. Los contribuyentes obligados a declarar, que</p>	<p>presenten la declaración informativa de precios de transferencia en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción del 1% del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por el retraso en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientos (9.600) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo de declaración, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este artículo no excederá la suma equivalente a mil novecientos veinte (1.920) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una misma operación sometida al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0,6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a dos mil doscientos ochenta (2.280) UVT.</p> <p>Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no concidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.</p> <p>3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El uno punto tres por ciento (1,3%) de la suma respecto de las cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1,3%) del valor total de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la</p>
<p>7. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente modifique el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Cuando con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.</p> <p>En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o a la resolución sanción.</p> <p>B. Declaración Informativa.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. Los contribuyentes obligados a declarar, que</p>	<p>presenten la declaración informativa de precios de transferencia en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción del 1% del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por el retraso en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientos (9.600) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo de declaración, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este artículo no excederá la suma equivalente a mil novecientos veinte (1.920) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una misma operación sometida al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0,6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a dos mil doscientos ochenta (2.280) UVT.</p> <p>Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no concidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.</p> <p>3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El uno punto tres por ciento (1,3%) de la suma respecto de las cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1,3%) del valor total de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o período gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen preferencial. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen preferencial, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será el dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta</p>	<p>de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>c) La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, siempre que fueren determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.</p> <p>5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán empalazados por la administración tributaria, en el caso de que no comparezcan, a la que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.</p> <p>Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniaras a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación de la liquidación de revisión o del requerimiento especial, según el caso.</p> <p>El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p> <p>La declaración informativa podrá ser otorgada al contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p> <p>La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p> <p>Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucren intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición tributaria preferencial.</p> <p>C. Sanciones Generales</p> <p>Sanción por comportamiento reincidente. Cuando el contribuyente reincida en la realización de la conducta sancionable habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a la suma de veinte mil (20.000) U.V. por cada año o fracción de año del cual se verifique la conducta sancionable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 6701 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará modificaciones a que haya lugar derivadas de la declaración o de la presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud imputable la declaración en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas</p>	<p>ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición tributaria preferencial conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con los cargos que hubieran utilizado en operaciones con los que hubieran utilizado en operaciones independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647 y 647-1 de este Estatuto según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 260-10 del Estatuto Tributario:</p> <p>ARTÍCULO 260-10. ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS. La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferencias de precios de transferencia calculados, en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) periodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.</p> <p>Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9)</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones, y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso. Para efectos de este artículo, se entenderá por autoridades competentes de dos o más estados.</p> <p>Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, informará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) para solicitar la modificación de su acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.</p> <p>El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones que establezca el reglamento.</p> <p>Los actos que se prolieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo o durante el proceso de análisis de la solicitud de modificación de un acuerdo, no procederá recurso alguno.</p> <p>Contra las resoluciones por medio de las cuales la Administración Tributaria proceda a la modificación unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.</p> <p>La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.</p>	<p>contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.</p> <p>ARTICULO 112. Modifíquese el artículo 267 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 267. REGLA GENERAL PARA LA VALORACIÓN PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS. El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.</p> <p>A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.</p> <p>ARTICULO 113. Modifíquese el artículo 267-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 267-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LEASING. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo 127-1 de este Estatuto.</p> <p>ARTICULO 114. Modifíquese el artículo 269 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 269. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.</p> <p>ARTICULO 115. Modifíquese el artículo 271-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 271-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS. Los derechos fiduciarios se reconocerán para efectos patrimoniales de forma separada, el activo y pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario.</p> <p>El valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente es el que le corresponde de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo previsto en este artículo se entiende por derechos fiduciarios toda participación en un contrato de fiducia mercantil.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31</p>
<p>meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones, y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso. Para efectos de este artículo, se entenderá por autoridades competentes de dos o más estados.</p> <p>Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, informará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) para solicitar la modificación de su acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.</p> <p>El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones que establezca el reglamento.</p> <p>Los actos que se prolieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo o durante el proceso de análisis de la solicitud de modificación de un acuerdo, no procederá recurso alguno.</p> <p>Contra las resoluciones por medio de las cuales la Administración Tributaria proceda a la modificación unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.</p> <p>La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.</p>	<p>contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.</p> <p>ARTICULO 112. Modifíquese el artículo 267 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 267. REGLA GENERAL PARA LA VALORACIÓN PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS. El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.</p> <p>A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.</p> <p>ARTICULO 113. Modifíquese el artículo 267-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 267-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LEASING. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo 127-1 de este Estatuto.</p> <p>ARTICULO 114. Modifíquese el artículo 269 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 269. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.</p> <p>ARTICULO 115. Modifíquese el artículo 271-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 271-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS. Los derechos fiduciarios se reconocerán para efectos patrimoniales de forma separada, el activo y pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario.</p> <p>El valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente es el que le corresponde de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo previsto en este artículo se entiende por derechos fiduciarios toda participación en un contrato de fiducia mercantil.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de figor.</p> <p>ARTICULO 116. Modifíquese el artículo 279 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORABLES. El valor patrimonial de los bienes incorporables concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, derechos de autor, marcas, diseños, otros intangibles e inversiones adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.</p> <p>ARTICULO 117. Modifíquese el artículo 283 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 283. DEUDAS. Para efectos de este estatuto las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos.</p> <p>El valor de la deuda será su costo fiscal según lo dispuesto en el artículo 116 del Título I del Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.</p> <p>Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632. 2. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. <p>En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.</p> <p>ARTICULO 118. Modifíquese el artículo 285 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 285 PASIVOS MONEDA EXTRANJERA. El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos recibidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p> <p>ARTICULO 119. Modifíquese el artículo 286 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 286. NO SON DEUDAS. Para efectos de este estatuto, no tienen el carácter de deudas, los siguientes conceptos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las provisiones y pasivos contingentes según lo define la técnica contable. 2. Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez pensiones. 3. El pasivo por impuesto diferido. 4. En las operaciones de cobertura y de derivados no se reconoce la obligación por los ajustes de medición a valor razonable. <p>ELIMINARLO</p> <p>ARTICULO 120. Adiciónese el artículo 287 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 287. VALOR PATRIMONIAL DE LAS DEUDAS. Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado. 2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación. 3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro. <p>ELIMINARLO</p> <p>ARTICULO 121. Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO IV AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán por el reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.</p> <p>Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.</p> <p>En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.</p> <p>El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado, en el momento inicial, y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.</p> <p>ARTICULO 289 EFECTO DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA –ESFASITACIÓN FINANCIERA DE APERTURA –ESFASITACIÓN EN LOS ACTIVOS Y PASIVOS, CAMBIOS EN POLÍTICAS CONTABLES Y ERRORES EN POLÍTICAS CONTABLES. Las siguientes son reglas aplicables</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>para el impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <p>1. Para efectos fiscales, la reexpresión de activos y pasivos producto de la adopción por primera vez hacia un nuevo marco técnico normativo contable no incluirán los ajustes de los saldos de los activos y pasivos ya generados en periodos anteriores. Así mismo el valor de los activos y pasivos determinados por la aplicación del nuevo marco técnico contable no tendrá efecto fiscal y se deberán mantener los valores patrimoniales del activo y pasivo declarados fiscalmente en el año o periodo gravable anterior.</p> <p>2. Los activos y pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior.</p> <p>3. Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales. El costo fiscalmente reconocido para el año o periodo gravable declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes de la adopción por primera vez.</p> <p>4. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización.</p> <p>5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en el impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del cambio de la política contable.</p> <p>6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de periodos anteriores, se aplicará la legislación establecida en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o periodo gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en los numerales 4 y 5 de esta ley, serán aplicables únicamente en el caso de reportes y certificado por contador público y revisor fiscal cuando sea del caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos fiscales no se permitirán aplicaciones anticipadas de nuevas normas contables.</p>	<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>proporciones. En el año o periodo gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.</p> <p>2. Depreciaciones. El costo fiscal de los activos fijos pendientes de depreciar a la entrada en vigencia de esta ley deberán ser depreciados considerando la vida útil remanente del activo de conformidad con la técnica contable, y teniendo en cuenta las reglas previstas para depreciación establecidas en este Estatuto.</p> <p>3. Costos de exploración, explotación y desarrollo. Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, que en esta ley, se amortizarán dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.</p> <p>4. Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y no utilizados antes de la vigencia de esta ley, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación, o imputado en periodos anteriores, en los términos siguientes:</p> <p>a. Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo 850 de este Estatuto.</p> <p>b. Acumular los saldos a favor mencionados, según lo establecido en el artículo 850 de este Estatuto, y solicitarlos en devolución y/o compensación, correspondiente al siguiente periodo gravable.</p> <p>5. Pérdidas Fiscales. El valor de las pérdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula:</p> $VPF_{2017} = (PFIRC \cdot TRVC) + (PFCEE \cdot TCREE)$ <p style="text-align: center;">TRVC_{2017}}</p> <p>Dónde:</p> <p>VPF₂₀₁₇: Corresponde al valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.</p> <p>PFIRC: Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación.</p> <p>TRVC: Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.</p> <p>PFCEE: Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE y que no hayan sido objeto de compensación.</p> <p>TCREE: Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa</p>
<p>1. Regla general. Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, en donde no exista una regla especial de amortización, se amortizarán dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales</p>	<p>proporciones. En el año o periodo gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.</p> <p>2. Depreciaciones. El costo fiscal de los activos fijos pendientes de depreciar a la entrada en vigencia de esta ley deberán ser depreciados considerando la vida útil remanente del activo de conformidad con la técnica contable, y teniendo en cuenta las reglas previstas para depreciación establecidas en este Estatuto.</p> <p>3. Costos de exploración, explotación y desarrollo. Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, que en esta ley, se amortizarán dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.</p> <p>4. Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y no utilizados antes de la vigencia de esta ley, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación, o imputado en periodos anteriores, en los términos siguientes:</p> <p>a. Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo 850 de este Estatuto.</p> <p>b. Acumular los saldos a favor mencionados, según lo establecido en el artículo 850 de este Estatuto, y solicitarlos en devolución y/o compensación, correspondiente al siguiente periodo gravable.</p> <p>5. Pérdidas Fiscales. El valor de las pérdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula:</p> $VPF_{2017} = (PFIRC \cdot TRVC) + (PFCEE \cdot TCREE)$ <p style="text-align: center;">TRVC_{2017}}</p> <p>Dónde:</p> <p>VPF₂₀₁₇: Corresponde al valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.</p> <p>PFIRC: Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación.</p> <p>TRVC: Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.</p> <p>PFCEE: Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE y que no hayan sido objeto de compensación.</p> <p>TCREE: Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>TRYC2017 Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.</p> <p>Las pérdidas fiscales determinadas en este numeral deberán ser compensadas dentro del periodo establecido en el artículo 147 del estatuto tributario.</p> <p>6. El valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base mínima generados antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, según sea el caso, que vayan a ser compensadas en el año gravable 2017 y posteriores, será el siguiente:</p> $VEF_{t+1} = (LIR * IRC * TRYC) + (EBMCREE * (TCREE)) = (LIR * IRC * TRYC) + (EBMCREE * (TCREE))$ <p>Dónde: VEF2017 Corresponde al valor de los excesos de renta presuntiva sobre rentas líquidas y de base mínima susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017. ERPIRC Corresponde al valor de las rentas presuntivas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que no hayan sido objeto de compensación, según se describa en el artículo 147 del TRYC. TCREE Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016. EBMCREE Corresponde al valor de los excesos de base mínima sobre base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE acumulados a 31 de diciembre de 2016 que no hayan sido objeto de compensación. LIR Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa. TRYC2017 Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.</p> <p>7. Crédito Mercantil. Con sujeción a lo previsto en el artículo 143.1 de este Estatuto, los saldos del crédito mercantil existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley y pendientes por amortizar a 1 de enero del 2017, se amortizarán dentro de los cinco (5) periodos gravables siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. El gasto por amortización del crédito mercantil, adquirido antes de la vigencia de esta ley, no podrá ser deducido por la empresa de su ingreso, en el momento de la inscripción de la adquisición, por las sociedades que resulten de la fusión, escisión o liquidación de la misma sociedad. El crédito mercantil que no sea materia de amortización, integrará el costo fiscal para quien lo tenga, respecto de la inversión correspondiente.</p> <p>8. Contratos de concesión. Los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos contratos de concesión, que existían antes de la inscripción, dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.</p> <p>9. Ventas a plazos. Los contribuyentes que para efectos fiscales venían utilizando el sistema,</p>	<p>organizado, regular y permanentemente de ventas a plazos, de que trataba el artículo 95 de este Estatuto, que mantenga ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, incluir todos los ingresos y costos diferidos por estos conceptos.</p> <p>10. Contratos de servicios autónomos. En aquellos contratos de servicios autónomos de que trataban los artículos 200 y 201 de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren devengado, aplicando el método de grado de realización del contrato.</p> <p>11. Valor patrimonial de los activos biológicos. El valor patrimonial de los activos agrícolas y pecuarios declarados a 31 de diciembre de 2016, mantendrán su costo fiscal a partir del 1 de enero de 2017 y sobre este valor se darán los tratamientos fiscales que determine este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 291. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR LOS AJUSTES DE DIFERENCIA EN CAMBIO. Los contribuyentes que en el momento en cambio se sometieron a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pasivos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los pagos parciales de dichos pasivos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del periodo gravable siguiente. El saldo remanente del costo gravable de la liquidación total del pasivo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. 2. El costo fiscal de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras que no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, respecto de las cuales la diferencia en cambio no constituye ingreso, costo o gasto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1739 de 2014, será: <ol style="list-style-type: none"> a. Para aquellas inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2015, su costo fiscal al 1 de enero de 2017 será el valor patrimonial a 1 de enero de 2015 de dichas inversiones. A partir del 01 de enero de 2017 se aplicará lo establecido en el artículo 288 del presente Estatuto para los abonos parciales de dichos activos. El saldo remanente del costo fiscal de la enajenación de la inversión tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. b. Para aquellas inversiones adquiridas a partir del 01 de enero del 2015, su costo fiscal a 01 de enero del 2017 será determinado con la tasa representativa del mercado al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Cualquier diferencia entre dicho valor determinado y el costo de adquisición de la inversión, en el momento de no tener el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. En el momento de su enajenación o liquidación deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 288 del presente Estatuto. 3. Los activos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, mantendrán su valor

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>patrimonial determinado a dicha fecha. Para los abonos parciales de dichos activos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del periodo gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o ingreso gravado, costo o gasto deducible.</p> <p>ARTICULO 122. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 300 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en su giro ordinario de su negocio.</p>	<p>rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon, de arrendamiento o de alquiler, de arrendamiento de bienes muebles, de leasing o a través de compañías de leasing que se celebren directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre nuevos vehículos/aerodinámicos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por aseguradoras realizadas a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 408 del Estatuto Tributario y complementarios de retención en la fuente del quince por ciento (15%).</p>	<p>El patrimonio determinado a dicha fecha. Para los abonos parciales de dichos activos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del periodo gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o ingreso gravado, costo o gasto deducible.</p> <p>ARTICULO 122. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 300 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en su giro ordinario de su negocio. o hace parte de sus bienes que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.</p>	<p>de 2010. El nuevo texto es el siguiente: > Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon, de arrendamiento o de alquiler, de arrendamiento de bienes muebles, de leasing o a través de compañías de leasing que se celebren directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del catorce por ciento (14%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre nuevos vehículos/aerodinámicos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por aseguradoras realizadas a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 408 del Estatuto Tributario y complementarios de retención en la fuente del quince por ciento (15%).</p>
<p>ARTICULO 123. Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Nacional podrá facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.</p> <p>La DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales para el sistema de contribuyentes del impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.</p>	<p>ARTICULO 123. Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Nacional podrá facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.</p> <p>El gobierno Nacional podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.</p>	<p>ARTICULO 123. Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Nacional podrá facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.</p> <p>La DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales para el sistema de contribuyentes del impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.</p>	<p>ARTICULO 123. Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Nacional podrá facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.</p> <p>El gobierno Nacional podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.</p>
<p>ARTICULO 124. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, explotación de todos los tipos de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p>	<p>ARTICULO 124. Modifíquese el primer inciso del artículo 408 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, explotación de todos los tipos de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p> <p><Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 1430</p>	<p>ARTICULO 124. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, explotación de todos los tipos de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p>	<p>ARTICULO 124. Modifíquese el primer inciso del artículo 408 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, explotación de todos los tipos de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de comisiones prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p> <p><Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 1430</p>
<p>PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o calificadas como tales por el Gobierno Nacional, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del quince por ciento (15%), a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3o de la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o calificadas como tales por el Gobierno Nacional, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del quince por ciento (15%), a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3o de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. No se consideran renta de fuente nacional ni forman parte de ella los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra</p>	<p>PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o calificadas como tales por el Gobierno Nacional, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del quince por ciento (15%), a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3o de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. No se consideran renta de fuente nacional ni forman parte de ella los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra</p>	<p>PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o calificadas como tales por el Gobierno Nacional, o a entidades sometidas a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del quince por ciento (15%), a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3o de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. No se consideran renta de fuente nacional ni forman parte de ella los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se considerarán rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 125. Modifíquese el artículo 410 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 410. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS. En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 411 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 411. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EXPLOTACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR. En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computadores, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 127. Modifíquese el artículo 414-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 414-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TRANSPORTE INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transporte aéreo o marítimo efectuados por empresas de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).</p> <p>ARTÍCULO 128. Modifíquese el artículo 415 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 415. TARIFA DE RETENCIÓN PARA LOS DEMÁS CASOS. En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta. En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO: La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 129. Adiciónese el literal g. del artículo</p>	<p>684 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para el cumplimiento de los deberes de información de revisión y verificación de los Estados Financieros de los contribuyentes de los Estados Financieros de los elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.</p> <p>ARTÍCULO 130. Adiciónense los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades del extranjero del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sus nombres y apellidos; 2. Su fecha de nacimiento; y, 3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir. 4. Participación en el capital de las sociedades o empresas; 5. País de residencia fiscal; 6. País del que son nacionales. <p>Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos patrimonios autónomos cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.</p> <p>o) El Gobierno Nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.</p>	<p>ARTÍCULO 131. Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-4. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la
<p>sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. <Parágrafo adicional> El artículo 65 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se considerarán rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 125. Modifíquese el artículo 410 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 410. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS. En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 411 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 411. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EXPLOTACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR. En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computadores, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 127. Modifíquese el artículo 414-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 414-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TRANSPORTE INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transporte aéreo o marítimo efectuados por empresas de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).</p> <p>ARTÍCULO 128. Modifíquese el artículo 415 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 415. TARIFA DE RETENCIÓN PARA LOS DEMÁS CASOS. En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta. En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO: La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 129. Adiciónese el literal g. del artículo</p>	<p>684 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para el cumplimiento de los deberes de información de revisión y verificación de los Estados Financieros de los contribuyentes de los Estados Financieros de los elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.</p> <p>ARTÍCULO 130. Adiciónense los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades del extranjero del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sus nombres y apellidos; 2. Su fecha de nacimiento; y, 3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir. 4. Participación en el capital de las sociedades o empresas; 5. País de residencia fiscal; 6. País del que son nacionales. <p>Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos patrimonios autónomos cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.</p> <p>o) El Gobierno Nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.</p>	<p>ARTÍCULO 131. Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-4. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la
<p>obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se considerarán rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 125. Modifíquese el artículo 410 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 410. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS. En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 411 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 411. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EXPLOTACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR. En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computadores, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 127. Modifíquese el artículo 414-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 414-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TRANSPORTE INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transporte aéreo o marítimo efectuados por empresas de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).</p> <p>ARTÍCULO 128. Modifíquese el artículo 415 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 415. TARIFA DE RETENCIÓN PARA LOS DEMÁS CASOS. En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta. En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO: La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 129. Adiciónese el literal g. del artículo</p>	<p>684 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para el cumplimiento de los deberes de información de revisión y verificación de los Estados Financieros de los contribuyentes de los Estados Financieros de los elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.</p> <p>ARTÍCULO 130. Adiciónense los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades del extranjero del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sus nombres y apellidos; 2. Su fecha de nacimiento; y, 3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir. 4. Participación en el capital de las sociedades o empresas; 5. País de residencia fiscal; 6. País del que son nacionales. <p>Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos patrimonios autónomos cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.</p> <p>o) El Gobierno Nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.</p>	<p>ARTÍCULO 131. Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-4. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la
<p>obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se considerarán rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 125. Modifíquese el artículo 410 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 410. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS. En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 411 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 411. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EXPLOTACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR. En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computadores, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).</p> <p>ARTÍCULO 127. Modifíquese el artículo 414-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 414-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TRANSPORTE INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de transporte aéreo o marítimo efectuados por empresas de transporte aéreo o marítimo con domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).</p> <p>ARTÍCULO 128. Modifíquese el artículo 415 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 415. TARIFA DE RETENCIÓN PARA LOS DEMÁS CASOS. En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta. En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO: La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 129. Adiciónese el literal g. del artículo</p>	<p>684 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para el cumplimiento de los deberes de información de revisión y verificación de los Estados Financieros de los contribuyentes de los Estados Financieros de los elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.</p> <p>ARTÍCULO 130. Adiciónense los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades del extranjero del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sus nombres y apellidos; 2. Su fecha de nacimiento; y, 3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir. 4. Participación en el capital de las sociedades o empresas; 5. País de residencia fiscal; 6. País del que son nacionales. <p>Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos patrimonios autónomos cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.</p> <p>o) El Gobierno Nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.</p>	<p>ARTÍCULO 131. Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-4. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural o jurídica en Colombia o en el extranjero (beneficiario efectivo), la siguiente información:</p> <p>a. Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto;</p> <p>b. La autoseñalización de parte de la persona natural en la que reside el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal;</p> <p>c. Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo;</p> <p>d. La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional;</p> <p>e. El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año, calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre.</p> <p>f. Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente;</p> <p>g. Cualquier otra información necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución.</p> <p>2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades financieras y las personas naturales que actúan como beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.</p>	<p>materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural o jurídica en Colombia o en el extranjero (beneficiario efectivo), la siguiente información:</p> <p>a. Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto;</p> <p>b. La autoseñalización de parte de la persona natural en la que reside el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal;</p> <p>c. Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo;</p> <p>d. La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional;</p> <p>e. El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año, calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre.</p> <p>f. Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente;</p> <p>g. Cualquier otra información necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución.</p> <p>2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades financieras y las personas naturales que actúan como beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.</p>	<p>materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural o jurídica en Colombia o en el extranjero (beneficiario efectivo), la siguiente información:</p> <p>a. Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto;</p> <p>b. La autoseñalización de parte de la persona natural en la que reside el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal;</p> <p>c. Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo;</p> <p>d. La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional;</p> <p>e. El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año, calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre.</p> <p>f. Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente;</p> <p>g. Cualquier otra información necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución.</p> <p>2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades financieras y las personas naturales que actúan como beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.</p>	<p>materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural o jurídica en Colombia o en el extranjero (beneficiario efectivo), la siguiente información:</p> <p>a. Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto;</p> <p>b. La autoseñalización de parte de la persona natural en la que reside el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal;</p> <p>c. Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo;</p> <p>d. La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional;</p> <p>e. El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año, calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre.</p> <p>f. Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente;</p> <p>g. Cualquier otra información necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución.</p> <p>2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades financieras y las personas naturales que actúan como beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.</p>
<p>PARÁGRAFO 4. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, estará a cabeza de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la respectiva superintendencia. La superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la respectiva superintendencia podrá imponer sanciones de acuerdo con el mismo régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las superintendencias que ejerzan vigilancia sobre las instituciones financieras que se señalan mediante resolución de la DIAN podrán imponer sanciones de acuerdo con el mismo régimen sancionatorio previsto para el adecuado cumplimiento de estas obligaciones para que dicho cumplimiento no implique menoscabo de otras obligaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 6. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente que deberá suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse. La información requerida no podrá ser modificada con posterioridad a la fecha establecida en el presente parágrafo.</p>	<p>PARÁGRAFO 4. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, estará a cabeza de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la respectiva superintendencia. La superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la respectiva superintendencia podrá imponer sanciones de acuerdo con el mismo régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las superintendencias que ejerzan vigilancia sobre las instituciones financieras que se señalan mediante resolución de la DIAN podrán imponer sanciones de acuerdo con el mismo régimen sancionatorio previsto para el adecuado cumplimiento de estas obligaciones para que dicho cumplimiento no implique menoscabo de otras obligaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 6. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente que deberá suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse. La información requerida no podrá ser modificada con posterioridad a la fecha establecida en el presente parágrafo.</p>	<p>ARTÍCULO 132. Adiciónese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-5. BENEFICIARIOS EFECTIVOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumple con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a. Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un agente fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior.</p> <p>b. Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1*. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto para el incumplimiento del artículo 631 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2*. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse teniendo en cuenta los nombres de las personas naturales que actúan como riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia</p>	<p>ARTÍCULO 132. Adiciónese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-5. BENEFICIARIOS EFECTIVOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumple con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a. Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un agente fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior.</p> <p>b. Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1*. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto para el incumplimiento del artículo 631 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2*. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse teniendo en cuenta los nombres de las personas naturales que actúan como riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 631-6. BENEFICIARIOS EFECTIVOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631-4 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a. Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior; o,</p> <p>b. Ser beneficiaria, directa o indirecta, de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el patrimonio autónomo, el fondo de inversión colectiva, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia; o,</p> <p>c. Poseer, directa o indirectamente, el 25% o más del capital o de los votos de la sociedad nacional, del patrimonio autónomo, del encargo fiduciario, del fondo de inversión colectiva o de la sociedad del exterior, con un establecimiento permanente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto en los parágrafos 2 y 4 del artículo 631-4 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse, respecto de las entidades establecidas en la legislación de Colombia, a través de la administración del riesgo de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT); siempre y cuando, se garantice la efectiva identificación de las personas naturales que tengan una participación directa o indirecta, igual o superior al 25%, en la sociedad nacional, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario o el fondo de inversión colectiva.</p> <p>ARTICULO 134. Adiciónese un Parágrafo al artículo 771-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.</p> <p>ARTICULO 135. Modifíquese los parágrafos 1°, 2° y el parágrafo transitorio, y adiciónese un parágrafo 3° al artículo 771-5 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los pagos en efectivo que individualmente excedan el monto de 1.800 UVT, o los contribuyentes a siete (67) UVT que efectúen contribuciones o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, podrán ser deducibles así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales. • En el segundo año, el menor entre el setenta y cinco por ciento (75%) de lo pagado o el cincuenta por ciento (45%) de los costos y deducciones totales. • En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales. • A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales. <p>La gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2018.</p> <p>Las disposiciones consagradas en el presente artículo no son aplicables a los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables por un monto que individualmente exceda el monto de 1.800 UVT, o los contribuyentes a siete (67) UVT, o los contribuyentes o responsables que efectúen los pagos que se realicen durante el año, los cuales serán reconocidos fiscalmente en su totalidad siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Trátandose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 2. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. <p>Para efectos de este parágrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por 1.800 UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En todo caso, los pagos</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p> <p>ARTICULO 135. Modifíquese el artículo 771-5 del Estatuto Tributario que quedará así:</p> <p>ARTICULO 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables que individualmente considerados sean superiores a sesenta y siete (67) UVT deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el año 2018, el menor valor entre: <ul style="list-style-type: none"> a) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, (600.000) UVT; y b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales. 2. En el año 2019, el menor valor entre: <ul style="list-style-type: none"> a) El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT; y b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales. 3. En el año 2020, el menor valor entre: <ul style="list-style-type: none"> a) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT; y b) El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales. 4. A partir del año 2021, el menor valor entre: <ul style="list-style-type: none"> a) El cincuenta por ciento (50%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cincuenta mil (40.000) UVT; y b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales. <p>PARÁGRAFO 2°. Trátandose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 2. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. <p>Para efectos de este parágrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por 1.800 UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En todo caso, los pagos</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	LIBRO SEPTIMO TITULO I	PLIEGO DE MODIFICACIONES
individuales que superen las sesenta y siete (67) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo o deducción.	PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.	PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes. ELIMINARLO	ARTICULO 136. Adiciónese el artículo 771-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:	RÉGIMEN DE REVELACIÓN OBLIGATORIA DE ESTRATEGIAS DE PLANEACION TRIBUTARIA	ARTICULO 882. OBJETO. El régimen de revelación obligatoria de estrategias de planeación tributaria agresiva tiene por objeto permitir a la DIAN conocer de manera oportuna las estrategias de planeación tributaria agresiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, que implican un riesgo de erosión de la base gravable o el traslado de utilidades y sus usuarios, de tal forma que la DIAN pueda, de ser el caso, proponer las medidas necesarias para desincentivar su uso.
PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.	ELIMINARLO	ARTICULO 136. Adiciónese el artículo 771-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:	ARTICULO 771-6. FACULTAD PARA DESCONOCER COSTOS Y GASTOS. La DIAN podrá rechazar la procedencia de costos y la deducción de gastos en el exterior cuando se verifique que:	1. Estrategias de planeación tributaria agresiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, aquellas: a) Cuya implementación, bien sea que esta ocurra o no, tenga la potencialidad de generar, para el contribuyente, una de las características específicas previstas en el Artículo 884 de este Estatuto.	2. Ventaja tributaria: Es el ahorro tributario derivado de la implementación de la estrategia de planeación tributaria agresiva sobre el impuesto sobre la renta y complementarios, y constituye una de las principales razones para formular el esquema.
1. El beneficiario efectivo, en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto, de dichos pagos es, superior al 50%, el mismo contribuyente;	2. El pago se efectúa a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial o no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.	DEJAR EL VIGENTE	ARTICULO 137. Adiciónese el artículo 772-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:	3. Ahorro tributario: Es la reducción efectiva de la carga impositiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios o el diferimiento del pago del mismo.	4. Promotor: Es la persona, natural o jurídica, residente fiscal colombiano, que diseña el esquema de planeación tributaria agresiva y lo pone a disposición del contribuyente.
Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la estructura jurídica obedeció a un propósito principal de negocios diferente al ahorro tributario, lo cual podrá hacerse a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia.	ARTICULO 138. Adiciónese el artículo 868-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:	IGUAL AL PROYECTO	ARTICULO 868-2. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable, así como sus elementos constitutivos, cuando se presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.	5. Promotor extranjero: Es la persona, natural o jurídica, que no es residente fiscal colombiano, que diseña el esquema de planeación tributaria agresiva y lo pone a disposición del contribuyente.	6. Usuario: Es el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que recibe el esquema de planeación tributaria agresiva y lo ejecuta, bien sea de manera directa o indirecta.
El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.	ARTICULO 139. Adiciónese el Libro Séptimo al Estatuto Tributario el cual quedará así:	ELIMINARLO	ARTICULO 884. CARACTERISTICAS ESPECIFICAS. Son características específicas de las estrategias de planeación tributaria agresiva las siguientes:	1. La generación o la utilización de pérdidas fiscales cuyo valor sea igual o superior a 31.000UVT.	2. La participación de entidades o vehículos de inversión transparentes o no que son residentes fiscales, en el caso de las primeras, o están constituidos en, en el caso de los segundos, de jurisdicciones cuya tasa nominal del impuesto sobre la renta es igual o inferior al 80% de la tarifa nominal del impuesto sobre la renta y complementarios.

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>3. La aplicación de alguno de los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia.</p> <p>4. La presencia de pagos susceptibles de constituir una deducción para efectos tributarios, que no estén gravados en cabeza del beneficiario efectivo de los mismos.</p> <p>5. Las demás que fije el reglamento que tengan la potencialidad de erosionar la base gravable o constituir un traslado de beneficios al exterior.</p>	<p>planeación tributaria agresiva quien deberá reportar las estrategias dentro de los primeros 3 meses del año gravable siguiente al que puso en disposición del Usuario las estrategias.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que una estrategia fue puesta a disposición del Usuario cuando el Promotor le hace llegar por cualquier medio los elementos esenciales de la estrategia necesarios para su correcta implementación.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Una vez cumplida la obligación principal, el Promotor deberá suministrar al Usuario el NIE de las estrategias de planeación tributaria agresiva que se adoptaron. Para el efecto, en segundo, con el fin de que el Usuario revele en las declaraciones tributarias correspondientes las estrategias de planeación tributaria agresiva que implementó en el año gravable que se declara. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los 30 días calendario, siguientes a la fecha en que la DIAN expida al Promotor los NIE correspondientes.</p>
<p>ARTICULO 885. INFORMACION QUE DEBE SER SUMINISTRADA. La información que debe ser suministrada en desarrollo del régimen aquí previsto para el año gravable que se declara, deberá comprender como parte de la estrategia de planeación tributaria agresiva y cómo surge la ventaja tributaria. Para el efecto, la información que debe ser suministrada en desarrollo de la obligación principal de reporte previsto en el Artículo 886 del Estatuto Tributario, incluye, entre otros, la siguiente:</p>	<p>ARTICULO 887. FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACION. La información deberá ser suministrada en la forma y condiciones que para el efecto fije la DIAN mediante resolución. El plazo para suministrar la información, será el que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La información prevista en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 885 de este estatuto, deberá ser suministrada en el formulario que para el efecto determine la DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La información prevista en los numerales 4, 5 y 6 será objeto de un documento separado que deberá ser conservado por un mínimo de 5 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a año gravable de su revelación, y deberá estar a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite. El Gobierno Nacional, determinará el contenido de este documento mediante reglamento.</p>
<p>1. Identificación, tal y como consta en el Registro Único Tributario, del Promotor.</p> <p>2. La característica específica principal de la estrategia de planeación tributaria agresiva que genera la obligación principal de reporte.</p> <p>3. Los beneficiarios efectivos, tal y como se definen en el artículo 631-5 de este estatuto, de las estrategias de planeación tributaria agresivas.</p> <p>4. La descripción de la estrategia de planeación tributaria agresiva y los procedimientos necesarios para su correcta implementación. Esta descripción debe incluir todos los elementos relevantes para la correcta implementación de la estrategia tales como: hechos, características de las partes involucradas, características de las transacciones necesarias para ejecutar la estrategia y cómo surge la ventaja tributaria.</p> <p>5. Disposiciones legales (leyes, convenios, decretos, resoluciones y conceptos) – indicando los artículos- relevantes para lograr obtener la ventaja tributaria.</p> <p>6. Descripción sobre la ventaja tributaria que se espera obtener de la estrategia de planeación tributaria agresiva y el monto esperado de la misma, de ser posible.</p>	<p>ARTICULO 888. ACTUACIONES POR PARTE DE LA DIAN. Las siguientes son las actuaciones que debe realizar la DIAN con la información sobre estrategias de planeación tributaria agresiva que reciba en desarrollo de lo previsto en este Título:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reporte de las estrategias de planeación tributaria agresiva no implica que la DIAN acepte u objete las mismas de manera automática. 2. Una vez recibido el reporte de una o varias estrategias de planeación tributaria por parte de los Promotores o los Usuarios, según sea el caso, la DIAN deberá emitir un número de identificación para cada una de las estrategias de planeación tributaria agresivas -NIE. 3. La DIAN deberá diseñar programas de fiscalización basados en los riesgos identificados en los reportes de planeación tributaria agresiva que le sean reveladas. 4. La DIAN deberá proponer la adopción de las medidas que correspondan para evitar la futura implementación de estrategias de planeación tributaria agresiva que tengan la potencialidad de erosionar la base gravable o constituir el traslado de
<p>ARTICULO 886. OBLIGACION PRINCIPAL DE REPORTE. La obligación principal de reporte de los esquemas de planeación tributaria agresiva a la DIAN implica que el Promotor está obligado a reportar las estrategias dentro de los primeros 2 meses del año gravable siguiente al que puso en disposición del Usuario los esquemas.</p> <p>La obligación secundaria de reportar en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios las estrategias de planeación tributaria agresiva que se declara por parte del Usuario, implica que este está obligado a suministrar dicha información en la declaración correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de un Promotor Extranjero, la obligación principal de reporte estará en cabeza del Usuario de la estrategia de</p>	<p>ARTICULO 886. OBLIGACION PRINCIPAL DE REPORTE. La obligación principal de reporte de los esquemas de planeación tributaria agresiva a la DIAN implica que el Promotor está obligado a reportar las estrategias dentro de los primeros 2 meses del año gravable siguiente al que puso en disposición del Usuario los esquemas.</p> <p>La obligación secundaria de reportar en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios las estrategias de planeación tributaria agresiva que se declara por parte del Usuario, implica que este está obligado a suministrar dicha información en la declaración correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de un Promotor Extranjero, la obligación principal de reporte estará en cabeza del Usuario de la estrategia de</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>beneficios.</p> <p>ARTICULO 889. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El término de la firmeza de las declaraciones de renta de los promotores, empezará a correr a partir de la fecha en la que el promotor o la promotora declara la existencia de una renta imponible en el formulario de renta. El término de firmeza de la declaración de renta los usuarios, empezará a correr en la fecha en la que presenten la declaración de renta y suministren el NIE.</p> <p>ARTICULO 890. ENTRADA EN VIGENCIA. El régimen de revelación obligatoria de estrategias de planeación tributaria agresiva, previsto en este título entrará en vigencia el 1 de enero de 2019. Así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario antes del 1 de enero de 2019 cuya implementación se da con posterioridad a dicha fecha, deben ser reveladas. 2. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario antes del 1 de enero de 2017, cuya implementación se dio antes de la fecha señalada y cuyos efectos continúan del 1 de enero de 2018, no deben ser reveladas. 3. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario antes del 1 de enero de 2017, cuya implementación se dio antes de la fecha señalada, pero los efectos continúan con posterioridad al 1 de enero de 2018, deben ser reveladas. 4. Las estrategias que se hayan sido puestas a disposición del usuario con posterioridad al 1 de enero de 2018 deberán ser reveladas en los términos de este Título. 		
<p>TITULO II</p> <p>RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR</p>	<p style="text-align: center;">ELIMINARLO</p>	<p>ARTICULO 891. SUJETOS DEL RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE). Están obligados a cumplir con las disposiciones de este Título las sociedades nacionales y demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma.</p>
<p>ARTICULO 892. ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE). Para efectos de lo previsto en este Título, son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:</p>	<p>2. La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las ECE comprenden vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones, fondos de inversión colectiva, entes jurídicos, fideicomisos, entes jurídicos privados, constituidos en funcionamiento, domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se presume que los residentes fiscales tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributaria preferencial en los términos del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, independientemente de su participación en ellas.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos de determinar la existencia o no de control en los términos del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, la tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asume a la participación de las acciones o participaciones directamente.</p> <p>ARTICULO 893. INGRESOS PASIVOS. Para efectos de lo dispuesto en este Título, son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que: <ol style="list-style-type: none"> a. Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE; es decir, que tengan su origen en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE o su filiales y subordinadas en el país de residencia fiscal; b. De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de los vehículos de inversión de tributación en Colombia. 2. Intereses o rendimientos financieros tal y como están definidos en el artículo 395 de este estatuto. No se consideran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que: <ol style="list-style-type: none"> a. Sea una institución financiera del exterior, y b. No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o sea una entidad sometida a un régimen tributario preferencial. 3. Ingresos derivados de la cesión del uso, goce, o explotación de activos intangibles, tales como patentes, know-how, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares. 4. Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas. 5. Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles. 	

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 894. PRESUNCION DE PLENO DERECHO. Se presume de pleno derecho que cuando los ingresos pasivos de la ECE representen un 30% o más de los ingresos totales de la ECE, de conformidad con las reglas de los artículos 895 y 896 del presente Estatuto, los contribuyentes de la ECE darán origen a rentas pasivas.</p>	<p>pérdidas fiscales.</p>
<p>ARTICULO 895. REALIZACION DE LOS INGRESOS. Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que la ECE, en el año o período gravable en el que la ECE realizó su declaración de renta y complementarios, o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 de este Estatuto.</p>	<p>ARTICULO 901. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR POR LA ECE. Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE, en consecuencia se reúnan en el artículo 899 de este Estatuto, tendrán derecho a los descuentos de este Estatuto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254 de este Estatuto en la proporción de su participación en la ECE.</p>
<p>ARTICULO 896. REALIZACION DE LOS COSTOS. Los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que la ECE, en el año o período gravable en el que la ECE realizó su declaración de renta y complementarios, o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de este Estatuto.</p>	<p>ARTICULO 902. TRATAMIENTO DE LA DISTRIBUCION DE BENEFICIOS POR PARTE DE LA ECE CUYO ORIGEN CORRESPONDE A RENTAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN ECE. Los beneficios distribuidos o asignados por la ECE, en el año o período gravable en el momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con las reglas de este Título, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 891 en la proporción a que a ellas tuviera derecho.</p>
<p>ARTICULO 897. REALIZACION DE LAS DEDUCCIONES. Las expensas en las que incurra la ECE para la obtención de los ingresos pasivos serán deducibles de los resultados de ésta última, según sea el caso, siempre que cumplan con los requisitos previstos en este estatuto para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE, se entienden realizadas en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en el que la ECE las realizó, en el caso de que la ECE las realizó en el año o período gravable de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de este Estatuto.</p>	<p>Las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en este Título, se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 891 en la proporción a que a ellas tuviera derecho.</p>
<p>ARTICULO 898. DETERMINACION DE LAS RENTAS PASIVAS. Las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios son aquellas que resulten de sumar la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE, en el año o período gravable, y los costos y las deducciones asociadas a los ingresos pasivos, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores.</p>	<p>RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL</p> <p>ARTICULO 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL</p> <p>ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, así como las cajas de compensación familiar, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, las congregaciones de cultos y religiones reconocidas como tales por el Ministerio del Interior, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.</p> <p>Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se constituyan como Entidad Sin Ánimo de Lucro. 2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.
<p>ARTICULO 899. RENTA LIQUIDA GRAVABLE. Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 891.</p>	<p>ARTICULO 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL</p> <p>ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, así como las cajas de compensación familiar, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, las congregaciones de cultos y religiones reconocidas como tales por el Ministerio del Interior, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.</p> <p>Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se constituyan como Entidad Sin Ánimo de Lucro. 2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciatas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 23 del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que tienen las 100.000 de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección General de Fiscalización una memoria económica en los términos de los artículos y 356-3 del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. En el caso de las Cajas de compensación que no pertenezcan al régimen tributario especial o no sean admitidas en él, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, pero solo en relación con sus ingresos provenientes de actividades industriales y de comercio.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 141. Adiciónese al artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19-4. TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna autoridad competente, que no estén sujetos a control, pertenecen al Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciatas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 23 del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que tienen las 100.000 de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección General de Fiscalización una memoria económica en los términos de los artículos y 356-3 del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. En el caso de las Cajas de compensación que no pertenezcan al régimen tributario especial o no sean admitidas en él, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, pero solo en relación con sus ingresos provenientes de actividades industriales y de comercio.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 141. Adiciónese al artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19-4. TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna autoridad competente, que no estén sujetos a control, pertenecen al Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>ARTÍCULO 142. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, los establecimientos públicos, y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley como contribuyente. Así mismo, serán no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de propietarios de propiedades horizontales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>ARTÍCULO 142. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, los establecimientos públicos, y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley como contribuyente. Así mismo, serán no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de propietarios de propiedades horizontales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES*, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcoholistas anónimos, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>Las entidades contempladas en el numeral 3) del artículo 19, cuando no realicen actividades industriales o de mercado.</p> <p>Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES 23. DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones gremiales, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, y los fondos parafiscales agropecuarios, pesqueros y de promoción turística. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p>	<p>les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>funcionamiento del Ministerio de Salud*, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.</p> <p>No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunarios, los hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p>	<p>ARTICULO 144. Modifíquese el artículo 356 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).</p> <p>Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Especial sean parte contratista de un contrato de obra con la Nación o de las Entidades Territoriales, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el valor total del contrato a la tarifa única del cinco por ciento (5%).</p>	<p>ARTICULO 144. Modifíquese el artículo 356 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).</p>	<p>ARTICULO 144. Modifíquese el artículo 356 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).</p>
<p>personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador.</p>	<p>personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Las adquisiciones a cualquier título de bienes muebles que realicen los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 del presente Estatuto, deberán ser inscritas en el Registro Especial a fundadores, aportantes, donantes, y/o miembros de los órganos de gobierno, y/o miembros de los órganos de gobierno, siempre y cuando dicha compra o contratación sea destinada al cumplimiento y desarrollo de sus actividades meritorias y de ello se deje constancia en la memoria económica de la entidad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 10 del presente Estatuto.</p>	<p>personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.</p>	<p>personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.</p>
<p>ARTICULO 145. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 356-1. DISTRIBUCION INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACION DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los pagos por prestación de servicios, honorarios, honorarios, intereses, bonificaciones, especiales, cualquier otro tipo de pagos, así como la celebración de contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, cuando sean realizados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto, no realizarse a precios de mercado o acordado a la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción. En caso que no se apliquen los precios de mercado, serán considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.</p>	<p>ARTICULO 146. Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 356-2. CALIFICACION AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, un formulario de solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno Nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.</p> <p>Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario.</p> <p>En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de</p>	<p>ARTICULO 145. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 356-1. DISTRIBUCION INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACION DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los pagos por prestación de servicios, honorarios, honorarios, intereses, bonificaciones, especiales, cualquier otro tipo de pagos, así como la celebración de contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, cuando sean realizados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto, serán considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.</p>	<p>ARTICULO 145. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 356-1. DISTRIBUCION INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACION DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los pagos por prestación de servicios, honorarios, honorarios, intereses, bonificaciones, especiales, cualquier otro tipo de pagos, así como la celebración de contratos o actos jurídicos onerosos o gratuitos, cuando sean realizados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto, serán considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.</p> <p>Únicamente se admitirán pagos-laborales a los administradores representantes legales siempre y cuando éstos estén inscritos en el RUT y estén afiliados a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el administrador o gerente deberá tener vínculo laboral.</p>
<p>El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las</p>	<p>El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las</p>	<p>El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las</p>	<p>El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. La calidad de contribuyente del impuesto de renta del régimen tributario especial se expresará por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente, contra el que procede recurso de reposición.</p> <p>ARTICULO 147. Adiciónese el artículo 356-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 356-3. ACTUALIZACIÓN DEL RUT PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial actualizarán anualmente su calificación de contribuyentes del Régimen Tributario Especial contenido en el RUT, por regla general, con la simple presentación de la declaración de renta.</p> <p>Las entidades que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 LVT al año de los ejercicios anteriores, deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional, una memoria económica sobre su gestión, incluyendo una manifestación del representante legal y el revisor fiscal en la cual se acompañe la declaración de renta en que haga constar que durante el año al cual se refiere la declaración han cumplido con todos los requisitos para la calificación de contribuyente de la declaración, con la actualización de la información de la plataforma de transparencia.</p> <p>Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones, serán determinadas como sociedades comerciales, en el caso de que el régimen gravado sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3.</p> <p>PARAGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las características que deberá cumplir la memoria económica de que trata el presente artículo y los plazos para su presentación.</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES para desarrollar y que genere rentas suficientes para el futuro crecimiento y desarrollo de la ESAL.</p> <p>La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social y que tengan el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.</p> <p>Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del régimen tributario especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los representantes legales, el revisor fiscal, el contador y todos los miembros del órgano de administración de la entidad sin ánimo de lucro deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo para el beneficio de la exención a la que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La retención en la fuente no será aplicable para las entidades del régimen tributario especial. Cuando el beneficio neto no cumpla a posteriori con los requisitos para ser exento deberá el contribuyente declararlo como un ingreso gravado</p>
<p>ARTICULO 149. Adiciónese un artículo 358-1 al Estatuto Tributario, así:</p> <p>ARTICULO 358-1. RENTA PATRIMONIAL POR COMPARACIÓN. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial.</p> <p>Cuando la suma del beneficio neto o excedente y del beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.</p> <p>Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, el beneficio neto o excedente se adicionará al beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto. De esta suma, se sustraerá el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable. En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.</p> <p>ARTICULO 150. Modifíquese el Artículo 359 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace precedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTICULO 148. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 358. EXCEDENTE SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se desine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.</p> <p>Los excedentes de los que trata este artículo serán destinados al menos en un 60% a las actividades meritorias desarrolladas por la entidad y el resto será destinado a incrementar el patrimonio en activos financieros emitidos o respaldados por entidades vigiladas por la superintendencia financiera, inventarios, activos fijos y tecnología que apoye las actividades a</p>	<p>ARTICULO 148. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 358. EXCEDENTE SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se desine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.</p> <p>Los excedentes de los que trata este artículo serán destinados al menos en un 60% a las actividades meritorias desarrolladas por la entidad y el resto será destinado a incrementar el patrimonio en activos financieros emitidos o respaldados por entidades vigiladas por la superintendencia financiera, inventarios, activos fijos y tecnología que apoye las actividades a</p>
<p>ARTICULO 148. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 358. EXCEDENTE SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se desine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.</p> <p>Los excedentes de los que trata este artículo serán destinados al menos en un 60% a las actividades meritorias desarrolladas por la entidad y el resto será destinado a incrementar el patrimonio en activos financieros emitidos o respaldados por entidades vigiladas por la superintendencia financiera, inventarios, activos fijos y tecnología que apoye las actividades a</p>	<p>ARTICULO 148. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 358. EXCEDENTE SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se desine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.</p> <p>Los excedentes de los que trata este artículo serán destinados al menos en un 60% a las actividades meritorias desarrolladas por la entidad y el resto será destinado a incrementar el patrimonio en activos financieros emitidos o respaldados por entidades vigiladas por la superintendencia financiera, inventarios, activos fijos y tecnología que apoye las actividades a</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:</p> <p>1. Educación formal: conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, que comprende educación inicial, primaria, secundaria, técnica, tecnológica, profesional, educación continuada o educación para el trabajo y desarrollo humano debidamente autorizada por el Ministerio de Educación o de las secretarías departamentales, municipales y distritales. También comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.</p> <p>2. Salud: la prestación de servicios de salud en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud regulado por la Ley 100 de 1993, por instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud o, en entidades competentes, actividades de promoción y apoyo al mejoramiento de la salud y del sistema de salud.</p> <p>3. Cultura: actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.</p> <p>4. Ciencia, tecnología e innovación: actividades definidas por la Ley 2266 de 2009, que se desarrollan dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Así mismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como agropecuarias y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.</p> <p>5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:</p> <p>a. Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, género diverso, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina entre otras.</p> <p>b. Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p>c. Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana.</p> <p>d. Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de</p>	<p>parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.</p> <p>6. Actividades de protección al medio ambiente: conservación, promoción, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.</p> <p>7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.</p> <p>8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas en el artículo 181 de la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.</p> <p>9. Actividades de libertad religiosa y de cultos exclusivamente, desarrolladas por entidades reconocidas como tales por el Ministerio del Interior.</p> <p>10. Actividades de desarrollo empresarial, promoción del desarrollo empresarial, fomento de las actividades microcreditas y las formas de emprendimiento definidas por la ley</p> <p>11. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.</p> <p>12. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.</p> <p>13. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficie a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ánimo de lucro, excepto aquellas que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y demás entidades nacionales o extranjeras sin ánimo de lucro, que reciban o ejecuten</p>
<p>Y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:</p> <p>1. Educación formal: conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, que comprende educación inicial, primaria, secundaria, técnica, tecnológica, profesional, educación continuada o educación para el trabajo y desarrollo humano debidamente autorizada por el Ministerio de Educación o de las secretarías departamentales, municipales y distritales. También comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.</p> <p>2. Salud: la prestación de servicios de salud en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud regulado por la Ley 100 de 1993, por instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud o, en entidades competentes, actividades de promoción y apoyo al mejoramiento de la salud y del sistema de salud.</p> <p>3. Cultura: actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.</p> <p>4. Ciencia, tecnología e innovación: actividades definidas por la Ley 2266 de 2009, que se desarrollan dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Así mismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología, ciencias agropecuarias y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.</p> <p>5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:</p> <p>a. Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, género diverso, población reclusa e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina entre otras.</p> <p>b. Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p>c. Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana.</p> <p>d. Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de</p>	<p>mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.</p> <p>6. Actividades de protección al medio ambiente: conservación, promoción, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.</p> <p>7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.</p> <p>8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas en el artículo 181 de la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.</p> <p>9. Actividades de libertad religiosa y de cultos exclusivamente, desarrolladas por entidades reconocidas como tales por el Ministerio del Interior.</p> <p>10. Actividades de desarrollo empresarial, promoción del desarrollo empresarial, fomento de las actividades microcreditas y las formas de emprendimiento definidas por la ley</p> <p>11. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.</p> <p>12. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.</p> <p>13. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficie a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ánimo de lucro, excepto aquellas que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y demás entidades nacionales o extranjeras sin ánimo de lucro, que reciban o ejecuten</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO ORIGINAL
<p>recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia técnica, internacionales, deberán acreditar que es ayuda internacional, que no es un concepto de ejecución de los recursos se ejecuten debidamente registrados ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.</p> <p>ARTICULO 151. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 360. AUTORIZACION PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de administración que haga sus veces.</p> <p>El órgano de administración de las entidades que desarrollen actividades memorias definidas en el artículo 358, deberá contar con el acta de la generación y dejar constancia en el acta de la desimación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes de los recursos de los recursos, deberá a realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTICULO 152. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos. <p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están</p>	<p>PIELOGO DE MODIFICACIONES</p> <p>recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia técnica, internacionales, deberán acreditar que es ayuda internacional, que no es un concepto de ejecución de los recursos se ejecuten debidamente registrados ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.</p> <p>ARTICULO 151. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 360. AUTORIZACION PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de administración que haga sus veces.</p> <p>El órgano de administración de las entidades que desarrollen actividades memorias definidas en el artículo 358, deberá contar con el acta de la generación y dejar constancia en el acta de la desimación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes de los recursos de los recursos, deberá a realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTICULO 152. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos. <p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están</p>
<p>PIELOGO DE MODIFICACIONES</p> <p>recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia técnica, internacionales, deberán acreditar que es ayuda internacional, que no es un concepto de ejecución de los recursos se ejecuten debidamente registrados ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.</p> <p>ARTICULO 151. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 360. AUTORIZACION PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de administración que haga sus veces.</p> <p>El órgano de administración de las entidades que desarrollen actividades memorias definidas en el artículo 358, deberá contar con el acta de la generación y dejar constancia en el acta de la desimación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes de los recursos de los recursos, deberá a realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTICULO 152. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos. <p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están</p>	<p>PIELOGO DE MODIFICACIONES</p> <p>recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia técnica, internacionales, deberán acreditar que es ayuda internacional, que no es un concepto de ejecución de los recursos se ejecuten debidamente registrados ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.</p> <p>ARTICULO 151. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 360. AUTORIZACION PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de administración que haga sus veces.</p> <p>El órgano de administración de las entidades que desarrollen actividades memorias definidas en el artículo 358, deberá contar con el acta de la generación y dejar constancia en el acta de la desimación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes de los recursos de los recursos, deberá a realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTICULO 152. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos. <p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están</p>
<p>ARTICULO 153. Modifíquese el Artículo 125-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 125-1. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES. Las entidades que soliciten la donación, que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125, deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar inscrita en la cámara de comercio, estar constituida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial. 2. Que la entidad pertenezca al Régimen Tributario Especial antes de haber sido efectuada la donación. 3. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de Ingresos Patrimonio o arrendamiento, según el caso, al momento de efectuar la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable. 4. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones. <p>ARTICULO 154. Adiciónese un parágrafo 1º y un parágrafo 2º al Artículo 125-2 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas, exentos de impuesto de renta, cuando el donante, en el momento de la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.</p> <p>ARTICULO 155. Adiciónese el artículo 125-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 125-5. DONACIONES A ENTIDADES NO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que no hacen parte del régimen tributario especial, no serán descontables de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.</p> <p>Si se determina que con motivo de la donación</p>	<p>PIELOGO DE MODIFICACIONES</p> <p>recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia técnica, internacionales, deberán acreditar que es ayuda internacional, que no es un concepto de ejecución de los recursos se ejecuten debidamente registrados ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.</p> <p>ARTICULO 151. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 360. AUTORIZACION PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de administración que haga sus veces.</p> <p>El órgano de administración de las entidades que desarrollen actividades memorias definidas en el artículo 358, deberá contar con el acta de la generación y dejar constancia en el acta de la desimación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes de los recursos de los recursos, deberá a realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTICULO 152. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos. <p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están</p>
<p>PIELOGO DE MODIFICACIONES</p> <p>recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia técnica, internacionales, deberán acreditar que es ayuda internacional, que no es un concepto de ejecución de los recursos se ejecuten debidamente registrados ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.</p> <p>ARTICULO 151. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 360. AUTORIZACION PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de administración que haga sus veces.</p> <p>El órgano de administración de las entidades que desarrollen actividades memorias definidas en el artículo 358, deberá contar con el acta de la generación y dejar constancia en el acta de la desimación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes de los recursos de los recursos, deberá a realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTICULO 152. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos. <p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están</p>	<p>PIELOGO DE MODIFICACIONES</p> <p>recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia técnica, internacionales, deberán acreditar que es ayuda internacional, que no es un concepto de ejecución de los recursos se ejecuten debidamente registrados ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia.</p> <p>ARTICULO 151. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 360. AUTORIZACION PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de administración que haga sus veces.</p> <p>El órgano de administración de las entidades que desarrollen actividades memorias definidas en el artículo 358, deberá contar con el acta de la generación y dejar constancia en el acta de la desimación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes de los recursos de los recursos, deberá a realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTICULO 152. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCION. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos. <p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>entregada cabe la figura de elusión fiscal, se procederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.</p> <p>ARTICULO 156. Adiciónese el artículo 364-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 364-1. CLÁUSULA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSIÓN FISCAL. En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.</p> <p>Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran las entidades beneficiarias del régimen tributario especial. La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN, produce efectos exclusivamente para fines de aplicación del régimen tributario especial y no genera ninguna otra consecuencia alguna ni a procedimiento distinto al previsto para profirir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirá los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud.</p> <p>ARTICULO 157. Adiciónese el artículo 364-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 364-2. ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera particular se considera que la utilización del régimen tributario especial obedece a una estructura negocial abusiva, fraudulenta o simulada, según la calificación que efectúe la autoridad en la liquidación oficial de revisión, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritorias, sino a una explotación económica con fines de distribución de los excedentes directa o indirectamente. En la apreciación de esta circunstancia se debe tener en cuenta entre otros factores, cuáles son las circunstancias que motivaron los ingresos y cuál es la destinación efectiva de tales recursos. 2. Los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario. 3. Se adquieran a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes 	<p>hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o a cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.</p> <p>4. La remuneración de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno o de cualquier entidad o persona que emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados económicos de la entidad directamente o a través de persona o entidad interpuesta.</p> <p>5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin ánimo de lucro retubuyen directa o indirectamente al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Para la supuesta donación, en estos casos, los recibidos como donación serán gravadas en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concederá deducción alguna al donante en el impuesto sobre la renta.</p> <p>ARTICULO 158. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 364-3. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2. 2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto. 3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección: <ol style="list-style-type: none"> a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública. <p>PARÁGRAFO. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.</p> <p>Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados dos (2) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.</p> <p>La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará</p>
<p>entregada cabe la figura de elusión fiscal, se procederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.</p> <p>ARTICULO 156. Adiciónese el artículo 364-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 364-1. CLÁUSULA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSIÓN FISCAL. En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.</p> <p>Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran las entidades beneficiarias del régimen tributario especial. La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN, produce efectos exclusivamente para fines de aplicación del régimen tributario especial y no genera ninguna otra consecuencia alguna ni a procedimiento distinto al previsto para profirir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirá los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud.</p> <p>ARTICULO 157. Adiciónese el artículo 364-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 364-2. ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera particular se considera que la utilización del régimen tributario especial obedece a una estructura negocial abusiva, fraudulenta o simulada, según la calificación que efectúe la autoridad en la liquidación oficial de revisión, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritorias, sino a una explotación económica con fines de distribución de los excedentes directa o indirectamente. En la apreciación de esta circunstancia se debe tener en cuenta entre otros factores, cuáles son las circunstancias que motivaron los ingresos y cuál es la destinación efectiva de tales recursos. 2. Los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario. 3. Se adquieran a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes 	<p>los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o a cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario. Si tal adquisición o utilización no guarda relación estrecha con el objeto de la entidad o los precios que se convengan no corresponden a los de mercado</p> <p>4. La remuneración de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno o de cualquier entidad o persona que emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados económicos de la entidad directamente o a través de persona o entidad interpuesta.</p> <p>5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin ánimo de lucro retubuyen directa o indirectamente al sujeto pasivo de la obligación tributaria. Para la supuesta donación, en estos casos, los recibidos como donación serán gravadas en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concederá deducción alguna al donante en el impuesto sobre la renta.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la calificación en el Régimen Tributario Especial.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTÍCULO 159. Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-4. REGISTRO ANTE LA AGENCIA INTERNACIONAL DE COLOMBIA. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Todas las entidades que presenten sus calidades en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.</p>
<p>ARTÍCULO 160. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Todas las entidades que presenten sus calidades en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.</p>	<p>ARTÍCULO 160. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Todas las entidades que presenten sus calidades en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.</p>
<p>PARÁGRAFO 1°. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial debe incluir autorización de publicar los datos que contiene el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad; 2. La descripción de la actividad meritoria; 3. El monto y el destino de la inversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda; 4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda; 5. Los nombres e identificación de las 	<p>PARÁGRAFO 1°. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial debe incluir autorización de publicar los datos que contiene el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad; 2. La descripción de la actividad meritoria; 3. El monto y el destino de la inversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda; 4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda; 5. Los nombres e identificación de las
<p>PARÁGRAFO 1°. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial debe incluir autorización de publicar los datos que contiene el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad; 2. La descripción de la actividad meritoria; 3. El monto y el destino de la inversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda; 4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda; 5. Los nombres e identificación de las 	<p>PARÁGRAFO 1°. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial debe incluir autorización de publicar los datos que contiene el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad; 2. La descripción de la actividad meritoria; 3. El monto y el destino de la inversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda; 4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda; 5. Los nombres e identificación de las
<p>PARÁGRAFO 3°. En cualquier caso, la información referida en el presente artículo deberá ser publicada en la página web de cada entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a partir del 01 de enero de 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad</p>	<p>PARÁGRAFO 3°. En cualquier caso, la información referida en el presente artículo deberá ser publicada en la página web de cada entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a partir del 01 de enero de 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad</p>

TEXTO ORIGINAL

ocupan cargos gerenciales, directivos o de control.

6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales.

7. Los nombres e identificación de los fundadores.

8. El monto del patrimonio.

9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial debe contener el registro.

10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo.

11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los recursos realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la comunidad.

12. Los estados financieros de la entidad.

PARÁGRAFO 3°. El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que lleven las cámaras de comercio en los términos y condiciones previstos en el Decreto Ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituya o modifique. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los representantes recibidos sean referidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en los dispuesto en el Decreto Ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 4°. En cualquier caso, la información referida en el presente artículo deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

PARÁGRAFO 5°. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a partir del 01 de enero de 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad

13. Los recursos de cooperación internacional, programas y acciones en Colombia provenientes de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de cooperación internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.

14. Los estados financieros de la entidad.

PARÁGRAFO 3°. En cualquier caso, la información referida en el presente artículo deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

PARÁGRAFO 4°. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a partir del 01 de enero de 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad

PLIEGO DE MODIFICACIONES

que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la calificación en el Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 159. Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364-4. REGISTRO ANTE LA AGENCIA INTERNACIONAL DE COLOMBIA. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.

ARTÍCULO 160. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Todas las entidades que presenten sus calidades en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1°. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial debe incluir autorización de publicar los datos que contiene el registro.

PARÁGRAFO 2°. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:

1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad;
2. La descripción de la actividad meritoria;
3. El monto y el destino de la inversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda;
4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda;
5. Los nombres e identificación de las

PARÁGRAFO 3°. En cualquier caso, la información referida en el presente artículo deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

PARÁGRAFO 4°. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a partir del 01 de enero de 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad

12. Los estados financieros de la entidad.

PARÁGRAFO 3°. El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que lleven las cámaras de comercio en los términos y condiciones previstos en el Decreto Ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituya o modifique. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los representantes recibidos sean referidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en los dispuesto en el Decreto Ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 4°. En cualquier caso, la información referida en el presente artículo deberá ser publicada en la página web de cada entidad.

PARÁGRAFO 5°. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a partir del 01 de enero de 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.</p> <p>ARTÍCULO 161. Adiciónese el artículo 364-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-6. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA DIAN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la fiscalización de las entidades sin ánimo de lucro a través de la verificación de los requisitos establecidos para ello, cuando las entidades de las que trata el artículo 19 soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La DIAN reorganizará, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista al interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos de las entidades sin ánimo de lucro y pertenecientes al Régimen Tributario Especial.</p>	<p>económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>El máximo órgano social deliberará para estos efectos con un número plural de cooperados que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales de la cooperativa o corporación, en el caso de las cooperativas, o por el voto de la mayoría de los derechos sociales presentes.</p> <p>La conversión no producirá solución de continuidad en la existencia de la persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.</p> <p>El acuerdo de conversión se formalizará mediante el otorgamiento de escritura pública, la cual contendrá lo siguiente:</p> <p>a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio o en el artículo 5º de la Ley 1258 de 2008, según corresponda;</p> <p>b) Los estados financieros de períodos intermedios debidamente dictaminados y certificados cortados en el último día del mes anterior respecto a la fecha de la convocatoria de la reunión en la que se tomará la decisión de la conversión.</p> <p>Una vez que se haya otorgado la escritura pública, se procederá a la inscripción en el registro mercantil en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.</p> <p>Dentro de los diez días hábiles siguientes al mencionado registro, el representante legal de la sociedad informará de la conversión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p>
<p>ELIMINARLO</p> <p>ARTÍCULO 162. PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO Y REGISTRO OBLIGATORIO ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia de esta ley todas las entidades sin ánimo de lucro deberán registrarse ante la Cámara de Comercio respectiva de la jurisdicción en la cual se encuentre la entidad. Dicho registro otorgará la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro y las otras disposiciones especiales y en particular de las leyes que expresamente regulen en forma específica su creación y funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En cualquier caso, e independientemente de las normas especiales que establezcan requisitos especiales de existencia de las entidades sin ánimo de lucro, el registro ante la Cámara de Comercio será obligatorio para todos los contribuyentes del régimen tributario especial y entidades sin ánimo de lucro, exceptuando los considerados como no contribuyentes en el artículo 210 del Estatuto Tributario, o la norma que lo amplíe o modifique.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Lo previsto en este artículo aplica también para las entidades a las que se refiere el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995.</p>	<p>ARTÍCULO 164. Modifíquese el Artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 598. ENTIDADES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACION. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales. 2. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, 3. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993. 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, 5. Las áreas Metropolitanas, 6. Las Asociaciones de Municipios, 7. Las Superintendencias, 8. Las Unidades Administrativas Especiales, 9. Los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. 	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>ARTÍCULO 164. Modifíquese el Artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 598. ENTIDADES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACION. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales. 2. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, 3. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993. 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, 5. Las áreas Metropolitanas, 6. Las Asociaciones de Municipios, 7. Las Superintendencias, 8. Las Unidades Administrativas Especiales, 9. Los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. 	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>ARTÍCULO 164. Modifíquese el Artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 598. ENTIDADES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACION. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales. 2. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, 3. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993. 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, 5. Las áreas Metropolitanas, 6. Las Asociaciones de Municipios, 7. Las Superintendencias, 8. Las Unidades Administrativas Especiales, 9. Los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. 	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>ARTÍCULO 164. Modifíquese el Artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 598. ENTIDADES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACION. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales. 2. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, 3. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993. 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, 5. Las áreas Metropolitanas, 6. Las Asociaciones de Municipios, 7. Las Superintendencias, 8. Las Unidades Administrativas Especiales, 9. Los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. 	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>ARTÍCULO 164. Modifíquese el Artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 598. ENTIDADES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACION. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales. 2. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, 3. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993. 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, 5. Las áreas Metropolitanas, 6. Las Asociaciones de Municipios, 7. Las Superintendencias, 8. Las Unidades Administrativas Especiales, 9. Los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. 	<p>ELIMINARLO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana</p> <p>11. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.</p>	<p>10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana</p>
<p>PARTE IV MONOTRIBUTO</p> <p>ARTICULO 165. Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente Libro:</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>LIBRO OCTAVO MONOTRIBUTO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 903. CREACIÓN DEL MONOTRIBUTO. Créase a partir del 1° de enero de 2017, el Monotributo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acogan al régimen previsto en el presente capítulo.</p>	<p>ARTICULO 903. VALOR DEL MONOTRIBUTO. El valor a pagar por el Monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales del contribuyente, así:</p>
<p>El Monotributo es un tributo opcional de determinación integral de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.</p>	<p>ARTICULO 908. VALOR DEL MONOTRIBUTO. El valor a pagar por el Monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales del contribuyente, así:</p>
<p>ARTICULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL MONOTRIBUTO. El componente de impuesto del Monotributo se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, su base gravable está integrada por los ingresos ordinarios, los ingresos y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Cualquier contribuyente del Monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable de conformidad con lo previsto en este artículo.</p>
<p>ARTICULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del Monotributo las personas naturales que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Del impuesto recaudado por el Monotributo, el 50% será destinado al Servicio Social Complementario de BEPS, en cabeza del contribuyente.</p>
<p>1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios y extraordinarios totales superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.</p> <p>2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Cualquier contribuyente del Monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable de conformidad con lo previsto en este artículo.</p>
<p>3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Del impuesto recaudado por el Monotributo, el 50% será destinado al Servicio Social Complementario de BEPS, en cabeza del contribuyente.</p>
<p>4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de belleza de la clasificación de actividades económicas - CIU adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.</p>	<p>INSCRIPCIÓN, DECLARACIÓN, PERIODO Y PAGO</p>
<p>PARÁGRAFO. El monto de 1.400 UVT previsto en el numeral 1° de este artículo se reducirá en el año 2018 a 1.000 UVT.</p>	<p>ARTICULO 909. Los contribuyentes que opten por pagar el Monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo antes del 31 de marzo del respectivo período gravable.</p>
<p>ARTICULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL MONOTRIBUTO. No podrán optar</p>	<p>Gulenes se inscriban como contribuyentes del Monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable, de impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer los requisitos significativos de renovación de la inscripción del Registro.</p>
	<p>ARTICULO 910. DECLARACION Y PAGO DEL MONOTRIBUTO. Los contribuyentes del</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Monotributo deberán presentar una declaración anual en un formulario simplificado que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>La declaración del Monotributo deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.</p> <p>PARAGRAFO 1º. El pago del Monotributo podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de correspondencia, que para el efecto determine el Gobierno Nacional. Estas entidades o redes deberán proporcionar al contribuyente los datos de soporte complementario de BEPS, directamente al administrador de dicho servicio social.</p>	<p>ARTICULO 166. Modifíquese el numeral 1 del artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o declaración anual del Monotributo cuando opte por este régimen.</p> <p>ARTICULO 167. Adiciónese el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:</p> <p>5. Las personas naturales que pertenezcan al Monotributo.</p> <p>BENEFICIOS ASOCIADOS AL MONOTRIBUTO</p>
<p>ARTICULO 911. RETENCIONES EN LA FUENTE. Los contribuyentes del Monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>ARTICULO 912. RETENCION EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CREDITO, DEBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRONICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del Monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente.</p>	<p>ARTICULO 168. ACCESO AL ESQUEMA DE PROTECCION PARA RIESGOS DE INVALIDEZ Y MUERTE. Los contribuyentes que hayan optado por el Monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al esquema de seguros para riesgos de invalidez y muerte de que trata el artículo 877 de la Ley 1328 de 2009, en los términos que define el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTICULO 169. AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. Los contribuyentes que hayan optado por el Monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Ley 1562 de 2012, en los términos que define el Gobierno Nacional. El monto de la cotización se financiará con recursos propios del componente del impuesto del Monotributo.</p>
<p>CAPITULO III</p> <p>DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTICULO 913. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL. Cuando dentro de los programas de fiscalización la Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al Monotributo, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la que se relacione al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.</p> <p>Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Administración Tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los periodos durante los cuales operó dentro del Monotributo en forma irregular, junto con las sanciones que fueren aplicables. Los contribuyentes que operen en esta forma deberán continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.</p>	<p>ARTICULO 170. VINCULACION A BEPS. La inscripción en el Registro Único Tributario como contribuyentes del Monotributo generará automáticamente la vinculación del contribuyente en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs).</p> <p>ARTICULO 171. Modifíquese el literal b del artículo 19 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja.</p> <p>Para que un trabajador independiente se afilie, con este fin, a un régimen de compensación familiar, a una Caja, se hará exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.</p> <p>Alternativamente, un trabajador independiente que este afiliado al régimen subsidiado o que sea beneficiario de un régimen de compensación familiar se afilice con su grupo familiar y mantener su vinculación con una Caja, en los términos del presente artículo, siempre que haya optado por el Monotributo en los términos del Libro VIII del Estatuto Tributario.</p>
<p>ARTICULO 914. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondiente al total del periodo del Monotributo, será excluido del Régimen y no podrá optar por éste durante los siguientes tres (3) años.</p> <p>ARTICULO 915. CAMBIO DEL RÉGIMEN COMUN AL MONOTRIBUTO. Los responsables sometidos al Régimen Común en el impuesto sobre las ventas sólo podrán acogerse al Monotributo, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente Libro.</p>	<p>ARTICULO 171. Modifíquese el literal b del artículo 19 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja.</p> <p>Para que un trabajador independiente se afilie, con este fin, a un régimen de compensación familiar, a una Caja, se hará exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.</p> <p>Alternativamente, un trabajador independiente que este afiliado al régimen subsidiado o que sea beneficiario de un régimen de compensación familiar se afilice con su grupo familiar y mantener su vinculación con una Caja, en los términos del presente artículo, siempre que haya optado por el Monotributo en los términos del Libro VIII del Estatuto Tributario.</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 172. AFILIACION A LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cualquier persona natural que sea contribuyente del Monotributo podrá optar por la regla contenida en el parágrafo 1° de este artículo, siempre que esté afiliada al régimen subsidiado o sea beneficiaria del régimen contributivo de salud y realice aportes al Monotributo con la tarifa establecida para la categoría C a la que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario. En ese caso la base gravable mensual será el 2% del salario mínimo legal mensual vigente y tendrá los mismos derechos que tienen los demás afiliados salvo al subsidio monetario.</p>	<p>Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera el pago de un documento, se aplicará el documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.</p> <p>El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos físicos salvo las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinamos.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicaran las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación. 2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente: <ol style="list-style-type: none"> a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos. b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje. <p>PARÁGRAFO 3°. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero gravada a la general, generará impuestos generados por estos conceptos que serán deducibles de los impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.</p> <p>ARTICULO 174. Modifíquese el artículo 421 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>PARTE V IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS</p> <p>ARTICULO 173. Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 420. HECHOS SOBRE LAS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La venta de bienes, con excepción de los expresamente excluidos. b) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, incluidas las cesiones de derechos, con excepción de los expresamente excluidos. c) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente. d) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar. <p>El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.</p> <p>La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar será el valor del boleto, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 280 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de mesa, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.</p> <p>En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este Estatuto.</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p> <p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 421. HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA. Para los efectos del presente Libro, se consideraran ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros. 	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL
<p>b) Los retiros de bienes hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.</p> <p>c) Las incorporaciones de bienes a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, contruidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.</p> <p>PARÁGRAFO. No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:</p> <p>a) La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.</p> <p>b) La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>c) La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.</p>			<p>ARTICULO 175. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se excluyen del impuesto consistente en ventas o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:</p>
<p>01.03 Animales vivos de la especie porcina.</p> <p>01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.</p> <p>01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos, faisanes, palomas, de las especies domésticas, vivos.</p> <p>01.06 Los demás animales vivos.</p> <p>03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.</p> <p>03.03.41.00.00 Albacoras o atunes blancos.</p> <p>03.03.42.00.00 Atunes de aleta amarilla (rabiles).</p> <p>03.03.45.00.00 Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.</p> <p>04.01 Pescado seco, salado o en salmuera, escaldado, ahumado, incluido cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.</p> <p>04.04.90.00.00 Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.</p> <p>04.09 Miel natural.</p> <p>05.11.10.00.00 Semén de Bovino.</p> <p>06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, tunones y rizomas, en eproso vegetativo, en vegetación o en flor, en cualquier estado, excepto las raíces de la partida 12.12.</p> <p>06.02.20.00.00 Plántulas para la siembra.</p>	<p>DEJAR E VIGENTE</p>	<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>Incluso de especies forestales maderables.</p> <p>07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.</p> <p>07.02 Tomates frescos o refrigerados.</p> <p>07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.</p> <p>07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.</p> <p>07.05 Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.</p> <p>07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifres, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.</p> <p>07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.</p> <p>07.08 Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.</p> <p>07.09 Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.</p> <p>07.12 Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</p> <p>07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.</p> <p>07.14 Raíces de Yuca (mandioca), arruiz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ficos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.</p> <p>08.01.12.00.00 Cocos con la cáscara para el uso de pisco.</p> <p>08.01.13.00.00 Los demás cocos frescos.</p> <p>08.03 Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.</p> <p>08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostianes, frescos o secos.</p> <p>08.05 Agríos (cítricos) frescos o secos.</p> <p>08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.</p> <p>08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.</p> <p>08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.</p> <p>08.09 Damaecos (albaricoques chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.</p> <p>08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.</p> <p>09.01.11 Café en grano sin tostar, cáscara y cascarrilla de café.</p> <p>09.09.21.10.00 Semillas de cilantro para la siembra.</p> <p>10.01.10.00.00 Trigo duro para la siembra.</p> <p>10.01.19.00.00 Los demás semillas de trigo para la siembra.</p> <p>10.02.10.00.00 Centeno para la siembra.</p> <p>10.03 Cebada.</p> <p>10.04.10.00.00 Avena para la siembra.</p> <p>10.05.10.00.00 Maíz para la siembra.</p> <p>10.05.90 Maíz para consumo humano.</p>	

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>10.06 Arroz para consumo humano. 10.06.10.10.00 Arroz para la siembra. 10.06.10.90.00 Arroz con cáscara (Arroz Paddy). 10.07.10.00.00 Sorgo de grano para la siembra. 11.04.23.00.00 Maíz trillado para consumo humano. 12.01.10.00.00 Habas de soya para la siembra. 12.02.30.00.00 Mantes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra. 12.03.00.00.00 Copra para la siembra. 12.04.00.10.00 Semillas de lino para la siembra. 12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra. 12.06.00.10.00 Semillas de girasol para la siembra. 12.07.10.10.00 Semillas de nueces y almendra para la siembra. 12.07.21.00.00 Semillas de algodón para la siembra. 12.07.30.10.00 Semillas de ricino para la siembra. 12.07.40.10.00 Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra. 12.07.50.10.00 Semillas de mostaza para la siembra. 12.07.60.10.00 Semillas de cártamo para la siembra. 12.07.70.10.00 Semillas de melón para la siembra. 12.07.99.10.00 Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra. 12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra. 12.12.93.00.00 Caña de azúcar. 17.01.13.00.00 Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros. 18.01.00.11.00 Cacao en grano para la siembra. 18.01.00.19.00 Cacao en grano crudo. 19.01.10.91.00 Únicamente la Bienesiarina. 19.01.90.20.00 Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche. 19.05 Pan homeado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto se considere la proporción de los cereales utilizados en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz. 20.07 Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba. 22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve. 23.01 Sal (incluidas la de mesa y la de laboratorio) y otros productos químicos, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.</p>	<p>27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. 27.04.00.10.00 Coques y semicoques de hulla. 27.04.00.20.00 Coques y semicoques de hulla. 27.10.10.00.00 Gas natural licuado. 27.11.12.00.00 Gas propano únicamente para uso domiciliario. 27.11.13.00.00 Butanos licuados. 27.11.21.00.00 Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás. 27.11.29.00.00 Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso. 27.16 Energía eléctrica. 28.44.40.00.00 Material radiactivo para uso médico. 29.03.00.00.00 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. 29.41 Antibióticos. 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos terapéuticos. 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás raciones de la sangre y productos sanguíneos, incluidos los preparados obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. 30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí; preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dificar ni designación alguna en el nombre. 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo, apósitos, vendajes, apósitos) y otros productos o recipientes de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios. 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo. 31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</p> <p>31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.</p> <p>31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.</p> <p>31.04 Abonos minerales o químicos</p> <p>31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</p> <p>38.08 Insecticidas, raticidas y demás antiprodores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de plantas, productos desinfectantes, productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.</p> <p>38.22.00.90.00 Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre</p> <p>40.01 Caucho natural.</p> <p>40.11.61.00.00 Neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.</p> <p>40.11.92.00.00 Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.</p> <p>40.14.10.00.00 Preservativos.</p> <p>44.03 Madera en bruto, incluso aserrada o escuadrada.</p> <p>48.01.00.00.00 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.</p> <p>48.02.61.90 Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)</p> <p>53.05.00.90.90 Pita (Cabuya, fique).</p> <p>53.11.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.</p> <p>56.08.11.00.00 Redes confeccionadas para la pesca.</p> <p>59.11.90.90.00 Empaques de yute, cáñamo y fique.</p> <p>63.05.10.00.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).</p> <p>63.05.90.10.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).</p> <p>63.05.90.90.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.</p> <p>69.04.10.00.00 Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá.</p> <p>71.18.90.00.00 Monedas de curso legal.</p> <p>84.07.21.00.00 Motores fuera de borda hasta 115HP.</p> <p>84.08.10.00.00 Motores Diesel hasta 150HP.</p> <p>84.24.81.31.00 Sistemas de riego por goteo o aspersión.</p> <p>84.24.81.39.00 Los demás sistemas de riego.</p>	<p>84.24.90.10.00 Aspersores y gateros, para sistemas de riego.</p> <p>84.33.20.00.00 Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.</p> <p>84.33.30.00.00 Las demás máquinas y aparatos de cosechar paja o forraje.</p> <p>84.33.51.00.00 Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recolectoras.</p> <p>84.33.51.00.00 Cosechadoras-trilladoras.</p> <p>84.33.52.00.00 Las demás máquinas y aparatos de trillar.</p> <p>84.33.53.00.00 Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.</p> <p>84.33.59 Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.</p> <p>84.33.60 Máquinas para limpieza o clasificación de hulevos, frutos o demás productos agrícolas.</p> <p>84.33.90 Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de hulevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.</p> <p>84.36.10.00.00 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.</p> <p>84.36.80 Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.</p> <p>84.36.99.00.00 Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.</p> <p>84.37.10 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.</p> <p>87.01.90.00.00 Tractores para uso agropecuario.</p> <p>87.02.90.00.00 Silones de ruedas y demás vehículos anclados, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.</p> <p>87.14.20.00.00 Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.</p> <p>87.16.20.00.00 Remolques semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.</p> <p>90.01.30.00.00 Lentes de contacto.</p> <p>90.01.40.00.00 Lentes de vidrio para gafas.</p> <p>90.01.50.00.00 Lentes de otras materias para gafas.</p> <p>90.18.39.00.00 Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.</p> <p>90.18.90.90.00 Equipos para la infusión de sangre.</p> <p>90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes para quirúrgicos, de masajes, de fisioterapia, de otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, reglas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones de los ciegos aunque estén dotados de tecnología avanzada, contenidos en esta partida arancelaria. 96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear.</p> <p>Adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.06 y de los fertilizantes de las partidas 31.05 y 31.06, cuando se encuentren en los envases de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento. Todos los productos de deporte nutricional incluidos los suplementos dietéticos, los líquidos, sólidos, granulados, gaseosos, emulsionados, en polvo, en suspensión, en solución, en gel, en forma de régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales; para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.00.00. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino. El petróleo crudo destinado a su refinación y la gasolina natural. La gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de treinta y tres (33) UVT. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo necesarios para el cumplimiento de las disposiciones ambientales y estándares ambientales vigentes para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guanía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas) y teléfonos móviles inteligentes cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT. 	<ol style="list-style-type: none"> Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente expedida el Gobierno Nacional. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros destinados solo a la reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia de 4 años luego de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamente el tema. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guanía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guanía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco de los convenios Adombo-Peñano y el convenio con la República de Ecuador. <p>ARTÍCULO 176. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 428 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los periodos económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2014.</p> <p>ARTÍCULO 177. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 437-1, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.</p> <p>ARTÍCULO 178. Adiciónese el numeral 8 y un parágrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, y los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES																																																																		
<p>demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:</p> <p>a. Suministro de páginas web, hosting, almacenamiento en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.</p> <p>b. Suministro de software y sus actualizaciones.</p> <p>c. Suministro electrónico de imágenes, texto y otro tipo de información, así como la disponibilidad de acceso a bases de datos digitales.</p> <p>d. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).</p> <p>e. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia</p> <p>f. Suministro de otros servicios online (publicidad, plataformas participativas, plataformas de pagos, entre otros).</p> <p>g. Y los demás servicios que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine mediante resolución.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El sistema de retención previsto en el numeral 6 del este artículo, para los meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 179. Modifíquese el inciso 2° del parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será el valor de los costos de producción y si el exportador el valor del componente nacional exportado.</p> <p>ARTÍCULO 180. Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Esta base gravable especial se aplicará, igualmente, al impuesto de Industria y Comercio sobre la renta y de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.</p> <p>ARTÍCULO 181. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los directores telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto</p>																																																																		
<p>ARTÍCULO 179. Modifíquese el inciso 2° del parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será el valor de los costos de producción y si el exportador el valor del componente nacional exportado.</p>	<p>ARTÍCULO 180. Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Esta base gravable especial se aplicará, igualmente, al impuesto de Industria y Comercio sobre la renta y de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.</p> <p>ARTÍCULO 181. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los directores telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto</p>																																																																		
<p>ARTÍCULO 180. Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Esta base gravable especial se aplicará, igualmente, al impuesto de Industria y Comercio sobre la renta y de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.</p>	<p>ARTÍCULO 181. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los directores telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto</p>																																																																		
<p>ARTÍCULO 181. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los directores telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto</p>	<p>ARTÍCULO 182. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):</p> <table border="1"> <tr><td>09.01.</td><td>Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascara de café, sucedáneos del café que contengan café, en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11.</td></tr> <tr><td>10.02.90.00.00.00</td><td>Morcao (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.</td></tr> <tr><td>10.04.90.00.00.00</td><td>Avena.</td></tr> <tr><td>10.05.90</td><td>Maíz para uso industrial.</td></tr> <tr><td>10.06.</td><td>Arroz para uso industrial.</td></tr> <tr><td>10.07.90.00.00.00</td><td>Sorgo de grano.</td></tr> <tr><td>10.08.</td><td>Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.</td></tr> <tr><td>11.01.00.00.00</td><td>Harina de trigo o de morcao (tranquillón).</td></tr> <tr><td>11.02</td><td>Harina de cereales, excepto de trigo o de morcao (tranquillón)</td></tr> <tr><td>11.04.12.00.00</td><td>Granos aplastados o en copos de avena.</td></tr> <tr><td>12.01.</td><td>Habas de soja.</td></tr> <tr><td>12.02.</td><td>Arroz alimenticio.</td></tr> <tr><td>12.07.29.00.00</td><td>Suavizante de palma.</td></tr> <tr><td>12.07.99.99.00</td><td>Fruto de palma de aceite.</td></tr> <tr><td>12.08</td><td>Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.</td></tr> <tr><td>15.07.10.00.00</td><td>Aceite en bruto de soja.</td></tr> <tr><td>15.11.10.00.00</td><td>Aceite en bruto de palma.</td></tr> <tr><td>15.12.11.10.00</td><td>Aceite en bruto de girasol.</td></tr> <tr><td>15.12.21.00.00</td><td>Aceite en bruto de algodón.</td></tr> <tr><td>15.13.21.10.00</td><td>Aceite en bruto de almendra de palma.</td></tr> <tr><td>15.14.11.00.00</td><td>Aceite en bruto de colza.</td></tr> <tr><td>15.15.21.00.00</td><td>Aceite en bruto de maíz.</td></tr> <tr><td>16.01.</td><td>Unicamente el saichichón y la lechuga.</td></tr> <tr><td>17.01.</td><td>Unicamente la mortadela.</td></tr> <tr><td>17.01.</td><td>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.</td></tr> <tr><td>17.03</td><td>Meiaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.</td></tr> <tr><td>18.06.32.00.00.90</td><td>Chocolate de mesa.</td></tr> <tr><td>19.02.11.00.00</td><td>Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.</td></tr> <tr><td>19.02.19.00.00</td><td>Las demás pastas alimenticias cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.</td></tr> <tr><td>19.05</td><td>Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.</td></tr> <tr><td>21.01.11.00</td><td>Extractos, esencias y concentrados de café.</td></tr> <tr><td>21.06.90.60.00</td><td>Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.</td></tr> <tr><td>21.06.90.91.00</td><td>Preparaciones</td></tr> </table>	09.01.	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascara de café, sucedáneos del café que contengan café, en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11.	10.02.90.00.00.00	Morcao (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.	10.04.90.00.00.00	Avena.	10.05.90	Maíz para uso industrial.	10.06.	Arroz para uso industrial.	10.07.90.00.00.00	Sorgo de grano.	10.08.	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.	11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcao (tranquillón).	11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcao (tranquillón)	11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena.	12.01.	Habas de soja.	12.02.	Arroz alimenticio.	12.07.29.00.00	Suavizante de palma.	12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite.	12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soja.	15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma.	15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol.	15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón.	15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma.	15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza.	15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz.	16.01.	Unicamente el saichichón y la lechuga.	17.01.	Unicamente la mortadela.	17.01.	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.	17.03	Meiaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.	18.06.32.00.00.90	Chocolate de mesa.	19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.	19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.	19.05	Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.	21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.	21.06.90.60.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.	21.06.90.91.00	Preparaciones
09.01.	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascara de café, sucedáneos del café que contengan café, en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11.																																																																		
10.02.90.00.00.00	Morcao (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.																																																																		
10.04.90.00.00.00	Avena.																																																																		
10.05.90	Maíz para uso industrial.																																																																		
10.06.	Arroz para uso industrial.																																																																		
10.07.90.00.00.00	Sorgo de grano.																																																																		
10.08.	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.																																																																		
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcao (tranquillón).																																																																		
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcao (tranquillón)																																																																		
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena.																																																																		
12.01.	Habas de soja.																																																																		
12.02.	Arroz alimenticio.																																																																		
12.07.29.00.00	Suavizante de palma.																																																																		
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite.																																																																		
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.																																																																		
15.07.10.00.00	Aceite en bruto de soja.																																																																		
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de palma.																																																																		
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de girasol.																																																																		
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de algodón.																																																																		
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma.																																																																		
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza.																																																																		
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz.																																																																		
16.01.	Unicamente el saichichón y la lechuga.																																																																		
17.01.	Unicamente la mortadela.																																																																		
17.01.	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00.																																																																		
17.03	Meiaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.																																																																		
18.06.32.00.00.90	Chocolate de mesa.																																																																		
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.																																																																		
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.																																																																		
19.05	Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.																																																																		
21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.																																																																		
21.06.90.60.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.																																																																		
21.06.90.91.00	Preparaciones																																																																		

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.</p> <p>23.01 Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertibrados acuáticos impropios para la alimentación humana.</p> <p>23.02 Salvados, mijo y demás residuos del cerudo, de la molenda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.</p> <p>23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, néctar y desperdicios de cervicería o de otros tipos, incluso en pellets.</p> <p>23.04 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya) incluso molidos o en pellets.</p> <p>23.05 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de mani cacahuete, cacahuete, incluso molidos o en pellets.</p> <p>23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.</p> <p>23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, incluido el subproducto utilizado para la alimentación, de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.</p> <p>23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</p> <p>49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.</p> <p>73.11.01.00. Residuos de hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.</p> <p>82.01 Layas, patas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos.</p> <p>84.03.91.60.00 Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.</p> <p>84.09.91.91.00 Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.</p> <p>84.09.91.98.00 Repuestos para kits del plan de gas vehicular.</p> <p>84.14.90.10.00 Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.</p> <p>84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.</p> <p>84.34 Únicamente máquinas de ordenar y sus partes.</p>	<p>84.36.21.00.00 Incubadoras y criadoras.</p> <p>84.36.29 Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.</p> <p>84.36.91.00.00 Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.</p> <p>87.02 Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, exclusión, únicamente para transporte público.</p> <p>87.03 Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.</p> <p>87.06 Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.</p> <p>87.07 Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.</p> <p>90.25.90.00.00 (Repuestos) componentes del plan de gas vehicular.</p> <p>Adicionalmente:</p> <p>1. La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere los 26.800 UVT. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social V/S, V/Pana y rural, y de vivienda de interés prioritario V/Pana y rural, no estará gravada con el impuesto sobre las ventas.</p> <p>ARTÍCULO 183. Modifíquese el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>4. Los servicios de conexión y acceso a Internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales del estrato 3. En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que los efectos de tarifa especial no generen subsidios cruzados entre servicios.</p> <p>Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>ARTÍCULO 184. Modifíquese el numeral 15 del artículo 476 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>15. Los servicios de conexión y acceso a Internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2. En los casos que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.</p> <p>Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>ARTÍCULO 185. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>

TEXTO ORIGINAL		PLIEGO DE MODIFICACIONES	
01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.		
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.		
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.		
02.02	Carne de animales de la especie bovina, salada, refrigerada.		
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.		
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.		
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.		
02.07	Carnes y despojos comestibles de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.		
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.		
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.		
03.06.16.00.00	Camarones y		
03.06.17		langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados.	
03.06.26.00.00		Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelados.	
03.06.27		Los demás langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar.	
04.01		Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
04.02		Leche y nata concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante.	
04.06.10.00.00		Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón	
04.07.11.00.00		Huevos de gallina de la especie Gallus domesticus, fecundados para incubación.	
04.07.19.00.00		Huevos fecundados para incubación de las demás aves.	
04.07.21.90.00		Huevos frescos de gallina, frescos de las demás aves.	
04.07.29.90.00		Gallina, frescos de las demás aves.	
19.01.10.10.00		Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.	
19.01.10.99.00		Unicamente productos lácteos infantiles a base de leche.	
93.01		Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional	

Adicionalmente:

ARTICULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.</p> <p>2. El biocombustible de origen vegetal o animal que se utiliza para la fabricación nacional con destino a la mezcla con ACPM.</p> <p>3. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:</p> <p>a. Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres que sean necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.</p> <p>b. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.</p> <p>c. Municiones, torpedos, bombas, sistemas de lanzamiento, municiones para sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>d. Material blindado</p> <p>e. Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo.</p> <p>f. Materiales explosivos y pirotécnicos, necesarios para su fabricación y accesorios para su empleo.</p> <p>g. Paracaidas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.</p> <p>h. Elementos, equipos y accesorios contra moñines.</p> <p>i. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.</p> <p>j. Equipos de buceo y de voladuras.</p> <p>k. Equipos de misiles y accesorios.</p> <p>l. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración.</p> <p>m. Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.</p> <p>n. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.</p> <p>o. Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 1*. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material de campamento, mochilas, material de cocina, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2*. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales.</p>	<p>y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3*. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior.</p> <p>La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.</p> <p>La totalidad de las devoluciones que no hayan sido otorgadas según lo dispuesto en este parágrafo, se regirá por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 186. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 481. BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:</p> <p>a. Los bienes que se exporten, o las operaciones de rembarque de conformidad con lo establecido en el Decreto 390 de 2016.</p> <p>b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que las importaciones de tales bienes se hayan efectuado directamente o una vez transformados como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.</p> <p>c. Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 390 del Estatuto Tributario. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>d. Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en empresas o hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje. De igual</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por los turistas.</p> <p>e. Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.</p> <p>f. Los productores e importadores de sunderos 48.20.00.00.</p> <p>g. Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se les aplicará desde Colombia por cualquier medio tecnológico.</p>	<p>DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL, ADICIONALMENTE DESCONTABILIZABLES EN EL PERÍODO CUATRIMESTRAL INMEDIATAMENTE SIGUIENTE A LA VENTA DEL PRIMER INMUEBLE.</p> <p>ARTÍCULO 188. Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENEZCAN A ESTE RÉGIMEN. Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes desarrollen actividades bajo franquicia o otro sistema que implique la explotación de intangibles.</p> <p>a. Que no sean usuarios aduaneros.</p> <p>b. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.</p> <p>c. Que no hayan mantenido en consignaciones bancarias depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientas (3.500) UVT, el responsable del impuesto deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.</p> <p>ARTÍCULO 189. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 600. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. 2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre
<p>ARTÍCULO 187. Modifíquese el artículo 496 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 496. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables solo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su declaración, el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.</p> <p>Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables solo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su declaración, el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el sector de la construcción, las deducciones e impuestos descontables deberán contabilizarse en el período fiscal en el cual se haya efectuado su declaración, tratándose de responsables obligados a declarar bimestralmente, en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes a la venta del primer inmueble y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.</p> <p>Cuando el responsable esté obligado a la</p>	<p>DECLARACIÓN Y PAGO CUATRIMESTRAL, ADICIONALMENTE DESCONTABILIZABLES EN EL PERÍODO CUATRIMESTRAL INMEDIATAMENTE SIGUIENTE A LA VENTA DEL PRIMER INMUEBLE.</p> <p>ARTÍCULO 188. Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENEZCAN A ESTE RÉGIMEN. Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes desarrollen actividades bajo franquicia o otro sistema que implique la explotación de intangibles.</p> <p>a. Que no sean usuarios aduaneros.</p> <p>b. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.</p> <p>c. Que no hayan mantenido en consignaciones bancarias depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientas (3.500) UVT, el responsable del impuesto deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.</p> <p>ARTÍCULO 189. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 600. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: septiembre-octubre; y noviembre-diciembre. 2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, panaderías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalia, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. El impuesto se causará al momento del desahucio de la propiedad, por el comprador o el prestador final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.</p>	<p>3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, panaderías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalia, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. El impuesto se causará al momento del desahucio de la propiedad, por el comprador o el prestador final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.</p>	<p>3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, panaderías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalia, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. El impuesto se causará al momento del desahucio de la propiedad, por el comprador o el prestador final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.</p>
<p>Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía, de datos y/o navegación en el servicio de telefonía, el proveedor de servicios de internet y el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional. El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.</p>	<p>Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía, de datos y/o navegación en el servicio de telefonía, el proveedor de servicios de internet y el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional. El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.</p>	<p>Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía, de datos y/o navegación en el servicio de telefonía, el proveedor de servicios de internet y el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional. El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.</p>
<p>El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA). El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).</p>	<p>El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA). El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).</p>	<p>El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA). El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).</p>
<p>PARÁGRAFO 1*. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será: febrero-marzo; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto. Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.</p>	<p>PARÁGRAFO 1*. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será: febrero-marzo; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto. Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.</p>	<p>PARÁGRAFO 1*. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será: febrero-marzo; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto. Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.</p>
<p>PARÁGRAFO 2*. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p>	<p>PARÁGRAFO 2*. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p>	<p>PARÁGRAFO 2*. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p>
<p>PARÁGRAFO 3*. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.</p>	<p>PARÁGRAFO 3*. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.</p>	<p>PARÁGRAFO 3*. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.</p>
<p>ARTÍCULO 193. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 193. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 193. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 512-2. BASE GRABABLE Y TARIFA EN LA NAVEGACION DE TELEFONIA, DATOS Y NAVEGACION MOVIL. Los servicios, datos y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del impuesto de los servicios de telefonía. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las Bibliotecas Públicas. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura. 2. El cinco por ciento (5%) para promover el fomento, promoción y desarrollo del Deporte y la Cultura, distribuido así: <ol style="list-style-type: none"> a) Un setenta y cinco por ciento (75%) para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos internacionales, los escenarios de recreación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes). b) Un doce como cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que los distritos y departamentos, o municipios o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) para el fomento, promoción, desarrollo del deporte y la recreación de deportistas con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en Coldeportes, para su posterior distribución. c) Un doce como cinco por ciento (12,5%) será girado al Distrito Capital y a los Departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y la Educación. Este destino de recursos se aplicará a la Ley 1185 de 2008 y al artículo 4º de la Ley 715 de 2001. Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un tres por ciento (3%) a programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura para su posterior distribución. Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas sean de carácter de interés público, podrán solicitar el Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades. 	<p>PARÁGRAFO 1*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2*. Los recursos girados para Cultura al Distrito Capital y a los departamentos, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los departamentos a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.</p> <p>Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.</p> <p>PARÁGRAFO 3*. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía móvil, girados al Distrito Capital y los departamentos, serán destinados a la promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.</p> <p>PARÁGRAFO 4*. Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el representante legal de la entidad territorial deberá en las siguientes vigencias debar adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.</p> <p>ARTICULO 194. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-13. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES BARES. Al régimen simplificado del impuesto a los restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT. 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad. <p>ARTICULO 195. Adiciónese el artículo 512-14 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-14. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto a los restaurantes y bares deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 506 de este Estatuto.</p> <p>Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.</p>
<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTICULO 196. Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTICULO 512-15. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta; o la importación de:</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>a. Bebidas azucaradas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas deportivas, en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>b. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas azucaradas, energizantes o saborizadas.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo se considera como bebida azucarada la bebida líquida que no sea incorporada cualquier edulcorante natural o artificial, y azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas endulzadas. Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos.</p> <p>Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las formulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, y los productos que se emplean en terapias nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas naturales, artificiales o sintéticas, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>PARÁGRAFO 3o. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta definición se incluyen azúcar, jarabe de maíz, jarabe de maiz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>PARÁGRAFO 4o. No se considera azúcar añadido</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>TEXTO ORIGINAL</p> <p>los edulcorantes sin aporte calórico.</p> <p>ARTICULO 197. Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-16. RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.</p> <p>ARTICULO 198. Adiciónese el artículo 512-17 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-17. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas es la totalidad de los litros, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.</p> <p>PARÁGRAFO. La base gravable de los concentrados, polvos y jarabes corresponde a los equivalentes que se encuentran en el envase certificado, pueden ser producidos mediante la respectiva mezcla o dilución.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.</p> <p>ARTICULO 199. Adiciónese el artículo 512-18 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-18. TARIAS DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas será de tres centenos (\$300) pesos por cada litro (mil centímetros cúbicos o su equivalente).</p> <p>ARTICULO 200. Adiciónese el artículo 512-19 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 512-19. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se causa así:</p> <p>a. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura de venta, o en el momento de la entrega de éstos, cuando se pacta la reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.</p> <p>b. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.</p>	<p>ELIMINARLO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>PARÁGRAFO 20. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).</p> <p>PARÁGRAFO 30. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.</p> <p>ARTICULO 201. Adiciónese el artículo 512-20 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 512-20. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE BEBIDAS AZUCARADAS. El impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas se destinará a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social, y serán transferidos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creada en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura, en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro, en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.</p> <p>El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador, el productor cuando realice retiros para consumo propio, y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.</p> <p>Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor; el diésel marino o fluvial, el marino diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier desilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físicas químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos generadores de energía eléctrica en aviones e intercambiadores de turbo combustible en aviones y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.</p>
<p>PARTE VII GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS</p> <p>ARTICULO 202. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 872. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).</p> <p>ARTICULO 203. Adiciónese un parágrafo al artículo 871 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los movimientos créditos débitos y/o contables realizados por intermedio de corresponsales constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de correspondencia, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera conjunta los depósitos de los corresponsales podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad financiera contratante.</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>PARÁGRAFO 2° La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y marino. Para acreditar los tributos y marino, deberá certificarse al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.</p>
<p>ARTICULO 204. Adiciónese un numeral 29 al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>29. Las operaciones de compra de divisas que tengan como único propósito la repatriación de inversiones de portafolio.</p> <p>PARTE VIII IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA</p> <p>ARTICULO 205. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.</p> <p>El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la importación para la venta para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM. Y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>PARÁGRAFO 3°. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPCC). Los saldos adeudados por el FEPCC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES										
<p>Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.</p> <p>ARTICULO 206. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 90 de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1º de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía otorgará exenciones a los combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="305 722 321 989">Kerosene y Jet Fuel</th> <th data-bbox="305 814 321 896">Galón</th> <th data-bbox="305 722 321 772">\$148</th> </tr> <tr> <th data-bbox="321 722 337 989">ACPM</th> <th data-bbox="321 814 337 896">Galón</th> <th data-bbox="321 722 337 772">\$152</th> </tr> <tr> <th data-bbox="337 722 354 989">Fuel Oil</th> <th data-bbox="337 814 354 896">Galón</th> <th data-bbox="337 722 354 772">\$177</th> </tr> </thead> </table> <p>Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos, su implementación y para la aplicación de las sanciones con multas y el interés que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que explica el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de CO2 se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO2. En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en el valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto al carbono.</p>	Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$148	ACPM	Galón	\$152	Fuel Oil	Galón	\$177	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$148												
ACPM	Galón	\$152												
Fuel Oil	Galón	\$177												
<p>IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO</p> <p>ARTICULO 207. IMPUESTO AL CARBONO. El impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo, que se consumen en el país.</p> <p>El hecho generador del impuesto al carbono es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro, en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el derivado de petróleo.</p> <p>El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.</p> <p>Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>									
<p>ARTICULO 208: BASE GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2 por litro de combustible). La tarifa correspondiente a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="651 1577 667 1734">Combustible fósil</th> <th data-bbox="651 1577 667 1659">Unidad</th> <th data-bbox="651 1577 667 1659">Tarifa /unidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="667 1577 683 1659">Gases Industriales</td> <td data-bbox="667 1577 683 1659">Galón</td> <td data-bbox="667 1577 683 1659">\$95</td> </tr> <tr> <td data-bbox="683 1577 699 1659">Gasolina</td> <td data-bbox="683 1577 699 1659">Galón</td> <td data-bbox="683 1577 699 1659">\$135</td> </tr> </tbody> </table>	Combustible fósil	Unidad	Tarifa /unidad	Gases Industriales	Galón	\$95	Gasolina	Galón	\$135	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>
Combustible fósil	Unidad	Tarifa /unidad												
Gases Industriales	Galón	\$95												
Gasolina	Galón	\$135												

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>frontera.</p> <p>ARTICULO 211. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE. El sujeto pasivo y responsable de la contribución es el refinador o importador de gasolina motor corriente o ACPM, que realice el abastecimiento, considerando el número de operaciones realizadas.</p> <p>ARTICULO 212. CAUSACION. La contribución se causará cuando en el periodo gravable, la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación.</p> <p>ARTICULO 213. BASE GRAVABLE. Es la diferencia positiva entre la sumatoria de los diferenciales de participación y la sumatoria de los diferenciales de compensación al término del periodo gravable.</p> <p>Para determinar la base gravable se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) DIFERENCIAL DE COMPENSACION. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el por el volumen de combustible vendido.</p> <p>b) DIFERENCIAL DE PARTICIPACION. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el por el volumen de combustible vendido.</p> <p>c) INGRESO AL PRODUCTOR. Es el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional.</p> <p>d) PRECIO DE PARIDAD INTERNACIONAL. Es el precio calculado por el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con la metodología expedita para el efecto, tomando como referencia el precio diario de los combustibles en el mercado de la Costa Estadounidense del Golfo de México u otro mercado competitivo. Para el caso de las importaciones, se tendrán en cuenta los costos asociados para atender el abastecimiento nacional determinados por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>e) VOLUMEN DE COMBUSTIBLE. Es el volumen de gasolina motor corriente o de ACPM reportado por el refinador o el importador.</p> <p>ARTICULO 214. TARIFA. La tarifa corresponde al 100% de la base gravable.</p> <p>ARTICULO 215. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá las competencias de administración de la estabilización de Precios de los Combustibles-FEPC.</p> <p>ARTICULO 216. PERIODO Y PAGO. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro de la contribución.</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>	<p>de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario. Especialmente, calculará la contribución parafiscal al combustible a través de la liquidación de la posición mensual de cada refinador o importador, con fines de pago, en el momento de las operaciones presenten. En caso de que la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación, y se cause la contribución, el Ministerio de Minas y Energía ordenará al refinador o al importador el pago a favor del Tesoro Nacional dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecución del acto de liquidación.</p> <p>ARTICULO 217. El Ministerio de Minas y Energía iniciará procedimientos de determinación de la contribución a cargo de los refinadores o importadores que reporten información inexacta o no reporten la información para calcular y liquidar esa contribución dentro de los plazos definidos en el reglamento, y hará exigibles las cesiones liquidadas mediante procedimientos de cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1066 de 2006. El presente artículo no se transcribirá dentro del plazo para el pago de la contribución.</p> <p>ARTICULO 218. Los sujetos pasivos que no transfieran oportunamente los recursos correspondientes a la contribución parafiscal al combustible a la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.</p> <p>ARTICULO 219. Los ingresos y pagos efectivos con cargo a los recursos del FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FEPC, no generarán operación presupuestal alguna, toda vez que no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>PARTE XI</p> <p>INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIO-ECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO –ZOMAC-</p> <p>ARTICULO 220. FINALIDAD Y TEMPORALIDAD. La presente Parte tiene como finalidad fomentar el desarrollo económico-social de los productores rurales, en las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC- buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.</p> <p>ARTICULO 221. DEFINICIONES. Únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>5. Nuevas sociedades: aquellas sociedades que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. A su vez, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente cámara de comercio o por el inicio de la actividad económica correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.</p> <p>7. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Planeación del Territorio.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos, en virtud de concesiones legamente otorgadas, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria por concesión legalmente otorgada, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere esta Parte.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTÍCULO 222. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE NUEVAS SOCIEDADES. NUEVOS TIPOS DE ACTIVIDADES EN LAS ZOMAC. Las nuevas grandes empresas que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las ZOMAC, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno Nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los términos de la ley que regule el impuesto, y a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC por los años 2017 a 2021 será del 0%; por los años 2022 a 2024 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del 50% de la tarifa general, en adelante tributarán a la tarifa general. Este artículo no aplica para las nuevas sociedades que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC por los años 2017 a 2021 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2022 a 2027 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.</p> <p>ARTÍCULO 223. Modifíquese el artículo 764 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá preferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:</p>	<p>Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar, como fundamento, como la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexatitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.</p> <p>La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en el literal a) de este artículo, sólo se preferirá Liquidación Provisional respecto de aquellas declaraciones tributarias presentadas por personas naturales o jurídicas que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan pagado el impuesto sobre la renta por un monto inferior a veinte mil (20.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, de uno o varios períodos gravables correspondientes al mismo impuesto, que puedan ser objeto de Liquidación Provisional, cuando las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La Administración Tributaria preferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. La Liquidación Provisional inicial suspende el término de firmeza de las declaraciones tributarias por seis (6) meses, contados a partir de su notificación.</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ARTÍCULO 764-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:</p> <p>a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar, 141</p> <p>c) Dentro del término previsto para imponer sanciones cuando se trate del incumplimiento de las demás obligaciones de carácter formal. Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria. Cuando se rechace la modificación, la Administración Provisional de la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación. El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación. Cuando en todos los casos el contribuyente o el obligado no acepta la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente. En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el pago de impuestos, el pago de cargos o el empazamiento previo por no declarar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y corrección de las declaraciones tributarias. Cuando existan incumplimientos de otras obligaciones formales distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que correspondiera. En este caso, la obligación sancionable constituirá todo el pago de la cantidad que lo establecido en el artículo 628 del mismo Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cuando el contribuyente no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, la misma se entenderá rechazada.</p>	<p>procedimiento general previsto en el Estatuto Tributario 142 para la investigación, determinación y liquidación de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.</p> <p>En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.</p> <p>La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al empazamiento previo por no declarar, cuando se rechace la modificación de la Administración Tributaria los ratifique como tal sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 226. Adiciónese el artículo 764-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764-3. AMINORACIÓN DE LAS IMPUESTAS EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Cuando se acepte la Liquidación Provisional que sea aceptada, se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 227. Adiciónese el artículo 764-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES PRODUCTIVAS DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación</p> <p>ARTÍCULO 228. Adiciónese el artículo 764-5 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 764-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deniven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se administrarán mediante el sistema electrónico, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 de este Estatuto.</p> <p>Una vez notificada electrónicamente la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente deberán realizarse de la misma manera en el pago de impuestos y Aduanas Nacionales o en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.</p> <p>ARTÍCULO 229. Modifíquese el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996 el cual quedará así:</p>
	ELIMINARLO
	ELIMINARLO
	ELIMINARLO
	<p> Cuando, como consecuencia de una decisión</p>
	ELIMINARLO
	<p> Cuando, como consecuencia de una decisión</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuenta de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) U.V. Una vez que se haya producido la nacional hacer, una inspección al beneficiario por decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.</p>	<p>Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 232 del presente estatuto para superar los obstáculos que se presenten.</p> <p>ARTÍCULO 232. Modifíquese el artículo 839-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>ARTÍCULO 839-4. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y sobre el patrimonio del deudor, el juez competente de secuestro, el funcionario de cobro, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de continuar el secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.</p>
<p>ARTÍCULO 230. PRELACION LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este código.</p> <p>ARTÍCULO 231. Modifíquese el párrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas en su aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 233. Modifíquese el artículo 840 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 840. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de ser necesario el remate de bienes de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.</p> <p>Los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o por las entidades entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.</p> <p>PARÁGRAFO 1*. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto</p>
<p>PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo del Administrador Tributario, el cual se notificará personalmente o por correo.</p> <p>Practicados el embargo y escuero, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el fijado en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.</p> <p>c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a la vez en moneda extranjera o en moneda local, que se adjuntará al expediente en copia informal.</p> <p>d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.</p> <p>De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes.</p>	<p>Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de continuar el secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.</p> <p>PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas en su aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 233. Modifíquese el artículo 840 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 840. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de ser necesario el remate de bienes de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.</p> <p>Los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o por las entidades entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.</p> <p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.</p> <p>PARÁGRAFO 1*. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido objeto de pago de impuestos y Aduanas Nacionales por DIAN, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 234. Adiciónese el artículo 572 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y parágrafo:</p> <p>i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.</p> <p>Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión o cuando no se haya nombrado un representante de la sucesión, podrá nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.</p> <p>De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente, a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.</p> <p>Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.</p>
<p>ARTÍCULO 235. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso cuarto al artículo 572- 1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. (...)</p> <p>Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación</p>	<p>ARTÍCULO 237. Modifíquese el artículo 589 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 589. CORRECCIONES QUE AUMENTEN EL SALDO A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A PAGAR. Para efectos de las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del término para presentar la declaración.</p> <p>Este mismo procedimiento se aplicará en el caso de correcciones de declaraciones tributarias que aumenten sin sanción por diferencia de criterios.</p> <p>La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.</p> <p>PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en las solicitudes del impuesto, salvo que se aplicen a las declaraciones de los ejercicios siguientes; salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.</p>
<p>ARTÍCULO 236. Modifíquese el inciso segundo y quinto del artículo 590-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y podrá aplicarse a las declaraciones de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley. Si transcurrido un año desde la expedición de la presente ley la Administración Tributaria no ha realizado o finalizado los ajustes informáticos necesarios de que trata este artículo, la presente norma entrará en vigencia y los contribuyentes podrán presentar litigiosamente las declaraciones de que trata la disposición.</p> <p>Dentro de estos ajustes la entidad debe tener presente incluir para las correcciones previstas en el artículo 588, 709 y 713 del estatuto tributario, la posibilidad de que el contribuyente, previa la marcación correspondiente en el sistema, pueda presentar correcciones sin determinar sanción cuando a su juicio existe diferencia de criterios.</p>
<p>ARTÍCULO 238. Adiciónese un parágrafo al artículo 684 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones</p>	<p>ARTÍCULO 238. Adiciónese un parágrafo al artículo 684 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Los datos electrónicos suministrados constituirán el soporte de la información que será objeto de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.</p> <p>ARTÍCULO 239. Modifíquese el artículo 714 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme a los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.</p> <p>La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, a los tres (3) años, después de la devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.</p> <p>La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.</p> <p>Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de la fecha de la declaración en la que se liquidó dicha pérdida. En ningún evento la firmeza de la declaración presentada con pérdida fiscal será inferior a seis (6) años.</p> <p>El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir de la fecha de la declaración. Si el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.</p> <p>ARTÍCULO 240. Modifíquese el artículo 634 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.</p>	<p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales, o por el término en la corrección de la declaración causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generará a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios de liquidarse directamente a la tasa de mora que fija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ésta se produzca. Cuando la entidad autorizada para recaudar no coincida con el valor real que 148 figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la declaración por el contribuyente, los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.</p>
<p>ARTÍCULO 240. Modifíquese el artículo 634 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 634. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, sin contar los intereses</p>	<p>causados.</p> <p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Luego de transcurrido un (1) año a partir de la fecha de notificación del auto de liquidación por el agente retenedor, responsable o declarante, o de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva que ponga fin al litigio, incluidas aquellas que resuelvan los recursos extraordinarios y las tutelas contra providencias judiciales.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente al 75% de la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARAGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 241. Modifíquese el inciso 2° del artículo 639 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales</p>	<p>PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, EN EL RÉGIMEN FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se atenderá a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:</p>
<p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo.</p> <p>ARTÍCULO 242. Modifíquese los numerales 1°, 2° y 3°, así como el párrafo 1° del artículo 560 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a dos mil (2.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los unionarios y los jueces de primera instancia de los Subcomités de Impuestos de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.</p> <p>2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a dos mil (2.000) UVT, pero inferior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los unionarios y los jueces de primera instancia de los Subcomités de Impuestos de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.</p>	<p>1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y</p> <p>b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.</p> <p>2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y</p> <p>b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.</p> <p>Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:</p> <p>1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y</p> <p>b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.</p> <p>2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y</p> <p>b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.</p>
<p>3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca. (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de 149 Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.</p> <p>Dicho Comité también decidirá, mediante acto administrativo motivado los asuntos que a pesar de haber sido resueltos por el artículo 3, serán conocidos por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 243. Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca. (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de 149 Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.</p> <p>Dicho Comité también decidirá, mediante acto administrativo motivado los asuntos que a pesar de haber sido resueltos por el artículo 3, serán conocidos por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.</p>	<p>1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y</p> <p>b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.</p> <p>2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y</p> <p>b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>PARÁGRAFO 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo, dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que se pronunció la sanción, o dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que se pronunció la sanción con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser retiradas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.</p> <p>El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1° 2° y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 4o del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo. En el evento de reincidir en estas conductas, la sanción prevista en la ley se aumentará en un doscientos por ciento (200%) del monto dispuesto en la misma.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.</p> <p>PARÁGRAFO 5o. Respecto de las sanciones contempladas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario, para efectos de la aplicación de los criterios de gradualidad y proporcionalidad de las sanciones aplicables no será exigible la subsanación de la infracción.</p> <p>PARÁGRAFO 6o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.</p>	<p>Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omiten la declaración de sus ingresos tributables, serán objeto de una sanción equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual correspondiere la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior. 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas o a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual correspondiere la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo presentada, según el caso, el que fuere superior. 3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos que correspondiere canalizados a través del sistema financiero, o caso y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual correspondiere la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior. 4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbros, al cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse. 5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse. 6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones a los documentos financieros, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse. 7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al dos por ciento (2%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación. 8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al diez por ciento (10%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al diez por ciento (10%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que correspondiere la declaración no presentada, el que fuere superior.
<p>ARTÍCULO 244. Adiciónese unos parágrafos al artículo 641 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del valor de los activos poseídos en el exterior, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento, en cualquiera de los casos, sin perjuicio de la respectiva resolución sancionatoria por no declarar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Cuando la declaración del monitributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se proliera la respectiva resolución sancionatoria por no declarar.</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTÍCULO 245. Modifíquese el artículo 643 del</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio liquidado de la última declaración presentada, la sanción se aplicará sobre la Administración Tributaria. Por el período que correspondiera la declaración no presentada, el que fuere superior.</p> <p>10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a tres (3) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando la Administración Tributaria dispusiera sobre la base de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.</p>	<p>DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen. 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior. 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos, descuentos, retenciones, o anticipos, inexistentes o inexactos. 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos, factores, métodos, cálculos, saldos, saldos negativos, modificaciones, errores, o cualquier otro procedimiento, por el cual se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor, para el contribuyente, agente retenedor o responsable. 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores, ficticios o insolventes. <p>Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos, descuentos, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y cuando el contribuyente o agente retenedor no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a que resulta en las declaraciones tributarias se deriva de una interpretación razonable, la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.</p>
<p>ARTÍCULO 246. Modifíquese el numeral 1° del artículo 644 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la declaración se presente dentro del plazo de emplazamiento para declarar, y antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.</p> <p>ARTÍCULO 247. Modifíquese el artículo 645 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.</p>
<p>ARTÍCULO 645. SANCIÓN RELATIVA A LA DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO. La sanción por inexactitud en las declaraciones de ingresos y patrimonio que lo hicieren extemporáneamente o que corrigieren sus declaraciones después del vencimiento del plazo para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al uno por ciento (1%) de su patrimonio líquido.</p> <p>Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar, o se corrige extemporáneamente, la sanción se aplicará sobre el auto que ordene la inspección tributaria. La sanción de que trata el inciso anterior se duplicará.</p>	<p>ARTÍCULO 249. Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así:</p>
<p>ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.</p> <p>En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del doscientos por ciento (200%) del valor del activo omitido o del pasivo inexistente. 2. Del doscientos por ciento (200%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en los numerales 3° y 4o del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un ilícito sancionado por el artículo 869 del Estatuto Tributario. 3. Del cuarenta por ciento (40%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en los numerales 3° y 4o del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un ilícito sancionado por el artículo 869 del Estatuto Tributario. 4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo. <p>PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° de este artículo se aplicará en todos los casos, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.</p>	<p>inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.</p> <p>b) El desconocimiento de los costos, rentas de ventas, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.</p> <p>Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la comisión de la omisión, o si otro sujeto deberá presentar ante el funcionario de esta concepción de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el presente artículo, siempre que los hechos sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.</p> <p>PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria proliera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo, reducida en un veinte por ciento (20%).</p>
<p>ARTÍCULO 250. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas que solicitan información tributaria, quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministran, que no la suministran dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Una multa que no supere treinta mil (30.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> - El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida. - El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea. - El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea. - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año 	<p>ARTÍCULO 251. Modifíquese el artículo 657 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 657. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consorcio y en general, del sitio donde se ejerza la actividad profesional, cuando se detecte la existencia de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por un término de cuatro (4) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), AA), AB), AC), AD), AE), AF), AG), AH), AI), AJ), AK), AL), AM), AN), AO), AP), AQ), AR), AS), AT), AU), AV), AW), AX), AY), AZ), BA), BB), BC), BD), BE), BF), BG), BH), BI), BJ), BK), BL), BM), BN), BO), BP), BQ), BR), BS), BT), BU), BV), BW), BX), BY), BZ), CA), CB), CC), CD), CE), CF), CG), CH), CI), CJ), CK), CL), CM), CN), CO), CP), CQ), CR), CS), CT), CU), CV), CW), CX), CY), CZ), DA), DB), DC), DD), DE), DF), DG), DH), DI), DJ), DK), DL), DM), DN), DO), DP), DQ), DR), DS), DT), DU), DV), DW), DX), DY), DZ), EA), EB), EC), ED), EE), EF), EG), EH), EI), EJ), EK), EL), EM), EN), EO), EP), EQ), ER), ES), ET), EU), EV), EW), EX), EY), EZ), FA), FB), FC), FD), FE), FF), FG), FH), FI), FJ), FK), FL), FM), FN), FO), FP), FQ), FR), FS), FT), FU), FV), FW), FX), FY), FZ), GA), GB), GC), GD), GE), GF), GG), GH), GI), GJ), GK), GL), GM), GN), GO), GP), GQ), GR), GS), GT), GU), GV), GW), GX), GY), GZ), HA), HB), HC), HD), HE), HF), HG), HH), HI), HJ), HK), HL), HM), HN), HO), HP), HQ), HR), HS), HT), HU), HV), HW), HX), HY), HZ), IA), IB), IC), ID), IE), IF), IG), IH), II), IJ), IK), IL), IM), IN), IO), IP), IQ), IR), IS), IT), IU), IV), IW), IX), IY), IZ), JA), JB), JC), JD), JE), JF), JG), JH), JI), JJ), JK), JL), JM), JN), JO), JP), JQ), JR), JS), JT), JU), JV), JW), JX), JY), JZ), KA), KB), KC), KD), KE), KF), KG), KH), KI), KJ), KK), KL), KM), KN), KO), KP), KQ), KR), KS), KT), KU), KV), KW), KX), KY), KZ), LA), LB), LC), LD), LE), LF), LG), LH), LI), LJ), LK), LL), LM), LN), LO), LP), LQ), LR), LS), LT), LU), LV), LW), LX), LY), LZ), MA), MB), MC), MD), ME), MF), MG), MH), MI), MJ), MK), ML), MM), MN), MO), MP), MQ), MR), MS), MT), MU), MV), MW), MX), MY), MZ), NA), NB), NC), ND), NE), NF), NG), NH), NI), NJ), NK), NL), NM), NN), NO), NP), NQ), NR), NS), NT), NU), NV), NW), NX), NY), NZ), OA), OB), OC), OD), OE), OF), OG), OH), OI), OJ), OK), OL), OM), ON), OO), OP), OQ), OR), OS), OT), OU), OV), OW), OX), OY), OZ), PA), PB), PC), PD), PE), PF), PG), PH), PI), PJ), PK), PL), PM), PN), PO), PP), PQ), PR), PS), PT), PU), PV), PW), PX), PY), PZ), QA), QB), QC), QD), QE), QF), QG), QH), QI), QJ), QK), QL), QM), QN), QO), QP), QQ), QR), QS), QT), QU), QV), QW), QX), QY), QZ), RA), RB), RC), RD), RE), RF), RG), RH), RI), RJ), RK), RL), RM), RN), RO), RP), RQ), RR), RS), RT), RU), RV), RW), RX), RY), RZ), SA), SB), SC), SD), SE), SF), SG), SH), SI), SJ), SK), SL), SM), SN), SO), SP), SQ), SR), SS), ST), SU), SV), SW), SX), SY), SZ), TA), TB), TC), TD), TE), TF), TG), TH), TI), TJ), TK), TL), TM), TN), TO), TP), TQ), TR), TS), TT), TU), TV), TW), TX), TY), TZ), UA), UB), UC), UD), UE), UF), UG), UH), UI), UJ), UK), UL), UM), UN), UO), UP), UQ), UR), US), UT), UY), UZ), VA), VB), VC), VD), VE), VF), VG), VH), VI), VJ), VK), VL), VM), VN), VO), VP), VQ), VR), VS), VT), VY), VZ), WA), WB), WC), WD), WE), WF), WG), WH), WI), WJ), WK), WL), WM), WN), WO), WP), WQ), WR), WS), WT), WY), WZ), XA), XB), XC), XD), XE), XF), XG), XH), XI), XJ), XK), XL), XM), XN), XO), XP), XQ), XR), XS), XT), XU), XV), XW), XX), XY), XZ), YA), YB), YC), YD), YE), YF), YG), YH), YI), YJ), YK), YL), YM), YN), YO), YP), YQ), YR), YS), YT), YU), YV), YW), YX), YY), YZ), ZA), ZB), ZC), ZD), ZE), ZF), ZG), ZH), ZI), ZJ), ZK), ZL), ZM), ZN), ZO), ZP), ZQ), ZR), ZS), ZT), ZU), ZV), ZW), ZX), ZY), ZZ).

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.</p> <p>La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.</p> <p>Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de la resolución a la entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.</p> <p>La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sancionada; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. En tal caso, el contribuyente deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p>	<p>anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.</p> <p>Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de inmutación.</p> <p>Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma impropediente. En este caso, el contador o revisor fiscal que haya firmado la declaración tributaria en la cual se liquidó o compensó el saldo impropediente, será solidariamente responsable de la sanción prevista en este inciso.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.</p>
<p>ARTICULO 254. Modifíquese el artículo 670 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 670. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.</p> <p>Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse y pagarse dentro del término de un (1) mes desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.</p> <p>La devolución y/o compensación de valores impropedientes será sancionada con multa equivalente a:</p> <p>1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.</p> <p>2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.</p> <p>La Administración Tributaria deberá imponer la</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el contribuyente o responsable deberá responder a la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación impropediente fuere resuelto desfavorablemente y sobreviniera pendiente de resolver en un año la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discute la impropiedad de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.</p>
<p>ARTICULO 255. Modifíquese el artículo 671 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 671. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:</p> <p>a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas que efectúen declaraciones o prestación de servicios simulados inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.</p> <p>b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas sumas o pagos deberán de ser deducibles desde el momento de su declaración en la declaración de circulación nacional de la correspondiente declaración.</p> <p>La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.</p> <p>La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.</p> <p>ARTICULO 256. Modifíquese el artículo 674 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 674. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el pago de las obligaciones derivadas de dicha autorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable. Veinte (20) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos. Cinco (5) UVT por cada número de registro arduado, y no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado. En la misma sanción se incurrirá si el documento físico no es reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético. <p>ARTICULO 257. Modifíquese el artículo 675 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 675. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0,5%) del total de documentos, se impondrá la sanción de cinco (5) UVT por cada documento que presente un error de este tipo. La entidad acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos 	<p>mayor al medio por ciento (0,5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2,5%) del total de documentos.</p> <ol style="list-style-type: none"> Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2,5%) del total de documentos. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos. <p>ARTICULO 258. Modifíquese el artículo 676 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y/O RECIBOS DE PAGO DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de declaraciones, recibos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en una sanción de veinte (20) UVT por cada día de retraso y por documento.</p> <p>ARTICULO 259. Adiciónese el artículo 676-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 676-1. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones, establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Veinte (20) UVT por la no presentación de cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en los formatos o formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones: <ol style="list-style-type: none"> De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción diez (10) UVT. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Cuando se realicen correcciones a los informes, formatos o declaraciones se entenderá como fecha de presentación la de la última corrección realizada.</p> <p>En la misma sanción, prevista en el numeral 3 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, de forma extemporánea.”</p>	<p>ARTICULO 260. Modifíquese el artículo 869 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 869. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.</p> <p>Una operación o serie de operaciones, constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subyectiva adicional.</p>	<p>ARTICULO 869-1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, deberá emitir un requerimiento especial explicando las razones en las que se basa sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.</p> <p>Una vez notificado, el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.</p> <p>Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, según el caso, dentro de los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente Director Seccional y de un delegado del Director de Gestión de Fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones, su verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificialioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable. 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario. 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes. <p>PARÁGRAFO 3°. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios, en tanto que, en consecuencia, se elimina o reduce el monto del impuesto, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.</p>	<p>ARTICULO 261. Modifíquese el artículo 869-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>
<p>ARTICULO 869-1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, deberá emitir un requerimiento especial explicando las razones en las que se basa sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.</p> <p>Una vez notificado, el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.</p> <p>Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, según el caso, dentro de los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente Director Seccional y de un delegado del Director de Gestión de Fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto.</p>	<p>En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de una serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará cabal aplicación a las disposiciones y principios aplicables en materia procedimental y probatoria pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.</p>	<p>ARTICULO 262. Modifíquese el artículo 869-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 869-2. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido</p>	<p>ARTICULO 262. Modifíquese el artículo 869-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>ARTICULO 869-1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, deberá emitir un requerimiento especial explicando las razones en las que se basa sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.</p> <p>Una vez notificado, el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.</p> <p>Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, según el caso, dentro de los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente Director Seccional y de un delegado del Director de Gestión de Fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto.</p>	<p>ARTICULO 869-2. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido</p>	<p>ARTICULO 261. Modifíquese el artículo 869-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.</p> <p>ARTICULO 263. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 46. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario será de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su emisión, o de la fecha de la conservación de informaciones y pruebas, deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.</p> <p>ARTICULO 264. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 771-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Pedrán tener reconocimiento fiscal como costas, deducciones, pasivos e impuestos descontables los pagos en efectivo que realicen durante el año, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En el año 2018, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> e) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de oien mil (100.000) LVT; y d) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales. 2. En el año 2019, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> e) El setenta por ciento (70%) de lo pagador, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) LVT; y d) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales. 3. En el año 2020, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> e) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) LVT; y d) El sesenta por ciento (60%) de los costos y deducciones totales. 4. A partir del año 2021, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> e) El cuarenta por ciento (40%) de lo pagador, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) LVT; y d) El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales. <p>PARÁGRAFO 2°. Trátandose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p>	<p>TEXTO ORIGINAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el año 2018, el sesenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables totales. 2. En el año 2019, el sesenta y siete por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables totales. 3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables totales. 4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables totales. <p>Para efectos de este parágrafo no se considerarán empadronados los pagos hasta por 1.800 LVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En todo caso, los pagos individuales que superen las sesenta y siete (67) LVT deberán canalizarse a través de los medios electrónicos so pena de su desconocimiento fiscal en los términos previstos en el parágrafo 1° de esta disposición.</p> <p>ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 804 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 804. PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 10 de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes a los responsables, agentes de retención o cualquier entidad que actúe en calidad de deudor en cargo deberán imputarse al período e impuesto en estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.</p> <p>Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la indicada en el presente artículo, el pago deberá ser reimputado en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Adicionado. Ley 863/2003, Art. 32. Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: a) los pagos en efectivo que correspondan a retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses; siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.</p> <p>Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una moratoria de pago de intereses por el término de tres (3) años, a partir del 1º de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.</p> <p>Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los</p>
<p>ARTICULO 263. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 46. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario será de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su emisión, o de la fecha de la conservación de informaciones y pruebas, deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.</p> <p>ARTICULO 264. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 771-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Pedrán tener reconocimiento fiscal como costas, deducciones, pasivos e impuestos descontables los pagos en efectivo que realicen durante el año, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En el año 2018, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> e) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de oien mil (100.000) LVT; y d) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales. 2. En el año 2019, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> e) El setenta por ciento (70%) de lo pagador, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) LVT; y d) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales. 3. En el año 2020, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> e) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) LVT; y d) El sesenta por ciento (60%) de los costos y deducciones totales. 4. A partir del año 2021, el menor valor entre: <ol style="list-style-type: none"> e) El cuarenta por ciento (40%) de lo pagador, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) LVT; y d) El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales. <p>PARÁGRAFO 2°. Trátandose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p>	<p>TEXTO ORIGINAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el año 2018, el sesenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables totales. 2. En el año 2019, el sesenta y siete por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables totales. 3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables totales. 4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables totales. <p>Para efectos de este parágrafo no se considerarán empadronados los pagos hasta por 1.800 LVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En todo caso, los pagos individuales que superen las sesenta y siete (67) LVT deberán canalizarse a través de los medios electrónicos so pena de su desconocimiento fiscal en los términos previstos en el parágrafo 1° de esta disposición.</p> <p>ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 804 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 804. PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 10 de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes a los responsables, agentes de retención o cualquier entidad que actúe en calidad de deudor en cargo deberán imputarse al período e impuesto en estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.</p> <p>Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la indicada en el presente artículo, el pago deberá ser reimputado en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Adicionado. Ley 863/2003, Art. 32. Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: a) los pagos en efectivo que correspondan a retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses; siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.</p> <p>Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una moratoria de pago de intereses por el término de tres (3) años, a partir del 1º de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.</p> <p>Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.</p> <p>Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago podrán acogerse a lo dispuesto en este párrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.</p> <p>Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales practicadas, se interrumpirán, en todo caso, según el caso inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que, ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse dentro de los 15 días siguientes a su radicación, cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 Y 650-1. 2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes. 3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. 4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del devolutor anterior diferente al declarado. <p>PARAGRAFO 10. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Si dentro de este lapso el contribuyente subsana las causales que dieron lugar a su inadmisión, la solicitud será admitida. La Administración Tributaria no podrá volver a inadmitir la solicitud por causales diferentes a la inicialmente invocada ni por la misma si el requisito fue correctamente subsanado. En los casos en que el funcionario no cumpla lo aquí previsto se iniciará un proceso disciplinario en su contra.</p>
<p>ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 857 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 857. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente. 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. 3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores+ previsto en el artículo 507. 4. Cuando dentro del término de la investigación prevea el contribuyente la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. 5. Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar la retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud. <p>En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 590-1 de este Estatuto.</p>	<p>ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 857-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 857-1. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
<p>ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 857-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 857-1. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración. 	<p>ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 857-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 857-1. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES
		<p>2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante, no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.</p> <p>3. Cuando dentro de la verificación de la devolución se recauden pruebas de hechos que constituyan un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de los hechos probados y de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.</p> <p>Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se planteó en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de devolución y liquidación, en el caso de que el contribuyente o el representante legal de la entidad gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.</p> <p>PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.</p> <p>PARAGRAFO 2. En el caso de que opere la suspensión de que trata este artículo y no se produzca requerimiento especial por parte de la Administración, se entenderá que los intereses moratorios relativos a la obligación que va a ser compensada con el saldo a favor, estuvieron suspendidos por el término que duró la investigación de la Administración Tributaria.</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, liquidaciones de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, así:</p> <p>Por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre que el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto discutido y/o el cien por ciento (100%) del impuesto teórico atribuible a las pérdidas fiscales materia del rechazo total o parcial y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado para el caso de los jueces de lo contencioso, por el sesenta por ciento (60%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso siempre y cuando el demandante pague el cien por ciento (100%) del impuesto en discusión y/o el cien por ciento (100%) del impuesto teórico atribuible a las pérdidas fiscales materia del rechazo total o parcial y el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones impropiedades, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las compensaciones correspondientes. Los intereses respectivos intereses liquidados desde la fecha de la devolución o compensación hasta la fecha del pago del principal, en los plazos y términos de esta ley.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate,</p>
		<p>ARTICULO NUEVO. Modifíquese el artículo 858 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 858. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos legales, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.</p> <p>Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.</p> <p>Vencidos los anteriores términos sin que se haya proferido auto inadmisorio de la solicitud se iniciará un proceso disciplinario en contra del funcionario competente.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. La facultad para proferir auto inadmisorio en materia de devolución o compensación, en el parágrafo 1° del artículo 657 del Estatuto Tributario.</p>	<p>CONCILIACIÓN CONTENCIOSO</p>
		<p>ARTICULO 102. Adiciónese el artículo XXX-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley, Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración, Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial, Adjuntar la prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2017. <p>El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para la conciliación en el respectivo despacho administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en los que los actos administrativos sancionen por retención o rechazo de pérdidas fiscales, y que el asunto se concilie en los términos de esta ley, la compensación de las pérdidas en años subsiguientes quedará en firma.</p> <p>PARAGRAFO 2. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 3. No podrán acceder a los beneficios de esta ley los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 4. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.</p> <p>Parágrafo 5. Los procesos que se encuentren sufriendo recurso de suplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo 6. Facúltase a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear en omisión de Conciliación Prejudicial, las Unidades Administrativas Especiales de Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambios de de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 7. Los Contribuyentes de los tributos que se encuentren en mora por el pago de los mismos deberán solicitar la conciliación en los mismos términos y condiciones establecidos en la presente Ley. Para estos efectos, facúltase a las entidades territoriales para el trámite y suscripción de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, sin que se requiera la intervención de las corporaciones político administrativas territoriales ni del correspondiente gobernador o alcalde.</p> <p>Parágrafo 8. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorios, en los mismos términos señalados en esta disposición hasta el 30 de junio de 2017; el acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de julio de 2017.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.</p> <p>Parágrafo 8. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial en las ciudades portuarias acogidas a esta facultad por el término que dure la liquidación.</p> <p>ARTICULO NUEVO. Adiciones el artículo XXX-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la conciliación de los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2017, en los casos de: a) no pago de impuestos, actualización o responsabilidad, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.</p> <p>El acto o documento que contenga la transacción deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2017.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de los emplazamientos previos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo a pagar, y el veinte por ciento (20%) de la sanción o tributo a cargo (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s), la prueba del pago de la liquidación correspondiente al período de discusión y los correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones imprevistas, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente presente el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegro las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.</p> <p>La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente entienda extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p>	<p>Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.</p> <p>Parágrafo 4. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la Ley 1066 de 2006, podrán solicitar, por intermedio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2017, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada o cumpla con sus deberes, formales y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo cuando haya lugar.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 5. Los Contribuyentes de los tributos administrados por las entidades territoriales tendrán derecho a solicitar la terminación por mutuo acuerdo de esta disposición, siempre y cuando se encuentren en la presente Ley. Para estos efectos, facultese a las entidades territoriales para el trámite y suscripción de las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, sin que se requiera la intervención de las corporaciones políticas administrativas territoriales ni del correspondiente gobernador o alcalde.</p> <p>Parágrafo 6. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición, hasta el 30 de junio de 2017.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados por la suspensión de los aportes del Sistema General de Pensiones.</p> <p>Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial en la que los cuales podrán acogerse a esta facultad por el término que dure la liquidación.</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones que garanticen a los contribuyentes que incrementen su renta, de la inversión, provenga de una selección basada en programas de computador que no se deriven en forma alguna del cumplimiento las condiciones que dan origen a este beneficio.</p> <p>En todo caso se prohíbe diseñar e implementar programas de fiscalización cuyo parámetro de selección, directa o indirectamente, provenga del beneficio de auditoría que se otorga a quienes originen al beneficio de auditoría previsto en este artículo.</p> <p>La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo periodo gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de su presentación no se hubiere notificado requerimiento especial, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.</p> <p>Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado requerimiento especial, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.</p> <p>Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado requerimiento especial, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.</p> <p>En todos los casos en que se notifique emplazamiento para corregir dentro de los términos de firmeza contemplados en el presente artículo, dichos términos se ampliarán por un (1) mes.</p> <p>Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.</p> <p>Este beneficio no aplicará cuando la declaración arroje pérdida fiscal.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a cada periodo gravable, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, en el caso de quienes incrementen su impuesto neto de renta, a cargo por dichos periodos, en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.</p> <p>Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección, se presentarán antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.</p>
<p>TEXTO ORIGINAL</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTICULO 265. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>ARTICULO 265. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>
<p>ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios, o en las ventas a consumidores finales.</p> <p>Son sistemas de facturación la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se considerarán para todos los efectos como una factura de venta.</p> <p>Los documentos equivalentes a la factura de venta correspondarán a aquellos que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La factura electrónica deberá ser válida, previo a su expedición, por parte de un proveedor autorizado por la Administración Tributaria de que trata el artículo 616-4, quien a su vez deberá realizar la transmisión electrónica de la misma a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo indique el reglamento que expida el Gobierno Nacional. En todo caso, la obligación de la expedición de la factura corresponde al obligado a facturar.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá reclamar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando el sistema de facturación que se deba adoptar, junto con los obligados a expedirlos, requisitos, condiciones, así como la forma en que se entienda cumplida la obligación de su generación y expedición. También podrá</p>	<p>ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios, o en las ventas a consumidores finales.</p> <p>Son sistemas de facturación la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se considerarán para todos los efectos como una factura de venta.</p> <p>Los documentos equivalentes a la factura de venta correspondarán a aquellos que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La factura electrónica deberá ser válida, previo a su expedición, por parte de un proveedor autorizado por la Administración Tributaria de que trata el artículo 616-4, quien a su vez deberá realizar la transmisión electrónica de la misma a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo indique el reglamento que expida el Gobierno Nacional. En todo caso, la obligación de la expedición de la factura corresponde al obligado a facturar.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá reclamar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando el sistema de facturación que se deba adoptar, junto con los obligados a expedirlos, requisitos, condiciones, así como la forma en que se entienda cumplida la obligación de su generación y expedición. También podrá</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>reklamantar los procedimientos, condiciones y requisitos para la autorización de los proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, así como la pérdida de la información en los sistemas de venta o documentos equivalentes podrá establecer a través de la Administración Tributaria los mecanismos técnicos y tecnológicos de control del requisito de la numeración, la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y acceso al software que se implemente y a la información que contenga y genere, los mecanismos y dispositivos electrónicos fiscales que garanticen la conservación de la información y la integridad de la facturación, la cual puede ser exigida de manera simultánea o con posterioridad a la operación, así como la interacción con los inventarios o activos móviles, los sistemas de pago y en general con la contabilidad y la información tributaria.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, en relación con los sistemas de facturación de venta o documentos equivalentes, incluidos los relativos a los proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, deberán cumplirse para la facturación expedida a partir de la fecha en que el Gobierno Nacional así lo indique, entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 266. Advióñese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 616-4. PROVEEDORES DE MEDIOS FÍSICOS, ELECTRÓNICOS O TECNOLÓGICOS PARA ELABORAR, GENERAR, VALIDAR Y/O TRANSMITIR FACTURAS DE VENTA O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren, diseñen, generen y/o sean proveedoras de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes condiciones y obligaciones:</p> <p>a) Elaborar, diseñar, proveer, validar, transmitir y generar las facturas de venta o documentos equivalentes atendiendo los requisitos y características que prescribe para tal efecto el Estatuto Tributario, así como la información y atendiendo las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.</p> <p>b) Cumplir con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento para ejercer como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos, dentro de los cuales se podrá exigir condiciones mínimas de patrimonio e ingresos y el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>c) Abstenerse de operar como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, sin haber sido autorizado por parte de la Administración Tributaria,</p>	<p>o desarrollar esta actividad cuando haya sido cancelada la autorización.</p> <p>d) Abstenerse, como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, de utilizar manifiestos fraudulentos o engañosos en los sistemas de factura de venta o documento equivalente, que resulten en operaciones inexectas, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.</p> <p>Las personas o entidades que desarrollen actividades como proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes serán sancionadas cuando se compruebe que incurrieron en cualquiera de las siguientes faltas:</p> <p>a) Incumplir con las obligaciones, requisitos y condiciones que le otorga la autorización como tal y las condiciones para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes.</p> <p>b) Operar como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, sin haber sido autorizado u operar como tal, cuando se haya proferido el acto de cancelación de la autorización para ejercer esta actividad.</p> <p>c) Elaborar, generar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, así como elaborar, desarrollar, comercializar software y hardware, sin el cumplimiento de los requisitos y mecanismos técnicos e informáticos de control que han sido regulados en el reglamento, cuando los mismos sean utilizados para expedir factura de venta o documento equivalente.</p> <p>d) Elaborar, generar o validar facturas de venta y documentos equivalentes, así como elaborar, desarrollar, comercializar software y hardware, en general, dispositivos, utilizando en operaciones inexactas, inexectas, simuladas o ficticias que sirvan como instrumento de evasión tributaria o aminoración de la carga tributaria, cuando los mismos sean utilizados para expedir la factura de venta o documento equivalente.</p> <p>e) Incumplir con las condiciones y obligaciones de que trata el presente artículo.</p> <p>Sin perjuicio de la pérdida de autorización como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, las personas o entidades de que trata el presente artículo, serán sancionadas, conforme le indica el artículo 664-4 de este Estatuto.</p> <p>Por su parte, el acto de cancelación de la autorización será publicado en la página web de la DIAN, indicando la causal que corresponda a la citada cancelación. Para quienes hayan incurrido en los hechos sancionables de que trata el literal b) y</p>
<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>o desarrollar esta actividad cuando haya sido cancelada la autorización.</p> <p>d) Abstenerse, como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, de utilizar manifiestos fraudulentos o engañosos en los sistemas de factura de venta o documento equivalente, que resulten en operaciones inexectas, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.</p> <p>Las personas o entidades que desarrollen actividades como proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes serán sancionadas cuando se compruebe que incurrieron en cualquiera de las siguientes faltas:</p> <p>a) Incumplir con las obligaciones, requisitos y condiciones que le otorga la autorización como tal y las condiciones para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes.</p> <p>b) Operar como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, sin haber sido autorizado u operar como tal, cuando se haya proferido el acto de cancelación de la autorización para ejercer esta actividad.</p> <p>c) Elaborar, generar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, así como elaborar, desarrollar, comercializar software y hardware, en general, dispositivos, utilizando en operaciones inexactas, inexectas, simuladas o ficticias que sirvan como instrumento de evasión tributaria o aminoración de la carga tributaria, cuando los mismos sean utilizados para expedir la factura de venta o documento equivalente.</p> <p>e) Incumplir con las condiciones y obligaciones de que trata el presente artículo.</p> <p>Sin perjuicio de la pérdida de autorización como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, las personas o entidades de que trata el presente artículo, serán sancionadas, conforme le indica el artículo 664-4 de este Estatuto.</p> <p>Por su parte, el acto de cancelación de la autorización será publicado en la página web de la DIAN, indicando la causal que corresponda a la citada cancelación. Para quienes hayan incurrido en los hechos sancionables de que trata el literal b) y</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>d) de este artículo, solo podrán ejercer como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes una vez transcurridos cinco (5) años de haber sido autorizados para ello, de lo contrario, deberá surgir nuevamente el procedimiento de autorización.</p> <p>La sanción prevista en este artículo será impuesta en aquello que aplique a los obligados a expedir factura o documento equivalente que diseñen, desarrollen e implementen de manera autónoma los sistemas de facturación para sus operaciones de venta de que trata este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los obligados a expedir factura o documento equivalente podrán diseñar, desarrollar y/o implementar los sistemas de facturación contempladas en este Estatuto, en cuyo caso deberán informarlo a la Administración Tributaria como proveedores autónomos de estos sistemas, bajo las condiciones y obligaciones de que trata este artículo, en aquello que les aplique, cumpliendo con las obligaciones de declarar y pagar los impuestos y sanciones que incurran en las faltas allí señaladas, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 684-4. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 616-1 de este Estatuto, cuando se trate de la expedición de factura de venta electrónica.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en este artículo no se sujeta lo contemplado en los artículos 616-3 y 616-4, del presente Estatuto, cuando se refieren a las personas o entidades que regulan las disposiciones antes indicadas.</p>	<p>corresponderá a diez mil (10.000) UVT, lo anterior sin perjuicio de la reducción de esta sanción cuando fuere del caso.</p> <p>Esta sanción se impondrá aplicando el procedimiento establecido en el artículo 639 del presente Estatuto.</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ARTÍCULO 268. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIEDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS. Los vehículos automotores de propiedad de entidades públicas no estarán gravados con impuestos nacionales, departamentales, distritales ni municipales.</p> <p>PARÁGRAFO. A partir del registro de la aprehensión y/o del decomiso, efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta la disposición final de los vehículos automotores a través de las modalidades consagradas en la normativa aduanera, no se causarán impuestos de ninguna categoría sobre los mismos.</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ARTÍCULO 269. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENEA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hubieren aportado a la UGPP, de acuerdo a la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.</p> <p>La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.</p> <p>La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el periodo en el que se realiza el pago.</p> <p>Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, ésta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.</p> <p>ELIMINARLO</p> <p>ARTÍCULO 270. NOTIFICACION ELECTRÓNICA Los actos administrativos que profiera la UGPP podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.</p> <p>Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento,</p>
<p>IGUAL AL PROYECTO</p> <p>ARTÍCULO 684-4. SANCIÓN A LOS PROVEEDORES DE MEDIOS FÍSICOS, ELECTRÓNICOS O TECNOLÓGICOS PARA ELABORAR, GENERAR, VALIDAR Y/O TRANSMITIR FACTURAS DE VENTA O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. El proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, que incurra en alguna de las faltas previstas en el artículo 616-4, estará sujeta a una sanción del cinco por ciento (5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de la infracción, la falta, sin exceder de veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor cuando se acepte la misma después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, o al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor cuando, después de impuesta, se acepte la sanción y se desista de la defensa antes de que se presente la oferta, o que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma y se acredite el cumplimiento de la obligación.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando no exista base de patrimonio líquido o de ingresos netos, la sanción</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES																										
<p>independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.</p> <p>Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.</p> <p>Cuando el interesado dentro del mismo término informe la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la UGPP, previa evaluación del hecho, deberá emitir un correo electrónico o de las demás formas previstas en la ley. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado.</p>	<p>2. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, deberá pagar el monto establecido en el artículo 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.</p> <p>Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 50% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>3. Los aportantes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedores a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:</p> <table border="1" data-bbox="673 661 860 1039"> <thead> <tr> <th>NUMERO DE MESES O FRACCION DE MESEN MORA</th> <th>NUMERO DE UVT A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Hasta 1</td><td>30</td></tr> <tr><td>Hasta 2</td><td>90</td></tr> <tr><td>Hasta 3</td><td>270</td></tr> <tr><td>Hasta 4</td><td>450</td></tr> <tr><td>Hasta 5</td><td>750</td></tr> <tr><td>Hasta 6</td><td>1200</td></tr> <tr><td>Hasta 7</td><td>1950</td></tr> <tr><td>Hasta 8</td><td>3150</td></tr> <tr><td>Hasta 9</td><td>4800</td></tr> <tr><td>Hasta 10</td><td>7200</td></tr> <tr><td>Hasta 11</td><td>10500</td></tr> <tr><td>Hasta 12</td><td>15000</td></tr> </tbody> </table>	NUMERO DE MESES O FRACCION DE MESEN MORA	NUMERO DE UVT A PAGAR	Hasta 1	30	Hasta 2	90	Hasta 3	270	Hasta 4	450	Hasta 5	750	Hasta 6	1200	Hasta 7	1950	Hasta 8	3150	Hasta 9	4800	Hasta 10	7200	Hasta 11	10500	Hasta 12	15000
NUMERO DE MESES O FRACCION DE MESEN MORA	NUMERO DE UVT A PAGAR																										
Hasta 1	30																										
Hasta 2	90																										
Hasta 3	270																										
Hasta 4	450																										
Hasta 5	750																										
Hasta 6	1200																										
Hasta 7	1950																										
Hasta 8	3150																										
Hasta 9	4800																										
Hasta 10	7200																										
Hasta 11	10500																										
Hasta 12	15000																										
<p>ELIMINARLO</p>																											
<p>DEJAR EL VIGENTE</p>																											
<p>ARTICULO 271. COMPETENCIA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LA UGPP. Las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.</p> <p>ARTICULO 272. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 179. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.</p> <p>1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.</p> <p>Si la declaración se presenta antes de que se proliera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.</p>	<p>La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información, y al 50% de la suma si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.</p> <p>Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos, y debe haberse acreditado el pago de los intereses moratorios y/o sanciones antes de las señaladas, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizarla UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.</p> <p>4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que se establezcan en el artículo 200 de la Ley 1607 de 2012, de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.</p> <p>PARAGRAFO 1°. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT a las asociaciones o agremiaciones que realicen</p>																										

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación. De lo anterior, se exceptúa a las personas que se encuentren en la naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro. V/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencer, así como los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones, se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p>	<p>El sistema se compone de las normas, procedimientos e instrumentos de gestión que se encargan de garantizar el acceso y ascenso a través de concursos abiertos, la estabilidad como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las funciones del personal, la necesidad de profesionalización y obediencia a la necesidad de especialización y adquisición de competencias laborales.</p> <p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ELIMINARLO</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>PARTE XIII ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ARTÍCULO 274. PLAN DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. De conformidad con la presente ley, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará para aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social la Entidad, para ser ejecutado en los próximos cinco (5) años. En la Ley del Presupuesto General de la Nación de las vigencias fiscales correspondientes se apropiarán los recursos de inversión adicionales para su financiación.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 275. Con el fin de garantizar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, el presente artículo se modifica en su parte exterior se dictan disposiciones en materia del sistema específico de carrera que rige en la DIAN, y de gestión de personal, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>ARTÍCULO 276. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. El sistema específico de carrera de los empleados públicos que prestan sus servicios en la DIAN es un sistema de gestión de personal que tiene por objeto garantizar en cada una de las fases de la relación jurídico-laboral y el comportamiento ético de sus funcionarios en beneficio del Estado y del bien común.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>modalidad del concurso y las pruebas a aplicar.</p> <p>Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el licitante será cubierto con cargo al presupuesto de la DIAN.</p> <p>ARTICULO 280. EJECUCION OPORTUNA DE LOS PROCESOS DE SELECCION. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, para el adecuado y oportuno funcionamiento del sistema específico de carrera de la DIAN, el tiempo total de duración del proceso de selección desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive será de doce (12) meses, sin perjuicio de la suspensión del proceso de selección por el Servicio Civil por circunstancias excepcionales que lo ameriten por periodos que sumados no podrán exceder de seis (6) meses adicionales.</p> <p>ARTICULO 281. NOTIFICACIONES. Las notificaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de carrera administrativa en la DIAN se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la plataforma de correo electrónico del Servicio Civil y de la DIAN, así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos. Y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío.</p> <p>ARTICULO 282. DEL RECURSO DE REPOSICION. Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos en el proceso de selección, podrá interponerse el recurso de reposición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien podrá delegar en el organismo que prepare y evalúe las pruebas el resolver los recursos interpuestos que deberán decidirse a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.</p> <p>ARTICULO 283. ABSTENCION DE NOMBRAMIENTO. Recibida la lista de elegibles, deberá efectuarse el nombramiento. Los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1085 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman. De encontrarse que alguno de ellos no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba.</p> <p>ARTICULO 284. ENCARGO Y NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad.</p> <p>De optarse por el encargo, el funcionario deberá trabajar en el encargo durante los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente; de no tomar posesión dentro del término indicado se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>
<p>Las reclamaciones por encargos se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo, sin que se suspendan sus efectos, y la Comisión de Personal de la DIAN deberá emitir un pronunciamiento en el Servicio Civil, el cual se deberá de interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión, de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN.</p> <p>ARTICULO 285. DESIGNACION DE JEFATURAS. De conformidad con el artículo 62 del Decreto Ley 1072 de 1999 los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de carrera de la DIAN podrán ser designados para desempeñar una jefatura. Esta designación tendrá lugar siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren designados a la entrada en vigencia la presente ley:</p> <p>Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.</p> <p>Los empleos de Director Seccional serán provistos mediante la figura de la designación, salvo los de Director Seccional de Aduanas o de Director Seccional de Impuestos y Aduanas, cuya sede esté ubicada en cruce de frontera o terminal marítimo o aéreo, los cuales podrán ser provistos con personal activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.</p> <p>Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a designar debe acreditar título profesional en la disciplina que defina el perfil de la jefatura, contar con las competencias allí descritas, y dos (2) años de experiencia en el proceso o relacionada con las funciones a cargo de la dependencia.</p> <p>ARTICULO 286. ASIGNACION DE FUNCIONES. De conformidad con el artículo 65 del Decreto Ley 1072 de 1999 a los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN se les podrá, en los casos de vacancia o ausencia temporal del empleado que en forma permanente las ejerce, asignar las funciones de una jefatura, siempre y cuando se encuentren en el perfil de la jefatura que se señalan a continuación que no aplican para los empleados que se encuentren asignados a la entrada en vigencia la presente ley:</p> <p>Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a asignar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.</p> <p>Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a asignar debe acreditar título profesional en la disciplina que defina el perfil de la jefatura, contar con las competencias allí descritas, y dos (2) años de experiencia en el proceso o relacionada con las funciones a cargo de la dependencia.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PLIEGO DE MODIFICACIONES	TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Si la asignación es generada por vacancia definitiva, el asignado mientras permanezca en dicha situación, tendrá derecho a percibir la asignación básica del grado salarial a que se refiera la asignación jerárquica, al igual que la prima de dirección fijada para la misma.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>ARTÍCULO 287. CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIAN. A los programas de capacitación que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal ofrezca la Entidad, tendrán acceso los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vinculados a ella a través de las condiciones fijadas por la DIAN para cada programa en particular.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTÍCULO 288. SOSTENIBILIDAD FISCAL. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, se aplicará a los servidores públicos de la DIAN por el término de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>En desarrollo del presente artículo el Gobierno Nacional, entre otros, podrá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y adoptará las decisiones que surjan de la revisión que efectúe de los incentivos al personal de la DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión institucional a través de sus servidores públicos.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>PARTE XIV OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES ARTÍCULO 289. Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal, el cual quedará así: CAPÍTULO 12. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>IGUAL AL PROYECTO</p>	<p>ARTÍCULO 434 A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales vigentes, será sancionado con multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>PARÁGRAFO 1°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o cumpla la declaración de sus pasivos, cuando a ello realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>la obligación tributaria sustancial.</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>PARTE XV TRIBUTOS TERRITORIALES CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ARTÍCULO 290. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así: ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Impuesto sobre Vehículos Automotores de diciembre de cada año, toda la información de RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores. Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción al Registro de Vehículos Automotores. ARTÍCULO 291. Modifíquese el artículo 3° al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así: PARÁGRAFO 3°. A partir de la notificación de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta la disposición a través de las modalidades que se establezcan en el presente decreto, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos. Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a que adscribirse su registro en el Registro Único Nacional de Tránsito hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario. Para efectos del presente parágrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>CAPÍTULO II IMPUESTO 292. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, quedará así:</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>ELIMINARLO</p>	<p>ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, quedará así:</p>	<p>ELIMINARLO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 196. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos extraordinarios que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.</p> <p>Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:</p> <ol style="list-style-type: none"> Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales; y Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios. <p>PARÁGRAFO. Las Agencias de Publicidad, Administradoras, Corredoras de Bienes Inmuebles, Compañías de Seguros, paganán el impuesto que trata este artículo, en los términos de los artículos 293 y 294, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos por sí.</p>	<p>establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. El operador deberá presentar un informe consolidado ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual indicará el valor total de sus ingresos y el listado de distribución que corresponda a cada municipio. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones enviará a cada distrito o municipio el valor correspondiente a su base gravable dentro de los cuatro primeros meses de cada año. Los municipios patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.</p> <p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTICULO 293. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada.</p> <p>Se mantienen la reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986; de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997; y de la actividad industrial prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, entendiendo que el industrial tributa solamente en el municipio de la sede fabril y que la comercialización de sus productos es la culminación de su actividad industrial.</p> <p>Se tendrán en cuenta además las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y entidades electrónicas se entenderán como una actividad de comercio que se realiza en el municipio que corresponda al lugar de entrega de la mercancía. En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona. En los servicios de televisión por suscripción y de Internet por suscripción, el ingreso se entenderá percibido en el municipio en el que se encuentre el receptor de pago, según el lugar informado en el respectivo contrato. En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entenderá percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí 	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTICULO 294. DECLARACION Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán declarar en el formulario unico nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos deberán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, sin perjuicio de la competencia de declaración y pago al municipio sujeto activo del tributo, dentro del término que este señale.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y ELABORADO</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTICULO 295. TARIFAS. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:</p> <p>ARTICULO 211. TARIFAS DEL COMPONENTE ESPECIFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para los cigarrillos, tabacos, cigarrros y cigarritos, \$2.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de \$167. <p>Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitirá la picadura actualizada antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.</p> <p>PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.</p>	<p>ELIMINARLO</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>ARTICULO 296. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, así:</p> <p>ARTICULO 6º. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, y hipermercados minoristas, certificado por el DANE, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al incremento del índice de precios al consumidor.</p> <p>Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.</p>	<p>DEJAR EL VIGENTE</p>
<p>CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p>ARTICULO 302. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de alumbrado público que los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTICULO 303. RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o la entidad descentralizada del servicio de alumbrado público, si la hay, podrá hacerlo a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica, prestadoras de servicios públicos domiciliarios, municipio o distrito, de conformidad con las regulaciones de la Comisión para la Regulación de Energía y Gas, CREG. La liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público de los sujetos pasivos no usuarios del servicio energía eléctrica se efectuará conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>CAPITULO V ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 304. LIMITE TARIFARIO A OBRA PÚBLICA Y A LA CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA. Cuando un mismo acto, contrato o negocio jurídico esté gravado simultáneamente con la contribución sobre contratos de obra pública y/o con estampillas del orden territorial, el valor total que se genere por estos gravámenes no podrá exceder el valor del acto gravado. Si se genera un negocio jurídico objeto de gravamen, el valor total del acto, contrato o negocio jurídico objeto de gravamen se distribuirá a prorrata de la participación que resultaría de la aplicación de dichos gravámenes, respetando las destinaciones</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO</p> <p>ARTICULO 302. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de alumbrado público que los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTICULO 303. RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o la entidad descentralizada del servicio de alumbrado público, si la hay, podrá hacerlo a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica, prestadoras de servicios públicos domiciliarios, municipio o distrito, de conformidad con las regulaciones de la Comisión para la Regulación de Energía y Gas, CREG. La liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público de los sujetos pasivos no usuarios del servicio energía eléctrica se efectuará conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.</p>	<p>ELIMINARLO</p>
<p>CAPITULO V ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 304. LIMITE TARIFARIO A OBRA PÚBLICA Y A LA CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA. Cuando un mismo acto, contrato o negocio jurídico esté gravado simultáneamente con la contribución sobre contratos de obra pública y/o con estampillas del orden territorial, el valor total que se genere por estos gravámenes no podrá exceder el valor del acto gravado. Si se genera un negocio jurídico objeto de gravamen, el valor total del acto, contrato o negocio jurídico objeto de gravamen se distribuirá a prorrata de la participación que resultaría de la aplicación de dichos gravámenes, respetando las destinaciones</p>	<p>ELIMINARLO</p>

TEXTO ORIGINAL	PILEGO DE MODIFICACIONES
<p>establecidas para cada uno de ellos.</p> <p>CAPÍTULO VI</p> <p>PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la determinación de la competencia para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permitan calcular el monto del impuesto. Dado que el sistema de facturación del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartellera o lugar visible de la Entidad. El envío del acto se hará a través del Tributo territorial. El envío del acto se hará a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección del contribuyente será la que corresponda al propietario que figure en el registro terrestre automotor, en el Registro Único Tributario de la Entidad o en el Único Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SAT) de la respectiva Entidad o al Distrito Capital por el propietario o poseedor del vehículo, antes del 31 de diciembre del año gravable.</p> <p>ARTÍCULO 307. SANEAMIENTO CONTABLE. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso, será de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la Ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.</p> <p>PARTE XIV</p> <p>DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 308. OPERACIONES DEL TESORO NACIONAL. Estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, las operaciones necesarias para el manejo de los excedentes de liquidez en moneda nacional o extranjera que realice el Tesoro Nacional y los contratos mediante los cuales se ejecuten éstas.</p> <p>ARTÍCULO 309. COMISIÓN ACCIDENTAL DE COMPILACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO. Créese una Comisión accidental de compilación y organización, cuya función será revisar el régimen tributario con el único propósito de presentar una propuesta normativa para unificar en un único cuerpo, organizado, razonable y sistemático, la normativa tributaria colombiana vigente.</p> <p>ARTÍCULO 310. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LA INVERSIÓN EN COLOMBIA. Créese una Comisión de Expertos ad honórum para el estudio integral del gasto público y de la inversión pública en Colombia, que revisará,</p>	<p>ELIMINARLO</p> <p>ELIMINARLO</p>
<p>ARTÍCULO 305. DETERMINACIONES OFICIALES DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la determinación de la competencia para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permitan calcular el monto del impuesto. Dado que el sistema de facturación del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartellera o lugar visible de la Entidad. El envío del acto se hará a través del Tributo territorial. El envío del acto se hará a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Para el impuesto sobre vehículos automotores, la dirección del contribuyente será la que corresponda al propietario que figure en el registro terrestre automotor, en el Registro Único Tributario de la Entidad o en el Único Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SAT) de la respectiva Entidad o al Distrito Capital por el propietario o poseedor del vehículo, antes del 31 de diciembre del año gravable.</p> <p>ARTÍCULO 307. SANEAMIENTO CONTABLE. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso, será de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la Ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.</p> <p>PARTE XIV</p> <p>DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 308. OPERACIONES DEL TESORO NACIONAL. Estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, las operaciones necesarias para el manejo de los excedentes de liquidez en moneda nacional o extranjera que realice el Tesoro Nacional y los contratos mediante los cuales se ejecuten éstas.</p> <p>ARTÍCULO 309. COMISIÓN ACCIDENTAL DE COMPILACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO. Créese una Comisión accidental de compilación y organización, cuya función será revisar el régimen tributario con el único propósito de presentar una propuesta normativa para unificar en un único cuerpo, organizado, razonable y sistemático, la normativa tributaria colombiana vigente.</p> <p>ARTÍCULO 310. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LA INVERSIÓN EN COLOMBIA. Créese una Comisión de Expertos ad honórum para el estudio integral del gasto público y de la inversión pública en Colombia, que revisará,</p>	<p>entre otros, los programas de subsidios y de asistencia pública, los criterios de priorización de la inversión, las inflexibilidades presupuestales, las rentas de destinación específica y los efectos sobre la equidad y la eficiencia de las decisiones de gasto, para que se permita la redistribución del ingreso a fortalecer la equidad y el fortalecimiento de la eficiencia de la gestión pública y el fortalecimiento del Estado. Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente relacionadas con el gasto público, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados. La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, será integrada por el delegado del Poder Ejecutivo Nacional o su delegado y deberá entregar sus propuestas en los diez (10) meses contados a partir de su conformación. El Gobierno Nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.</p> <p>Dicha Comisión rendirá cada tres (3) meses un informe de gestión sobre sus avances al Congreso de la República.</p> <p>ARTÍCULO 123. DEROGATORIAS. Deróguense de la Ley 1739 de 2014 los artículos 21, 22, 23, y 24, de la Ley 1607 de 2012, artículos 17, 20, 21, 22, 22-1, 22-2, 22-3, 22-4, 22-5, 23, 24, 25, 26, 26-1, 27, 28, 29, 33 y 37, y de Estatuto Tributario los artículos 292, 292-1, 292-2, 293, 293-1, 294, 294-2, 295, 295-1, 295-2, 296, 296-1, 297, 297-1, 298, 299, 300-2, 300-3, 299-4, 299-5, 299-6, 299-7, 299-8, 299-9, 299-10, 299-11, 299-12, 299-13, 299-14, 299-15, 299-16, 299-17, 299-18, 299-19, 299-20, 299-21, 299-22, 299-23, 299-24, 299-25, 299-26, 299-27, 299-28, 299-29, 299-30, 299-31, 299-32, 299-33, 299-34, 299-35, 299-36, 299-37, 299-38, 299-39, 299-40, 299-41, 299-42, 299-43, 299-44, 299-45, 299-46, 299-47, 299-48, 299-49, 299-50, 299-51, 299-52, 299-53, 299-54, 299-55, 299-56, 299-57, 299-58, 299-59, 299-60, 299-61, 299-62, 299-63, 299-64, 299-65, 299-66, 299-67, 299-68, 299-69, 299-70, 299-71, 299-72, 299-73, 299-74, 299-75, 299-76, 299-77, 299-78, 299-79, 299-80, 299-81, 299-82, 299-83, 299-84, 299-85, 299-86, 299-87, 299-88, 299-89, 299-90, 299-91, 299-92, 299-93, 299-94, 299-95, 299-96, 299-97, 299-98, 299-99, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.</p> <p>ARTÍCULO 124. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.</p>

TEXTO ORIGINAL	PLIEGO DE MODIFICACIONES
8. El artículo 32 de la Ley 730 de 2001	
9. De la Ley 488 de 1998: artículos 32, 33, 34 y 35.	
10. El literal b. del artículo 16 de la Ley 677 de 2001.	
11. El artículo 41 de la Ley 820 de 2003.	

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **dar primer debate** el Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámara - 163 de 2016 Senado: *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*, en conformidad con el pliego de modificaciones de la ponencia sustitutiva.

De los Honorables Senadores,



PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER
Representante a la Cámara por Tolima
Ponente Coordinador - Centro Democrático



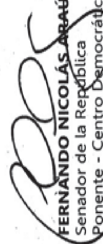
Ciro Alejandro Ramírez C.



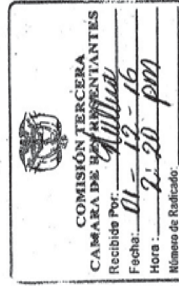
OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente - Centro Democrático



David del Pozo de la Senadora



FERNANDO NICOLÁS ARAÑO RUMIÉ
Senador de la República
Ponente - Centro Democrático



Bogotá D.C. 01 de Diciembre de 2016

Doctor
HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

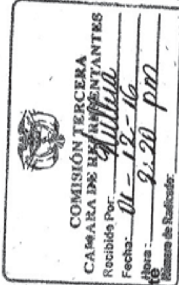
Asunto: Impedimento

En virtud de lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 286, 291 y siguientes de la Ley 5 de 1992, solicito se ponga en consideración de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes mi declaración de impedimento, para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", dado que existe un posible conflicto de intereses con el artículo 14 que modifica el artículo 126-1 del Estatuto Tributario y artículo 15 que modifica el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, por cuanto hago aportes a una cuenta de Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC).

Agradezco su atención.
Cordialmente,

PIERRE EUGENIO GARCIA JACQUIER
Representante a la Cámara

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823493
Cra. 7 No. 8 – 68 Oficina 439B-441B
ELECTORAL@ARMBL.COM



Bogotá D.C. 01 de Diciembre de 2016

Doctor
HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

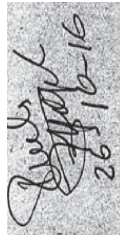
Asunto: Impedimento


En virtud de lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 286, 291 y siguientes de la Ley 5 de 1992, solicito se ponga en consideración de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes mi declaración de impedimento, para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara – 163 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", dado que existe un posible conflicto de intereses con el artículo 14 que modifica el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, artículo 15 que modifica el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, artículo 45 que modifica el artículo 15 que modifica el artículo 67 del Estatuto Tributario, artículo 95 que modifica el artículo 200 del Estatuto Tributario, artículo 175 que modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario, artículo 182 que modifica el artículo 496-1 del Estatuto Tributario, artículo 187 que modifica el artículo 496 del Estatuto Tributario, artículo 291 que adiciona un parágrafo 3° al artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y artículo 311 de vigencias y derogatorias en sus artículos 202 y artículo 41 de la Ley 820 de 2003, por cuanto parientes en los grados de consanguinidad contemplados en la ley, que tengan intereses en el sector de la construcción, podrían verse favorecidos y/o afectados con el citado proyecto de ley.

Agradezco su atención.
Cordialmente,

PIERRE EUGENIO GARCIA JACQUIER
Representante a la Cámara

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso. Tel: 3823493
Cra. 7 No. 8 – 68 Oficina 439B-441B
ELECTORAL@ARMBL.COM


 26316-16




IMPEDIMENTO

En cumplimiento de los artículos 291 y 292 de la ley 5ª de 1992, solicito esta incorporación se reconozca un impedimento para conocer y participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámaras - 163 de 2016 Senado: *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior ya que soy accionista, así como parientes, dentro de los grados de consanguinidad enunciados por la ley de una sociedad comercial que a la fecha explota la actividad económica de la hotelería en particular con las relacionadas con el artículo 186 del texto original hecho que resultaría en un interés directo con el proyecto de ley.

Someto a su consideración la Declaración del Impedimento.

Cordialmente,


FERNANDO NICOLAS ARAUJO RUMIE
 Senador de la República

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES


Recepción Por: *[Handwritten]*


Fecha: *20/11/16*

Hora: *10:00 AM*

Número de Radicado: *Recibi - 6 folios*

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA


 Bogotá D.C., 29 de Noviembre de 2016



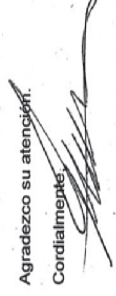
Doctor
HERNANDO JOSE PADAUI ALVAREZ
 Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Impedimento

En virtud de lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los artículos 286, 291 y siguientes de la Ley 5 de 1992, solicito se ponga en consideración de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes mi declaración de impedimento, para participar en la discusión y votación del Proyecto de Ley 178 de 2016 Cámara - 163 de 2016 Senado "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", dado que existe un posible conflicto de intereses con artículo 182 y sus adiciones, que modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, en donde queda escrito que: *Toda venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere los 26.800 UVT. La primera venta de las unidades de vivienda de vivienda urbana y rural, no estará gravada con el impuesto sobre las ventas* que serán bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) por cuanto parientes en los grados de consanguinidad contemplados en la ley, que tengan intereses en el sector de la construcción, podrían verse favorecidos y/o afectados con el citado proyecto de ley.


Agradezco su atención.

Cordialmente,


PIERRE EUGENIO GARCIA JACQUIER
 Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Tel: 3823493
 Cra. 7 No. 8 - 68 Oficina 4398-4418
 pierre.garcia.ja@gmail.com

Juan Pablo
26-10-16



IMPEDIMENTO

En cumplimiento de los artículos 291 y 292 de la ley 5ª de 1992, solicito esta corporación se reconozca un impedimento para conocer y participar en la discusión y votación del **Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámara - 163 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, ya que soy accionista, así como parientes dentro de los grados de consanguinidad enunciados por la ley, de una sociedad comercial que a la fecha explota actividades económicas lícitas en zonas francas en particular con las relacionadas con los artículos 99 y 186 del texto original, hecho que resultaría en un interés directo con el proyecto de ley.

Someto a su consideración la Declaración del Impedimento.

Cordialmente,

Fernando Nicolás Araujo Rumie
FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE
Senador de la República

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: _____


Fecha: _____

Hora: _____

Número de Radicado: _____

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Juan Pablo
26-10-16



IMPEDIMENTO

En cumplimiento de los artículos 291 y 292 de la ley 5ª de 1992, solicito esta corporación se reconozca un impedimento para conocer y participar en la discusión y votación del **Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámara - 163 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, ya que soy accionista, así como parientes dentro de los grados de consanguinidad enunciados por la ley, de sociedades comerciales que a la fecha explota actividades económicas lícitas en el territorio nacional, siendo titulares de la calidad fiscal de territorio de capital, en particular con las relacionadas en el artículos 15, 6, 7, 27, 30, 109 y 103 del texto original, hecho que resultaría en un interés directo con el proyecto de ley.

Someto a su consideración la Declaración del Impedimento.

Cordialmente,

Fernando Nicolás Araujo Rumie
FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE
Senador de la República

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: _____

Fecha: _____

Hora: _____

Número de Radicado: _____

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

C. V. N. V.
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 SENADO DE LA REPUBLICA

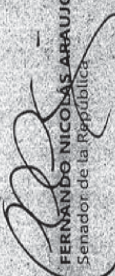
IMPEDIMENTO

En cumplimiento de los artículos 291 y 292 de la ley 5ª de 1992, solicito esta corporación se reconozca un impedimento para conocer y participar en la discusión y votación del **Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámara - 163 de 2016 Senado** "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior ya que soy accionista, así como parientes dentro de los grados de consanguinidad enunciados por la ley de sociedades comerciales que a la fecha explotan la actividad económica de la construcción y de la comercialización de bienes inmuebles, en particular con las relacionadas con el artículo 95, el parágrafo 1 del artículo 98, el artículo 173, el numeral 1 del artículo 182 y los numerales 1 y 11 del artículo 311 del texto original, hecho que resultaría en un interés directo con el proyecto de ley.

Someto a su consideración la Declaración del Impedimento.

Cordialmente,


FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE
 Senador de la República

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: _____
 Fecha: _____
 Hora: _____
 Número de Radicado: _____

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

C. V. N. V.
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 SENADO DE LA REPUBLICA


IMPEDIMENTO

En cumplimiento de los artículos 291 y 292 de la ley 5ª de 1992, solicito esta corporación se reconozca un impedimento para conocer y participar en la discusión y votación del **Proyecto de Ley número 178 de 2016 Cámara - 163 de 2016 Senado** "por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior ya que soy accionista, así como parientes dentro de los grados de consanguinidad enunciados por la ley de una sociedad comercial que a la fecha explota la actividad económica de la editorial e impresión de medios de comunicación escrita en particular con las relacionadas con los parágrafos 4 y 5 del artículo 98, de los artículos 182, 186 y del numeral 7 del artículo 311 del texto original, hecho que resultaría en un interés directo con el proyecto de ley.

Someto a su consideración la Declaración del Impedimento.

Cordialmente,


FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE
 Senador de la República

COMISION TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
 Recibido Por: _____
 Fecha: _____
 Hora: _____
 Número de Radicado: _____

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**PLIEGO DE MODIFICACIONES SUSTITUTIVO
PRIMER DEBATE EN SENADO Y CÁMARA DEL
PROYECTO DE LEY No. 178 de 2016 Cámara - 163 de 2016 Senado**

"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**PARTE I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES**

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 329. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.

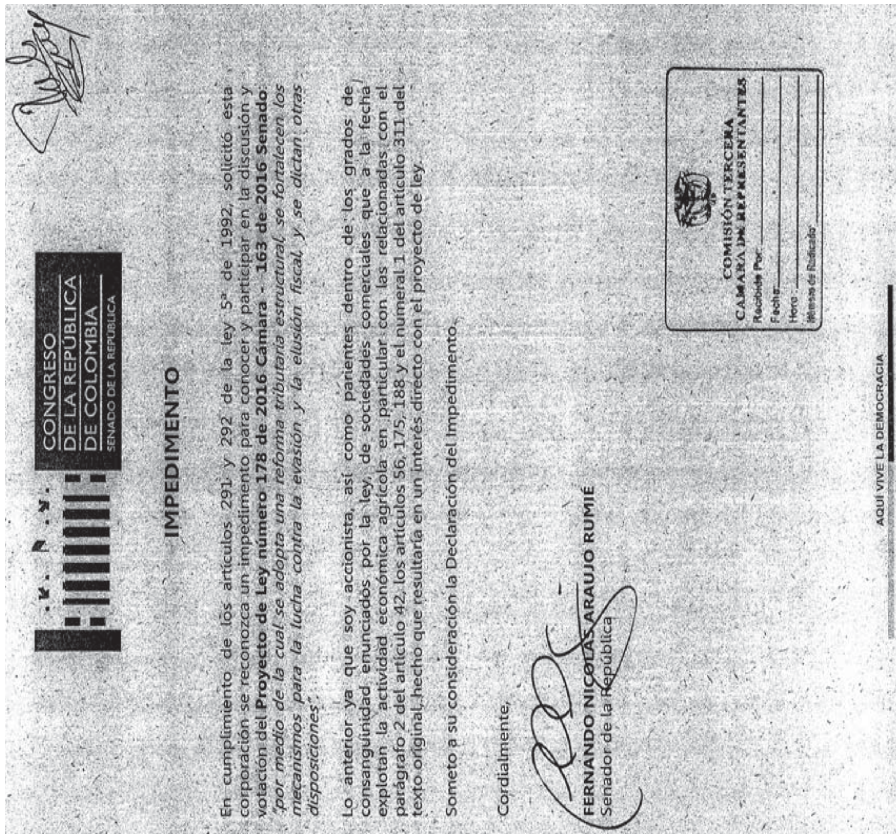
Las normas previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I.

Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto no harán parte de la base gravable del impuesto de renta contenido en el presente Título. Las ganancias ocasionales se gravarán de acuerdo con las reglas del Título III del Libro I de este Estatuto.

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:



<p>f) Rentas de trabajo g) Pensiones h) Rentas de capital i) Rentas no laborales j) Dividendos y participaciones</p> <p>Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.</p> <p><u>Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional a que se refieren los artículos 299 a 318 del Estatuto Tributario no harán parte de la determinación cédular del impuesto sobre la renta aquí prevista, y continuarán rigiéndose por las normas del impuesto de ganancias ocasionales.</u></p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que estas rentas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes</p> <p>ARTÍCULO 331. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Para efectos de determinar la renta líquida gravable a la que le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 241 de este Estatuto, se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, en las rentas de pensiones, en las rentas no laborales y en las rentas de capital.</p> <p>Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.</p> <p>A la renta líquida cédular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 332. RENTAS EXENTAS. Cuando el contribuyente obtenga ingresos en más de una cédula, podrá restar las rentas exentas que tengan relación con cada una de ellas.</p> <p>ARTÍCULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de la comparación entre la renta presuntiva determinada de conformidad con el artículo 189 de este Estatuto y la renta determinada por el sistema ordinario, para las personas naturales, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.</p> <p>ARTÍCULO 334. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. Para efectos del control de los costos y gastos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantará programas de fiscalización para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Estatuto Tributario para efectos de su aceptación.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. RENTAS DE TRABAJO</p> <p>ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para los efectos de este título, son rentas de trabajo las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para efectos de establecer la renta líquida cédular, del total de los ingresos provenientes de la relación laboral, legal o reclamataria, obtenidas en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.</p> <p>Del valor neto del inciso anterior, se restarán las deducciones permitidas en el art. 387 del E.T.</p> <p>De resultado así obtenido se restan las rentas exentas del 40% imputable a esta cédula, definidas en el numeral 10 del artículo 206 de este estatuto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. RENTAS DE PENSIONES</p> <p>ARTÍCULO 337. INGRESOS DE LAS RENTAS DE PENSIONES. Son ingresos de esta cédula las rentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto. Para efectos de establecer la renta líquida cédular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en este Estatuto.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. RENTAS DE CAPITAL</p> <p>ARTÍCULO 338. INGRESOS DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.</p> <p>ARTÍCULO 339. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Para efectos de establecer la renta líquida cédular, del total de las rentas se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.</p> <p>Del valor neto del inciso anterior, se restarán los costos y deducciones que cumplan con los requisitos generales para su reconocimiento establecidos en este estatuto y que sean imputables a las actividades productoras de renta materia de la esta cédula, incluido, en su caso, el gasto por depreciación o amortización que corresponda al periodo gravable, así el contribuyente no esté obligado a llevar libros de contabilidad.</p> <p>De monto así obtenido, se restan las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan del diez (10%) del resultado que se obtenga de acuerdo con el inciso anterior; siendo entendido, en todo caso, que las rentas exentas no pueden exceder de tres mil ochocientos (3800) UVT.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V. RENTAS NO LABORALES</p> <p>ARTÍCULO 340. INGRESOS DE LAS RENTAS NO LABORALES. Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos las que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas, con excepción de los ingresos susceptibles de</p>
--	---

constituir ganancia ocasional de conformidad de conformidad con el Capítulo I del Título III del Libro I de este estatuto, que se gravarán de acuerdo con el mismo.

Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.

ARTÍCULO 341. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS NO LABORALES. Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas de no laborales, del valor total se restarán los ingresos no constitutivos de renta.

Del valor neto así obtenido se restarán los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a las actividades gravables que integran esta cédula.

Podrán restarse todas las rentas exentas imputables a esta cédula, siempre que no excedan del diez (10%) del monto que resulte de acuerdo con el inciso anterior, siendo entendido, en todo caso, que las rentas exentas no pueden exceder de **tres mil ochocientos (3.800) UVT.**

CAPÍTULO IV.

RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 342. INGRESOS DE LAS RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

ARTÍCULO 343. RENTA LÍQUIDA. Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos sub cédulas, así:

1. Una primera sub cédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3° del artículo 49 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 del Estatuto Tributario.
2. Una segunda sub cédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° de artículo 242 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales o **extranjeras**, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Parágrafo 2° del artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Las utilidades comerciales después de impuestos, sin incluir las correspondientes al método de participación, obtenidas por la sociedad en el respectivo periodo gravable que excedan el resultado previsto en el numeral 3 tendrán la calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este parágrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5 de este artículo. La sociedad efectuará la retención en la fuente sobre el monto del exceso calificado como gravado, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo.

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1090	0%	0
> 1090	1700	15%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 10%
> 1700	4000	25%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 25% + 116 UVT
> 4000	En adelante	30%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 30% + 415 UVT

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde ≥ 0 Hasta 1500	2%	(Dividendos en UVT, menos 150 UVT) x 2%
≥ 1500 Hasta 5000	5%	(Dividendos en UVT, menos 1050 UVT) x 5%
≥ 5000 En adelante	8%	(Dividendos en UVT, menos 5000 UVT) x 10% + 20 UVT

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

ARTÍCULO 6. Adiciónese un artículo 246-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246-1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS. Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos o participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

Cuando una sociedad genere utilidades en los años 2017 y siguientes, como resultado de haber recibido dividendos o participaciones, no gravables, provenientes de utilidades generadas por otra sociedad con anterioridad al año 2017, podrá distribuir a sus socios o accionistas, con igual tratamiento de no gravables, la parte de sus utilidades que tenga origen en dichos dividendos o participaciones. En el evento de que los socios o accionistas sean sociedades, estas podrán hacer lo mismo cuando distribuyan tales utilidades a sus respectivos socios o accionistas, y así en adelante, a lo largo de toda la cadena de sociedades que exista.

ARTÍCULO 7. Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios u honorarios y serán considerados como un

ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. El mismo tratamiento tendrán las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ARL, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126-1. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTÍAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen.

Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por **cinco mil setecientas quince (5.715) UVT** por empleado.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como **ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional**, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del **cuarenta y cinco (45%)** del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de **cinco mil setecientas quince (5.715) UVT** por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso, y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un periodo mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las

<p>entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.</p> <p>Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los participantes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.</p> <p>El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a</p>	<p>pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.</p> <p>Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente parágrafo.</p> <p>Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de renta exenta y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN. Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarios de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del cuarenta y cinco por ciento (45%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de cinco mil setecientos quince (5.715) UVT por año.</p> <p>Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.</p> <p>En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.</p>
--	--

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.

PARÁGRAFO. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del **cuarenta y cinco por ciento (45%)** del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.

En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación

laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS.

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1090	0%	0
> 1090	1700	15%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 10%
> 1700	4000	25%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 25% + 116 UVT
> 4000	En adelante	30%	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 30% + 415 UVT

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

ARTÍCULO 12. Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 388. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador, en la misma oportunidad establecida en la ley para los asalariados, a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

<p>PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.</p> <p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 592. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A DECLARAR. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos totales inferiores a 1.400 UVT y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT. 2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente. 3. Los asalariados a quienes se les eliminó la declaración tributaria. 4. Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto. <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 594-3. OTROS REQUISITOS PARA NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT; b. Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT; c. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT. 	<p>tales como consorcios, uniones temporales y joint venture deberán declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y gastos incurridos en el desarrollo del contrato de colaboración empresarial. En el contrato de cuentas en participación el partícipe gestor deberá declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que le corresponda en el desarrollo del contrato y el partícipe inactivo declarará la utilidad que perciba en virtud de la ejecución del mismo contrato.</p> <p>Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en el desarrollo del mismo. En el contrato de cuentas en participación, dicho registro, deberá ser llevado por el partícipe gestor.</p> <p>Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial.</p> <p>Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador o revisor fiscal respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo previsto en los nuevos marcos técnicos normativos de información financiera que les sean aplicables.</p> <p>ARTICULO 16. Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de reforma tributaria con el fin de incluir un nuevo literal al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las operaciones de derivados pactadas con contrapartes ubicadas en el exterior.</p> <p>ARTÍCULO 17. Adiciónese el numeral 16 al artículo 24 del Estatuto Tributario:</p> <p>16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.</p>
<p>PARTE II</p> <p>IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 18 del Estatuto Tributario el cual quedaría así:</p> <p>ARTÍCULO 18. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial,</p>	<p>ARTÍCULO 16. Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de reforma tributaria con el fin de incluir un nuevo literal al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:</p> <p>(...)</p> <p>d) Las operaciones de derivados pactadas con contrapartes ubicadas en el exterior.</p> <p>ARTÍCULO 17. Adiciónese el numeral 16 al artículo 24 del Estatuto Tributario:</p> <p>16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.</p>

<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 30 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones. 2. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior. <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese el artículo 33-1 del Estatuto Tributario el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 33-1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO. Los ingresos, costos y gastos provenientes de instrumentos financieros medidos a costo amortizado, se entienden realizados de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 28 de este Estatuto. <u>El interés implícito no tiene efectos para esta metodología.</u></p> <p>ARTÍCULO 20. Adiciónese el artículo 33-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33-3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL. Para efectos fiscales, las acciones con dividendo preferencial tendrán, para el emisor, el mismo tratamiento de los pasivos financieros. Para el tenedor, tendrán el tratamiento de un activo financiero y por consiguiente éste deberá reconocer un ingreso financiero al momento de su realización.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presente artículo aplicará a aquellas acciones con dividendo preferencial que incorporan una obligación, por parte del emisor, de entregar efectivo u otro activo financiero.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los rendimientos asociados a las acciones con dividendo preferencial se someten a las reglas previstas en este Estatuto para la deducción de intereses. Las acciones con dividendo preferencial se consideraran una deuda.</p> <p>ARTÍCULO 21. Adiciónese el artículo 33-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33-4. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE REPORTE O REPO, SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. En las operaciones de reporte o repo, simultáneas o transferencias temporales de valores, independientemente de los valores involucrados en la operación, el valor neto de la operación, será:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporte o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores; y 2. Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporte o repo y simultáneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores. <p>En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se entienden realizados al momento de la liquidación de la operación.</p> <p>PARÁGRAFO. Se considerará como rendimiento financiero la operación que genera intereses por el préstamo realizado al inicio de la operación repo. En el evento que en la liquidación de una operación de liquidez ocurra la compra y venta de los títulos que soportan la transacción, el precio que se pague por tales títulos tendrá el tratamiento tributario que la norma establezca para el respectivo título. Para el caso de las acciones inscritas en la Bolsa, el precio de tales acciones es un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional</p> <p>ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 107-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107-1. LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:</p> <p>4. <u>Todas las erogaciones referidas a los riesgos operacionales incurridos en el desarrollo de la actividad económica</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales. <p>Los pagos salariales y prestaciones, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios.</p> <p>ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 108-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 108-4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PAGOS BASADOS EN ACCIONES. Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social son aquellos en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o cuotas de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:</p>
---	--

<p>1. Respecto de la sociedad:</p> <p>a. Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que nazca la obligación de realizar el pago.</p> <p>b. Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento en que nazca la obligación de realizar el pago.</p> <p>c. El valor a deducir en ambos casos, será:</p> <p>i. Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en la bolsa de valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, el valor correspondiente a las acciones será la del día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes menos el valor que pague el empleado.</p> <p>ii. Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en la bolsa de valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario. Para estos efectos se entenderá que el valor intrínseco corresponde a los últimos estados financieros debidamente auditados que haya generado la compañía menos el valor que pague el empleado.</p> <p>d. En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales.</p>	<p>Social en Salud por los trabajadores, individualmente considerados, cuyo salario mensual sea igual o inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.</p> <p>Los consorcios y uniones temporales empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Sena y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Los empleadores de trabajadores, individualmente considerados, cuyo salario mensual sea superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 89 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades sin ánimo de lucro seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>Para efectos de la exoneración de que trata este artículo, el concepto de salario comprende exclusivamente los elementos consagrados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, excluyéndose aquellos conceptos que de acuerdo con el artículo 128 del mismo código no constituyen salario.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>Estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores, individualmente considerados, cuyo salario mensual, sea igual o inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Salario.</u></p> <p>ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-1. DEDUCCIÓN PARA LOS APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán</p>
<p>2. Respecto de los trabajadores:</p> <p>a. Respecto de la primera modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se ejerza la opción y se calculará sobre la diferencia entre el valor a deducir por parte de la sociedad empleadora de acuerdo con el literal c del numeral 1 de este artículo y el valor pagado por ellas.</p> <p>Respecto de la segunda modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se entreguen las respectivas acciones o cuotas de interés social, el trabajador figure como accionista de la respectiva sociedad, lo que suceda primero, y se calculará sobre el valor de conformidad con el literal c del numeral 1 de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 24. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores individualmente considerados salario mensual sea igual o inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENa, al ICBF y al Sistema de Seguridad</p>	<p>Parágrafo 1°. Los empleadores de trabajadores, individualmente considerados, cuyo salario mensual sea superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7° de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades sin ánimo de lucro seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7° de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7° de la Ley 21 de 1982, los artículos 2° y 3° de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1° de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>Para efectos de la exoneración de que trata este artículo, el concepto de salario comprende exclusivamente los elementos consagrados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, excluyéndose aquellos conceptos que de acuerdo con el artículo 128 del mismo código no constituyen salario.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>Estarán exoneradas de la cotización al Régimen Contributivo de Salud del que trata este artículo, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, por sus trabajadores, individualmente considerados, cuyo salario mensual, sea igual o inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Salario.</u></p> <p>ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 115-1. DEDUCCIÓN PARA LOS APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán</p>

<p>aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando previamente a la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta se encuentren efectivamente pagados.</p> <p>ARTICULO 26. <u>Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</u></p> <p>ARTÍCULO 115-2. DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del año gravable 2017 los responsables del impuesto sobre las ventas tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas a su cargo, el valor pagado por concepto del impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital en una proporción del 100% del monto de tal impuesto en cada período fiscal, a partir del correspondiente a la adquisición o importación, hasta su amortización total.</p> <p><u>Cuando el bien de capital se destine indistintamente a la realización de operaciones gravadas, exentas y excluidas, el monto del impuesto descontable será el que proporcionalmente corresponda en el período de acuerdo con lo previsto por el artículo 490 del ET y la diferencia no descontable será tratada como deducción en su totalidad en el impuesto sobre la renta en el mismo año o período fiscal correspondiente al pago.</u></p> <p><u>Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, el impuesto pagado con motivo de la adquisición o importación de bienes de capital será deducible en su totalidad en el mismo período fiscal en que ocurra el pago.</u></p> <p><u>Este descuento se podrá aplicar en la declaración del IVA correspondiente al período gravable en que se haya adquirido el bien. Cuando se trate de no responsables del IVA el descuento se podrá aplicar en la declaración de renta del período y en las siguientes hasta agotarlo.</u></p> <p>PARAGRAFO 1. <u>Para los fines aquí previstos se entenderá como fecha de adquisición la fecha de emisión de la factura correspondiente.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. <u>En el caso de bienes de capital contruidos, el impuesto sobre las ventas repercutido al constructor por los servicios e insumos requeridos para la construcción será materia de descuento o deducción en los períodos correspondientes a los diferentes pagos que se realicen a lo largo del proceso de construcción.</u></p> <p>PARÁGRAFO 3°. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. <u>Se podrá llevar como descuento en la declaración de IVA el valor pagado por impuesto sobre las ventas correspondiente a los gastos en que incurre el contribuyente para poner el bien de capital en condiciones de utilización.</u></p>	<p>PARÁGRAFO 3°. <u>El descuento a que hace referencia este artículo igualmente aplicará cuando la adquisición de bienes se realice a través del sistema de arrendamiento financiero – Leasing. Para tal fin, se entenderá como fecha de referencia para el descuento o deducción, según sea el caso, la del ejercicio de la opción de compra por parte del arrendatario financiero.</u></p> <p>ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 117 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 117. DEDUCCIÓN DE INTERESES. El gasto por intereses causado o devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable.</p> <p>El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 28. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo primero del artículo 118-1 del Estatuto Tributario y adicionando los párrafos quinto y sexto, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 118-1. SUBCAPITALIZACIÓN. Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas contratadas con personas naturales o personas jurídicas, nacionales o extranjeras, respecto de las cuales exista vinculación de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.”</p> <p>“PARÁGRAFO 1. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere este artículo son las deudas que se hayan contratado con personas naturales o personas jurídicas respecto de las cuales exista vinculación de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario siempre que generen intereses.”</p> <p>“PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes que hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La limitación establecida en el presente artículo no será aplicable durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acto de constitución en el caso de las personas jurídicas o a partir de la fecha de inicio de la actividad económica inscrita ante la cámara de comercio del respectivo domicilio.</p>
---	--

<p>PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia ni a los que realicen actividades de factoring en los términos del decreto 2669 de 2012.</p> <p>ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del sincuenta por ciento (50%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente. 9. Los contemplados en el artículo 25. 10. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales. 11. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera. 12. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta. 13. <u>Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público</u> <p><u>Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República.</u></p> <p>ARTÍCULO 30. Adiciónese al artículo 123 del Estatuto Tributario el siguiente inciso, el cual quedará, así:</p> <p>Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente.</p>	<p>Artículo 31. Modifíquese el artículo 124-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124-2. PAGOS A JURISDICIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y A ENTIDADES PERTENECIENTES A RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que sea residente en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la Renta, cuando a ello haya lugar.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas o informadas ante el Banco de la República</p> <p>ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 128 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable.</p> <p>PARÁGRAFO. <u>Los activos fijos menores cuya cuantía no supere 50 UVT pueden depreciarse en su totalidad en el mismo año de adquisición.</u></p> <p>ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 131 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 131. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN. Para las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el Impuesto sobre las ventas u otro descuento tributario que se le otorgue.</p> <p>Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, a lo largo de su vida útil.</p> <p>Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. <u>La depreciación de que trata el presente artículo aplica para los bienes que se adquirieran a partir del 1 de enero de 2017. Los bienes poseídos antes de la entrada en vigencia de presente ley se rigen, para todos los efectos, por las normas vigentes en el momento de su adquisición.</u></p>
--	--

<p>ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 137. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el valor a deducir anualmente por concepto de depreciación será el establecido de conformidad con la técnica contable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. <u>Las tasas máximas de depreciación, de acuerdo con el tipo de activo serán las siguientes: Para vehículos y computadores 20%, bienes muebles 10% y edificaciones y construcciones 5% anual calculado el costo fiscal del activo depreciable.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el período durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros. Por lo cual la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.</p> <p>La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, entre otros, la política contable del contribuyente. También es admisible para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la propiedad, planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la depreciación o alcuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.</p> <p>ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 140 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. DEPRECIACIÓN ACELERADA PARA FINES FISCALES. El contribuyente puede aumentar la alcuota de depreciación determinada en el artículo 137 de este estatuto, en un veinticinco por ciento (25%), cuando los activos depreciables se utilicen diariamente por más de un turno, siempre y cuando esto se demuestre.</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 142. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 74-1 de este estatuto, serán deducibles de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>4. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.</p> <p>5. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento</p>	<p>se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones, por el plazo del contrato a partir de la generación de rentas por parte del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alcuota anual del 20%, de su costo fiscal.</p> <p>En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los períodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o período gravable.</p> <p>6. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alcuota anual del 20%, de su costo fiscal.</p> <p>En consecuencia, los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los períodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.</p> <p>Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los períodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 74-1 de este estatuto no es susceptible de amortización.</p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 143 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 143. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES. Son deducibles, en la proporción que se indica en el presente artículo, las inversiones necesarias en activos intangibles realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.</p> <p>Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles las amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.</p> <p>La amortización de activos intangibles a que se refiere el artículo 74 de este estatuto, se hará en los siguientes términos:</p> <p>1. La base de amortización será el costo de los activos intangibles determinado de conformidad con el artículo 74 de este estatuto.</p> <p>2. El método para la amortización del intangible será determinado de conformidad con la técnica contable, siempre y cuando la alcuota anual no sea superior del 20%, del costo fiscal.</p>
---	--

<p>En caso tal que el intangible sea adquirido mediante contrato y este fije un plazo, su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, por el tiempo del mismo. En todo caso la alícuota anual no podrá ser superior al 20% del costo fiscal.</p> <p>Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los períodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable; y 2. Su adquisición generó en cabeza del enajenante residente fiscal colombiano un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior. <p>PARÁGRAFO 3. La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este estatuto, y será objeto de amortización siempre y cuando se demuestre su deterioro y tal hecho se encuentre debidamente registrado de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Cuando la persona jurídica o asimilada se liquide, será deducible el costo fiscal pendiente del activo intangible amortizable.</p> <p>PARÁGRAFO 5: Para los casos no previstos en este artículo, que sean susceptibles de amortizarse y no exista una restricción en este estatuto, se amortizará en línea recta, en cuotas fijas, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.</p> <p>Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia temporal que será deducible en los períodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.</p> <p>No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, la provisión de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago, bienes reemplazados y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.</p> <p>No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que exceda de los límites requeridos por la ley y la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 154 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 154. PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE PLUSVALÍA. Con sujeción a las limitaciones previstas en este estatuto para las deducciones de pérdidas en la enajenación de activos, la pérdida originada en la enajenación del intangible de que trata el numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, tendrá el siguiente tratamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se enajena como parte de otro activo o en el marco de una combinación de negocios, en los términos del numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, será deducible. <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el parágrafo del artículo 177-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 177-1 LIMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional que no correspondan a dividendos ni a utilidad en venta de acciones que coticen en bolsa, generadas a partir de enero 1 de 2017, ni a las rentas exentas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En caso de que el contribuyente tenga rentas gravadas, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que no correspondan a dividendos ni a utilidad en venta de acciones que coticen en bolsa, generadas a partir de enero 1 de 2017, ni a rentas exentas y no sea posible diferenciar con claridad los costos y gastos atribuibles a cada uno, la limitación prevista en este artículo se aplicará máximo en la proporción que representen los ingresos asociados y a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que no correspondan a dividendos ni a utilidad en venta de acciones que coticen en bolsa, generadas a partir de enero 1 de 2017, sobre los ingresos totales del contribuyente sin incluir los que correspondan a dividendos ni a utilidad en venta de acciones que coticen en bolsa, generadas a partir de enero 1 de 2017.</p> <p>PARAGRAFO 2: los costos y gastos asociados a las rentas exentas de que tratan los artículos 16 y 56 de la ley 546 de 1999, se aplicaran en las</p>
--	---

<p><u>proporciones establecidas en los decretos reglamentarios 779 de 2003 y 2440 de 2005.</u></p> <p>ARTÍCULO 41. Adiciónese un literal g) y modifíquese el inciso final al artículo 189 del Estatuto Tributario:</p> <p>g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.</p> <p>Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. <u>En el caso de las personas que obtengan dividendos gravados, el valor de esta renta no se sumará al inicialmente obtenido de renta presuntiva</u></p> <p>ARTÍCULO 42. Adiciónese el artículo 200-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 200-1. CONTRATOS POR SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN. Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>7. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato.</p> <p>8. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable.</p> <p>Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.</p> <p>9. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas contabilizadas no serán deducibles para efecto del impuesto sobre la renta y complementarios, solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado</p>	<p>como una propiedad de inversión, se considerarán las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 43. Adiciónese al artículo 207-2 del Estatuto Tributario un numeral 13 y un párrafo:</p> <p>13. La producción y venta de energía eléctrica o térmica generada con base en el recurso renovable de la radiación electromagnética solar realizada por las empresas generadoras, por un término de treinta (30) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La renta exenta de la que tratan los numerales 3 y 4 de este artículo se mantendrá a partir de la vigencia de 2017 para la construcción de los servicios hoteleros en municipios de menos de cien mil (100.000) habitantes por el mismo término.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las rentas de los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 se mantendrán vigentes para las inversiones que se realice durante las vigencias 2017 y 2018.</p> <p>ARTÍCULO 44. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2018. A partir del 1 de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del este Estatuto son las siguientes:</p> <p>6. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN;</p> <p>7. Las rentas de que trata el artículo 4 del Decreto 841 de 1998</p> <p>8. La renta exenta de que tratan los numerales 3, 4, 9, 12 y 13 del artículo 207-2 de este Estatuto, en los mismos términos allí previstos.</p> <p>9. Las rentas exentas de que trata el artículo 16 y 56 de la Ley 546 de 1999.</p> <p>Las rentas exentas de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002. Estos contribuyentes no estarán cobijados por la exención a la que se refiere el artículo 114-1.</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta por ciento (30%).</p> <p>PARÁGRAFO 1°. A partir de 2017 estarán gravadas las rentas a las que se refieren los numerales 3, 4, 7 y 13 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1° de la Ley 939 de 2004. A los contribuyentes que efectuaron las inversiones que dieron lugar a esas rentas exentas, les aplicará, respecto de esas</p>
--	---

<p>rentas, una tarifa del 9% por el término que resta de aplicación de estos tratamientos, <u>según lo establezca el reglamento.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2°. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% durante el tiempo por el cual fue concedido dicho tratamiento.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese <u>el parágrafo 2</u> del artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato.</p> <p>ARTÍCULO 47. Adiciónese los siguientes artículos al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 240-2. CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.</p> <p>Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.</p> <p>Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislator si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.</p> <p>ARTÍCULO 240-3. INVERSIONISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS. Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a 150.000 UVT, para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación; zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y férreos, de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos y</p>	<p>toda actividad que apruebe el Comité de que trata el artículo 4o literal b). Se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio.</p> <p>ARTÍCULO 240-4. NORMAS E INTERPRETACIONES OBJETO DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.</p> <p>Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las Comisiones de Regulación y los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 40 de la misma ley, exceptuando al Banco de la República.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de esta ley se entienden como inversiones nuevas, aquellas que se hagan en proyectos que entren en operación con posterioridad a la vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 240-5. REQUISITOS ESENCIALES DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite y el número de empleos que se proyecta generar;</p> <p>b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y al documento CONPES que para tal efecto se expida. Este Comité estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. - El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado. - El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado. - El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. - El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades. <p>c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación, conforme al artículo 2o de la presente ley, se señalará el plazo máximo para efectuar la inversión y se indicará el término de duración del contrato;</p> <p>d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos de las normas emitidas por los</p>
---	--

<p>organismos y entidades determinados en esta ley, así como las interpretaciones administrativas vinculantes, sobre los cuales se asegurará la estabilidad, y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones son esenciales en la decisión de invertir;</p> <p>e) En los contratos de estabilidad jurídica se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5o, la forma de pago y demás características de la misma;</p> <p>f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, según lo disponga el Comité. Esta firma no podrá ser delegada. El Ministerio tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley;</p> <p>g) En caso de presentarse subrogación o cesión en la titularidad de la inversión, el nuevo titular deberá contar con la aprobación del Comité, para efecto de mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad jurídica.</p> <p>PARÁGRAFO. Además de los requisitos contemplados en los literales c), d) y e), el inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente ley establece, estará obligado a:</p> <p>a) Cumplir de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones y demás cargos sociales y laborales a que está sujeta la empresa;</p> <p>b) Cumplir fielmente con el conjunto de normas establecidas o que establezca el Estado para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales;</p> <p>c) Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias de orden tributario y laboral adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 240-6. PRIMA EN LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año.</p> <p>Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el monto de la prima durante dicho período será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.</p> <p>ARTÍCULO 240-7. DURACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA. Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.</p> <p>ARTÍCULO 240-8. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.</p>	<p>ARTÍCULO 240-9. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima o el estar incurso en la causal del artículo 9o de la presente ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.</p> <p>ARTÍCULO 240-10. INHABILIDAD PARA CONTRATAR. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.</p> <p>ARTÍCULO 240-11. REGISTRO. Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación, entidad que informará anualmente al Congreso de la República sobre los contratos celebrados, las normas por estos amparadas, los montos de la inversión protegida y el efecto fiscal anual derivado de estos contratos.</p> <p>ARTÍCULO 240-12. LIMITACIONES A LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD. Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.</p> <p>No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzadas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.</p> <p>La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.</p> <p>ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 255 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 255. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 20% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental</p> <p>ARTÍCULO 49. Adiciónese el artículo 258-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 258-3. LIMITACIONES A LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 253, 255, 256 Y 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los descuentos de que tratan los artículos precedentes sobre el impuesto de renta y complementarios del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 20% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año, se podrá tomar durante los cinco (5) periodos gravables siguientes, con las limitaciones establecidas en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-5. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. La documentación comprobatoria comprende:</p> <p>1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo.</p> <p>2. A partir del año gravable 2017, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global:</p> <p>a. Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellos que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>i. Sean residentes en Colombia</p> <p>ii. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.</p> <p>iii. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.</p> <p>iv. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados</p> <p>v. Hayan obtenido en el año o período gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.</p> <p>b. Sean entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la</p>	<p>entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. La modificación a la obligación de la que trata el inciso primero del presente artículo, entrará en vigencia a partir de la vigencia fiscal del año 2017.</p> <p>ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-7. JURISDICCIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:</p> <p>1. Las jurisdicciones no cooperantes, serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:</p> <p>a. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.</p> <p>b. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.</p> <p>c. Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes.</p> <p>2. Las jurisdicciones de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera del criterio que se señala a continuación:</p> <p>a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta inferiores al 50% de los tipos nominales del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.</p> <p>3. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos 2 de los siguientes criterios:</p> <p>a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta inferiores al 50% de los tipos nominales del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.</p> <p>b. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.</p>
--	--

<p>e. Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing).</p> <p>Adicionalmente, el Gobierno Nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideraran como regímenes tributarios preferenciales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila a de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.</p> <p>ARTÍCULO 52. Modifíquese el Artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-11. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>d. Documentación comprobatoria.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción del 1% del valor total de</p>	<p>las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a catorce mil cuatrocientos (14.400) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación, comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este artículo no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0,5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal.</p> <p>3. Sanción por no presentar documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones con vinculados respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.</p>
---	--

<p>b) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o sometidas a un régimen tributario preferencial, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.</p>	<p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en el inciso anterior no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientos (1.400) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>5. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>c) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.</p> <p>d) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>6. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia</p>
<p>4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p>	<p>La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>6. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 4 y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia</p>

<p>que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p> <p>7. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.</p> <p>En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sanción.</p> <p>E. Declaración Informativa.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. Los contribuyentes obligados a declarar, que presenten la declaración informativa de precios de transferencia de forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción del 1% del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientos (9.600) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o período gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este artículo no excederá la suma equivalente a mil novecientas veinte (1.920) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta</p>	<p>(2.280) UVT.</p> <p>Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.</p> <p>3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de las cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o período gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de costos y deducciones.</p> <p>4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p>
---	--

<p>a) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>e) La sanción señalada en este artículo no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.</p> <p>5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.</p> <p>Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.</p> <p>El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p>	<p>La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p> <p>La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p> <p>Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucren intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial.</p> <p>F. Sanciones Generales</p> <p>Sanción por comportamiento reincidente. Cuando el contribuyente reincida en la realización de la conducta sancionable habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a la suma de veinte mil (20.000) UVT por cada año o período gravable respecto del cual se verifique la conducta sancionable.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647 y 647-1 de este Estatuto según corresponda.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 52. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 300 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en su giro ordinario de su negocio.</p> <p>ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.</p> <p>El gobierno Nacional podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.</p>	<p>Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.</p> <p>PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas*, a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 54. Modifíquese el primer inciso del artículo 408 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta y de remesas, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del catorce por ciento (14%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.</p>	<p>PARAGRAFO TRANSITORIO. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. <Parágrafo adicionado por el artículo 65 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 55. Adiciónese el literal g. del artículo 684 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.</p>

<p>ARTÍCULO 56. Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-4. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, natural sin residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona control (beneficiario efectivo), la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> a. Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto; b. La autocertificación de parte de la persona natural en la que conste el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal; c. Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo; d. La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional; e. El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre. f. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información. <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente, sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementar y aplicar las entidades señaladas mediante resolución, para identificar al beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, estará a cabeza de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la entidad correspondiente. Para el efecto, se aplicará el mismo régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las superintendencias que ejerzan vigilancia sobre las instituciones financieras que se señalen mediante resolución de la DIAN podrán impartir instrucciones necesarias para lograr el adecuado cumplimiento de estas obligaciones para que dicho cumplimiento no implique menoscabo de otras obligaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 6. <u>La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse. La información requerida no podrá ser modificada con posterioridad a la fecha establecida en el presente parágrafo.</u></p> <p>ARTÍCULO 57. Adiciónese un Parágrafo al artículo 771-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o periodo gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o periodo gravable.</p> <p>ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 771-5 del Estatuto Tributario que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables que individualmente considerados sean superiores a sesenta y siete (67) UVT deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer</p>
--	--

<p>beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los pagos en efectivo que individualmente considerados superen el monto de sesenta y siete (67) UVT que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, podrán ser deducibles así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>En el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.</u> • <u>En el segundo año, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.</u> • <u>En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.</u> • <u>A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.</u> <p><u>La gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2018.</u></p> <p><u>Las disposiciones consagradas en el presente artículo no son aplicables a los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables por un monto que individualmente considerado sea igual o inferior a quinientas (500) UVT, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, los cuales serán reconocidos fiscalmente en su totalidad siempre que cumplan los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2°. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 2. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. 4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales. <p>Para efectos de este párrafo no se consideran comprendidos los pagos hasta por 1.800 UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 59. Adiciónese el artículo 868-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 868-2. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.</p> <p style="text-align: center;">PARTE III RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL</p> <p>ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, así como las cajas de compensación familiar, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, las congregaciones de cultos y religiones reconocidas como tales por el Ministerio del Interior, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.</p> <p>Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se constituyan como Entidad Sin Ánimo de Lucro. 2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad. 3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1. <p>PARÁGRAFO 1°. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 23 del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante</p>
---	--

la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos de los artículos y 356-3 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3º. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.

PARÁGRAFO 4º. En el caso de las Cajas de compensación que no pertenezcan al régimen tributario especial o no sean admitidas en él, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales, pero solo en relación con sus ingresos provenientes de actividades industriales y de mercadeo

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 61. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19-4. TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 1º. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales; las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, los establecimientos públicos, y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley como contribuyente.

Así mismo, serán no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las

asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES*, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcoholólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Las entidades contempladas en el numeral 3) del artículo 19, cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo.

Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud*, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 356 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial sean parte contratista de un contrato de obra con la Nación o de las Entidades Territoriales, están sometidos al impuesto de renta y

complementarios sobre el valor total del contrato a la tarifa única del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 356-1. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, así como la celebración de contratos o actos jurídicos onerosos, cuando sean realizados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, **deberán realizarse a precios de mercado de acuerdo a la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción. En caso que no se apliquen los precios de mercado, serán considerados por la administración tributaria** como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador.

PARÁGRAFO 2°. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación".

PARÁGRAFO 3°: Las adquisiciones a cualquier título de bienes o servicios que realicen los contribuyentes pertenecientes al régimen tributario especial a fundadores, aportantes, donantes, y/o miembros de los órganos de gobierno podrán hacerse a valor de mercado o a un valor inferior, siempre y cuando dicha compra o contratación sea destinada al cumplimiento y desarrollo de sus actividades meritorias y de ello se deje constancia en la memoria económica de la entidad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.

ARTÍCULO 66. Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 356-2. CALIFICACIÓN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante el sistema que esta define, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno Nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.

Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario.

En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. La calidad de contribuyente del impuesto de renta del régimen tributario especial se mantendrá sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente, contra el que procede recurso de reposición.

ARTÍCULO 67. Adiciónese el artículo 356-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 356-3. ACTUALIZACIÓN DEL RUT PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial actualizarán anualmente su calificación de contribuyentes del Régimen Tributario Especial contenido en el RUT, por regla general, con la simple presentación de la declaración de renta.

Las entidades que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT en el año inmediatamente anterior, deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional, una memoria económica sobre su gestión, incluyendo una manifestación del representante legal y el revisor fiscal en la cual se acompañe la declaración de renta en que haga constar que durante el año al cual se refiere la declaración han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, como reiteración de la solicitud de las exenciones solicitadas en la declaración, con la actualización de la información de la plataforma de transparencia.

Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones, serán determinadas como sociedades comerciales,

<p>sometidas al régimen general del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las características que deberá cumplir la memoria económica de que trata el presente artículo y los plazos para su presentación.</p> <p>ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 358. EXENCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.</p> <p>Los excedentes de los que trata este artículo serán destinados al menos en un 60% a las actividades meritorias desarrolladas por la entidad y el resto será destinado a incrementar el patrimonio en activos financieros emitidos o respaldados por entidades vigiladas por la superintendencia financiera, inventarios, activos fijos y tecnología que apoye las actividades a desarrollar y que genere rentas suficientes para el futuro crecimiento y desarrollo de la ESAL.</p> <p>La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.</p> <p>Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del régimen tributario especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los representantes legales, el revisor fiscal, el contador y todos los miembros del órgano de administración de la entidad sin ánimo de lucro deben certificar el debido cumplimiento de los requisitos que establece la ley para ser beneficiario de la exención a la que se refiere este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. <u>La retención en la fuente no será aplicable para las entidades del régimen tributario especial. Cuando el beneficio neto no cumpla a posteriori con los requisitos para ser exento deberá el contribuyente declararlo como un ingreso gravado</u></p> <p>ARTÍCULO 69. Adiciónese un artículo 358-1 al Estatuto Tributario, así:</p>	<p>ARTÍCULO 358-1. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial.</p> <p>Cuando la suma del beneficio neto o excedente y del beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.</p> <p>Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, al beneficio neto o excedente se adicionará el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto. De esta suma, se sustraerá el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.</p> <p>En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.</p> <p>ARTÍCULO 70. Modifíquese el Artículo 359 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:</p> <p>14. Educación formal: conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, que comprende educación inicial, primaria, secundaria, superior, técnica, tecnológica, profesional, educación continuada o educación para el trabajo y desarrollo humano debidamente autorizada por el Ministerio de Educación o de las secretarías departamentales, municipales y distritales. También comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.</p> <p>15. Salud: la prestación de servicios de salud en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud regulado por la Ley 100 de 1993, por instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud, Secretarías de Salud o entidades competentes, actividades de promoción, apoyo al mejoramiento de la salud y del sistema de salud.</p> <p>16. Cultura: actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.</p> <p>17. Ciencia, tecnología e innovación: actividades definidas por la ley 1.286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Colciencias. Así mismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología, <u>ciencias agropecuarias</u> y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.</p> <p>18. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:</p>
---	---

<p>e. Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina entre otras.</p> <p>f. Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas.</p> <p>g. Actividades orientadas a la promoción y fortalecimiento de capacidades para el desarrollo de políticas públicas, participación ciudadana, lucha contra la corrupción, actividades políticas y de control social.</p> <p>h. Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.</p> <p>19. Actividades de protección al medio ambiente: conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.</p> <p>20. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.</p> <p>21. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas en el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.</p> <p>22. Actividades de libertad religiosa y de cultos exclusivamente, desarrolladas por entidades reconocidas como tales por el Ministerio del Interior.</p> <p>23. Actividades de desarrollo empresarial, promoción del desarrollo empresarial, fomento de las actividades microcredito y las formas de emprendimiento definidas por la ley</p> <p>24. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.</p> <p>25. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.</p> <p>26. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficie a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad conforme a su capacidad instalada y siempre y cuando respetando la voluntad del fundador y la naturaleza de las entidades o de las inherentes a condiciones académicas, profesionales o científicas previstas en los estatutos de la entidad cuando su objeto corresponda a ese tipo de actividades. Así mismo, se considera que la entidad</p>	<p>sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares. Para estos efectos se entiende que los servicios que ofrecen las Cajas de Compensación Familiar están abiertos a la comunidad.</p> <p>ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 360. AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano de administración que haga sus veces.</p> <p>El órgano de administración de las entidades que desarrollen las actividades meritorias definidas en el artículo 359, debe aprobar los excedentes generados, y dejar constancia en el acta de la destinación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes que superen el plazo de los cinco (5) años, deberá realizar una solicitud en tal respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.
--	--

<p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. <u>La retención en la fuente no será aplicable para las entidades del régimen tributario especial. Cuando el beneficio neto no cumpla a posteriori con los requisitos para ser exento deberá el contribuyente declararlo como un ingreso gravado</u></p> <p>ARTÍCULO 73. Modifíquese el Artículo 125-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125-1. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES. Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125, deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar inscrita en la cámara de comercio, estar constituida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial. 2. Que la entidad pertenezca al Régimen Tributario Especial antes de haber sido efectuada la donación. 3. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable. 4. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones. <p>ARTÍCULO 154. Adiciónese un parágrafo 1° y un parágrafo 2° al Artículo 125-2 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado.</p> <p>PARÁGRAFO 2° Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritória. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritórias.</p> <p>ARTÍCULO 75. Adiciónese el artículo 125-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125-5. DONACIONES A ENTIDADES NO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que no hacen parte del régimen tributario especial, no serán descontables de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.</p> <p>Si se determina que con motivo de la donación entregada cabe la figura de elusión fiscal, se procederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.</p>	<p>ARTÍCULO 76. Adiciónese el artículo 364-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-1. CLÁUSULA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSIÓN FISCAL. En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.</p> <p>Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran las entidades beneficiarias del régimen tributario especial. La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirán los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud</p> <p>ARTÍCULO 76. Adiciónese el artículo 364-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-2. ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera particular se considera que la utilización del régimen tributario especial obedece a una estructura negociada abusiva, fraudulenta o simulada, según la calificación que efectúe la autoridad en la liquidación oficial de revisión, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritórias, sino a una explotación económica con fines de distribución de los excedentes directa o indirectamente. En la apreciación de esta circunstancia se debe tener en cuenta entre otros factores, cuáles son las principales fuentes de percepción de ingresos y cuál es la destinación efectiva de tales recursos. 6. Los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario se beneficien de condiciones especiales y únicas para acceder a los bienes o servicios ofrecidos por la entidad. 7. Se adquirieran o utilicen a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios que no tengan relación directa con la operación o la actividad meritória de la entidad o provenientes de los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de
---	---

<p>cualquiera de ellos o a cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario. <u>Si tal adquisición o utilización no guarda relación estrecha con el objeto de la entidad o los precios que se convengan no corresponden a los de mercado</u></p> <p>8. La remuneración de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno o de cualquier relación laboral contratada por la entidad le dé derecho a quien emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados económicos de la entidad directamente o a través de persona o entidad interpuesta.</p> <p>5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin ánimo de lucro retribuyen directa o indirectamente al donante como contraprestación implícita por la supuesta donación. En este caso, los valores recibidos como donación serán gravadas en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concederá deducción alguna al donante en el impuesto sobre la renta.</p> <p>ARTÍCULO 76. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-3. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2. 2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto. 3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección: <ol style="list-style-type: none"> a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública. <p>PARÁGRAFO. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.</p> <p>Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados dos (2) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.</p> <p>La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.</p>	<p>PARÁGRAFO. Lo previsto en el numeral 3° de este artículo impedirá la calificación en el Régimen Tributario Especial.</p> <p>ARTÍCULO 78. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISIÓN DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.</p> <p>La entidad solicitante deberá, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial incluye la autorización de publicar los datos que contiene el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad. 16. La descripción de la actividad meritoria. 17. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto contable, cuando corresponda. 18. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda. 19. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control. 20. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales. 21. Los nombres e identificación de los fundadores. 22. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, el más reciente. 23. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro. 24. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo. 25. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre su objeto misional, programas y proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos, así como las metas logradas en beneficio de la comunidad.
--	---

<p>26. Certificación del representante legal y el contador o revisor fiscal, según sea el caso donde se evidencie que en el año al cual se refieren han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley.</p> <p>27. Los cursos de cooperación internacional no reembolsable que las entidades nacionales sin ánimo de lucro reciban o ejecuten en Colombia provenientes de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales.</p> <p>28. Los estados financieros de la entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. En cualquier caso, la información referida en el parágrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 4º. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a partir del 01 de enero de 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.</p>	<p>3. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.</p> <p>4. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible,</p> <p>5. Las áreas Metropolitanas,</p> <p>6. Las Asociaciones de Municipios,</p> <p>7. Las Superintendencias,</p> <p>8. Las Unidades Administrativas Especiales,</p> <p>9. Los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.</p> <p>10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana</p>
<p>ARTÍCULO 79. Adiciónese el artículo 364-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-6. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA DIAN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la fiscalización de las entidades sin ánimo de lucro a través de la verificación de los requisitos establecidos para ello, cuando las entidades de las que trata el artículo 19 soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La DIAN reorganizará, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista al interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos de las entidades sin ánimo de lucro y pertenecientes al Régimen Tributario Especial.</p>	<p style="text-align: center;">PARTE IV MONOTRIBUTO</p> <p>ARTÍCULO 81. Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente Libro:</p> <p style="text-align: center;">LIBRO OCTAVO MONOTRIBUTO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL MONOTRIBUTO. Créese a partir del 1º de enero de 2017 el Monotributo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.</p> <p>El Monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el Artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 598. ENTIDADES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales. 2. Los Resguardos y Cabildos Indígenas. 	<p>ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL MONOTRIBUTO. El componente de impuesto del Monotributo se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.</p> <p>ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del Monotributo las personas naturales que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT 2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.

ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO. Los contribuyentes que opten por acogerse al Monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.

Quienes se inscriban como contribuyentes del Monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro.

ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL MONOTRIBUTO. Los contribuyentes del Monotributo deberán presentar una declaración anual en un formulario simplificado que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

La declaración del Monotributo deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO 1º. El pago del Monotributo podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno Nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de aporte al servicio social complementario de BEPS directamente al administrador de dicho servicio social.

ARTÍCULO 911. RETENCIONES EN LA FUENTE. Los contribuyentes del Monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 912. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del Monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL. Cuando dentro de los programas de fiscalización la Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al Monotributo, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclasificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Administración Tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los periodos durante los cuales operó dentro del Monotributo en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.

3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario.

4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de belleza de la clasificación de actividades económicas – CIU adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PARÁGRAFO. El monto de 1.400 UVT previsto en el numeral 1º de este artículo se reducirá en el año 2018 a 1.000 UVT.

ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL MONOTRIBUTO. No podrán optar por el Monotributo:

1. Las personas jurídicas.
2. Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo
3. Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales
4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

ARTÍCULO 907. COMPONENTES DEL MONOTRIBUTO. El monto pagado por concepto del Monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.

ARTÍCULO 908. VALOR DEL MONOTRIBUTO. El valor a pagar por el Monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales del contribuyente, así:

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte BEPS
	Desde	Hasta			
A	0	2.100 UVT	16 UVT	8 UVT	8 UVT
B	> 2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	12 UVT	12 UVT
C	> 2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	16 UVT	16 UVT

PARÁGRAFO 1. Cualquier contribuyente del Monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable de conformidad con lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Del impuesto recaudado por cada contribuyente, el 50% del pago a que hubiere lugar, será destinado como aporte al Servicio Social Complementario de BEPS, en cabeza del contribuyente.

**CAPÍTULO II
INSCRIPCIÓN, DECLARACIÓN, PERIODO Y PAGO**

<p>ARTÍCULO 914. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondiente al total del periodo del Monotributo, será excluido del Régimen y no podrá optar por éste durante los siguientes tres (3) años.</p> <p>ARTÍCULO 915. CAMBIO DEL RÉGIMEN COMÚN AL MONOTRIBUTO. Los responsables sometidos al Régimen Común en el impuesto sobre las ventas sólo podrán acogerse al Monotributo, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente Libro.</p> <p>ARTÍCULO 82. Modifíquese el numeral 1 del artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o declaración anual del Monotributo cuando opte por este régimen.</p> <p>ARTÍCULO 83. Adiciónese el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:</p> <p>5. Las personas naturales que pertenezcan al Monotributo.</p>	<p>b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja.</p> <p>Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.</p> <p>Alternativamente, un trabajador independiente que esté afiliado al régimen subsidiado o que sea beneficiario del régimen contributivo de salud podrá afiliarse, con su grupo familiar, y mantener su vinculación con una Caja, en los términos del presente artículo, siempre que haya optado por el Monotributo en los términos del Libro VIII del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTÍCULO 88. AFILIACIÓN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Cualquier persona natural que sea contribuyente del Monotributo podrá optar por la regla contenida en el parágrafo 1° de este artículo, siempre que esté afiliada al régimen subsidiado o sea beneficiaria del régimen contributivo de salud y realice aportes al Monotributo con la tarifa establecida para la categoría C a la que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario. En ese caso realizarán la totalidad de la cotización del dos por ciento (2%) sobre la base de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tendrá los mismos derechos que tienen los demás afiliados salvo al subsidio monetario.</p>
<p>BENEFICIOS ASOCIADOS AL MONOTRIBUTO</p> <p>ARTÍCULO 84. ACCESO AL ESQUEMA DE PROTECCIÓN PARA RIESGOS DE INVALIDEZ Y MUERTE. Los contribuyentes que hayan optado por el Monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al esquema de seguros para riesgos de invalidez y muerte de que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009, en los términos que define el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 85. AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. Los contribuyentes que hayan optado por el Monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Ley 1562 de 2012, en los términos que define el Gobierno Nacional. El monto de la cotización se financiará con recursos provenientes del componente del impuesto del Monotributo.</p> <p>ARTÍCULO 86. VINCULACIÓN A BEPS. La inscripción en el Registro Único Tributario como contribuyentes del Monotributo generará automáticamente la vinculación del contribuyente en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs).</p> <p>ARTÍCULO 87. Modifíquese el literal b del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p style="text-align: center;">PARTE V TRÁMITE TRIBUTARIO</p> <p>ARTÍCULO 89. Modifíquese el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996 el cual quedará así:</p> <p>Quando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1.680) UVT, se requerirá previamente al pago a la autoridad tributaria nacional para que en un término no mayor de diez (10) días, responda al órgano encargado de cumplir la decisión judicial, si el titular de la sentencia a favor tiene deudas pendientes de pago por concepto de impuestos y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.</p> <p>ARTÍCULO 90. Adiciónese el artículo 572 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y parágrafo:</p> <p>i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera.</p>

<p>PARÁGRAFO. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.</p> <p>De existir el único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.</p> <p>Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.</p> <p>ARTÍCULO 91. Modifíquese el artículo 589 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, <u>se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.</u></p> <p><u>Este mismo procedimiento se aplicará en el caso de correcciones de declaraciones tributarias que se presenten sin sanción por diferencia de criterios.</u></p> <p>La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.</p> <p>PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el impuesto por el correspondiente ejercicio.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que, <u>en todo caso, no podrá exceder de un (1) año desde la expedición de la presente ley. Si transcurrido un año no ha sido realizado o finalizado los ajustes informáticos necesarios de que trata este artículo, la presente norma entrará en vigencia y los contribuyentes podrán presentar litográficamente las declaraciones de que trata la disposición.</u></p> <p><u>Dentro de estos ajustes la entidad debe tener presente incluir para las correcciones previstas en el artículo 588, 709 y 713 del estatuto tributario, la posibilidad de que el contribuyente, previa la marcación correspondiente en el sistema, pueda presentar correcciones sin determinar sanción cuando a su juicio existe diferencia de criterios.</u></p>	<p>ARTÍCULO 92. Modifíquese el artículo 634 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 634. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, <u>sin contar los intereses causados.</u></p> <p>Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Luego de transcurrido un (1) año a partir de la fecha de <u>notificación del auto admisorio</u> de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva <u>que ponga fin al litigio, incluidas aquellas que resuelven los recursos extraordinarios y las tutelas contra providencias judiciales.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en este parágrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.</p> <p>ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente al 75% de la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.</p> <p>Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARAGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales</p> <p>ARTÍCULO 94. Modifíquese el inciso 2° del artículo 639 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>
--	--

<p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monontributo.</p> <p>ARTÍCULO 95. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 771-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En todo caso, los pagos individuales que superen las sesenta y siete (67) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros so pena de su desconocimiento fiscal en los términos previstos en el párrafo 1° de esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 96. Modifíquese el artículo 804 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 804. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1º de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participen las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.</p> <p>Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Adicionado. Ley 863/2003, Art. 32. Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.</p> <p>Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1º de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.</p> <p>Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.</p> <p>Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este párrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.</p>	<p>Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que, ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.</p> <p>ARTÍCULO 97. Modifíquese el artículo 857 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 857. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente. 2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. 3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores* previsto en el artículo 507. 4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. 5. Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud. <p>En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto.</p> <p>Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los períodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse dentro de los 15 días siguientes a su radicación, cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 Y 650-1.
--	---

<p>2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.</p> <p>3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.</p> <p>4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.</p> <p>PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmira la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Si dentro de este término el contribuyente subsana la causal que dio lugar a la inadmisión de la solicitud, la Administración Tributaria no podrá volver a inadmitir la solicitud por causales diferentes a la inicialmente invocada ni por la misma si el requisito fue correctamente subsanado. En los casos en que el funcionario no cumpla lo aquí previsto se iniciará un proceso disciplinario en su contra.</p> <p>Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.</p> <p>En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.</p> <p>PARAGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.</p> <p>ARTICULO 98., Modifíquese el artículo 857-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 857-1. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:</p> <p>1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.</p> <p>2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.</p>	<p>3. Cuando dentro de la verificación de la devolución se recauden pruebas de hechos que constituyan un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de los hechos probados y de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.</p> <p>Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.</p> <p>PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.</p> <p>PARAGRAFO 2. En el caso de que opere la suspensión de que trata este artículo y no se produzca requerimiento especial por parte de la Administración, se entenderá que los intereses moratorios relativos a la obligación que va a ser compensada con el saldo a favor estuvieron suspendidos por el término que duró la investigación de la Administración Tributaria.</p> <p>ARTICULO 99. Modifíquese el artículo 858 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 858 AUTO INADMISORIO Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos legales, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.</p> <p>Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.</p> <p>Vencidos los anteriores términos sin que se haya proferido auto inadmisorio de la solicitud se iniciará un proceso disciplinario en contra del funcionario competente.</p> <p>PARAGRAFO PRIMERO. La facultad para proferir auto inadmisorio por más de una vez se rige por lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 857 del Estatuto Tributario.</p> <p>ARTICULO 100 Adiciónese el artículo XXX-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p>
--	---

<p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, así:</p> <p>Por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y/o el cien por ciento (100%) del impuesto teórico atribuible a las pérdidas fiscales materia del rechazo total o parcial y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el sesenta por ciento (60%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y/o el cien por ciento (100%) del impuesto teórico atribuible a las pérdidas fiscales materia del rechazo total o parcial y el cuarenta por ciento (40%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.</p> <p>Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones imprevistas, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, liquidados desde la fecha de la devolución o compensación hasta la fecha del pago del principal, en los plazos y términos de esta ley.</p> <p>Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley. 8. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. 9. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. 	<p>10. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.</p> <p>11. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto</p> <p>12. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2017.</p> <p>El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p>Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en los que los actos administrativos impongan sanción por reducción o rechazo de pérdidas fiscales, y que el asunto se concilie en los términos de esta ley, la compensación de las pérdidas en años subsiguientes quedará en firma.</p> <p>PARAGRAFO 2. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 3. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 4. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.</p> <p>Parágrafo 5. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.</p> <p>Parágrafo 6. Facúltase a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.</p>
---	--

<p>Parágrafo 7. Los Contribuyentes de los tributos administrados por las entidades territoriales tendrán derecho a solicitar la conciliación en los mismos términos y condiciones establecidos la presente Ley. Para estos efectos, facultase a las entidades territoriales para el trámite y suscripción de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, sin que se requiera la intervención de las corporaciones político administrativas territoriales ni del correspondiente gobernador o alcalde.</p> <p>Parágrafo 8. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorios, en los mismos términos señalados en esta disposición hasta el 30 de junio de 2017; el acto o documento que de lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de julio de 2017.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.</p> <p>Parágrafo 8. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facultad por el término que dure la liquidación.</p>	<p>plazos y términos de esta ley, el veinte por ciento (20%) de la sanción actualizada.</p> <p>En el caso de los emplazamientos previos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el veinte por ciento (20%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.</p>
<p>ARTICULO 101. Adiciones el artículo XXX-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán solicitar transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2017, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.</p> <p>El acto o documento que contenga la transacción deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2017.</p> <p>Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los</p>	<p>En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones imprevistas, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.</p> <p>La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.</p> <p>Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.</p> <p>Parágrafo 3. En materia aduanera, la transacción prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.</p> <p>Parágrafo 4. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento previo por no declarar, que voluntariamente acudan ante la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2017, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada o cumpla con sus deberes</p>

<p>formales y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo cuando haya lugar.</p> <p>Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.</p> <p>Parágrafo 5. Los Contribuyentes de los tributos administrados por las entidades territoriales tendrán derecho a solicitar la terminación por mutuo acuerdo en los mismos términos y condiciones establecidos la presente Ley. Para estos efectos, facultese a las entidades territoriales para el trámite y suscripción de las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, sin que se requiera la intervención de las corporaciones político administrativas territoriales ni del correspondiente gobernador o alcalde.</p> <p>Parágrafo 6. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición, hasta el 30 de junio de 2017.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.</p> <p>Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>ARTICULO 102. Adiciones el artículo XXX-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones que garanticen a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión proviene de una selección basada en programas de computador que no se deriven en forma alguna del cumplimiento las condiciones que dan origen a este beneficio.</p> <p>En todo caso se prohíbe diseñar e implementar programas de fiscalización cuyo parámetro de selección, directa o indirectamente, provenga del cumplimiento de las condiciones que dan origen al beneficio de auditoría previsto en este artículo.</p> <p>La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado requerimiento especial, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.</p>	<p>Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado requerimiento especial, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.</p> <p>Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado requerimiento especial, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.</p> <p>En todos los casos en que se notifique emplazamiento para corregir dentro de los términos de firmeza contemplados en el presente artículo, dichos términos se ampliarán por un (1) mes.</p> <p>Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.</p> <p>Este beneficio no aplicará cuando la declaración arroje pérdida fiscal.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a cada período gravable, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.</p> <p>Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios, o en las ventas a consumidores finales.</p> <p>Son sistemas de facturación la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se considerarán para todos los efectos como una factura de venta.</p> <p>Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La factura electrónica deberá ser validada, previo a su expedición, por parte de un proveedor autorizado por la Administración Tributaria de que trata el artículo 616-4, quien a su vez deberá realizar la transmisión electrónica de la misma a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo indique el reglamento que expida el Gobierno Nacional. En todo caso, la obligación de la expedición de la factura corresponde al obligado a facturar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando el sistema de facturación que se deba adoptar, junto con los obligados a expedirlos, requisitos, condiciones, así como la forma en que se entienda cumplida la obligación de su generación y expedición. También podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la autorización de los proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, así como la pérdida de la referida autorización. Igualmente y en relación con los sistemas de factura de venta y documentos equivalentes podrá establecer a través de la Administración Tributaria los mecanismos técnicos y tecnológicos de control del requisito de la numeración, la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y acceso al software que se implemente y a la información que contenga y genere, los mecanismos y dispositivos electrónicos fiscales que garanticen la conservación y la transmisión electrónica de la operación facturada, la cual puede ser exigida de manera simultánea o con posterioridad a la operación, así como la interacción con los inventarios o activos movibles, los sistemas de pago y en general con la contabilidad y la información tributaria.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, en relación con el sistema de facturación de venta y documentos equivalentes, incluidos los relativos a los proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, deberán cumplirse para la facturación expedida a partir de la fecha en que el Gobierno Nacional así lo indique, entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 104. Adiciónese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 616-4. PROVEEDORES DE MEDIOS FÍSICOS, ELECTRÓNICOS O TECNOLÓGICOS PARA ELABORAR, GENERAR, VALIDAR Y/O TRANSMITIR FACTURAS DE VENTA O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren, diseñen, generen y sean proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes condiciones y obligaciones:</p> <p>a) <u>Elaborar, diseñar, proveer, validar, transmitir y generar las facturas de venta o documentos equivalentes, atendiendo los requisitos y características que prescriba para tal efecto el Estatuto Tributario y el reglamento, garantizando y atendiendo las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.</u></p> <p>b) <u>Cumplir con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento para ejercer como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos, dentro de los cuales se podrá exigir condiciones mínimas de patrimonio e ingresos y pólizas de cumplimiento a favor de los obligados a facturar y a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</u></p> <p>c) <u>Abstenerse de operar como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, sin haber sido autorizado por parte de la Administración Tributaria, o desarrollar esta actividad cuando haya sido cancelada la autorización.</u></p> <p>d) <u>Abstenerse, como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en los sistemas de factura de venta o documento equivalente, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.</u></p> <p><u>Las personas o entidades que desarrollen actividades como proveedores de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes serán sancionadas, cuando se compruebe que incurrieron en cualquiera de las siguientes faltas:</u></p> <p>a) <u>Incumplir con las obligaciones, requisitos y condiciones que le otorga la autorización como tal y las condiciones para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes.</u></p> <p>b) <u>Operar como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, sin haber sido autorizado u operar como tal, cuando se haya profirido el acto de cancelación de la autorización para ejercer esta actividad.</u></p> <p>c) <u>Elaborar, generar, validar o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, así como elaborar, desarrollar, comercializar software, hardware, sin el cumplimiento de los requisitos y mecanismos técnicos e informáticos de control</u></p>
---	---

que han sido regulados en el reglamento, cuando los mismos sean utilizados para expedir factura de venta o documento equivalente.

d) Elaborar, generar o validar facturas de venta y documentos equivalentes, así como elaborar, desarrollar, comercializar software, hardware y, en general, dispositivos utilizando maniobras fraudulentas o engañosas que resulten en operaciones inexactas, inexistentes, simuladas o ficticias que sirvan como instrumento de evasión tributaria o aminoración de la carga tributaria, cuando los mismos sean utilizados para expedir la factura de venta o documento equivalente.

e) Incumplir con las condiciones y obligaciones de que trata el presente artículo.

sin perjuicio de la pérdida de autorización como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, las personas o entidades de que trata este artículo, que incurran en cualquiera de las faltas antes indicadas, serán sancionadas conforme lo indica el artículo 684-4 de este Estatuto.

Por su parte, el acto de cancelación de la autorización será publicado en la página web de la DIAN, indicando la causal que corresponda a la citada cancelación. Para quienes hayan incurrido en los hechos sancionables de que tratan los literales b) y d) de este artículo, solo podrán ejercer como proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes una vez transcurridos cinco (5) años de haber sido cancelada su autorización, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento de autorización.

La sanción prevista en este artículo será impuesta en aquello que aplique a los obligados a expedir factura o documento equivalente que diseñen, desarrollen e implementen de manera autónoma los sistemas de facturación para sus operaciones de venta de que trata este Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Los obligados a expedir factura o documento equivalente podrán diseñar, desarrollar y/o implementar los sistemas de facturación contemplados en este Estatuto, en cuyo caso deberán informarlo a la Administración Tributaria como proveedores autónomos de estos sistemas, bajo las condiciones y obligaciones de que trata este artículo en aquello que les aplique, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento y absteniéndose de incurrir en las faltas allí señaladas, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 684-4. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 616-1 de este Estatuto, cuando se trate de la expedición de factura de venta electrónica.

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en este artículo no sustituye lo contemplado en los artículos 616-3 y 618-2 de este Estatuto, ni las demás normas que apliquen a las personas o entidades que regulan las disposiciones antes indicadas.

ARTÍCULO 105. Adiciónese el artículo 684-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 684-4. SANCIÓN A LOS PROVEEDORES DE MEDIOS FÍSICOS, ELECTRÓNICOS O TECNOLÓGICOS PARA ELABORAR, GENERAR, VALIDAR Y/O

TRANSMITIR FACTURAS DE VENTA O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. El proveedor de medios físicos, electrónicos o tecnológicos para elaborar, para elaborar, generar, validar y/o transmitir facturas de venta o documentos equivalentes, que incurra en alguna de las faltas previstas en el artículo 616-4, estará sujeto a una sanción del cinco por ciento (5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de la comisión de la falta, sin exceder de veinte mil (20.000) UVT.

Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor cuando se acepte la misma después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, o al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor cuando, después de impuesta, se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma y se acredite el cumplimiento de la obligación.

PARÁGRAFO. Cuando no exista base de patrimonio líquido o de ingresos netos, la sanción corresponderá a diez mil (10.000) UVT, lo anterior sin perjuicio de la reducción de esta sanción cuando fuere del caso.

Esta sanción se impondrá aplicando el procedimiento establecido en el artículo 638 del presente Estatuto.

PARTE VI ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 106. PLAN DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará para aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES- el plan de modernización tecnológica de la Entidad, para ser ejecutado en los próximos cinco (5) años. En la Ley del Presupuesto General de la Nación de las vigencias fiscales correspondientes se apropiarán los recursos de inversión adicionales para su financiación.

ARTÍCULO 107. Con el fin de garantizar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, se dictan disposiciones en materia del sistema específico de carrera que rige en la DIAN, y de gestión de personal, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 108. SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. El sistema específico de carrera de los empleados públicos que presten sus servicios en la DIAN es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar el mérito, la capacidad y la profesionalización en cada una de las fases de la relación jurídico-laboral y el comportamiento ético de sus funcionarios en beneficio del Estado y del bien común.

<p>El sistema se compone de las normas, procedimientos e instrumentos de gestión que se encargan de garantizar el acceso y ascenso a través de concursos abiertos, la estabilidad como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las funciones del empleo público, la promoción y movilidad que obedezca a la necesidad de profesionalización y adquisición de competencias laborales.</p> <p>ARTÍCULO 109. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución, la administración y vigilancia del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.</p> <p>A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la función de administración, le compete exclusivamente la realización de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso que se fundan en el mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades.</p> <p>ARTÍCULO 110. PRUEBAS. Las pruebas de selección para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN comprenderán dos fases independientes, a saber: La fase I de carácter eliminatorio corresponde a pruebas de conocimientos generales y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del cargo al que se aspira; y la fase II se cumplirá con la realización de un curso con programas específicos y un número mínimo de horas definido en el acto de convocatoria sobre conocimientos específicos en relación con las funciones que correspondan al área funcional y a la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. A esta fase serán llamados en estricto orden de puntaje y en el número que defina la convocatoria pública los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I. La lista de elegibles estará conformada en estricto orden de puntaje por los aspirantes que aprueben el curso.</p> <p>Para los concursos que se realicen para la provisión de los empleos distintos a los señalados en el inciso anterior se diseñarán y aplicarán pruebas de conocimientos generales, específicos y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del empleo al que se aspira, que no superen el promedio educacional de los requisitos exigidos para la inscripción.</p> <p>En todo caso, en los procesos de selección se podrá prever la aplicación de pruebas con carácter eliminatorio de confiabilidad, honestidad y transparencia, que serán aplicadas en la etapa del proceso de selección, y para la provisión de los cargos que establezca la convocatoria.</p> <p>ARTÍCULO 111. FINANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. Con el fin de provisionar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera de la planta de personal de la DIAN, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos. La definición de las tarifas será a través de un sistema gradual y progresivo, mediante un método de costeo técnicamente aceptado teniendo en cuenta la modalidad del concurso y las pruebas a aplicar.</p>	<p>Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto con cargo al presupuesto de la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 112. EJECUCIÓN OPORTUNA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, para el adecuado y oportuno funcionamiento del sistema específico de carrera de la DIAN, el tiempo total de duración del proceso de selección desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive será de doce (12) meses, sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias excepcionales que lo ameriten por períodos que sumados no podrán exceder de seis (6) meses adicionales.</p> <p>ARTÍCULO 113. NOTIFICACIONES. Las notificaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de carrera administrativa en la DIAN se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la DIAN, así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos, y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío.</p> <p>ARTÍCULO 114. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos, en cualquiera de sus etapas, únicamente procederá el recurso de reposición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien podrá delegar en el organismo que prepare y evalúe las pruebas el resolver los recursos interpuestos que deberán decidirse a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.</p> <p>ARTÍCULO 115. ABSTENCIÓN DE NOMBRAMIENTO. Recibida la lista de elegibles, previo a efectuar el nombramiento, la DIAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1085 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman. De encontrarse que alguno de ellos no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba.</p> <p>ARTÍCULO 116. ENCARGO Y NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad.</p> <p>De optarse por el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente; de no tomar posesión dentro del término indicado se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario.</p>
--	--

<p>Las reclamaciones por encargos se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 117. DESIGNACIÓN DE JEFATURAS. De conformidad con el artículo 62 del Decreto Ley 1072 de 1999 los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN podrán ser designados para desempeñar una jefatura. Esta designación tendrá lugar siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren designados a la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos que establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.</p> <p>Los empleos de Director Seccional serán provistos mediante la figura de la designación, salvo los de Director Seccional de Aduanas o de Director Seccional de Impuestos y Aduanas, cuya sede esté ubicada en cruce de frontera o terminal marítimo o fluvial los cuales podrán ser provistos con personal activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.</p> <p>Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a designar debe acreditar título profesional en la disciplina que defina el perfil de la jefatura, contar con las competencias allí descritas, y dos (2) años de experiencia en el proceso o relacionada con las funciones a cargo de la dependencia.</p>	<p>grado salarial a que se referencia la jefatura, al igual que la prima de dirección fijada para la misma.</p> <p>ARTÍCULO 119. CAPACITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIAN. A los programas de capacitación que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal ofrezca la Entidad, tendrán acceso los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas</p> <p>Nacionales vinculados a ella a través de las diferentes modalidades, en los términos y condiciones fijadas por la DIAN para cada programa en particular.</p> <p>ARTÍCULO 120. SOSTENIBILIDAD FISCAL. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que se refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por el término de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>En desarrollo del presente artículo el Gobierno Nacional, entre otros, podrá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y adoptará las decisiones que surjan de la revisión que efectuará de los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión institucional a través de sus servidores públicos.</p>
<p>ARTÍCULO 118. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES. De conformidad con el artículo 65 del Decreto Ley 1072 de 1999 a los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN se les podrá, en los casos de vacancia o ausencia temporal del empleado que en forma permanente las ejerce, asignar las funciones de una jefatura, siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren asignados a la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a asignar debe cumplir con los requisitos que establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.</p> <p>Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a asignar debe acreditar título profesional en la disciplina que defina el perfil de la jefatura, contar con las competencias allí descritas, y dos (2) años de experiencia en el proceso o relacionada con las funciones a cargo de la dependencia</p> <p>Si la asignación es generada por vacancia definitiva, el asignado mientras permanezca en dicha situación, tendrá derecho a percibir la asignación básica del</p>	<p style="text-align: center;">PARTE VII</p> <p style="text-align: center;">OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES</p> <p>ARTÍCULO 121. Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO 12. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.</p> <p>ARTÍCULO 434 A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omita activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.</p> <p>PARÁGRAFO 1°: Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°: Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial</p>

**PARTE VIII
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 122. OPERACIONES DEL TESORO NACIONAL. Estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, las operaciones necesarias para el manejo de los excedentes de liquidez en moneda nacional o extranjera que realice el Tesoro Nacional y los contratos mediante los cuales se ejecuten éstas.

ARTÍCULO 123. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LA INVERSIÓN EN COLOMBIA. Créese una Comisión de Expertos ad honorem para el estudio integral del gasto público y de la inversión pública en Colombia, que revisará, entre otros, los programas de subsidios y de asistencia pública, los criterios de priorización de la inversión, las inflexibilidades presupuestales, las rentas de destinación específica y los efectos sobre la equidad y la eficiencia de las decisiones de gasto, con el objeto de proponer reformas orientadas a fortalecer la equidad, la redistribución del ingreso, la eficiencia de la gestión pública y el fortalecimiento del Estado. Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente relacionadas con el gasto público, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados. La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y deberá entregar sus propuestas en los diez (10) meses contados a partir de su conformación. El Gobierno Nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

Dicha Comisión rendirá cada tres (3) meses un informe detallado sobre sus avances al Congreso de la República.

ARTÍCULO 123. DEROGATORIAS. Deróguense de la Ley 1739 de 2014 los artículos 21, 22, 23, y 24; de la Ley 1607 de 2012 artículos 17, 20, 21, 22, 22-1, 22-2, 22-3, 22-4, 22-5, 23, 24, 25, 26, 26-1, 27, 28, 29, 33 y 37; y de Estatuto Tributario los artículos 292, 292-1, 292-2, 293, 293-1, 294, 294-2, 295, 295-1, 295-1, 296, 296-1, 297, 297-1, 298, 298-1, 298-2, 298-3, 298-4, 298-5, 298-6, 298-6, 298-7, 298-8.

ARTÍCULO 124. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PRIMER DEBATE EN SENADO Y CÁMARA DEL
PROYECTO DE LEY No. 178 de 2016 Cámara - 163 de 2016 Senado**
"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"

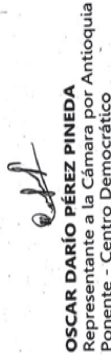
De los Honorables Senadores,



PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER
Representante a la Cámara por Tolima
Ponente Coordinador - Centro Democrático



Ciro Alejandro Ramírez C.



OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente - Centro Democrático



Fernando Nicolás Arango Rumié

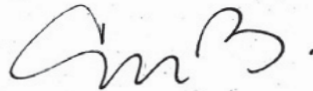


FERNANDO NICOLÁS ARAIGO RUMIÉ
Senador de la República
Ponente - Centro Democrático

**CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONOMICOS)**

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2016. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No.178 de 2016 Cámara- 163 de 2016 Senado: **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por los Honorables Representantes: PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES, OSCAR DARÍO PÉREZ y lo Honorables Senadores: MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, FERNANDO NICOLAS ARAÚJO RUMIÉ y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA